Escribanía
Siglo XVI

SALAMANCA Juan
Con otro

Protocolo Nº151

Años: 1574-1575

ASIENTO

Rcastro. de los. Asientos. q de yndios
que passan y se otorgan. el off.º de mi
Joan de Sarac.ª escribano. publico y del cabildo
desta ciudad los. rreyes este año de
1U9 lxx.

v. I 5. 7. 5. as

m. 1U9. lxx. v. m

asiento de madalena
mulata y libre
con fran.co de hubiedo
frenero por vuino
y por veynte ps.

En la ciudad de los reyes en veynte y ocho
dias del mes de henero de mill y quinientos y
setenta y cinco años. Ante el muy magnifico señor
diego de poyas sagredo alcalde ordinario parecio
presente madalena mulata y libre y dixo que
de su voluntad asentaba y asento con fran.co de hubiedo
frenero para le servir por tiempo de vuino que aqui
desde oy dia y por razon de su servicio le ha de pagar
veynte ps. que solo la ha de comer y acorde
buena tratamiento y curar la sica y ete que fermo y de triuar la
que la santa fe catolica y el dicho señor alcalde pregunto a la dicha
mulata que tenia hecha carta con cierta persona
la qual dixo que ante hernan garcia tenia que hecha
a pai con la carrero y no le daba mas de seys ps. y que
le trataba mal y no la curaba de una pierna que
tenia perdida y que ella hera engañada porque el dicho
fran.co de hubiedo le daba veynte ps. y la cura y tratamiento
y la solo dicho el dicho señor alcalde dixo que obligaba y obligo
a la dicha madalena que le sirva el dicho tiempo y no se ausente
y que quando se daba por ni que la cura del dicho hernan
garcia y que si se fuere la dicha madalena la puedan
traer de donde quiera que estubiere hasta que cumpla
el dicho tiempo con mas las faltas del dicho fran.co de hubiedo
a cuenta de los sienes y se obligo de lo cumplir y pagar
como en ello se pide y dio poder a las justicias de su magestad
para el cumplimiento de lo susodicho para que ella
premiera como por sentencia pasada en cosa juzgada
y otorgo asiento en forma y lo firmo el dicho señor alcalde
fran.co de hubiedo y de su magestad fermin ygo angel
[illegible] en esta ciudad

Fran.co de hubiedo

Diego de poyas

paso ante mi

Juan de salamanca
escriuano de su magestad

Asiendo de. anos y de
natural de Sn.co abeinte
con esebania de sanct
Joseb una grada de
dos dedos ancha de
y dos en luo dos
y dos dedos de grosso

En los Años del Nascimiento de Nro Sor Jesu Xpo de mill y quinientos
y setenta y quatro años Se mandó
Mag.nos Sres de mi nombre acebir
ordinario Cresta. audas. por antes
uso y Repeno a ser Soldada. a cada
una de sus naturales de sus Sen. esta ciudad
cans Residente en esta dha villa y estra
jurisdicion. La qual en todo lo q. cada
uno de ellos Sea y Sonesto el. tiempo de quatro años
primeros siguientes q. corren y se quentan. desde el dia
dia. Cra a delante por el dho tpo q. les fuere
bien visto por el dho año. dho tpo Empieze a correr
y dhos vestidos de aquella manera q. se les acostumbra dar
Sean. y. cada uno de ellos Sea obligado de Servir
y cumplir todas las cosas que Sean de su
Sa Mag.d y del Sr. Corregidor que por tpo fuere
en la dha villa y su tierra y jurisdicion
Lesa Dominacion en todas las cosas
que por parte de su Mag.d le fueren mandadas
tocantes al Servicio de su Mag.d y a la pro-
tuyere don de estubiere Sea obligado a cumplir. este asiento y las fuerc
que hiziere. Lo cumpla. En fin de este año
La dha. esebania de cada uno pueda tomar
Sesena de Pagarle de salario y la dha
nia de cada mes. Sea obligado a hacerle
Cresi acer dho en fin de la dha anadia. pode
dho tpo y pretesado con los dhos. Condiciones
Con que si dho de dho tpo. no cumpliere lo dicho
pueda el dho Sr. Corregidor. o dho
Alcaldes ordinarios. y otro qualquier
Justicia de su Mag.d de esta villa y su tierra
y jurisdicion. le quite la dha esebania
y la de a otra persona que la quiera
y pueda Servir. y a dho Sr. Corregidor
y Alcaldes ordinarios y a todas las Justicias
de su Mag.d de esta villa y su tierra
y jurisdicion. pido y requiero. Sea
obligado a hacer y cumplir lo que
dho es. y en testimonio de lo qual
Mandaron dar y dieron este
Mandamiento firmado de sus nombres
y sellado con el sello de las armas
de su Mag.d

Pasó ante mi
Juan Bautista
escribano de
Cabildo

Ante mi

Alº gº natural de Sevilla asiento con Sº de mes[illegible] tiempo por un año dalle los dos tercios de los derechos que acuden al Sº Fiscal de Sevilla

Los derechos de Sevilla que se arrendaron en Sevilla

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro de noviembre de mill y quinientos y setenta y quatro años ante el muy magº señor Sancho de Ribera, Alcalde, y Corregidor, Diego de Vizcaya, escribano de su magd parescio presente Alonso Yndio natural de las Islas Filipinas de Poniente vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto el Sº Rey don Phelipe nuestro señor por su carta y provisyon real dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de setiembre de este presente año de mill y quinientos y setenta y quatro años mando que los derechos de la Fiscalia desta ciudad de Sevilla y su tierra se arrendasen por tiempo de un año cumplido primero siguiente que corre y cuenta desde primero dia del mes de octubre deste dicho año de mill y quinientos y setenta y cinco años en adelante por precio cada un año de quarenta mill maravedis en dinero de contado en cada un año para los propios y rentas de su magd segun mas largamente en la dicha su carta y provisyon real se contiene y declara a que se refiere y para lo cumplir y pagar segun y como en la dicha su carta y provisyon real se contiene y declara el dicho Alonso Yndio se obligo de dar y pagar en cada un año de los dichos quarenta mill maravedis en dinero de contado en la dicha ciudad de Sevilla a los oficiales de la Contaduria mayor de cuentas de su magd que residen en la dicha ciudad de Sevilla en cada un año de los dichos tres años en tres pagas en cada un año en los tres tercios del año conviene a saber en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y setenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y setenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y setenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y setenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y ochenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y quinientos y noventa y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y diez años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y once años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y doce años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y trece años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y catorce años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y quince años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y dieciseis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y diecisiete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y dieciocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y diecinueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y veinte y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y treinta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cuarenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y cincuenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y sesenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y setenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y ochenta y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y seiscientos y noventa y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y diez años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y once años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y doce años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y trece años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y catorce años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y quince años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y dieciseis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y diecisiete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y dieciocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y diecinueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y seis años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y siete años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y ocho años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y veinte y nueve años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y treinta años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y treinta y un años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y treinta y dos años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y treinta y tres años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y treinta y cuatro años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero siguiente de mill y setecientos y treinta y cinco años veinte mill maravedis y en fin del mes de junio del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de octubre del dicho año otros veinte mill maravedis y en fin del mes de febrero primero si

En la ciudad de los rrios en onze dias del mes
de hebrero de mill e quinientos y setenta y cinco años ante el
muy magnifico señor diego de porres alcalde por su mag.d parecio
presente juan natural de quito y dixo
que de su voluntad asentava y asento con juan de
alarcon clerigo presvitero para le servir en todo lo
que le mandare por tiempo y espacio de un año
que corre desde oy y le ha de dar por el dicho su sr juan
doze ps y dos vestidos de algodon y le dara de comer
y le curara si cayere malo y le doctrinara las
cossas de nra santa fee catolica y le hara buen
tratamiento y el sr alcalde obligo al dicho juan de que
durante el dicho tiempo no se yra ni ausentara
so pena que se fuere o ausentare lo quedan
traer de donde quiera que estubiere hasta tanto
que se cumpla el dicho tiempo con mas las faltas
que ubiere hecho y el dicho juan de alarcon que es
tava presente se obligo por su persona y las de le
dar al dicho juan los dichos doze ps y dos vestidos de
algodon y cumplir las demas cossas contenidas
en esta carta de asiento y lo otorgo a la firma
y lo firmo el señor alcalde y el dicho juan de alarcon
al qual yo el presente escrivano doy fee que
conozco que fueron presentes ... nyguel
remon y rodrigo de salinas y juan gomez macarrio
vecinos en esta dicha ciudad y a testigos y que es
no vale

Juan de
Alarcon

Paso ante mi
Juan de salinas
escrivano

En la aldea de Seeso de Leyva en veynte y vn dias del mes de Enero de mill y quinientos y setenta y seys años ante mi Pedro de Torres escriuano de su magestad y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gonçalez de Bizbiesca vezino desta villa de Leyva y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Bizbiesca tiene arrendadas las rentas de la dicha villa de Leyva y su tierra por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero deste presente año de la fecha desta escriptura segun mas largamente se contiene en el arrendamiento que dello tiene fecho y otorgado ante Juan Lopez de Arriaga escriuano de su magestad y del numero desta villa de Leyva a que se refiere y para mejor cumplir y pagar lo en el contenido y lo que dello depende y para que mejor y mas cumplidamente pueda cobrar y recaudar las dichas rentas y cada vna dellas y lo que dellas se le debe y debiere de aqui adelante en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y para que pueda hazer y haga todas las diligencias y execuciones que para la cobrança de

Ju.º mulato de sienta con fim.
Fernandez balde [illegible]
por vn año que [illegible] los [illegible] y dos dias del mes de diziembre
[illegible] veinte y quatro y setenta y cinco años ante el
Zopb. y parle de
[illegible]

no passo

Zo mi guel [illegible]

En el nobre de dios Amen en la ynoble. Y muy
leal cibdad de los reyes a quinze dias del mes de nov.e
de mill e quinientos e setenta e quatro años ante el s.or Fran.co
de Ampuero alcalde ordin.o en esta cibdad por esta ordenanza
y Isabel yndia mochacha natural de Aucayama. e dixo
que asentaua y asento con Joana gonçalez biuda para
le seruir tiempo de quatro años que corren desde oy dia
hasta ser cumplidos y por ello le ha de dar por los dos
primeros años ocho ps. y dos ps. de ropa de algodon
e su valor e cada uno y e los otros dos años doze
pesos y dos ps. de ropa en cada uno. y le ha de
mostrar a coser y labrar y doctrinarla e las co
sas de la santa fee catholica y hazelle buen
trata(mi)to y curarla si cayere enferma, lo qual de
claro a la dicha yndia e la lengua de la tierra benido
de Salbatierra procurador que estaua presente. y el dicho s.or
alcalde obligo a la dicha yndia de que durante el dicho
tiempo no se yra ni ausentara del dicho s.r ni so pena
que si se fuere y auentare la puedan traer de do quier que estu
biere hasta tanto que cumpla el dicho tiempo y despues de cum
plido quiera las faltas que ouiere hecho y la dicha Juana gonçalez que
estaua presente se obligo por su persona y bienes auidos
y por auer de dar y pagar a la dicha yndia los dichos ocho ps.
y dos ps. de ropa por los dos primeros años y e los otros
dos años doze ps. y dos ps. de ropa e cada uno segun ba declara
do y en todo cumplira este dicho asiento y ha el cumplimiento e pa
ga de lo susodicho obligo su persona y bienes auidos e por auer y dio poder
a las justicias para que asi se lo hagan cumplir y otorgo este asiento e forma
lo alonso gonçalez de bustillo y el dicho bautista de Salbatierra
e Joan gonçalez y el dicho Jbustillo lo firmo por la dicha
Joana gonçalez batestado anco y entrerrenglones que mynze e blega pt

Fran.co de Ampuero

Ante mi
Joan de Sarancho
escriuano publico

asiento de
diego yndio
de hurcha
con su muger
por vn año
de alezo
y vn bestido
y darle de cal

En los Reyes en cinco de nouiembre de
mill e quinientos y setenta y cinco años ante mi
mag. señor don de Torres sagredo alcalde ordinario parecio
presente diego yndio natural de hurcha y su muger
e dixeron que de su voluntad asentaua y asento con
fran.co valenciano para le seruir en todo lo que le man
dare por tiempo de dos años que corren desde oy y le ha de
dar por el dicho su trauajo treinta pesos de plata
corriente y vn vestido de algodon y le ha de dar de comer
y curar a sica y eremalo y doctrinar en las cosas
de nuestra santa fee catolica y el dicho señor alcalde
que estaua presente obligo al dicho yndio y su
muger de que durante el dicho tiempo no se yran ausentar
so pena que si se fuere o ausentare lo puedan traer de
donde quiera que estubieren hasta tanto que cumpla
el dicho tiempo con mas las faltas que hubiere hecho
y el dicho fran.co valenciano que estaua presente
se obligo por su persona y bienes de quedar al dicho yndio
y su muger los dichos treinta pesos y vn vestido por cada vn
año y le dara de comer y curar a sica y eremalo y
doctrinar en las cosas de nuestra santa fee catolica
y esto de cumplir este dicho asiento como en el
se contiene lo otorgaron y ante mi el presente escriuano al
qual otorgo el presente escriuano doy fee que conozco
y no firmo porque no supo y rogo a vn testigo lo firme por el
y lo que fueron presentes juan de valejo y
miguel de remon y antonio de m.a [illegible]

[illegible]

Miguel de Remon

ante mi
[illegible]
[illegible]

Laudad. Dela Vega En. dezynueve
dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y
ochenta y quatro años. Ante el muy mag^co señor Sancho de Ribera
alcalde ordinario. En esta audad. Fue traydo
preso. y asentado a su costa y soldada. a Luis Indio mu
chacho. Indio. de vista. de la encomienda. de
Juan de Carate. En esta audad. Juan de Aliaga. vezino
de esta dha audad. que estaua presente. Fue
jurado en forma de todo lo que le encargaze. y en cuyo poder fue. y
de un año. Y prometio. Primero. de yr y
venir. cada y quando. que fuere llamado. para
lo que se ofreciere. Y lo firmo. Ante mi. Sancho de Ribera
alcalde. Juan de Aliaga. Ante mi. Juan de Vera
escriuano de su magestad. Y en la dha audad. Y luego
yncontinente. Los dhos alcalde. y Juan de Aliaga. fueron
a la casa. y morada. de Luis Indio. Y le hallaron
en la cama. enfermo. y doctrinale en las
cosas de nuestra santa fee catholica. y le requirieron
lo que mas le conbiniese. para su salud. y descanso. En forma
Y el dho Luis Indio. dixo que enbiaua. y enbio. y
hasta que se sienta bueno. y sano. y en fin de dho año
Y el dho Juan de Aliaga. no lo vuo. Ante mi
Juan de Vera escriuano de su magestad. Y en la dha audad
de los reyes. a diez y nueue dias del mes de Noviembre
de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Ante el muy mag^co señor
alcalde Sancho de Ribera. Juan de Aliaga. Vezino
y encomendero de esta dha audad. Y en virtud
de las dhas ordenanzas. Las quales
obligo de cumplir y guardar. Y de que no
se cerca ser en cargo. Y encomienda. Y que
de cierta ciencia. Y de su propio motuo. Y sin
que para ello. Ni para cosa alguna
de lo contenido. Fuese ynduzido. Ni atraydo
por persona alguna. Antes de su propia
voluntad. Y libremente. Y como mejor
de derecho lugar aya. Dixo que
hazia y hizo. Donacion pura. Perfecta
y acabada. que el derecho llama
entre biuos. Que es tal. Que
agora y de aqui adelante para siempre jamas
Y para agora y para siempre jamas
Y para agora y para siempre jamas

Sancho de Ribera

Juan de Aliaga

ante mi
Juan de Vera
escriuano de su mag^d

Luis Indio de edad de veynte años poco mas o menos

Mr. mulata asiento
a nal. de Canro y Co.
por Vnano. 1566.
y reca de comd.
aneca

Ciudad de los Reyes. En Vsnteyo de
mcc de aerce de myl y qus y setenta y ano nos
Antemi mag. Sens. Antonio nauarro escrno
y areas. y presente. fue mulata. suya. q. dyo que de
su voluntad q. sent. y con el dho. Canro y.
Dante seni. p. trenpo. de vn ano de vn lanp. que
ane dee dey. p. pres. q. V. su. seruy. le. gr. de dar
Vnte. y cno. ps. de plata ano. y. le. gr. de dar
De comer y aprecio. en. Enterno. de tumeer
la casa. de nro. Sr. de. Atocha. q. V.
Sendral. cal. de. Vbeda. y. q. fue
Mulata. dyo que. Sirue. en. trenpo. de
y. ano. sentara. q. pues. se. fue. de. su
Sortare. q. de. Sortare. q. de. q. quer
q. quedare. q. Sirua. q. quedare. q. le. q.
trenpo. y. ano. q. le. q. Sirua. q. le. q.
q. le. q. Sirua. q. le. q. Sirua. q. le. q.
Sere. de. q. Sirua. q. le. q. Sirua. q. le. q.
de. q. Sirua. q. le. q. Sirua. q. le. q.
q. Vnte. y. ano. q. le. q. Sirua. q. le. q.
de. q. Sirua. q. le. q. Sirua. q. le. q.
de. q. Sirua. q. le. q. Sirua. q. le. q.
de. q. Sirua

florencia. mula tassa.

la sienta a mig cel ss per una ñ/ da l. 25 ß. ca misa de cuy an una saya y ferellin ess y dos le a fres.

En la ciudad de los xiglle En. diez y nueve dias del mes de Iull de mill e quiñ. y setenta y cinco años. Ante el muy mgfco señor Antonio de Vrrea. Iuez. por. Alcalde ordinario. Parecio presente. florencia mulata y dixo que ella tiene voluntad de sentar plaça y asentó por sanchez. Y le fueron dadas tres y en precio de una saya que se le dio y pregonada en forma. Plata a ocho sueldos. Jubon de raso. y dos camisas de ruan. y una sobrecama de cama. y dos sabanas. y una almohada. y dos almaizales. y un cobertor. y un cofre. y un lecho de madera. y un cofre pequeño. y un cofre de madera. y un cofre de madera. y un cofre de madera

En la abdad de Leon a .xxv. dias del mes de
julio de mill e bxuj e setenta e un anos ante mi
fran.co de carbajal escriuano e testigos de yuso escriptos parescio
ante el dicho escriuano e testigos Juana gonçalez biuda mujer que fue de
Juan gonçalez de leon cerrajero e mando en su nombre e en nombre
de sus hijos xpoual e Juan e Juana gonçalez e dixo que por quanto
ella e sus hijos e hijas son herederos de Juan gonçalez su marido
difunto e ella es tutora e curadora de sus hijos e hijas e bienes
e por quanto ella quiere casar con Juan de ayala vecino desta
ciudad e para ello es menester fazer e otorgar carta de dote
e arras e donaçion propter nupcias segun e como se acostunbra
fazer entre personas que se casan e velan segun la horden
que la santa madre yglesia tiene e manda e por quanto
los dichos bienes que al presente son e pertenesçen a los dichos
sus hijos e hijas son muchos e de diuersas calidades e
para mejor los poder administrar e tener en mas
fructo e provecho de sus hijos e hijas e bienes
es necesario de se casar e velar segun dicho es
e para lo poder fazer e otorgar como dicho es
dixo que daua e dio poder cumplido a Juan de ayala
su marido que presente estaua para que en nombre
de la dicha Juana gonçalez e de sus hijos e hijas
e bienes e en nombre de cada uno de ellos
pueda fazer e otorgar la dicha carta de dote
e arras e donaçion propter nupcias segun e como
dicho es e segun e como la dicha Juana gonçalez
la podria fazer e otorgar si presente fuese
e para ello e para cada cosa e parte de ello
le dio e otorgo todo su poder cumplido segun
el se contiene e para que pueda fazer e otorgar
la dicha carta de dote e arras e donaçion propter
nupcias segun e como dicho es e segun e como
la dicha Juana gonçalez la podria fazer e otorgar
si presente fuese e para ello e para cada cosa
e parte de ello le dio e otorgo todo su poder
cumplido segun el se contiene e para que pueda
fazer e otorgar la dicha carta de dote e arras
e donaçion propter nupcias segun e como dicho es
e segun e como la dicha Juana gonçalez la podria
fazer e otorgar si presente fuese e para ello
e para cada cosa e parte de ello le dio e otorgo
todo su poder cumplido segun el se contiene
e para que pueda fazer e otorgar la dicha carta
de dote e arras e donaçion propter nupcias segun
e como dicho es e segun e como la dicha Juana
gonçalez la podria fazer e otorgar si presente
fuese

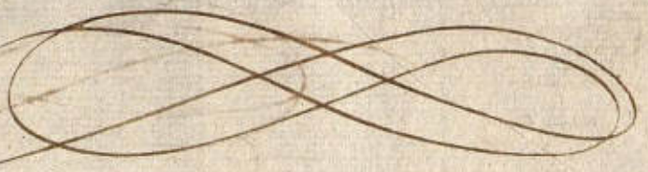

+

a diez de catalina
mulata con la señora doña ysabel
de ribera muger de [illegible]
[illegible] por
[illegible] por tres años [illegible]
y [illegible] diego romero

En los [illegible] veynte y nueve de abril de mill
y quinientos y setenta y [illegible] cuyo [illegible] el muy magnifico señor
don de porres [illegible] al [illegible] de [illegible]
catalina mulata [illegible] que [illegible]
[illegible] asentaua [illegible] con la señora doña [illegible] de ribera
muger del señor licenciado [illegible] que la que
[illegible] lo que se mandare por tiempo
[illegible] de un año que corre desde [illegible]
dar por cada mes de los que [illegible]
[illegible] comer [illegible] señor
al [illegible] de que estaua presente obligo a la
dicha catalina [illegible] de que durante el
tiempo no se yra ausentar [illegible] que
fuere ausentare [illegible] de donde
quiera que estubiere [illegible] que
estaua presente se obligo [illegible]
[illegible] de la dicha señora doña
ysabel de ribera [illegible] a la
dicha catalina mulata los dichos [illegible] cada
mes de los que [illegible]
años [illegible] Ello [illegible]
firma [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que fueron presentes [illegible]
[illegible] residentes [illegible]
[illegible] diego romero [illegible]

don de porres

[illegible] gomez

[illegible]

En la ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de
mayo de mill e quinientos y setenta y cinco años en presencia del muy magco
señor Dr. de Porres Alfredo y de mi el presente escrivano y testigos parecio
presente Magdalena Yndia hija de don Dn. y de Fran.ca Ysabel Naturales
del Pueblo de Guarazes de la encomienda de Hernando de Torres vezino
de Guamico y dixo que de su voluntad asentava y asentó
con Gerónima de Estrena hija de Pedro de Estrena para le servir
por tienpo y espacio de un año que corre desde oy
y le a de dar por el dicho su servicio diez pesos en plata corriente
y dos bestidos de algodon y dalle de comer y curalla
si cayere enferma y doctrinarla en las cossas de nra.
Santa Fee Catholica y hazerle buen tratamiento y el
señor alcalde obligo a la dicha Yndia de que durante
el dicho tienpo no se yra ni ausentara del dicho servicio
so pena que si se fuere o ausentare la puedan traer
de donde quiera que estubiere hasta tanto que cumpla
el dicho año con mas las faltas que oviere hecho
y la dicha Gerónima de Estrena dixo que para cumpli
miento de lo que rrezava la dicha casa por ser menor
dava por su fiador de Pedro de Estrena su padre que pagara
los dichos diez pesos y dos bestidos a la dicha Magdalena
por sus tercios en cabo del año como los quisiere y el
dicho Pedro de Estrena que estava presente dixo que
se obliga de los pagar como dicho es y para ello
obligo su persona y bienes avidos y por aver y otorgaron
casa de asiento en forma siendo testigos a lo que dicho es
Diego de Trezanos y Miguel Rremon y el dicho
Pedro de Estrena por lo que ello es lo firmo de
su nombre

Pedro de Entrena

Diego de Porres

Antemi Juan de Zarancho
escrivano publico

Dº Juº natural de Ca
[illegible] Xpoual de
Ortega por tres meses
que corre desde
dale 1856 en plata

En los rrios en onze de mayo de mill e quinientos
y setenta y cinco años. Ante el muy magº señor Dº
de Torres sagrado alcalde de hordinº parecio Dº
Diego Juº natural de Ca[illegible] e dixo que de su voluntad
asentaua y asento con Xpoual de Ortega para le
seruir en todo lo que le mandare, y le ha de dar por
cada un mes de los que estubiere con el se[illegible]
de plata corriente y le ha de dar de comer y
curarle si cayere malo y doctrinarlo en las cossas
de nra sancta fee catolica y hazerle buen tra-
tamiento. y el dho señor alcalde que
estaua presente se obligo a lo dho Juº
de que durante el tiempo no se yra ni ausentara
del dho seruicio so pena que se quiere / o ausen-
tare lo pueda antes de donde quiera
que estubiere hasta tanto que cumpla
el dho tiempo con mas las faltas que uviere
hecho. y el dho Xpoual de Ortega que estaua
presente se obligo por su persona y bienes
de le dar al dho Juº los dhos [illegible] en
plata corriente por cada un mes de los que
estubiere en su seruicio y le dara de comer y le cu-
rara si cayere malo y lo doctrinara en
las cossas de nra sancta fee catolica
y le hara buen tratamiento y cumplira
las demas cossas contenidas en este
asiento como [illegible] y lo otorga-
ron a [illegible] el uno al otro y el otro al otro
ante mi el presente escriuano.
y [illegible] carta en la mª que [illegible]

Rº Diego Lopez y de Herrera y Juº de Cartagena y Juº de
Sancho y el [illegible] alcalde lo firmo y el dho [illegible] dixo que no
sauia firmar y [illegible] lo firmo por el [illegible]
que conozco [illegible] y Miguel Remon [illegible]

Dº de Torres

Paso [illegible]

Miguel Remon

Juº de Salazar

asiento de luysa

Pedro yr̃ de cruz
natural de Manga
de Clerigos vno a
real de ffuente
ouejuna vino dale
4 y 6 2 estrds.

+

Los. xxxiij. en primº dr. del mes de junio. de mill
quinientos y setenta y quatro años
muy magfca. dicho Pedro presente fue
ante mi Diego de Porras escriuano de
dicho Rey. y de los testigos de
yuso escriptos. paresçio presente
Pedro yr̃ de cruz natural
de Manga de Clerigos vno a
sentado y asentó. en el libro de
asentados de esta villa. en
quien se obligó de seruir
en la dicha villa. por tiempo
de vn año. que corre
desde oy. dicho dia en adelante
vien. por el. segund. y quatro d.
d'la tierra (como se
acostumbra) y dos estrds. de
alcaldia y dicho de cumplir
la dicha
dicho fuero. y dotrinas. y ordenanças
de su magd. y de los señores
alcaldes. y alguaziles de su
audiencia. y no se yra ni ausentara
sin q̃ primero. sea
dado. y pagado. de todo
lo que se le
mostrare q̃ se le debe. y
si se fuere

Antuna. Respon
Condna. Pn. sobre
por Juan de Goss
de comer y cuyer.

Los dhos en su nombre dixeron que
a ellos les conuenia y les es necesario
de tener y mantener en su compañia
a vn criado. y a vna criada. y a su
muger y hijos. y a vn moço de mula
de vestir y calçar de todo lo necesario
un Bad. por cada vno. y vna. y presente. antonio negro
Gorra. y dixeron que de su voluntad se asientan
y asentaron con. dona. por amo y señor.
para le seruir por tiempo y espacio de vn año que corre desde
el dia de la fha desta carta en adelante. y le dar
de comer y cuydar en su casa y mesa. y
darles el salario que es vso y costumbre
de dar a los criados y criadas que asi
se asientan. y de no yrse ni ausentarse
en todo el dho tiempo sin licencia y
consentimiento de su amo. y que
siendo necesario. se quedara en su casa
a dormir. y que no hara ausencia
ni falta alguna. sino fuere con
licencia de su amo. y que en todo
el dho tiempo le seruira bien y
fielmente como buen criado debe
y es obligado. y que no se yra ni
ausentara sin dar primero parte
a su amo. para que busque otro
criado que le sirua. y que no
se ausentara de noche ni de dia
sin su licencia. y que no hara
ni dira cosa alguna contra su
honra y persona. ni de los suyos
antes en todo le seruira bien
y fielmente como buen criado
debe y es obligado. y que no se
ausentara de su casa y seruicio

asiento de miguel

joan. yndaio con luys
Velasco

Clausulas. Declaro en. tres años de
mes de junio de mill q̃ quinientos y sesenta y cinco años
Presentada en el presente registro cubano y
Valeco. Presente por ante mi en nombre
de la una parte y de la otra de la otra parte
Velasco y de la otra parte Velasco. Y en nombre de la otra parte
Velasco y de la otra parte Velasco. Y en nombre de la otra parte
Velasco y de la otra parte Velasco. Y en nombre

martin carguamanga
y nº natural de
sisicaya. agente
con. luys de porres
por dosas. 2 vpes
y un vestido y te
recevido obligo la
en q

En los reales en primero dia del mes de
julio de mill e quinientos y setenta y cinco años
ante el muy magº señor antonio de urosna
barrio alcalde de ordinº parecio presente
martin carguaman yndio natural de sisicaya
e dixo que de su voluntad asentaua
asento con luys de porres la le seruir en
todo lo que le mandare por tiempo y espacio de
dosas que corren desde oy y por el que vsa
seruicio le ha de dar vn tesº de plata corriente
y un vestido de algodon por cada vn año
y le ha de dar de comer y curar el sicayere enfermo
y doctrinarle en las cosas de nro sancta fee
catolica y el dicho señor alcalde obligo
al dicho yndio de que durante el dicho
tiempo no se yra ni ausentara so pena que
se fuere o ausentare lo pueda traer de
donde quien que estuviere con mas las
costas que ubiere hecho y el dicho luys
de porres se obligo por su persona y bienes
de le dar al dicho yndio los dichos vn tesº
pessos y un vestido de algodon por
cada vn año y le dar de comer y curar
dicha y cremalo y le doctrinaria las cosas
de nro sancta fee catolica y cumplir
las demas cosas contenidas en el
asento como en el se contiene
Juan de rodas miguel remon y Pº de vrea
de sa alcalde de lo mismo y el dicho porres alguacil
el dicho dia fee que conozco.

Antº de vroz navarro

Luys de Porres

paso ante mi

Juan de sabina
y rosa

Juan negra Sorra Asiento con Fran.co de Castillejo por un año 50 p.s y de comer y cuidar.

La ciudad de los Reyes en veinte y nueve dias del mes de abril de mill e quinientos y setenta y cinco años ante el muy mag.co señor Antonio Navarro alcalde ordinario parecio presente Juan negra Sorra e dixo que de su voluntad asentava y asento con Fran.co de Castillejo corredor de lonja que fue de la ciudad e dixo que de su voluntad asentava y asento con el susodicho de le servir por tiempo y espacio de un año que corre y se quenta desde oy y por el dicho su servicio le ha de dar cinquenta p.s de plata corriente y le ha de dar de comer y curallesica y cremala y dotunar la en las cossas de nra santa fee catolica y el dicho señor alcalde de que estava presente obligo a la dicha negra de que durante el dicho tiempo no se yra ni ausentara del dicho servicio por pena que se fuere o ausentare la que dan tener de donde quiera que estubiere hasta tanto que cumpla el dicho tiempo con mas las faltas que ubiere hecho y el dicho Fran.co de Castillejo que estava presente obligo por su persona y los de que dara si la dicha Juan negra por el dicho su servicio los dichos cinquenta p.s de plata corriente y la curalesica y cremala y la dotunara en las cossas de nra santa fee catolica y cumplira las demas cossas contenidas en este asiento y lo otorgo ante mi el presente escrivano y a la dicha carta

Ls. oreja dava a los Juan de Rodas e Miguel Hernandez el s.o alcalde lo firmo y el dicho Fran.co de Castillejo al qual yo el presente escrivano doy fee que conozco

Ant.o de Vroz Navarro

Fran.co de Castillejo

Ante mi Juan de Sarmiento
Srio. Pu.co e de Cab.o

Catalina negra porra muger de fern.do n.o
Asentada con ant.o de oliuares por un año 50 ps. de comer y curar

En la ciudad de los reyes en veinte y nueve dias del mes de abril de mill e quinientos y setenta y una años en presencia de mi el presente escriuano y testigos parecio presente catalina negra porra muger de fern.do n.o dixo que de su voluntad asentaua y asento con antonio de oliuares sale seruir por tiempo y espacio de un año que corre desde oy y por el dicho su seruicio le ha de dar cinquenta ps. en plata corriente y le ha de dar de comer y curallesica y eremita y doctrinarla en las cosas de nuestra santa fe catolica y le ha de dar de comer y le ha de hazer buen tratamiento y el señor alcalde que es la presente obligo a la dicha negra de que durante el dicho tiempo no se yra ni ausentara so pena que se fuere o ausentare la puedan traer de donde quiera que estubiere hasta tanto que cumpla el dicho tiempo con mas las faltas que ubiere hecho y el dicho antonio de oliuares se obligo por su persona y bienes de le dar a la dicha negra los dichos cinquenta ps. y le ha de dar de comer y le curara sica y eremita y la doctrinara en las cosas de nuestra santa fe catolica y le dara de comer y en todo cumplira las demas cosas de este dicho asiento y dixo de la justicia de su magestad que a ello le compelan e apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y otorgo asiento en forma quanto a la dicha fe. testigos alonso dauales juan de cubiedo y miguel pomar y el sale de lo firmo y el dicho ant.o de oliuares de que hago el presente por el que conozco

Ant.o de vroz navarro

Ante mi
n.o de salamanca

En la ciudad de los reyes en quinze
dias del mes de enero de mill y quinientos
y sesenta y quatro años ante el señor fran
cisco de quesada alcalde ordinario por su
magestad en esta dicha ciudad. Estando
presente Isabel [illegible] india natural
de esta cazma. e yo el escribano y testigos
de yuso escriptos [illegible] parecio
presente [illegible] y dixo que por quanto
los vecinos de esta ciudad le tienen pedido
y requerido que sea su procurador para
que en su nombre y de cada uno de ellos
y para cada uno de los vecinos de esta ciudad
y de todos los que en ella residen y residieren
en qualquier manera y por qualquier
causa y razon que sea o se ofrezca pueda
parecer y parezca ante su magestad
y ante los señores de su real consejo de las
yndias y ante los señores presidente y oydores
de su audiencia real que reside en la ciudad
de los reyes y ante otras qualesquier
justicias destos reynos y provincias del
piru y ante otras qualesquier personas
que sobre ello puedan y deban conocer
y entender y ante cada uno de ellos
pida y suplique y requiera y alegue
todo lo que a su derecho convenga
y sea necesario en razon de lo suso
dicho y de cada cosa y parte de ello
y para que en razon de lo suso dicho
y de cada cosa y parte de ello
pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias que convengan y sean
necesarios hasta ponerlo en el estado
que mas convenga a su derecho

asiento de
maria yndia natural de sisicaya
andoin

En la ciudad de los reyes en primero dia del mes
de febrero de mill e quinientos y setenta y cinco años. Ante el mui
magnifico señor diego de porres sagredo alcalde de su ma
pareçio presente maria yndia natural de sisi
caya. Esta de pedro yndio principal. E dixo que de su
voluntad asentaua y asento con doña maria de
contreras la le seruir por tiempo de un año que
corre del dicho y le ha de dar por el dicho su seruicio
dozeçe y dos bestidos de algodon y le ha de dar de co
mer y curar de sica y remalla y de tunar las
costas de nuestra santa fe catolica. Y el dicho señor al
calde que estaua presente obligo a la dicha
yndia de que durante el dicho tiempo no se yra
ni ausentara so pena que se fuere o ausen
tare la puedan traer de donde quiera que estuuiere
hasta tanto que cumpla el dicho tiempo con mas las
faltas que ubiere y este dicho asiento el
dicho señor alcalde hizo. Atento a que la dicha maria
yndia no a cumplido la carta que tenia hecha
con juan de castro. Y el dicho juan de castro que estaua pre
hizo largo del tiempo que le quedaua por seruir
y la dicha doña maria de contreras se obligo de
dar a la dicha yndia los dichos dozeçe y dos bes
tidos de algodon y de cumplir las demas
costas que a que van declaradas y lo firmo
de su nombre el dicho señor alcalde y la dicha doña maria de
contreras a la qual yo el presente escriuano doy fee que
conozco. Juan de castro. Yngue. Remon.

Diego de porres

Ante mi Joan de sarmiento
escriuano de cabildo

+

La cibdad de los reyes en el Pirú a veinte días del mes de febrero de mill e quinientos e setenta e quatro años. Ante el muy mag[nífi]co señor Antonio de Ribera Navarro corregidor desta cibdad de los reyes por su mag[esta]d e su teniente general en ella e por ante mí el escribano de cámara e registro de yuso escripto parescieron presentes juntamente de la una parte el capitán Juan de Sotomayor procurador general desta cibdad de los reyes en nombre de la dicha cibdad e de la otra parte el capitán Hernando de Torres Portugal vecino desta cibdad e dixeron que por quanto entre la dicha cibdad de los reyes e el dicho Hernando de Torres Portugal se trata de hacer e otorgar escriptura de asiento e capitulación sobre la población de la provincia de Chachapoyas e Guambos e Moyobamba e Bracamoros e Canelos e Quixos e Maynas e Dorado e Omagua e Guayquiri e Trapecanga e Cinti e Guanca e Guarcuna e Tucma e Diaguitas e Juríes e Calchaquí e Comechingones e Tamacoco e Xarayes e Payzandú e Guaycurús e Mbeguas e Paraguay e Río de la Plata e Parana e Uruguay e Guayrá e Tapes e Itatín e Candire e Chiquitos e Moxos e Paytití e Uchupiamonas e Musus e Manasi e Pacaguaras e Caupolicanes e Tamanos e Araonas e Chunchos e Maropas e Apolobamba e Carabaya e Callahuaya e Pacajes e Charcas e Lupaca e Omasuyos e Pacasa e Cavana e Cavanilla e Canas e Canches e Collaguas e Cotabambas e Quichuas e Andamarcas e Aymaraes e Soras e Lucanas e Parinacochas e Huamanga e Andahuaylas e Vilcas e Huancas e Xauxa e Tarma e Chinchaycocha e Huánuco e Conchucos e Huaylas e Pocras e Cayambe e Quito e Pasto e Popayán e Timaná e Neiva e Tocaima e Bogotá e Tunja e Vélez e Pamplona e Mérida e Maracaibo e Coro e Cabo de la Vela e Río de la Hacha e Santa Marta e Cartagena e Nombre de Dios e Panamá e Veragua e Nicaragua e Costa Rica e Nicoya e Guatemala e Soconusco e Chiapa e Tabasco e Yucatán e Campeche e Nueva España e Pánuco e Florida e Bimini e Cuba e Jamaica e Española e Puerto Rico e Margarita e Trinidad e Paria e Guayana e Dorado e Meta e Casanare e Pauto e Cravo e Tunebo e Cubagua e Cumaná e Nueva Andalucía e Nueva Toledo e Nueva Extremadura e Nueva Granada e Popayán e Quito e Perú e Tierra Firme e Nueva Castilla e Nueva León e Nueva Galicia e Nueva España e Filipinas e Islas del Poniente e Islas del Maluco e Islas de la Especería e Islas de Salomón e Nueva Guinea e Islas de Barlovento e Islas Antillas e Islas Caribes e Islas de Tierra Firme e Islas de Perlas e Islas de Coche e Islas de Margarita e Islas de Trinidad e Islas de Cubagua e Islas de Curaçao e Islas de Aruba e Islas de Bonaire e Islas de Oruba e Islas de Tobago e Islas de Granada e Islas de San Vicente e Islas de Santa Lucía e Islas de Barbados e Islas de Antigua e Islas de Montserrate e Islas de Guadalupe e Islas de Dominica e Islas de Martinica e Islas de Santa Cruz e Islas de Santa Ana e Islas de Santa Catalina e Islas de Santa Isabel e Islas de Santa Margarita e Islas de Santa Teresa e Islas de Santa Clara e Islas de Santa Inés e Islas de Santa Rosa e Islas de Santa Bárbara e Islas de Santa Ana e Islas de Santa Catalina e Islas de Santa Isabel e Islas de Santa Margarita e Islas de Santa Teresa e Islas de Santa Clara e Islas de Santa Inés e Islas de Santa Rosa e Islas de Santa Bárbara

fecbás/

Ante de Vera Navarro

xpoval
Sch

Diego de Salcedo

1575

NABCDARIO DE

Las escripturas Publicas que passan el offº Publico y del cauildo desta ciudad de los reyes desde Año 1U d. lxxv. a.

1U d. lxxv.

1575

1575

~~Catalina. Lorenço.~~

deudo) — Carlos corço. en fauor de los herederos de m.e Joan fernandes. — R 323

deudo) — catalina ortiz. Joan de Vadillo. — R 356

Poder — El canonigo. Xpoual medel. a ant.º gonçalez. — 4

Poder. — El l.do nicolas. ruyz. destrada. a fran.co lopez y a otros. — 47

deudo — El l.do ruyz. destrada. a Joan martinez. rengifo — 51

de R.on y rre — El batt.z Joan vaez. herigo. al l.do diego aluarez. — 73

poder. — El l.do ruyz. destrada. a lazaro. martin — 92

deudo — El doctor. Joan de herrera y R.º de horozco a fran.co de villegas — 176.

poder. — El doctor. Joan. de herrera. a miguel. de tadagua — 302

poder — El bachiller. Joan. rrodriguez. al bachiller s.º — 310

El padre.

v deudo/ de los (v fran. ruyz. a diego. de palença — fº 8.

v deudo) — v el dho. Gonçalo gernandez. de genera a fº 10.
fran. ortiz. de arbildo. y a diego de carauru

v concierto) — v fran/ ortiz. de Arbildo. con. fran lopez. — fº 14.

v a siento.) — v fran. mulato. con. doña. maria. de Acuna. — fº 16.

v deudo — v fran lopez. crespo. a diego. de palença. — fº 21

v sobre — v fran. de Anpuero. a Antonio. gonçalez — fº 35

v deudo. — v fran lopez. crespo. a diego. de palença. — fº 45

v poder — v florentina. de montenegro a miguel gerez. calero — fº 51

v rr[e]con — v fran de palencuela. en favor de fran de robles. corneso — fº 97

v venta) — v fran. de Anpuero. a catalina. lorença.) — fº 116.

v concierto) — v fran. valença. con joan de ll[e]o — fº 134

v concierto) — v fortuno a tasso. y fran martin — fº 140

v poder — v fran de anpuero ll[e]mo. a ant[o] gonçalez. — fº 143

v carta de pago) — v fran. de polanco. a joan de saa rr[e]o — fº 144

v poder — v fran ortiz. de Arbildo. a Xpoual de espinosa. y a otros — fº 160.

v concierto) — v fernan. sanchez. y fran de arua. bosquez. — fº 172

v rrebocacion — v fran. de Anpuero. el viejo. — fº 182

v deudo — v fran de quiroz. a diego de palença — fº 193.

v poder — v fran. de vbiedo. a don joan. manuel de cana y s[a] — fº 200

v deudo) — v fran. valençiano. a agustin de — fº 206.

v deudo.) — v fran de basconcel. a luys rruiz. de la peña. — fº 208.

v concierto — v fran de Anpuero. a ant[o] gonçalez. concierto) — fº 35

v deudo) — v fran. fernandez. calderama. y Xpoual de espinosa
a gaspar sanchez. de toledo. — fº 218.

concierto. — v fran/ ortiz. de Arbildo. con. fran descalante — fº 226

rrebocacion — v fran. de Anpuero. a Antonio gonçalez — fº 229

v sobre — v el dho. al dho) — fº 264

v poder — v fran gonçalez. a diego vezcaynos. — fº 272

v carta de pago — v fran fajardo. a diego de carauru. — fº 279

v poder — v fran. maldonado. a alonso de luzio) — fº 303

v venta) — v fran. martinez. a alonso pueto.) — fº 304

v carta de pago) — v fran fernandez. a lope de sedeño de ayala) — fº 312

v poder — v fran valençiano. a alonso de palma. — fº 333

v venta — v fran gutierrez. a joan de saa y so. — fº 346

v poder — v fran valençiano. a alonso de palma. — fº 358

deudo	giraldo. Pereyra. de sosa a pedro martinez de olaeta. y otros.	7
deudo	gaspar piria. a lorenço. garçia.	55
poder	gaspar. de rribera. a. bernaldino. de loaysa	70
poder y de rl.on	gaspar cabeças. a gr.mo de ordas.	72
poder	gonçalo. farfan. a joan de saracho	87
poder	gonçalo. de castañeda. a maria. ramirez	101
venta	el dho. a la. dha	102
deudo	garçi rrs medrano. a joan de vadillo.	124
testam.to	garçi perez. de vargas. machuca	233.
deudo	gonçalo. hernandez. de herrera	238
franç.	gr.mo. Pacheco. a la caxa. de dr. funtos	240
ca de pago	gr.mo Pacheco de unas escrips. a ju.o de salam.ca	242
de rl.on	gomez. de tapia. a ju.o de alarcon	248
deudo	gr.mo. hernandez. a luys. rrs de la serna	258.
deudo	garçi flores. a joan de saracho	301
venta	gonçalo camarena. a mari gonçalez.	363

v fiança	v Henrrique. Fernandez. a la ciudad.	a 67
v deudo	v Fernando. de gongoia. Herrego a diego sanchez	a 73
v traspaso.	v Fernando luares. a miguel de buytrago	a 89
v deudo	v Fernando. alonso. a Joan de sarancho	a 114

Poder — ℣ Joan. de Vadillo. A Baltassar dias. — fl 3

Poder — ℣ Joan. de saraço. Al° porres. y otros y Baltassar dias. y Jû de vadillo. alos s̃ps — fl 5.

℣ deudo) — ℣ Joan. de tardajos. A fran ortiz. de arbulo. — fl 16

℣ poder — ℣ Joan. de saraço. al doctor. Viguiça. — fl 43

℣ Salto. — ℣ Joan de saraço. A diego. de Angulo. — fl 56

℣ franç — ℣ Julian. de Vera A la ciudad. — fl 59

℣ poder — ℣ Joan. ramos. A fran. sanchez. su muger — fl 63

℣ carta de pago) — ℣ Joan de tardajos. a mo Albaçea de g̃o de Sor dae. Agapa para bes — fl 71

℣ poder — ℣ Joan. de Casa A sancho s. de arroyo — fl 74

℣ carta de pago) — ℣ Joan de saraço A diego. ruyz. de cerrato. — fl 78.

℣ poder — ℣ Joan. de saraço. Al° s doctor. cuenca. — fl 90

℣ poder In causa pp. — ℣ Joan de Anguciana fator. A Jû lopez. de altopica — fl 98

℣ poder — ℣ Joan. fernandez. Reyno A benito. de salvatierra y otros — fl 103.

℣ poder — ℣ Joan de vadillo. A diego. de terrazanos) — fl 107

℣ poder — ℣ El dho A Joan de saraço — fl 108.

℣ deudo) — ℣ Joan de saraço. y Joan de leon. A. Joan de gerrera — fl 113.

℣ carta de pago) — ℣ Joan de saraço. A fran del aguera. y de Ce pedro — fl 117

℣ deudo) — ℣ El dho. Al dho — fl 119

℣ carta de pago) — ℣ El dho. Al dho — fl 129

℣ poder — ℣ Joan de Anguciana. A Antonio. perez. Roeno de Ce — fl 130

℣ carta de pago — ℣ Joan de saraço. A. Antonio. navarro. — fl 155

℣ deudo) — ℣ Joan de saraço. A. diego. de palencia — fl 156

℣ poder — ℣ Joana de luna. A. miguel. remon. — fl 161

℣ Rup — ℣ Joan. de morales. A la ciudad. — fl 163

℣ poder — ℣ Joan. gutierres. de benavides. A Al° de luzio — fl 166.

℣ poder. — ℣ Julian. de Vera. A Al° de lpesso) — fl 171

℣ poder — ℣ Joan de saraço. A. Joan de cuenca y otros — fl 173

℣ poder — ℣ El dho. A Joan. gurtado). y otros. Para Sevilla — fl 175

℣ poder — ℣ Joan de rojas. A Maria la de gamica. — fl 181

℣ poder — ℣ Joan de Vadillo. Al germano pedro. — fl 183.

℣ poder — ℣ Joan de terrazas. A su hijo — fl 194

℣ venta — ℣ Joan de Vallejo. A Joan. de saraço. — fl 215

℣ deudo) — ℣ Joan. martin carpintero. A Joan de saraço — fl 216.

℣ deudo) — ℣ Joan lopez. A Joan de saraço. — fl 217

℣ Poder — ℣ Joan de Marron. Al° de sayabedra. — fl 224

℣ venta — ℣ Joan de fuentes. A Joan. de saraço — fl 230

℣ poder — ℣ Joan de yllescas. Pintor. A Sebastian perez — fl 232

deudo — Joan. Ramos. A Joan. Gomaçacho — A 249

deudo — Joan. Rrz. Zanbrano. A Ju.º de Vadillo — A 252

scrip.r — Joan perez de gordejuela en favor de Ynacio. de betanar — A 257

donaçion — El dho A domingo. de artassa — A 262

deudo — Joan ruyz. platero. A R.º de guinea. — A 263

poder — Joan de saracho. A Joan de aguirre y a otros. — A 265

poder — Joan de lerena. A Joan. Adame. — A 271

venta — Joan de saracho. A Joan. martinez. Rengifo — A 275

deudo — Joan. martinez. Rengifo. A Joan de saracho. — A 276.

deudo — Joan de saracho. y luis. rrodriguez. de la serna. A andres sanchez. — A 281

poder — Joan sanchez. de aguirre. A diego de mercado. — A 284

deudo — Joan perez. Alld.º alvaro de torres — A 285.

poder — Joan Arias. de Arevalo. A p.º gomez de cuniga — A 312

fiança — Joan de Alvarez. A antonio de grado — A 316

arrendam.to — Joan de saracho. A Joan martin duran — A 314

venta — Joan. de lerena. A diego de armburu. — A 321

ca de pago — Joan lopez. carpintero. A Juana gonçales. de Vzeda — A 325

docte — Joan de herrera. y Joana. de herrera. carta de dote y arras — A 329

poder — Joan de saracho. A p.º hernandez. y a otros. en ariquipa — A 331

poder — Joan de castro. A domingo. A. peytia — A 336

ca de pago — Joan de saracho. en n.e de rrodrigo. de salinas A p.º de honor — A 339

poder — Joan perez. A diego mexia. osorio — A 343

poder — Joan de saracho. A fran.co nuñez. y a diego de trezanos — A 345

scriptura — Joan perez. maldonado. y alonso. sanchez. sarmiento en favor. de fran.co ortiz. de arbildo. — A 349

poder — Joana. gonçales. de Vzeda A benito de salvatierra — A 351

venta — Joan de. Vadillo. A catalina ortiz. — A 355

fiança — Joan de Vadillo. y baltassar diaz en favor de m.r alvarez — A 362

poder — Juan de balboa. A fran.co gr.a Xaymes — A 378

Poder. En causa p.ª	Luys. rrodriguez. de la serna y Aluaro de las cassas a Joan de Vadillo. y baltassar diz.	1
poder	los tenedores. de bienes. de difuntos. a Ju.º ss.º de aguirre	22
concierto	los dhos. con el dho.	25
Poder	Lucas. de molina. a Fernan. rramirez.	49
Venta	Luys. rrs. de la serna. a p.º de ortega. sotomayor	53
poder	Luys. rrodriguez. de la serna. a Ju.º brauo de paudec	60.
poder	El dho. a al.º Aluares. y a otros	93
poder	Luys. rrodriguez. de la serna. a Ju.º baut.ª de vitoria	110
Venta	El dho. a fran.co fajardo	112
deudo	Luys rrs de la serna. miguel de solsona. pedro de miranda a Joan de sarasso. rreceptor del sancto. off.º	123
Sup.ª	Lope de salinas. en fauor. de Antonio. nauarro	138
venta	Lorenço. de Valenciel. a Joan yndro	139
poder	Luys. fernandez. a Joan Luys.	151
poder	El dho. a pablos. fernandez.	153
poder	Luys. fernandez. a gonçalo. de luque	165
poder	Luys. rrs de la serna. a peronunz. de villa vicençio	209
Asiento	Luys mestizo. con. Joan. rruyz.	221
Cedepago	Luys. rrs. de la serna. a. Jayme canpi	250
Cedep.º	El dho. al dho.	251
poder	Lope anton de Arratia. a diego me Aia. osorio.	338
poder	Lorenço. garçia. a Joan. Jurado.	340

deudo	Melchior. Aluarez. A fran.co ortiz.	12
poder	miguel. rremon. y su hermana. A miguel. gerr.s. calero	29
poder	los dhos. Al dho. miguel gerr.s. calero.	33
deudo	miguel. Angel. A gr.mo de la peña	41
venta	martin. de goyçueta. A diego. de rroblee. arnejo	86
poder	miguel. Remon. Al doctor cuenca. y a otros	100.
deudo	miguel. mexia de Auendaño. A garçi rr.s medrano.	125.
poder	el dho. Al dho.	126
poder	maria. rramirez. A pedro cano	136
deudo	mateo. rruyz. A benito bernal	144
scrip.o	martin. y fran.co de Anpuero. A diego de Aranburu	147
ca de pago	martin. de Anpuero. A fran.co de cartagena	156
poder	martin de Anpuero. y fran.co de anpuero. Ant.o g.s	178
Arrendam.to	melchior. de cuellar. A diego. monje.	188
poder	maria. de Almendras. A diego monje	210
poder	la dha. Al dho.	211
compania	martin. de anpuero. con. manuel. de Agrama	267
ca de pago	maria. de los. coboledos. A joan. rr.s. piloto.	283
curaduria	maria. mulata. con. miguel. de ces y edes	294
fiança	martin de moronta. en fauor de fran.co ortiz	348
poder	melchior. Aluarez. A diego. mexia osorio	360
deudo	maria gonçales. A gonçalo. camarena	364

(9)

poder — v Nicolas. Xinouee. y agustin. felipe — 176

deudo	Pedro. matheo. corço. a fran.co ortiz	13
Sarg.to	Pedro. de sigura. a gr.mo de la peña	40
deudo	Pedro. de bustamante. a Joan de Vadillo	42
venta	Pedro. de niç. a fran.co valençiano	137
deudo	Pablos. fernandez. a diego de tres años	142
deudo	Pablos. fernandez. a luys. fernandez	149
deudo	Pablos. fernandez. a diego de tres años	154
deudo	El d.ho a luys. fernandez	159
docte	Pedro gomez. a beatriz nuñez	239
venta	Pedro. de areualo. a Pedro. de san joan	243
Poder	Pedro. de olea. a Pedro. de luna	244
Poder	Pedro. de grado. a luys. nuñez de prado	255
arrendam.to	Pedro gutierrez. herrador a d.ho de aranburu	260
Poder	Pedro. de sigura. a p.o pinto. y a otros	308
deudo	Pedro cabeça. a Joan diez. prieto	372

Poder	Rodrigo de guinea a Ysq.d de santillan	157
Poder	Rodrigo de salinas a Joan de saracho	198
arrendamiento	Raphael nuñes a Joan de saracho	254
deudo	Ruy gonçales texena y Rodrigo perez a pedro martinez de olaeta y a otros	369
poder causa propia	Rodrigo alonso de espinosa a Ju.o de vadillo	374

(14)

Arrendam.to	v	Sebastian de prado. A fran.co Lopez.	R 36
deudo	v	sebastian. Xaymee y luys de monigo A ju.o de sarasso	R 88.
deudo	v	santiago. de Vriona. A luys. fernandez.	R 152
deudo	v	santiago. de vriona. A.o Alcantes. sarm.o	R 190.
Parta de p.o	v	Sebastian. Lopez. A.o de tre.o	R 207
Scriptura	v	Sebastian perez. con. Juan de sara dho	R 273

Toribio. garçia. Antonio gonçalez. — R 234

16

Poder — Vicente Maçedo. a Pedro de campos — R 276

(13)

Poder — v X poual. de castañeda. a diego de tres anos. R 14

obleg.on — v X poual de peralta. a alonso de torres — R 343

18

+

...eudo) —— Ynigo Lopez Carrillo, y su mug.r D. fran.co xuarez R. 186.

...tamento) — Ysauel Nauarro testamento) —— R. 293

rimero

Primero.

Registro Primero de las escrip
turas Publicas que Passan y se otorgan El
offº de mi Joan de sarasso escribano publico y
del cabildo desta ciudad de los reyes del piru
deste Año de mill e quinientos y setenta y cinco años

10. d. LXXV años

A. B. C. dado

A. B. C. DADO.

Poder causa propia. Luys fernandez de la serna y alvaro de la cadena en fauor de Gabriel y baltasar de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos luys fernandez de la serna y Alvaro de la cadena vezinos de esta ciudad de los reyes de la una parte y nos Juan de vadillo y baltasar de vadillo hermanos vezinos desta ciudad de la otra parte. Otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que nos lo avemos y tenemos y de derecho debe y puede valer al muy magnifico señor Juan de vadillo y baltasar de vadillo hermanos vezinos desta ciudad de los reyes ausentes como presentes y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en nuestros nombres y en los nombres de cada uno de nosotros y en nombre de nuestra hacienda propia podays cobrar y recibir de mar de tierra de qualesquier personas vezinos y moradores desta ciudad de los reyes y de fuera de ella de todos los bienes y hacienda que nos pertenece y pertenecer puede por qualquier manera y causa que sea y de todos los dineros que nos deben por qualquier manera y causa que sea y de todos los dineros que nos deben por qualquier manera y causa que sea y de todos los dineros que nos deben

Todos los derechos y acciones que
tenemos y os pertenecen en razon
de la dha cobrança en la qual os hazemos
procurador actor como causa. Y propia
por pertenecer por la razon suso dha
y de lo que rrecibiere des y cobrare des po
da y os dar y otorgar vuestras cartas y al
balaes de pago. Y mi quito y lo que
valen y sean firmes. Bastan
tes y valederas como si por las
diesemos y otorgasemos y el ellas
presente fuesemos y siendo nes cessº
en razon de lo suso dho poda y os
parecerante qualesquier juezes
e justicias que con dro de vays y
hazer los pedimentos requerimientos
protestaciones entregas execu
ciones ventas posiciones
e juramentos y los de
mas autos e diligencias que
con vengandose hazer e que nos
haviamos presentes siendo
porque quan cumplido y bastante
poder dro y aucion avemos pene
mos para lo suso dho. E se mismo lo
damos y otorgamos. Cedemos re
nunciamos y traspassamos a vos
dhos Juan de Vadillo y Balthasar
Diaz y qualquier de vos

...nsolidum. E enquien de dos de
...quaequier dellos. Para ello o vere
...on sus procuradores. E de cada vno de
...llos. Renunciamos. Y de cada vno. Nos obligamos
...mos. Y todos juntamente. Y cada vno de nos. Y
...dos de no. Y qualquier de nos. Y todos nuestros
...de la vna. y de la otra parte. Y cada vno. Y
...qualquier de nos. Y todos nuestros bienes muebles
...y rayzes. Avidos y por aver

Poder Joan de Vadillo. A Valdessalzas.

En [illegible] y en nombre de Joan de Vadillo residente en
Valencia delos reyes. de parte. de [illegible] otorgo y conozco
que por la presente. carta. y mejor via y forma que de derecho
mejor lugar aya. todo mi poder cumplido libre llenero bastante. segun
y en la mejor y mas firme manera que lo puedo
y debo dar y otorgar de hoy. dia. de la fecha. a vos. Baltasar de Diez.
mercader residente. en esta ciudad y de cuyo trato
y hoyno de tener. firme. especial y expresamente
(que) mientre (con) vos y con cada uno de vos juntamente
y sobre cada uno de vos por si. y con cada uno de vos
y mercadorias concertadas. hasta en cantidad de quatrocientos
mil pesos en plata ensayada. por la merca de diez
reales cada marco. de buena ley. y por todo lo que
de los dichos quatrocientos mil pesos. y mercadorias
escritura. de obligacion. y otras cualesquier escrituras
y recabdos. que para lo que dicho es. y para cada cosa
y parte dello. vos pidiere. y menester sea. y por
vos os sea mandado. otorgar. que por vos
y en vuestro nombre. y en nombre de cada uno de vos
y de vuestros bienes. y de cada uno dellos. se otorgue
y firme. y jure. en forma. y para mas firmeza
y abundamiento. de lo que dicho es. me obligo
de dar y pagar. o hacer dar y pagar. a vos
los dichos. o a quien vos mandardes. o a cada uno
de vos. todo lo que de los dichos quatrocientos mil pesos
y mercadorias. en la dicha escritura. de obligacion
y recabdos. que sobre ello se hicieren y otorgaren
me obligo de pagar. en esta ciudad. o donde vos
quisieredes. o a cada uno de vos. en reales
de plata. de buena ley. y de [illegible] de
los dichos. y de cada uno de vos. por
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

que los dichos fueren otorgadas los
quales juren cada uno en su alma
esta alguna y las dichas merçedes que
los dichos fueren todos juntos que
de una suma de veinte mill florines
çiento se concierte con los dichos
dichos y hazer y dexar en el dicho
dicho. Y que se haga y dexar en el dicho
assi. Y a. antes. Y que se haga en el dicho
dicho y dexar en el dicho y que se haga
amos bien bisto. Y si fuere y que se haga
y que sea en el dicho y que se haga
casa que se haga y que se haga en el dicho
vendidas. Y que se haga y que se haga en el dicho
los dichos y bien visto. Y si fuere y que se haga
hazer y hazer y que se haga en el dicho y que se haga
agrado y que se haga en el dicho y que se haga
y que se haga en el dicho y que se haga en el dicho
y que se haga en el dicho y que se haga en el dicho
y que se haga en el dicho y que se haga en el dicho

Poder Canonigo. Xpoual medel a Mt gs Procurador

Sepan quantos. Esta carta vieren como yo Xpoual medel canonigo. de la. s yglesia
Vitoria muy noble e muy leal ciudad. de los. ix y cada
vno. y yo en nombre y en nombre de la dicha yglesia
de la dicha ciudad. de vna parte y de otra yo Christoual de la
Llana. vezino. de la dicha. ciudad. segun que de los dichos cabildo y
yglesia. de suso. se hace mencion. otorgamos y conocemos. que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido. bastante. segun que de derecho
mejor y mas cumplidamente. se requiere y es necesario. de dar y otorgar
a vos el dicho Christoual de la Llana. procurador. de causas. que estays
presente. especialmente. para que por nos y en nombre de nos y de la dicha
yglesia. y ciudad. y en nombre de cada vno de los dichos cabildo y yglesia
y ciudad. y como sus procuradores. que somos. y en virtud de sus poderes
que de nos tenemos. podays parecer y parezcays ante el Rey nuestro señor
y ante su alcalde. y alguaziles. de su casa y corte y chancilleria. y ante
los del su consejo. y ante los del su muy alto consejo. y ante los
oydores. de su audiencia. y ante los alcaldes. y alguaziles. de la dicha
su casa y corte y chancilleria. y ante los del su consejo. y ante los
del su muy alto consejo. y ante los oydores. de su audiencia. y ante
los alcaldes. y alguaziles. de la dicha su casa y corte y chancilleria. y ante
los del su consejo. y ante los del su muy alto consejo. y ante los oydores
de su audiencia. y ante los alcaldes. y alguaziles. de la dicha su casa y corte
y chancilleria. y ante los del su consejo. y ante los del su muy alto consejo
y ante los oydores. de su audiencia. y ante los alcaldes. y alguaziles. de la
dicha su casa y corte y chancilleria. y ante los del su consejo. y ante los
del su muy alto consejo. y ante los oydores. de su audiencia. y ante los
alcaldes. y alguaziles. de la dicha su casa y corte y chancilleria. y ante los
del su consejo. y ante los del su muy alto consejo. y ante los oydores de su
audiencia. y ante los alcaldes. y alguaziles. de la dicha su casa y corte y

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan de Saraza, Jacob Israel Salamo, y Rui de Vadillo, vezinos e tassadias, mercaderes residentes en la muy noble ciudad de Lisboa, juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por todos estando juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por todos y por el todo y el todo por cada uno de nos renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y la autentica presente que habla de fide jussoribus, todo y cada uno de nos en la mejor forma que de derecho podemos y debemos otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y llenero bastante segun que nos y cada uno de nos lo avemos y tenemos y segun mas cumplidamente de yuso vaera a los señores Juan de Espinosa de Zuñiga y Diego de Espinosa vezinos de la villa de Madrid en la corte de su Magestad del Rey nuestro señor y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nos y en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nos y de nuestros bienes y de los bienes de cada uno de nos puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante sus Consejos y Oidores y Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria y ante todos los Corregidores y Asistentes y Alcaldes mayores y ordinarios y Alguaziles y Merinos y Escribanos de Concejo y Regidores y Caballeros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios y de cada uno de ellos y ante cualesquier otras personas de cualquier estado y condicion preeminencia o dignidad que sean y ante cada uno de ellos y parecido ante ellos o ante cualquier de ellos presentar una o muchas peticiones o peticion en razon de que nos pedimos y requerimos a su Magestad y a sus Consejos y Oidores y Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria y a los dichos Corregidores y Asistentes y Alcaldes mayores y ordinarios y Alguaziles y Merinos y Escribanos de Concejo y Regidores y Caballeros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios y a cada uno de ellos y a cualesquier otras personas de cualquier estado y condicion preeminencia o dignidad que sean y a cada uno de ellos que nos hagan merced y limosna de nos dar licencia y facultad para que nos y cada uno de nos y nuestros bienes y los bienes de cada uno de nos podamos ir y salir y andar libremente por todos los reynos y señorios de su Magestad y por cualesquier ciudades villas y lugares de ellos y por cualesquier puertos y mares de ellos y por cualesquier otras partes y lugares que nos y cada uno de nos quisieremos y por bien tuvieremos sin que nos ni cada uno de nos ni nuestros bienes ni los bienes de cada uno de nos sean ni puedan ser prendados ni embargados ni secuestrados ni tomados ni detenidos ni ocupados ni sobrepuestos ni sobreseidos ni sobreseidos ni sobreseid

Dendo. gualdo. Peley ra de sosa Al Pedro(m)s de/ placa vastos

Sepan quantos esta carta. de obligacion
vieren como nos gualdo peleyra. de sosa
mayordomo del obispado de braga. e ffeyro de
portugal. clerigo nos despomos. residente. en
esta cibdad de lisboa. y casado. e nos. gualdo
delfino. d. Antonio y domingo perestrello. vezinos
mesmo lisboa. Otorgamos y conocemos por esta
sauer. de dar y pagar a vos de romanos
de placa. vezino de ceuta. en barbaria. o a
vra certa firme. o al portador. de este
dro mill dobras. o en valor. de cada
trezientos de oro. de peso. de marca. en
que fesemos la dicha cibdad. de ceuta. en
este dia. de la fecha. de esta. en mill
dobras. de oro. de marca. en mill
dobras. de oro. de marca. en mill
dobras. de oro. de marca

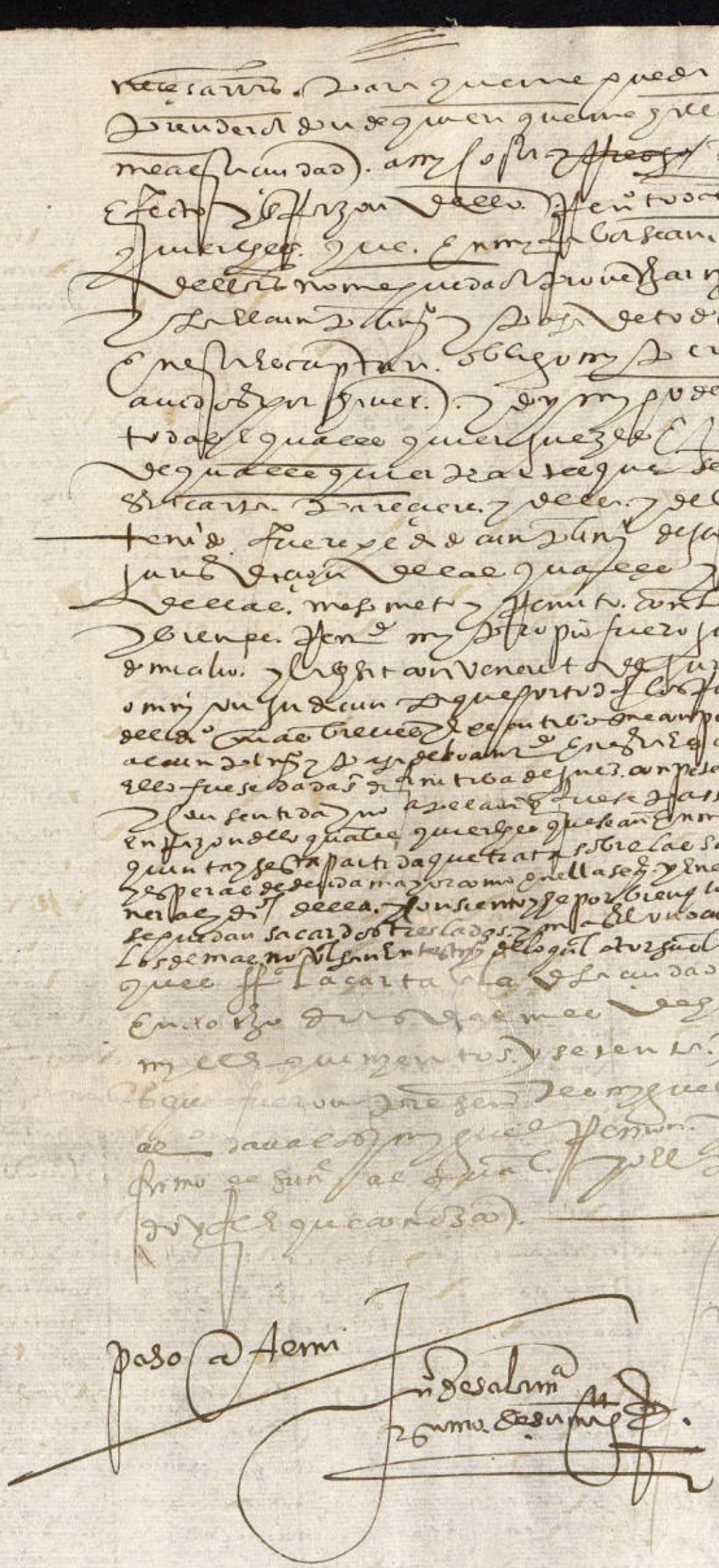

v. deudo) Pedro mathe aranda y carlos sanz de franciz

Vecabildo

En Lanquantos Estacalla desta villa. vieron
como yo dª mathe aranda. vz. del diuerso en esta
ciudad delos. nueue leee diuinamos. vna pas peu
dr. y carlos sanz mercader arag.mos en esta
villa. ambos suchados. y vna y otra parte plenar. y bien
y abastantemente segun fuero de aragon. segun
y como mejor y mas conplidamente podemos y
deuemos. y queremos hazer. y otorgar. segun
fueron de drº. antel. es. pª mathe aranda y en pre
sencia de mi. dicho. escriuano. y de los testigos
yuso escriptos. de la vna parte. y antel dicho
carlos sanz. de la otra parte. dixeron. que
por quanto entre ellos auia y era pleyto y
contienda sobre razon de vna deuda. que
el dicho carlos sanz. demandaua al dicho
mathe aranda. segun mas largamente en
el proceso de la dicha razon es contenido.
y por euitar pleytos. y costas. y por
otras buenas causas. y razones. que a
ello les mouian. auian venido. y venian
a concordia. y amigable auenencia. en
la manera siguiente. es a saber. que el
dicho mathe aranda. por si. y en nombre
y como procurador que es. segun dixo
del honrado. pedro de aranda. vz. de
la dicha ciudad. segun que esta
en el proceso de la dicha razon. se obligo
y obligo. de dar y pagar al dicho carlos sanz
o a quien por el. y en su nombre. quisiere
auer. y cobrar. de los dichos. pedro de aranda
y mathe aranda. en la dicha razon. nombrados
quinientos y sesenta. y siete florines
de oro. de marca. o su valor. en plata. en
dineros. contados. buenos. y de buena
ley. y de justo peso. y de buena moneda
corriente. en la dicha ciudad. y en otras
partes. por razon de cierta. y cierta
cantidad de vino. que el dicho carlos sanz
le vendio. y entrego. para su proueymiento
y de su casa. segun mas largamente
en el proceso de la dicha razon. se contiene.
y declara. los quales dichos

...ms Enell ae de auntiene). de los quales dos
vn mill. y siete ss. y seys florines. y seys florines de plata
y el dho carlos saraz. nre sustituydor. y procurador
cumplidor dee dho d. matheo arraz. faziendo ams vanhellos pag
de deuda de pena). propia mia. y de my. anbos sadores debaxo de
dha mancomunidad nos. obligamos. por ello dhos nros bienes
auidos y por auer. de os dar. y pagar los dhos vnos mill y dos
pbys ss y seys florines de plata Enss Embarcad
para dende oy dia dela fha y luegar de Arcarse) En otro mes
cunplido dhos numeros. siguientes). Que los dhos pagados sea
vno por dar. y segun pabos. los obiere de auer de dar y pagar
fha dela escriptura alguna. do pena del doblo. y costas daños y menos
menos cabsq que ninguna sea. les. os sigueren y se recre
ren. y si anbos nos no hizieremos cunplieremos. dams. nro por
cunplido todo lo q sea. que nos dexe de hazer
sumos de q sea cheuer y pedy tenga ael dho
cuto razon dello ae. q sea cada vna de las
dhos sometemos. y remytimos. con todos nros bienes
dhos. Fen. nro dro propio fuero. q sea razon y dondequier
fuere auenenet de q sea nos razon. y nro pdon para
que de todo dho. q sea nos diga y pida. dere. ni alegue
dhos cadros nos ayan de valer. ala paga al cunplim
dello ansi dho. En testo cuplimiento y sobre ello fuemos pre
sentes dhos nuestros presente. de nos. q alguien
dhos pdas dan por sentida En no apela dela fuere Pasada
En cosa alguna cerca dello q renunciamos todos dhos
q sea fuero y q sea. En nro fauor. dello
q sea cuntra y sea parte. q sea tal sobre lo sobre
q sea cheuera q sea de q sea nro amo En testo
y de q sea dho. Fen. dello de q sea
testimonio dello q sea. y de q sea
q sea Hacar la dha escriptura dan dos dela q sea
dho q sea dho q sea dho q sea dho q sea
dho q sea dho q sea dho q sea dho q sea
dho q sea dho q sea dho q sea dho

que se los pague. Dessclaue Dessclaue
de nacion Judio vezino de la villa de Tarazona
Alonso Diaz Vaez de la misma villa de Tarazona
y cada uno de ellos obligados. Obligaron sus personas
y bienes a Judas Israel. Y fueron presentes
Jeque Acegues y Jaz Acegues que a todos
en uno y cada uno de ellos y todos juntamente
dixeron que ellos y cada uno de ellos
y todos juntamente en nombre de la aljama
de los judios de la dicha villa de Tarazona
y en nombre de todos los judios que
de aqui adelante seran en la dicha villa
y en nombre de sus bienes y de los bienes
de la dicha aljama y de todos los judios
que de aqui adelante seran en la dicha villa
de Tarazona y de sus bienes
y de cada uno de ellos
y de todos juntamente
y de cada uno de ellos
y de todos juntamente
y de cada uno de ellos
y de todos juntamente

Juan de Tardajos a Fran.co Ortiz de Arbildo y Diego de Aranburu

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Tardajos mercader vezino en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta presente carta que devo y me obligo de dar y bien pagar a Fran.co Ortiz de Arbildo vezino e regidor de la dicha ciudad que esta ausente y a Diego de Aranburu vezino en esta dicha ciudad que esta presente en su nombre a ambos a dos juntamente y a qualquier dellos y a su orden sin que el uno tenga poder del otro ni el otro del otro y a quien poder de qualquier de vos obiere e a saver un millar quinientos y setenta y ocho pesos siete tres granos de plata ensayada y marcada en barras que tengan de valor cada un peso quatrocientos y cinquenta mrs los quales son por razon de dozientas y treinta y cinco botijas de vino bueno de castilla vistas y reconocidas que devos el dicho Diego de Aranburu en el dicho nombre recevian pradas a precio cada una botija de a seys pesos y cinco tomines y nueve granos en la dicha plata ensayada las quales dichas dozientas y treinta y cinco botijas de vino confesso tener en mi poder realmente y con efecto y en razon de la entrega por que de presente no parece renuncio la excepcion de la ynumerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y confesso ser el justo precio y valor el que va declarado de las dichas botijas de vino y estos dichos un millar quinientos y setenta y ocho pesos siete tomines y tres granos de la dicha plata ensayada y marcada desde el dicho deudo prometo y me obligo de vos los dar y pagar a vos los dichos Fran.co Ortiz de Arbildo y Diego de Aranburu segun dicho es la vez de oy dia de la fecha y otorgamiento de esta carta en ocho meses cumplidos primeros siguientes que estos y pagados en esta dicha ciudad de los Reyes en otra qualquier parte que cumplido el plazo se pidan y demanden en el dicho vuestro poder en paz y en salvo sin pleito ni costa alguna so pena del doblo y costas daños y intereses y menoscabos

que por razon dello se os siguieren y recreçieren
y si ansi no lo hiziere y cumpliere doy mi poder cum
plido a todas e qualesquier juezes e justicias
de su mag.d de qualesquier parte que sean
al fuero e jurisdiçion de las quales y de
cada una dellas me someto y remito con mi
persona y bienes renunçiando mi propio
fuero jurisdiçion y domicilio e la ley
Con venerit de jurisdiçione nem. com mi
un judiçio la que por todos los re
medios e rigores del dicho mas breves y
executivos me compelan e apremien
a la paga e cumplimiento de lo que dezimos
si sobre ello fuese dada sentençia difinitiva
de juez competente por mi consentida y no
apelada y fuesse passada en cosa
juzgada cerca de lo qual renunçio todas
qualesquier leyes que sean en mi favor
y las leyes quinta y sesta partida titulo treze
e quinze de la quinta partida que habla sobre
las sueltas quiebras y esperas de deuda
mayor como en ellas se contiene y en especial
renunçio la ley e regla del dicho en que diz que
general renunçiaçion de leyes fecha non vala
e a la paga e cumplimiento de lo que dezimos
obligo mi persona y bienes avidos por haver
este testimonio de lo qual otorgamos
la presente escriptura bla manera que dicha es
que es fecha la carta en la dicha çiudad de los reyes en diez y
nueve dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta y cinco
años. Juan de Vera. Rodrigo de Salinas. Miguel Remon
1578 pesos 7 Lo 3 e lo otorgo lo firmo de su nombre al qual yo el escrivano doy fee que conozco
vastre rrecibo y insolidum vale

Juan de Tarlaps

Ante mi Joan de Sarmiento
escrivano publico de Cadiz

Mangr. de Tolossa — Joan garcia. de Cavall

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo de
Tolossa mangr. en nombre e en voz de Enecta cibdad de los Reyes
de la una parte e yo Joan garcia de Cavallon en nombre e en voz de
Sancho Lanuza. Joreta. de la otra parte. Otorgamos e conoscemos
que devemos e nos obligamos de dar e bien pagar a vos Joan
garcia de Cavallon. en nombre e en voz de Enecta dicha cibdad de los Reyes
presente. o a quien vuestro poder hubiere. Es a saber
treynta e siete marcos de plata. Enssayada e marcada (cara) que sea
de valor cada marco de seiscientos y
quarenta maravedis los quales son
por razon de ciento y quatro quin
tales de Xabon. a seiscientos y veynte
reales medio quintales menos por vos ser
que de vos avemos recebido a buena cuenta de
la dicha plata Enssayada en conquin
ta ley y de la ley que ha de ser su justo precio y valor
de la que va declarado y de los. c. y viij.
ciento y quatro quintales. de Xabon me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad
y satisfazon della. Entre el que me
diesen cierto dia e lugar. Sobre
lo cual. Renuncio la excepcion del
numerata pecunia de como no me fue
contado. Por
Testigos que fueron presentes llamados
y rogados.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo de Tolossa mangr. en nombre e en voz de Enecta cibdad de los Reyes de la una parte e yo Joan garcia de Cavallon en nombre e en voz de Sancho Lanuza. Joreta. de la otra parte. Otorgamos e conoscemos que devemos e nos obligamos de dar e bien pagar a vos Joan garcia de Cavallon. en nombre e en voz de Enecta dicha cibdad de los Reyes presente. o a quien vuestro poder hubiere. Es a saber treynta e siete marcos de plata. Enssayada e marcada (cara) que sea de valor cada marco de seiscientos y quarenta maravedis los quales son por razon de ciento y quatro quintales de Xabon. a seiscientos y veynte reales medio quintales menos por vos ser que de vos avemos recebido a buena cuenta de la dicha plata Enssayada en conquinta ley y de la ley que ha de ser su justo precio y valor de la que va declarado y de los. c. y viij. ciento y quatro quintales de Xabon me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y satisfazon della. Entre el que me diesen cierto dia e lugar. Sobre lo cual. Renuncio la excepcion del numerata pecunia de como no me fue contado. Por Testigos que fueron presentes llamados y rogados.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo de Tolossa mangr. en nombre e en voz de Enecta cibdad de los Reyes de la una parte e yo Joan garcia de Cavallon en nombre e en voz de Sancho Lanuza. Joreta. de la otra parte. Otorgamos e conoscemos que devemos e nos obligamos de dar e bien pagar a vos Joan garcia de Cavallon. en nombre e en voz de Enecta dicha cibdad de los Reyes presente. o a quien vuestro poder hubiere. Es a saber treynta e siete marcos de plata. Enssayada e marcada (cara) que sea de valor cada marco de seiscientos y quarenta maravedis los quales son por razon de ciento y quatro quintales de Xabon. a seiscientos y veynte reales medio quintales menos por vos ser que de vos avemos recebido a buena cuenta de la dicha plata Enssayada en conquinta ley y de la ley que ha de ser su justo precio y valor de la que va declarado y de los. c. y viij. ciento y quatro quintales de Xabon me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y satisfazon della. Entre el que me diesen cierto dia e lugar. Sobre lo cual. Renuncio la excepcion del numerata pecunia de como no me fue contado. Por

V. Poder de Barbez del Gadillo a Juan de Sara

En Granada a [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años, ante mí el escribano público e testigos infrascriptos, Juan de Sara, vecino de esta ciudad, dijo que por cuanto Barbez del Gadillo, vecino de esta ciudad, le había dado poder cumplido para que en su nombre pudiese recibir y cobrar de Juan Pérez de Ayala, vecino de esta ciudad, [illegible] ducados que le debía por razón de [illegible], según que más largamente en el dicho poder que ante mí el escribano público e testigos infrascriptos pasó, a que se remite, se contiene, y que por cuanto el dicho Juan Pérez de Ayala le había pagado [illegible] ducados, que es lo que le debía, que le daba e dio por libre e quito de ellos, y que otorgaba e otorgó carta de pago en forma, y que por cuanto el dicho Barbez del Gadillo le había dado poder para que pudiese cobrar de Juan Pérez de Ayala [illegible] ducados,

Poder de Aranburu a Hernando de Cacalla

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego de Aranburu mayordomo desta ciudad
de los Reyes del Perú otorgo y conozco por esta
presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que lo yo he y tengo y de
derecho en tal caso se requiere a Hernando de Cacalla
Zumo publico de numero de la ciudad de Guancavelica
que esta absente como si fuese presente para que por mi
y en mi nombre pueda recevir a Dios y cobrar a quien
y en que como fuere de ello todos y que les quiera pesos de oro
plata e sillas y mercaderias que todas y que les quiera per
sonas me deven ansi por obligaciones como por cuentas
de libros como en qualquier manera que me
sean devidos y me pertenescan y los ayan cobrado
por mi poder o poderes y lo que cobrare me lo pueda
y publicar a mi nombre para que a esta ciudad a mi
consiguiendo y a quien mi poder publice y a costa y riesgo
de quien por las escrituras fuere obligado y de lo que
ansi recibiere y cobrare y de qualquier cosa y que de lo
que pueda dar y otorgar sus cartas de pago y finiquito
las que les valgan y sean firmes bastantes y la cedera
como si yo mismo las diese y otorgase y a ello presente
fuese y en razon de la dicha cobranza fuere nes
cesario parezcan ni ningun pueda parezer y pa
rezca ante todos y que les quiera jueces y justicias
eclesiasticas y seglares de qualquier parte que sean
que de las dichas cobranzas que por ellos pueda y deban
conocer y antellas y que qualquier dellas poner y les
quiera demandas y hacer y les quiera pedimentos
querimientos citaciones protestaciones e declaraciones

Deuos. fran lopes. cespo. Al dreg de pal.

Sepan quantos esta carta. vr. de obligacion vieren
como yo. fran lopez cespo. morador en la ciudad. de
guadalajara. y val presente. digo que esta ciudad. deb
me. dcc. rr. dcc. xxiii. dozientos. treynta. y tres. rr. por esta
carta. por esta. carta. que deuo y me obligo. de dar. y pagar a vos el dicho
Diego de Valencia. vr. dcc. rr. de esta dicha ciudad. que esta de presente
en esta villa. de Madrid. a saber. dcc. rr. en dineros. contados. y
los. cxxiii. rr. restantes. de. dcc. rr. en. vn. esclauo. negro. que
de vos he. comprado. llamado. Antonio. de edad. de. xxx. años. poco
mas o menos. el qual. dicho esclauo. vos. hize. y otorgue. carta. de
venta. en esta villa. de Madrid. en. xxiii. dias. del mes. de. Abril. de
mill. y. dcc. y. xxxiii. años. la qual. y lo en ella contenido. yo. no
quiero. ni. es mi voluntad. de. lo. cumplir. ni. pagar. ni. hacer. ni
cumplir. en. ninguna. manera. ni. por. ninguna. forma. ni. razon. que
sea. ni. pueda. ser. antes. lo. doy. por. ninguno. y. de. ningun. valor
y. efecto. y. me. obligo. de. pagar. a. vos. el. dicho. Diego de Valencia
o. a. quien. vos. lo. mandardes. los. dichos. cxxiii. rr. restantes. de
los. dcc. rr. en. esta. dicha. ciudad. de. Guadalajara. en. dineros
contados. en. oro. y. en. plata. en. moneda. que. corra. en. ella. en
esta. dicha. ciudad. de. Guadalajara. para. el. dia. de. Sant. Juan
Baptista. primero. que. viene. de. este. presente. año. de. la. fecha
de. esta. carta. y. si. no. se. los. pagare. en. el. dicho. dia. que
pueda. yo. y. mis. bienes. muebles. y. rayzes. sean. obligados. a. vos
el. dicho. Diego de Valencia. o. a. quien. vos. lo. mandardes. de. los
pedir. y. demandar. en. esta. dicha. ciudad. de. Guadalajara. o. en
otra. qualquiera. parte. donde. yo. sea. requerido. y. me. sea. pedido
y. demandado. y. para. mas. seguridad. de. lo. que. dicho. es. yo. el
dicho. fran lopez. cespo. me. obligo. de. lo. cumplir. y. pagar. segun
y. como. dicho. es. y. para. ello. obligo. mi. persona. y. bienes. muebles
y. rayzes. habidos. y. por. haber. y. doy. poder. cumplido. a. todas
las. justicias. de. su. magestad. de. qualesquier. partes. que. sean
a. cuyo. fuero. y. jurisdicion. me. someto. y. para. que. me. apremien
a. lo. ansi. cumplir. y. pagar. segun. y. como. dicho. es. como. por
sentencia. definitiva. de. juez. competente. dada. y. pronunciada
contra. mi. y. consentida. y. pasada. en. cosa. juzgada. sobre. que
renuncio. todas. y. qualesquier. leyes. fueros. y. derechos. de. mi
favor. y. la. ley. y. regla. del. derecho. en. que. diz. que. general
renunciacion. de. leyes. fecha. no. valga. en. testimonio. de. lo
qual. otorgo. esta. carta. de. obligacion. en. la. manera. que. dicha
es. ante. el. escribano. y. testigos. de. yuso. escritos. que. fue
hecha. y. otorgada. en. la. villa. de. Madrid. a. xxiii. dias. del
mes. de. Abril. de. mill. y. dcc. y. xxxiii. años. siendo. testigos
que. fueron. presentes. a. lo. que. dicho. es. Juan. Lopez. Lorenzo
Lopez. y. Juan. de. Lodeta. criados. de. su. magestad. y. el. dicho
fran lopez. cespo. otorgante. a. quien. yo. el. escribano. doy. fe
que. conozco. lo. firmo. de. su. nombre. en. este. registro. y. en
la. dicha. carta. de. obligacion. Pasado. en. la. dicha. villa. de
Madrid. en. el. dicho. dia. mes. y. año. de. suso. contenidos.

Fran lopez cespo

Ante mi
Gregorio de Segura

22

poder. Los tenedores de bienes de difuntos. Al Juº Sanchez de aguirre

Sr. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio de Vidal navarro alcalde ordinario en esta ciudad de los reyes por su mag.tt e yo Fran.co Ortiz de Carbildo vez.o e rreg.or de esta dha ciudad y tenedores que somos este presente año de los bienes de difuntos y admitidos al dho offº por los señores Juez e rregim.to de esta dha ciudad y en virtud de dos capitulos de la ynstrucion de su mag.tt que cerca dello hablan su tenor de lo qual es el siguiente

Yo Joan de Saracho escrivano publico e del cabildo de esta ciudad de los reyes doy fee y verdadero testimonio a todos los que la pre vieren como entre las ordenanças e ynstruçiones de su mag.tt que hablan sobre el buen recaudo de los bienes de difuntos que estan al offº de mi el dho Joan de Saracho estan las siguientes

Otro si ordenamos y mandamos que todos los pueblos españoles de las dhas nras yndias aya tres tenedores de bienes de difuntos que el uno sea el uno de los alcaldes y otro uno de los rregidores los quales sean elegidos en principio de cada un año por el cavildo de la ciudad o villa donde estuvieren y el uno sea el escrivano del consejo los quales tengan una arca de tres llaves donde se ponga lo procedido de los dhos bienes y dentro de arca de tres llaves este un libro en quadernado donde el escrivano del cavildo presente lo que estrare y saliere en la dha arca lo qual firme el dho alcalde y rreg.or

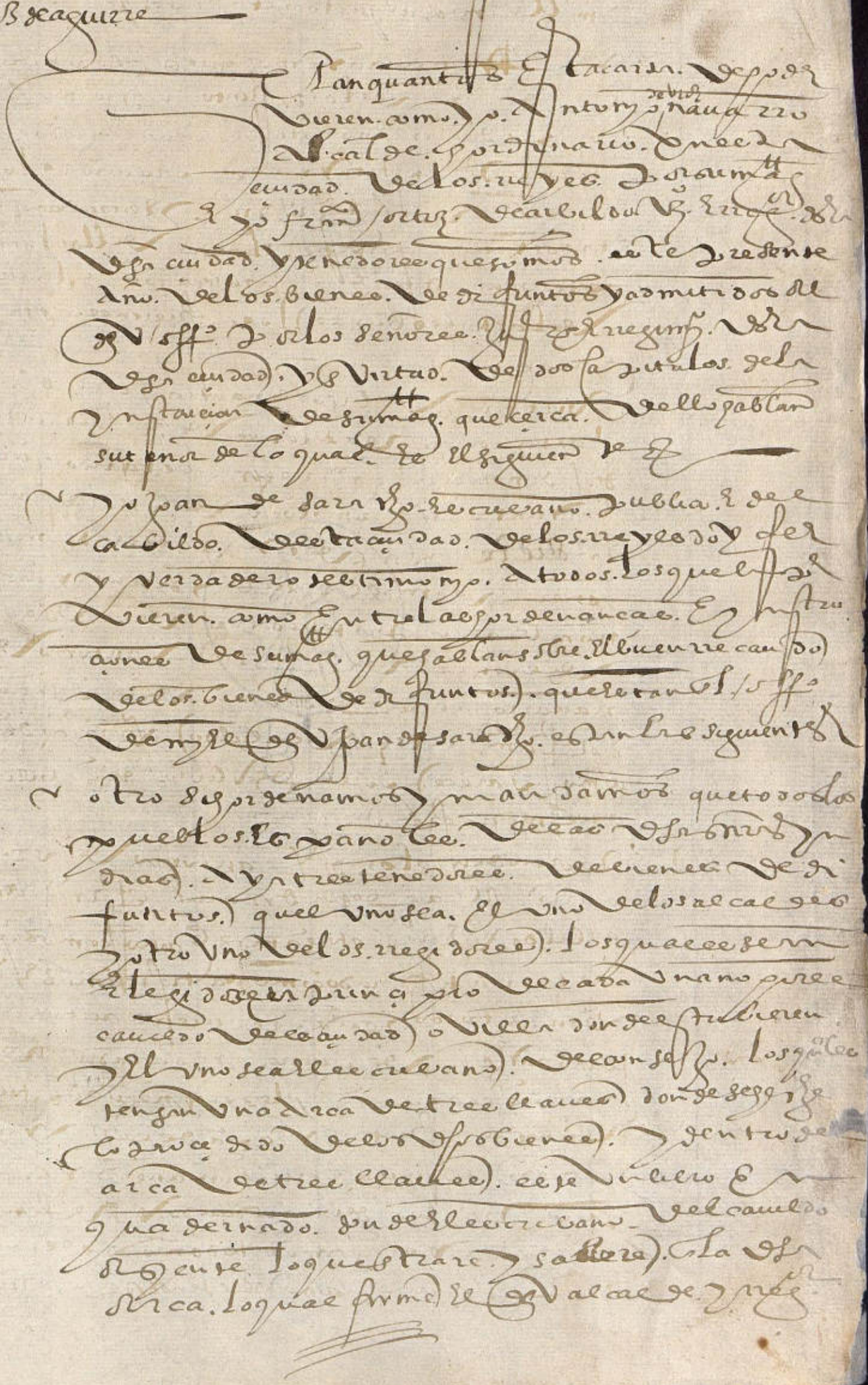

de fer dello. el escribano. so pena de cien q
mill mrs. al que lo contrario hiziere

Y Aen mandamos que se pa cobrar las
deudas de los difuntos y pedir las que
se pidieren e no estuvieren averiguadas fuere
menester constituyr algun procurador lo puedan
hazer los dhos señores juez e rregor. y escribano siendo
todos tres conformes. o los dos dellos. los quales
puedan gastar en prosecuçion de lo que dhos
de los tales bienes lo que fuere necessario
e no mas

Virtud de la ordenança que habla sobre
los tenedores de bienes de difuntos los
dhos señores juez e rregor. estando en su cabildo
e ayunta como lo an de usso e costumbre
en siete dias deste presente mes de
henero de mill e quinientos y setenta y cinco años
nombraron por tenedores de la dha caxa
de bienes de difuntos a antonio de uroz
navarro alcalde ordinario de la dha ciudad
e a fernando ortiz de arbildo vezino e rregor de la ciudad
como parece por el dho libro de cabildo a
que me refiero

Por ende nos los dhos antonio de uroz na
varro alcalde ordinario e fernando ortiz de
arbildo vezino e rregor. otorgamos e conocemos por esta
carta ratificando como ratificamos e aprobamos
todos y qualesquiera autos que
juan sanchez de aguirre procurador de corte
en qualesquiera pleitos y negocios tocantes
a bienes de difuntos y caxa dellos ayan hecho
y actuado en qualquier manera y en qualesquier
partes demandando y defendiendo
quedamos y otorgamos todo nro poder cumplido
bastante segun que como tales tenedores de difuntos

lo podemos y deuemos dar. y de derecho mejor
puede y deue valer. y en tal casso. se requiere a vos el dicho
Juan Sanchez. de aguirre. procurador de corte
que estays presente. generalmente para en
todos los pleytos. e causas e negocios. mouidos e
por mouer. que de los bienes e caxa de difuntos
della y a nos como a tales tenedores della son
o fueren mouidos. e que de aqui adelante se mouieren
por qualesquier. personas. de qualquier cha
lidad. y estado. que sean e las tales personas.
y otras qualesquier. que los ayan. y pretendan
hauer contra la dicha caxa. e con los bienes de
difuntos. e contra nosotros como tales. tenedores
della. en qualquier manera. y especialmente
para que por nosotros. y en nuestro nombre. y de la
dicha caxa e bienes de difuntos. pueda pedir y de
mandar. rrescebir. hauer. y cobrar. a nos y a cada uno
fuera del. de qualesquier personas. e de sus bienes
e de quien e con derecho. podays. e deuays. todos
qualesquier. marauedis. pesos de oro plata.
esclauos. ganados. mercadurias. ropas. e otras
cosas qualesquier. que se deuan a la dicha
caxa. e bienes de difuntos. y le pertenesca cobrallos
o ay. por escripturas publicas conoscimientos.
alualaes. cesiones. traspassos. como por
fallescimiento abintestato. como en otra
qualquier manera pertenescan. e pue
dan. pertenecer. a la dicha caxa e bienes
de difuntos. e a nosotros como a tales
tenedores. della. y de lo que rrescibierdes.
y cobrardes. podays dar. y otorgar. vuestras cartas

de pago. las q. e finiquito. las quales
valgan. y sean firmes. bastantes y vale
deras. como. si nos sotros. mysmos. las vie
semos. y otorgassemos. en nombre de la
dha. casa. e como tales tenedores. della
y a ellas. pressentes fuessemos. e siendo nes
cessario. parescer. en juicio sobre lo suso dicho. e
cada cossa. e parte. dello. ansy en de
mandando como. se defendiendo. parescer
e parescays. ante su magestad. e ante los
señores. presydente e oydores. de esta real
audiencia. e chancilleria. que en esta ciudad
reside. y ante todas. e quales quier. juezes. e juezes
de su mag. ansy e rreyes y asticas. como se llares de quales
quier partes que sean. y ante ellas y qualesquier
dellas. pedir. y demandar. responder. defender
negar e conoscer. pedir. y requerir. protestar
e querellar. pedir. e execuciones. prisiones
ventas. e rremates de bienes. presentar
tes. e provanças. tachar e contradezir
los. e en contrario. presentados. e hazer
quales quier juramentos. de calunia y de
cisorio. de verdad. dezir. e los. diferir
e en contrario convenir. e reconvenir testimo
nios. testimonios. e otras quales quier
escripturas. de la dha. casa. e a los bienes
de difuntos. tocantes. y pertenecientes
pedir. y sacar. de poder de
quales quier escrivanos. y otras per
sonas que los tengan. recussar

Cap. quarto. De los tenedores de bienes de difuntos con su oficio de aguazil

Y Es acusados de los susodichos. Vgnse. V. quatro
proveemos. Que si algunos bezinos de Jaen. Y navarro.
o de otra qualquier parte. Y de presente bengan
a residir en esta Corte. Y de fuera della. Y de todos
los mui magcos. señores Alcaldes de Corte. Y
Alcalde del crimen. Y tenedores de bienes
de difuntos. que de presente ay. Y por tiempo
fueren de aqui adelante. Y cada uno de
ellos. Y cada uno por lo que le
toca. que ningun alguazil. sea ni pueda ser
admitido. ni sea recebido a fiadores. ni
sus fianças. en ninguna manera. Y que
los que de presente ay. Y por tiempo
fueren. no puedan tener ni tengan
theniente. ni otro alguazil. ni persona
alguna. que use por ellos. ni en su
nombre. el dicho oficio de alguazil. ni
parte del. ni sus varas. ni otra cosa
alguna. que a dicho oficio pertenezca.
Y que los dichos alguaziles. ni sus
thenientes. ni otras personas. que en
su nombre usaren el dicho oficio de
alguazil. no puedan traer ni traigan
espada. ni daga. ni otra arma ofensiva
ni defensiva. ni sean osados de traer
ni traigan ballesta. ni escopeta. ni
otra arma de fuego. ni de noche ni de
dia. Y que los dichos alguaziles. ni sus
thenientes. ni otras personas. que en
su nombre usaren el dicho oficio de
alguazil. no puedan tener ni tengan
en sus casas. ni fuera dellas. ni en
otra parte alguna. ni consientan tener
ni tengan. ni traer ni traigan. ni
consientan traer ni traigan. ni
consientan traer ni traigan. ni
consientan

Poder de Diego de Tres años a Fernando Ruiz de Soria y a Juan Martinez de Najera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Tres años vezino en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que yo lo tengo y de derecho en tal caso se requiere a Juan Martinez de Najera y a Fernando Ruiz de Soria vezino en el Reyno de Tierra firme ausentes como si fuesen presentes a anbos a dos juntamente y a cada uno y qualquier dellos por si ynsolidum para que por mi y en mi nombre puedan pedir y demandar recevir haver y cobrar cinquenta y cinco como fuera dellos de todas y qualesquier personas y de sus bienes todos y qualesquier mrs ps de oro plata esclavos mercaderias y otras cosas qualesquier que me deuan y deuieren en qualesquier partes por escripturas publicas conocimientos quentas de libros y de resto y de reciprocos dellos como en otra qualquier manera que se me deuan y me pertenezcan y yo los aya de hazer y de todo lo que recibieren y cobraren y de qualquier cosa y parte dellos puedan dar y otorgar sus cartas y albalaes de pago lasto y finquito las quales valgan y sean firmes bastantes y valederas como si yo mesmo las vi se otorgasse y a ellas presente fuesse y an recevidos y cobrados los dichos pesos de oro hagan dellos conforme a mis cartas y memorias y si fuere nesessario en razon de la cobrança de los dichos pesos y de qualquier cosa y parte dellos estar en contienda de juicio puedan parecer y parezcan ante todos y qualesquier juezes y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y ante ellas y qualquier dellas puedan poner qualesquier demandas y hazer qualesquier

Poder. Antonio de Villacas En nº de sus menores) &c

Sepan quantos esta carta. Vieren amos yo. antonio de Villacas. Vz questoy en esta ciudad de los. reyes del Piru. otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo de mis menores. Ana de Villacas menores hijas de mi muger. y de Ana Ruiz de Vrbina mi primera muger difunta. mis hermanos. que mueron. Alonso Ruiz de Vrbina la qual dexo nombrada por tutora y curadora en su testamento que fue otorgado ante Juº Sanchez escribano de provincia en diez dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Para que en nombre de los dichos mis menores y como sus padre y tutor y curador puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante sus oficiales de la Real hacienda y ante otras qualesquier justicias destos reynos y provincias del Piru y ante cada una y qualquier dellas y ante el Señor Gobernador Don Francisco Pizarro y ante el Señor Licenciado Gasca presidente de la Real audiencia que reside en la ciudad de los reyes y ante el Señor Licenciado Cepeda oidor de la dicha audiencia y ante el Señor Licenciado Diego Vazquez de Cepeda oidor de la dicha audiencia y ante el Señor Licenciado Juan Fernandez de Leon oidor de la dicha audiencia y ante el Señor Licenciado Juan Rogel oidor de la dicha audiencia y ante el Señor Licenciado Juan Maldonado

Poder. miguel. Remon. y su hermano. A miguel. hernandez. calero

Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como nos. miguel rremon y mariana de
yllescas. hermanos. menores hijos. que somos
de Joan. rremon. nro. padre. que aya gloria
que murio en las provincias de Chile. y
en presencia de antonio de yllescas. vezino
desta ciudad. y nro curador. que la dha curaduria
esta discernida. por ante juez competente. y con licencia
y espresso consentimiento del dho antonio de
yllescas. nro curador. para hazer. y otorgar. este
dho poder. nos dio lo concedio. de que yo el presente es
cribano doy fee que el dho antonio de yllescas. dio
y concedio la dha licencia. para el dho efecto. a los
dhos. miguel. rremon. y mariana. de yllescas. sus
menores. por tanto nos los dhos. miguel rremon
y mariana de yllescas otorgamos. y conoscemos
por esta presente carta. ratificando como
ante todas cossas. ratificamos. por virtud
de la dha licencia. que ansi nos a dado.
para otorgar. este dho poder. y para
la ratificacion del poder. que el dho
antonio de yllescas nro curador. a dado.
para cobrar. nros bienes. antes de
agora a miguel hernandez calero.
para que en nro. nombre. y de cada
uno de nos. pudiesse rreçevir y cobrar los
bienes y herencia que por fin y muerte del dho
nro padre. nos pertenesce. como a hijos naturales
suyos el qual aprobamos. y ratificamos. y
si es nesçessario. lo dho. otorgamos
y damos de nuevo. a los. suso dhos

y segun y de la manera y la
el efecto que el dho nro curador lo dio
y otorgo y agora de nuevo como dho es damos
y otorgamos el dho nro poder cumplido libre
el enero bastante segun que lo nos auemos y
tenemos y segun que mejor y mas cumplida
mente lo podemos y deuemos dar y otorgar
de dro a vos el dho miguel hernandez calderon
al presente en esta dha ciudad que estaya
ausente y de camino para las provincias
de chile especialmente la
que por nos y en nro nombre y por cada uno
de nos puedan parecer y parezcan
ante su mag y ante los señores presidente
e oydores y alcaldes de corte de sus
reales audiencias y ante otros quales
quier juezes e justicias de su mag de
quales quier estados que sean y ante ellos
y qualquier dellos puedan acusar
criminalmente y presentar presentes
querellas y acusaciones en forma contra
la persona o personas que parecieren aver
dado culpados en la muerte del dho juº ffernan
nro padre que ay gloria pidiendo sean con
denados a sus personas y bienes en las mayores
y mas graves penas establecidas en dro
las quales se executen en las dhas sus
personas y bienes y para averiguacion de lo
suso dho puedan presentar quales quier
testigos y provanças y otros quales re
caudos que a nro dro convengan y jurar
en nro anima las dhas acusaciones y
querellas y pedir sean llamados los ausentes
por heditos y hazer en el caso todas las diligencias

poder cumplido con sus yncidencias y de
pendencias y con libre y general administracion
y os relevamos a vos y a vuestros sustitutos en forma
de derecho y obligamos nuestras personas e bienes a
vidos e por haver de haver por firme este dicho poder
y todo lo que por virtud del fuere fecho y autuado y
cobrado y declaramos que yo el dicho miguel remon
doy de edad de veinte años e yo la dicha mariana de
villescas de diez y ocho años y por esta causa la
damos y otorgamos este dicho poder con licencia y
asystencia del dicho nuestro curador el qual dicho
poder damos a vos el dicho miguel hernandez
sin que por este poder se entienda rebocar
el poder que tenemos dado a Joan lorenço
de leon y a otros porque se queda su fuerça
y vigor para que vssen del segun y como se lo
otorgamos porque el dicho poder que agora
otorgamos lo damos para que por falta de perso
no se dexe de hazer lo que a los dichos pleytos y negocios con
venga e testimonio de lo qual otorgamos la presente
escriptura de poder que es fecha la carta en la dicha ciudad
de los reyes a diez y ocho dias del mes de febrero de
mill e quinientos y setenta y cinco años y el dicho miguel re
mon lo firmo de su nombre y por la dicha mariana de
villescas lo firmo un testigo a los quales yo el escrivano
doy fee que conozco que fueron presentes a lo que dicho
es juan de mecina y hernan garcia y hernan [illegible] vecinos
de la ciudad.

Antonio [illegible] — [illegible] — Miguel Remon

Paso ante mi

[illegible] de Sabrina
[illegible] de Sabrina

+

trespaso: que faze Diego de Zamora. de Vnas casas de Juº Ffr

Sepan quantos esta carta de trespaso vieren como yo Diego de Zamora mercader
Residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco por esta carta que vendo
y doy por juro de heredad para syenpre jamas. Carta
a Diego Ortyz mi suegro. Vezino desta ciudad. Vna casa que yo he
y tengo en esta ciudad en la collaçion de Santa Marina. Linderos
de la casa del Cabo de la Cruz. Que fue de Juº Ruyz de Cabra
y de la otra parte. Casas de Juº Ruyz de Cabra. Que fue
de Juº Ruyz de Cabra. Y de la otra parte. Casas de Juº Ruyz de Cabra
Que fue. Rodrigo Alonso de Cordoua. Y por
la otra parte. Casas de la dicha ciudad. En que viue
Gaspar de la Cabeça. Las quales dichas casas tiene vna puerta
que sale a la calle. Que es en la collaçion de la
Cabildo justiçia. Y regimiento de la dicha ciudad de Cordoua
mjn merçed. Y trebutos. Las dichas casas son libres y horras de todos
Vidas. Y mas. Lo cual. Libre y horro y mejorado con todas sus
sus mjn. Entradas y salidas. Y con la Cabeça Y Portal
Como. Y como. Y parece. Y con Escritura de trespaso
de ello me hizo. Y otorgo. Y me obligo. Sin. Y en esta
carta. En catorze dias del mes de Diziembre
de mjll. Y quinientos. Y setenta. Y tres años
Y a ello. Y con esto. Y con todo. Y con todos Juº Ruyz
Diez. Y Juº. Y Rodrigo. Y Diego. Y Alonso. Y Juº. Y Ruyz
Y Juº. Y Ruyz. Y Juº. Y Ruyz

taron en las casas del ayuntamiento el Zeer.º Abildo
Justicia y regimiento desta ciudad como lo tienen de uso
y costumbre para tratar negocios y cosas tocantes al
servicio de dios nuestro señor y de su magestad y proveyo y utilidad
desta Republica especial y señaladamente los señores
Antonio de Urroz navarro y Diego de Porres sagrados
alcaldes ordinarios por su magestad y Nicolas de Rribera
y el licenciado Ruiz de Estrada y Fran.co Ortiz de Arbildo
y Miguel de Amonero Regidores por ante mi Juan de
Saracho escrivano deste ayuntamiento se trataron y
proveyeron las cosas y negocios siguientes

En este Abildo se vio una peticion que Diego de Romanos
presentó antes de oy en que dixo que el tenia a censo
unas casas desta ciudad en la calle de la Mano que
las huvo de Fran.co Miguel sastre y estava concertado
con Joan Rrs.o sastre en que las tomava por las vidas
en que el las tenia y por lo mejorado le da mill
e cient pesos de plata corriente pagados luego de
contado y pidio que se le de licencia para hazer el
dicho traspaso al dicho Joan Rrs.o y le den por libre
de la escriptura aceptando la que el dicho
Joan Rrs.o hiziere pues se tomaron las casas
con cargo de gastar quinientos pesos y se remitio
al doctor Guarnido el qual dio por parescer que
se le de licencia para hazer el dicho traspaso en el
dicho Joan Rrs.o sin que por este conocimiento se innove
en la obligacion que el dicho Diego de Romanos
tiene otorgada en favor desta ciudad y los dichos
señores visto el dicho parescer mandaron que se cumpla
assi y que para ello se le de el recaudo que el dicho Diego
de Romanos quisiere

Leyeron se peticiones y lo que se proveyo se asento
en ellas con lo qual se acabo este cabildo y los dichos
señores lo firmaron Antonio de Urroz navarro, Diego
de Porres, Fran.co Seberino de Torres, Nicolas de Rribera
el licenciado Ruiz de Estrada, Fran.co Ortiz, ante mi
Joan de Saracho escrivano publico y de Abildo

y por tanto otorgo y conozco por esta presente
carta y por virtud de la dicha licencia e usando
de ella / que cedo y traspaso en vos el dicho Joan
Rrs sastre que estays presente las dichas casas que de
oy en vos van declaradas que en mi cedio y traspaso el
dicho Fran.co Mijn por el dicho tiempo de las dichas
quatro vidas con todo el derecho e auçion que a ellas
tengo y me pertenesçen por razon del dicho traspaso
que en mi fue hecho y segund y como en la dicha
escriptura del Rentte que de las dichas casas se hizo
por esta ciudad el dicho Fran.co Mijn y con las dichas
condiciones en la dicha escriptura contenidas
e con el dicho cargo de los çiento y çinquenta pesos de
plata corriente de renta en cada un año por
todas las dichas vidas e lo que se rrenttaron e por
lo que en las dichas casas el dicho Fran.co Mijn avia
labrado y mejorado y despues que yo las tengo
con lo que yo ansi mismo he labrado y mejorado me days
e pagays vos el dicho Joan Rrs. un mil e çient pesos de
plata corriente de los quales me doy por contento y en
tregado a toda mi voluntad y en rrazon de la entrega
que de presente no pareçe renuncio la exçepçion de la
ynnumerata pecunia del aver non visto contado
ni resçevido y las leyes de la entrega prueba
e paga como en ellas se contiene y de la demaya
que los dichos gastos que yo e hecho valen e pueden
valer de mas de lo que vos me days os hago gracia e
donaçion ynrrevocable que el dicho llama en
tre vivos por causas que a ello me mueven y renuncio
la ley del ordenamiento real fecha en las cortes
de Alcala de Henares que sobre esto disponen y des
de oy dia en adelante que esta carta es fecha me aparto y des
sisto del dicho e auçion possesion y ynmoçion que a las dichas casas
y edificios y mejoramientos de ellas tenia y poseya por las
dichas quatro vidas en qualquier manera y todo ello lo cedo
renuncio paso y traspaso en vos el dicho Joan Rrs.
e os doy poder amplido la que podays tomar e aprehen
der la possesion de la dicha casa por vos y en nombre de
las vidas que despues de vos ovçedieren y para que

...

1

Poder miguel Ramon y sus hijos a miguel hernandez

En Parquantos esta carta vieren amos nos. my gueremo y. ymallana. vezyllecas. hermanos. y vos naturales. que somos de Joan Ramon. difunto. que dios aya. y de fallecemos. y de Vicente. de Ylle. mas de Cuenca mui noble. y mui leal ciudad. de los reyes. Lee gin. de serca mos somos mayores de dos y de yedad. y menores de veynte cinco. con licencia. de antonio de yllescas nuestro. y curador nombrado. por quien. en delante Ante. Joan Lezcano. Rodrigo fernandez de Cuenca estantes en. de nombre de nosotros. de una parte. y miguel hernandez de nombre. de cuenca y estante en. de otra. que por cuanto nos. y cada uno de nos. y nuestro padre. matamos. y dimos muerte. a Joan Ramon. padre. de los dich

que dan nos. y en nro. nom bre. o vere pueet o.
y dugere. a qualesquier persona. o personas
y hazer en ffizon dello los auctos. que ellos
dare acere. en las dhas personas. dandoles dha
libre. facultad. que en razon dello. dare
acten. tener y ellos. en la cantidad. segund de suso
y las otras cossas. que a ellos dare cumpre. que can
vienen. y ffeamos los sopo de suso y dlata. y
otras cossas. dhas que se auen certificado y otorgo
sobre llo las cartas. y albalaes. de pago. y
fin quito ffecimos. turbi. de yuso auer
fuerças. firmezas. y razones. de
declaraciones. que ellos fueren de dar. y
an vengan para la validacion y seguridad
de lo que dho es. y obligados
de ellos segun dho es. y para ello fir
mado nos obligamos. de lo auer por grato. y
hauer por firme. segun que dho es. y en
cada una de ellas. segun que dho es. y so la dha pena
de la quantia. y postura. y dho es. y sean firmes
todos y cada uno de los dhos. nros. procu
radores. y mandamos. que a todos
y cada uno de los dhos. nros. procuradores
y a sus sostitutos. en todo y por todo
segun dho es. y cada una cosa de ellas
les sea guardado. y cumplido. y no
les sea puesto. ni consentido. ni dado
ni hecho. ni consentido. ni dado
ni hecho. ni consentido. ni dado
ni hecho

personas e bienes. Auidos e por hauer. e damos
poder cumplido. a todas las justicias de su mag.d de qualquier
fuero. e jurisdicion que sean a la jurisdicion de las
quales y de cada una dellas nos sometemos e renun-
ciamos nro propio fuero. jurisdicion e domicilio. e la ley
convenerit. de jurisdicion en omni jurisdicion. Sala
e Xon dello. como por sentencia passada en cosa juzgada
e renunciamos qualesquier leyes e dros que sean en nro
fauor. y la ley que defiende la general renunciacion. e yo
el dho Antonio de Yllescas que presente estoy
a lo suso dho. otorgo quedo y conçedo la dha cura. a los dhos
miguel remon. e mariana de yllescas menores como
curadores que son de sus personas y bienes. y declaro que con
mi licencia y parecer. y asistencia y consentimiento otorgaron
esta escriptura. la qual me obligo que cumpliran
y abran por firme. e como en ella se contiene. y lo que es otro
della. se otorgare so espressa oblig.on que hago de sus per-
sonas y bienes. Auidos e por hauer a mi obligados por
la dha curaduria el qual dho poder. damos a uos el
dho miguel hernandez. sin que por este poder se entienda re-
bocar el poder que tenemos dado. a Juº lorenço de leon. y a otros
porque se queda en su fuerça y vigor. para que vssen del
segun y como se lo otorgamos. porque este dho poder que agora
otorgamos lo damos para que por falta de personas no se
dexe de hazer. lo que a los dhos pleitos y negocios convenga
en testimonio de lo qual otorgamos la presente que fue
la carta en la dha ciudad de los reyes a diez y ocho dias del
mes de febrero de mill e quinientos y setenta y cinco años. y el dho
miguel remon lo firmo de su nombre. y por la dha mariana de
yllescas lo firmo un testigo a los quales yo el dho escrivano y fe
que conozco. los que fueron presentes hernan rrs. y Juº de
mecina. y hernan garcia rrespondentes en esta dha ciudad va
entre rrs. que la dha curaduria passo. calero. la fe. vº. ante el presente
la dha curaduria. dos o qualquier dellos no vale

Miguel Remon

Antonio de Yllescas

Ant.º Fernandez

Paso ante mi

Juº de Salamanca
escrivano de su mag.d

Sostituyo. Fran de Anpuero procurador general Indias &c.

En la ciudad de los reyes. Agosto a dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y cinco años. Presencia de mi escribano y testigos. Parezco presente Fran de Anpuero procurador. de la ciudad de los reyes. de la una parte. y de la otra el Ldo Ortuño Ramirez alcalde ordinario de la dicha ciudad de los reyes en nombre y como justicia mayor de la provincia de Xauxa. por virtud del poder que la dicha ciudad le dio. para ser justicia mayor de la dicha provincia de Xauxa. segun mas largamente en el dicho poder se contiene. de la una parte. y el dicho Fran de Anpuero procurador. de la ciudad de los reyes. de la otra parte. dixeron que por quanto el dicho Ldo Ortuño Ramirez alcalde ordinario de la dicha ciudad de los reyes. en nombre y como justicia mayor de la provincia de Xauxa. por virtud del poder que la dicha ciudad le dio. para ser justicia mayor de la dicha provincia de Xauxa. segun mas largamente en el dicho poder se contiene. de la una parte. y el dicho Fran de Anpuero procurador. de la ciudad de los reyes. de la otra parte. dixeron que por quanto el dicho Ldo Ortuño Ramirez alcalde ordinario de la dicha ciudad de los reyes

Scriptura de albalá por virtud
a Antonio gonçalez alos veedor
por el ayuntamiento de la ciudad
de Cuenca

En Cuenca a veynte y vna dias del
mes de febrero de mill y quinientos
y treynta y tres años. Estando
en su ayuntamiento los muy magnificos
señores Juan de Ortega y Diego de
Valera y Juan de Cuenca y Juan
de Ortega y Juan de Valera y
Juan de Ortega y Juan de Valera
y Juan de Ortega y Juan de Valera
y Juan de Ortega y Juan de Valera
y

Yten que la vina la abeys de podar a bista de
podadores desnerte que no sea a perjuyçio
de la vina.

Y me abeys de dar cuenta por cada un año de los dichos
dos años dos çientos y çinquenta pesos de plata a fin
de dar y de rescebir pagados en esta
manera çien pesos que me dayse luego en presençia
de ocho y tres de que me doy por contento e yo el
presente escrivano doy fe. Y los çientos y çinquenta pesos
restantes deste primero año me los abeys de pagar
a fin del dicho año del dicho arrendamiento. Y el otro año
siguiente me lo abeys de pagar en dos pagas.
la mitad a seys meses y la otra mitad a fin del
dicho año su tiempo.

Y conviene que no a de ser pasar la dicha hacienda
a persona ninguna.

Con las quales dichas condiçiones y de la manera que dicho es
[illegible] la dicha hacienda por el dicho tiempo de los dichos
dos años y por el dicho precio de los dichos dos años [illegible]
pesos en cada un año, y me obligo por mi persona y bienes abidos
y por aver de no [illegible] la dicha hacienda ni cosa alguna
de ella, durante el dicho tiempo por mi ni por menos ni
por el tanto que otra persona me de ni prometa en renta
ni arrendamiento, so pena de los dichos que es
dare [illegible] y en tanto [illegible] y por el
mismo precio, e demas que los pagare todos los dichos
[illegible] que sobre ello se los recrecieren, y que sea
obligado a [illegible] y cumplir esta escriptura, [illegible]
y el dicho [illegible] presente esto y a todo lo
contenido en esta escriptura. Contigo [illegible] que
[illegible] en arrendamiento de [illegible]
[illegible] la dicha hacienda [illegible] que esta dicha [illegible]
[illegible] por el dicho tiempo de los dichos dos años

Concierto de Alcaçar de Ynojosa con el monesterio.

En la ciudad de Segovia. En treze dias del mes de febrero año del Nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años. En presençia de mi Fernando de Sepulueda escriuano de Sus Altezas e delos testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la vna parte el muy Reuerendo padre fray Fernando de Loaysa prior del monesterio de Santa Maria de Parral de la orden de Sant Geronimo e fray Juan de Medina e fray Juan de Madrid frayles del dicho monesterio e procuradores del dicho monesterio segund que paresçe por vn poder firmado de sus nombres e sellado con sus sellos de cera colorada en papel que paresçio ante mi el dicho escriuano e de la otra parte Juan Gonçalez de Segouia alcaide del Alcaçar de Ynojosa en nombre de la muy Alta e muy Poderosa Reyna doña Ysabel nuestra Señora segund que paresçe por vna carta de Sus Altezas firmada de sus nombres e sellada con su sello de cera colorada en papel que paresçio ante mi el dicho escriuano e de que yo doy fe que conozco a los dichos Reuerendo padre prior e frayles e procuradores e a Juan Gonçalez alcaide que son presentes e dixeron que entre el dicho monesterio e el dicho Alcaçar ha auido e es entre ellos debate e contienda sobre razon de vnas casas que son en la villa de Ynojosa que el dicho monesterio dize que son suyas e que le pertenesçen e que el dicho Juan Gonçalez alcaide dize que son del dicho Alcaçar e que le pertenesçen e que sobre esto ha auido e es entre ellos debate e contienda e que por euitar costas e escusar pleytos e contiendas que entre ellos podrian auer sobre la propiedad de las dichas casas que ellos se auian concertado e concertauan en la manera siguiente. Que el dicho Juan Gonçalez alcaide en nombre de Sus Altezas e como su alcaide del dicho Alcaçar de Ynojosa que dexe e desenbargue e mande dexar e desenbargar al dicho monesterio e a los dichos frayles e procuradores del dicho monesterio las dichas casas que son en la dicha villa de Ynojosa que son en la plaça de la dicha villa que son linderas con casas de Juan Ruyz de Ynojosa e con casas de Juan Ruyz de Ynojosa el Mançebo e con casas de Juan Ruyz de Ynojosa el Viejo e con casas de Juan Ruyz de Ynojosa el Viejo e con casas de Juan Ruyz de Ynojosa el Mançeb

deudo miguel Angel [illegible] de la peña

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] fraternal residente en esta ciudad
de los reyes del piru otorgo y conozco que devo dar y bien
pagar a vos [illegible] de la peña mi morador esta dicha ciudad
que estais presente a quien vuestro poder oviere con bien
a saver duzientos pesos en plata corriente de quatro pesos
el marco buena de dar y rescibir y son por razon de
otros duzientos pesos en la dicha plata corriente que por me hazer
plazer y buena obra me prestastes en plata de contado y yo
de vos rescibi e los tengo en mi poder de queso y contento pagado
y entregado a toda mi voluntad y es razon del entrego por
desmiento paresce renunciar la excepcion de la [illegible]
[illegible] de la [illegible] de la [illegible] en
ella se [illegible] los quales dichos duzientos pesos en la
dicha plata corriente me obligo de os dar e pagar esta
dicha ciudad de los reyes en otra qualquier parte que
por la vuestra me fueren pedidos y demandados
llanamente sin pleito ni contienda alguna cada semana
treze pesos en la dicha plata corriente los quales dichas semanas
corren y se quentan desde oy dia de la fecha desta carta es de bien
te hasta ser cumplidos los dichos duzientos pesos en tal adita
mento y condicion que por la semana que vos dexare de pagar me
podais executar por todos los dichos pesos de oro e por la parte
que dellos os restare debiendo porque desde agora para el
mismo caso yo consiento e doy por cumplido el plazo desta obligacion
porque de baxo desto me prestastes los dichos pesos de oro por los
quales me podais executar con solo vuestro juramento de como me
a bais pedido los treze pesos de la semana corrida e yo no os los
aya querido pagar e si ansi no lo hiziere pagare y cumpliere
doy mi poder cumplido a todas e qualesquier juezes e justicias de
[illegible] de qualquier fuero e jurisdicion que sean ante quien
esta carta pareciere y della y de lo en ella [illegible] quiere
[illegible] justicia a cuyo fuero e jurisdicion y especialmente a la dicha
ciudad e corte que en ella reside me someto con mi

deudo). Pedro de Cuellar et Juan de Vadillo.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Pedro de Cuellar escriuano de sus magestades del audiençia de Granada de Rosuejo vezino de Granada otorgo e conosco por esta carta que doy mi obligaçion de dar buena fiança a Juan de Vadillo vezino de Granada que estara a derecho ante el alcalde de Granada que agora es o fuere de aqui adelante en todos los pleitos e causas que contra el fueren puestos e se pusieren ante el dicho alcalde hasta en quantia de quatro mill maravedis e para mas seguridad de la dicha fiança me obligo de traer e dar por fiador a Juan de Vadillo vezino de Granada el qual se obligara en forma bastante para que el dicho Juan de Vadillo quede libre e sin costa alguna e para que lo cumpla segun dicho es obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder cumplido a todas las justicias de sus magestades de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdiçion me someto para que me apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada e pronunciada contra mi e consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos de mi fauor e la ley que dize que general renunçiaçion de leyes non vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada a tres dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e quatro años e lo firme de mi nombre testigos que fueron presentes Juan de Vadillo e Juan de Cuellar e Juan de Ribera escriuano vezinos de Granada e yo el dicho escriuano doy fe que conozco al otorgante.

Pedro de Cuellar

Ante mi Juan de Ribera escriuano

Yo Juan de Ribera escriuano de sus magestades del audiençia de Granada de Rosuejo vezino de Granada otorgo e conosco por esta carta que doy mi obligaçion de dar buena fiança a Juan de Vadillo vezino de Granada que estara a derecho ante el alcalde de Granada que agora es o fuere de aqui adelante en todos los pleitos e causas que contra el fueren puestos e se pusieren ante el dicho alcalde hasta en quantia de quatro mill maravedis e para mas seguridad de la dicha fiança me obligo de traer e dar por fiador a Juan de Vadillo vezino de Granada el qual se obligara en forma bastante para que el dicho Juan de Vadillo quede libre e sin costa alguna e para que lo cumpla segun dicho es obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder cumplido a todas las justicias de sus magestades de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdiçion me someto para que me apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada e pronunciada contra mi e consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos de mi fauor e la ley que dize que general renunçiaçion de leyes non vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada a tres dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e quatro años e lo firme de mi nombre testigos que fueron presentes Juan de Vadillo e Juan de Cuellar e Juan de Ribera escriuano vezinos de Granada e yo el dicho escriuano doy fe que conozco al otorgante.

Pedro de Cuellar

Ante mi Juan de Ribera escriuano

Poder. Joan de Sara. Rs. recep. tur dest. off. Al doctur Urgujo

En Langujar los. xxiiij. dias del mes de
Noviembre. Anno de la Natividad de
Nuestro Saluador Jesu Christo. Mill. cccc. lxxxvij. Anos.
Regnando en Castilla. Leon. Toledo. Granada. Sevilla.
Cordoua. Murcia. Jahen. Nauarra. Algezira. Gibraltar.
Y en las Islas de Canaria. El muy alto. muy excelente.
muy poderoso. muy catholico. muy virtuoso. muy
esforçado. muy justiciero. muy clemente. muy piadoso.
muy manso. muy humano. muy benigno. muy verdadero.
muy amador de justicia. muy temedor de Dios. muy
obediente a la Sancta Yglesia de Roma. muy defendedor
de la Sancta Fe Catholica. muy amador de los Religiosos
y Clerigos. muy honrador de los Sabios. muy amador de
los buenos. muy aborrecedor de los malos. muy
esclarecido. muy virtuoso. muy poderoso. muy
excelente. muy alto. muy noble. muy victorioso. muy
triunfante. muy magnifico. muy esforçado. muy
justiciero. muy clemente. muy piadoso. muy manso.
muy humano. muy benigno. muy verdadero. muy

Poder. El Sr. Nicolao Muxica Estrada a Don Lope Pardo Tello.

En quanto a esta carta de poder
Nos el Sr. Nicolao Muxica. dez.
terda. Alegi dorane[illegible] dez
dez pzn. [illegible] dez
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Jeu d. Antonio. suarez de medina Ysandesalado

Sepanquantos Estacarta de obligacion vieren
como yo Antonio suarez de medina. vezino
y Regidor desta villa de Madrid otorgo y conozco
que debo y pago y quedare obligado a pagar
a Bolzan de sara mi suegro o a quien su poder
hubiere de aqui a quatro meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha
desta carta. quinientos ducados de oro en
oro de a valencia cada uno por quanto me los
prestaron para acabar de pagar la dote
que di a doña Ysabel de medina mi muger
hija del dicho Bolzan de sara. que dios aya
de gloria. los quales dichos quinientos ducados
me obligo de pagar en esta villa de Madrid
en casa del dicho Bolzan de sara o de quien
su poder hubiere. en reales de oro o en
dobles de a dos. o en escudos de oro
de a quatro. o en doblones de a ocho
segun y como valieren en la dicha villa
de Madrid. al tiempo que los pagare
sin pedir ni demandar otra moneda
ni otra cosa alguna. y si no se los pagare
en el dicho tiempo. que pueda el dicho
Bolzan de sara o quien su poder hubiere
pedir y demandar todos los dichos
quinientos ducados de oro en oro
de a valencia. o lo que valieren
en la dicha villa de Madrid. en
reales de oro o en dobles de a dos
o en escudos de oro de a quatro
o en doblones de a ocho. segun

Poder. Lucas de molina o hernan ramirez y a otros

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo lucas de molina residente en esta
ciudad de los reyes de españa otorgo y conozco
por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo
y segun que mejor y mas cumplidamente lo puedo y devo
dar y otorgar de derecho a hernando ramirez y alonso de
luzine residentes en el reyno de tierra firme y a lope
de molina jurado de sevilla y a juan ramirez de molina al
oyde de gandul en los reynos de españa a todos quatro
juntamente y a cada uno y qualquier dellos por si e yn
solidum con cargo que lo que el uno comenzare
el otro lo pueda fenescer y acabar para que
por mi y en mi nombre por fin y muerte de geronimo
de mercado regidor desta ciudad que al presente es
y do a los reynos de españa en de otro caso que
suceda de su dicho puedan recevir y cobrar de su dicho
y de sus bienes y de quien y con derecho deva los pesos de oro y otras
cossas que el dicho señor mercado recibio de mi en esta
ciudad para ciertos efectos de que me hizo escriptura y cobrados
que los ayan hagan dellos lo que el dicho señor mercado
avian de hazer por la orden que mi alleva y de lo que
ansi recibiere y cobrare y de qualquier cossa que de
dello puedan dar y otorgar sus cartas y albalaes de
pago la fecha y finiquito que convengan las quales
valgan y sean firmes bastantes y valederas como
si yo mesmo las diese y otorgasse y a ellas pre
sente fuese y sin razon de lo susodicho fuere necesario
pareçer que puedan pareçer y parescan ante
todas y qualesquier juezes e justicias de su
magestad de qualesquier partes que se ayan de
ellas y qualquier dellas pueda poner
qualesquier demandas hazer qualesquier
pedimientos requerimientos y cargos

poder

Sepan quantos este publico instrumento de poder vieren como yo
Maria Fernandez viuda muger que fue de Pero Gil de Aguilar
vezina desta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que
lo yo tengo y de derecho mas puede y debe valer a
Antonio Gonçalez procurador de causas de la audiencia
y corte de su magestad que aqui parece presente
que es o sea para que por mi y en mi nombre y en
el de mis bienes y de cada uno de ellos
y en virtud de esta carta de poder
sustituido en el todos o en parte dellos
y en virtud de esta carta de poder
sustituido en el todos o en parte dellos
parezca ante el rey nuestro señor y ante
sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria
y ante otras justicias qualesquier
y ante el corregidor de esta villa de Madrid
y ante otras justicias qualesquier
demanda y razon que contra mi pusieren
y pusieren en razon de mis bienes
y de cada uno dellos y en razon
de la demanda que Juan Ruiz
de Alcaraz vecino de esta villa de Madrid
me puso sobre razon de cierta
cantidad de maravedis que dice
que le debo por razon de cierta
cantidad de maravedis que dice
que le debo por razon de cierta
cantidad de maravedis que dice
que le debo por

Rº. Segundo

-4-

~ Segundo -

N. Registro de las escripturas Publicas que Passan y se otorgan el oficio de mi Joan de Saracho escrivano Publico e del cabildo desta ciudad de los rreyes en este año de mill e quiº y setenta y cinco años.

Fol. 1 a LXXV. años.

A B. C. dado

A b. c. dado

N. A.B.C. DA.DO.

a fojas 94.

51 (1)

Poder. florentia. demonterego moreno Soria Amyguel y cinardesta leyda a
cansmo

Sepan quantos. Esta carta. de Poder vieren como yo
florentina demonte negro moreno Soria. Vezina
Jorestal. pesente estoy y otorgo y conozco
Que doy todo mi poder cumplido cabtame. segun mejor
y de derecho se requiere a Miguel Jeronimo
calero. questa presente para que por mi y en mi nombre
y como mi mismo parezca ante el Juez de Visita
adandado. y ynstrumento. jacadabro y sus mienbros
Jorestal y presidente y ante otro qualquier Juez
o justicia. eclesiastico. seglar. de qualquier
estado. calidad y condicion que sea. y ante quien
y donde. y como convenga. y mas al derecho
convenga. parezca y presente. una o dos o mas
vezes. una peticion o dos o mas. y pida y
demande. y pida y demande. y pida y demande
y pida y demande. y pida y demande. y pida y demande
y pida y demande. y pida y demande. y pida y demande
y pida y

+

92

deudo. don Antonio Zunbiguaman. al dho de aranburu

Plan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
don Antonio Zunbiguaman caçique principal de
[illegible] y Chirlayo encomendados en don pedro de ezcurra
[illegible] de la ciudad de trujillo // residente al presente en esta
ciudad de los reyes de [illegible] otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo por mi persona y bienes abidos y
por aver de dar y bien pagar y que dare y pagare a vos
diego de aranburu que estays presente. [illegible] quien por vos
los aya de aver [illegible] y noventa pesos en plata corriente
buena [illegible] y recevir que tenga de valor cada un marco
quatro pesos los [illegible] por razon de [illegible] pesos
que me prestastes en plata por me hacer [illegible] y buena obra
para mis [illegible] y para [illegible] procurador de los [illegible]
me doy por contento y entregado a [illegible]
[illegible] los he recevido [illegible] y en
[illegible] y en razon de la entrega que de presente no
parece [illegible] la [illegible] numerada pecunia
de las [illegible] contado ni recevido y las leyes de
la entrega [illegible] contiene
los [illegible] y noventa pesos de la dha plata
corriente [illegible] pagare para desde el dia de la
fecha y otorgamiento de esta carta en dos meses cumplidos
primeros siguientes [illegible] en esta dha ciudad
[illegible] quien por vos los aya de aver en
paz y en salvo [illegible] costa [illegible]
[illegible] y menoscabos
en razon de los [illegible] se [illegible] y [illegible]
y para lo ansi cumplir y pagar doy todo mi poder
cumplido a todas y [illegible] quier [illegible]
de [illegible] quier [illegible]

V.ta la yerra de la serna R. Pedro de Ortega sotomayor

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo Luys Rodriguez de la serna vez
de esta ciudad de los Reys de la Pirn. y Residente
en ella. Otorgo y conozco por esta carta que vendo
y doy en venta fee a vos Pedro de Ortega sotomayor
y para quien de vos hubiere causa conviene a saber
tres piezas de esclavos mios nombrados Mateo de Tierra
Barra viejo y Beatriz su muger vieja y un hijo de la dicha
Beatriz nombrado Bartolome de veynte años poco
mas los quales estando por libres de ypoteca y abidos
de buena guerra y sujetos a servidumbre por precio
y quantia de seys cientos pesos en plata corriente que por
ellos me dieron y pagastes en reales de plata de a diez reales
el peso en que fuymos concertados y de los dichos seis
cientos pesos me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad por quanto los he rescevido de vos fee mente
y con hecho y en razon de la entrega que de presente
no parece renuncio la execucion de la ynumerata
pecunia de [illegible] contado ni rescevido y la esleys
de la entrega prueva y paga como en ella se contiene
y confieso y declaro que si no se vio precio de los dichos esclavos
y que en ello no hubo engaño y que los dichos esclavos
mas valen o valer pueden de los dichos seys cientos
pesos de la tal de [illegible] y sago gracia y donacion
ynrrevocable que el derecho llama entre vivos por causas
y razones que a ello me mueven de la prueva de la qual
[illegible] y por la presente me aparto y quito
del derecho y abcion que en los dichos negros y negra tenia

[illegible] y merçedes y mercadurias
y mercaderias. dadas y dadas generales y affecte agenes
de la audiencia y chançilleria de su magestad que reside en esta villa
de valladolid y otras qualesquier personas y justicias
qualesquier abi dho y poderes y dos mi poder
cumplido alcançe bastante segun dho es y mejor
de derecho se requiere y sea necesario. otorgo y conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre llenero y bastante segun que yo lo he y tengo
y segun mejor y mas cumplidamente de derecho
se requiere. a todos y cada uno de los procuradores
de todas y cualesquier cortes y chançillerias de
su magestad. especialmente a los que residen en esta
dicha villa de valladolid y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que por mi y en
nombre de mi y como yo mismo y en causa propia
mia y como cosa mia propia y como cosa que a mi
pertenesce y pertenesçer puede en qualquier manera
parezcan ante su magestad y ante los señores
presidente y oidores de su real chançilleria
que reside en esta dicha villa de valladolid
y ante otras qualesquier justicias de su magestad
y ante cada una de ellas y ante cada uno de ellos
y ante quien y como de derecho deban y puedan
parezer y presentar esta mi carta de poder
cumplido y el traslado de ella signado de escribano
publico y presentado ante escribano publico
y ante testigos y pidan y requieran a los
dichos señores presidente y oidores y a las
otras justicias y a cada una de ellas y a cada
uno de ellos que reciban a mi parte en el
pleito que yo he y tengo con el fiscal de su
magestad y con el concejo justicia regidores
caballeros escuderos oficiales y omes buenos
de la villa de [illegible] sobre razon de la
carta de merçed que su magestad me hizo
de la dicha villa de [illegible] y de la jurisdicion
civil y criminal y alcabalas y tercias y
otras cosas en la dicha carta de merçed
contenidas y sobre razon de la carta de
venta que yo hize a [illegible] vecino de
la villa de [illegible] de la dicha villa de
[illegible] y de la jurisdicion civil y criminal
y alcabalas y tercias y otras cosas en la
dicha carta de venta contenidas y sobre
razon de la carta de venta que yo hize
a [illegible] vecino de la villa de [illegible]
de la dicha villa de [illegible] y de la
jurisdicion civil y criminal y alcabalas y
tercias y otras cosas en la dicha carta de
venta contenidas y sobre razon de la
carta de venta que yo hize a [illegible]
vecino de la villa de [illegible] de la
dicha villa de [illegible] y de la jurisdicion
civil y criminal y alcabalas y tercias y
otras cosas en la dicha carta de venta

Et Sup.ª de su mag.d de que aquel
juez e Jurados quesean. El fuero Sarie
dion de la qual acedy decada una vecera
mego meto. y uemte. cantidad my persona yol
Yenuncando my propio fuero juredicion ordinalio
y legreau deneute. Le Jure de cano en/o en
en su juzdan de arague. Dante dobe ffe
medros. Et Segorbe. Et de di mao bien dey
Executbos. meandecant. Et dezenere de
Jaga. Et and de lins. Velcan. Et Enesta le
cuptura. anno Sup.ª Et ella fuese dada sentencia
y Sentencia de juez ordinario. Et Jurados ante.
Jaun sentencia y uno Et ella dada y fuese passada
En nesta juzgada cerca. de lo que se Yenuna
todo. Et que aceque lugar. fueros y ob.ª quesean
En my fabor. Et que en ley segun dante
que tu. Et Sup.ª Et ella fuese dada y fuese passada
Et de Jaun de deudam. Et anno Et preter
Jeau tiene. Et reo pea al fiel. Et ley. Et Segu
dee di. Et Enquesta. que general Yenuna aadon
Et reo ffa nouela. Et Sup.ª me y be Et lo que
otrgueer de resente. Et cuptura. Et pleyt
gadon. En la manera que. ffe Jean. Et es
Et cubano Et Sup.ª Et de Et cara
que. ffe Jacarnbla. Et su dad. Et los ryes. En Jume. Et dadee
mee Et mara. Et mill. Et que Yesente. Et ana. Et nos. Et ll. Et ay
lo Sup.ª Et de su nombre. Et qual Yesente. Et Et cubano. Et ser
que Sup.ª Et que fueron presentes. su de vadillo. Et su de Et la
Et Sup.ª Et Et Et

Poder y la ...

Sepan quantos esta carta de poder y la ... vieren como yo Juan de Saracho receptor del santo officio ... al presente en esta ciudad de los reyes del piru en nombre y por virtud del poder que tengo de Rodrigo de Salinas vezino de la ciudad del nombre de dios del reyno de tierra firme para recevir y cobrar de que ante mi el presente escrivano hizo demostracion que parece aver passado en la ciudad del nombre de dios a veinte y seis dias del mes de febrero de mill e quinientos y setenta y dos años ante gaspar de los reyes paz escrivano publico y del cabildo de la ciudad del nombre de dios y por el parecion de ... y de ... alguna sospechoso y digo que por quanto por obligacion estavan ... obligados Pedro dalua como principal y Bos drego de angulo como su fiador a Lope fernandez vezino de la ciudad de sevilla y a Rodrigo de Salinas vezino y alcalde ordinario de la ciudad del nombre de dios y a cada uno dellos ynsolidum por cien pesos de plata ensayada como en la dicha escriptura de obligacion se contiene su fecha en la dicha ciudad del nombre de dios a seis dias del mes de febrero de mill e quinientos y setenta y tres años signada del dicho gaspar de los reyes paz escrivano publico y del cabildo de la dicha ciudad de ... de dios segun por ella parecia: la qual queriendo yo el dicho Juan de Saracho cobrar de vos el dicho Bos de angulo los dichos pesos de oro y queriendo os executar por ellos como tal fiador vos el suso dicho vezis que por evitar molestia y vexaciones y costas me quereis pagar los dichos cien pesos contenidos en la dicha escriptura con que os de poder y carta de la ... para los poder cobrar del dicho Pedro dalua y sus bienes por tanto otorgo y conozco por esta presente carta en nombre del dicho Rodrigo de Salinas y por virtud de su poder que doy e otorgo todo poder cumplido el que de dicho en tal casso de ... quiere ... vos el dicho

de angulo. especialmente para que en nombre
del dicho Lope de salinas y para vos. y como negocio vuestro propio
podays pedir y recibir y cobrar. Ansy en juicio como
fuera del de la persona y bienes del dicho Pedro dalba
y de quien y con derecho podays y devays. cinco de plata
en ssayada de a quatrocientos y cinquenta mrs cada vno
que el suso dicho como principal. sera obligado la dicha es
criptura. y cobrados que los ayays. los ayays para vos.
~~porquanto~~ y para la dicha cobrança. os hago procurador
auctor como en causa y negocio vuestro propio porquanto como
tal fiador del dicho Pedro dalvamelos dayes y pagayes.
e yo de vos la recibo. de contado los quales tengo en mi
poder y en razon de la tresa que de presente no.
parece reconocio la execucion de la ynumerata pe
cunia y leyes de la prueba y pasa como ella
se contiene en el dicho nombre. os cedo. renuncio y traspas
todos los derechos y auciones que el dicho Rodrigo de
salinas y yo en su nombre teniamos y nos pertenecian
en razon de la dicha cobrança porque la dicha obligacion
queda en su fuerça y vigor para el dicho efecto.
la qual os entregues presencia del presente
escrivano y de lo que ansy recibierdes y cobrardes
y de qualquier cossa y parte dello podays dar
y otorgar vuestras cartas de pago y finiquito las
quales valan y sean firmes. bastantes y vale
deras como si el dicho Pedro de salinas y yo en nombre
las diesemos y otorgasemos. y a ellas presentes
fuesemos. y si en razon dello. fueren necessarios
parecer en juicio podays parecer y parezcays ante
todos y quales quier juezes y juezes que con derecho
devays y hazer los autos y diligencias y jura
mentos y todo lo demas que convenga para
la dicha cobrança. porque quan cumplido y bastante
poder derecho y auciones en nombre del dicho Pedro de salinas
tengo y se requiere e se mismo doy e otorgo.
cedo renuncio e traspas en vos el dicho Pedro de angulo

Debdo. Ill.do Ruyz de Estrada a Ju.o Mynes Renjifo

Ffecho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado Nicolas de Estrada vezino y regidor de esta ciudad de los Reyes del Piru digo que porquanto yo era y soy deudor al doctor Oliva difunto que murio en esta ciudad y a sus herederos de doscientos y quarenta pesos en plata ensayada por razon de treynta botijas de vino que del compre de que le hize obligacion y de ellos le tengo pagados setenta pesos en plata corriente que estava sentados en la dicha [illegible] y agora Joan Mynes Renjifo heredero y albacea del dicho tiene por bien de me aguardar por los dichos pesos de oro que ansi resto de bien do y no me los quiere pedir agora de presente por estar como yo estoy de camino para los reynos de España y porque no perscriva la dicha obligacion porque podria perscrevirse en quanto yo voy e vengo a Castilla e no ynovando la dicha obligacion sino cato ani diendo fuerça a fuerça y para el dicho efecto me obligo agora de nuevo al dicho Joan Mynes Renjifo como a heredero y albacea del dicho doctor Oliva a le dar e pagar y que le dare e pagare los dichos doscientos e quarenta pesos en plata ensayada menos los dichos setenta pesos en plata corriente que le he pagado que ansi le devo de los dichos treynta botijas de vino contenidas en la dicha obligacion porque me obligo de que es nescesario me doy por contento y entregado a toda mi voluntad porque ellos fe rreal mente y con efecto en rrazon de lo qual renuncio la excepcion de la ynnumerata pecunia y leyes de la entrega prueva e paga como en ellas se contiene los quales dichos pesos dare e pagare a vos el dicho Joan Mynes Renjifo o a la persona que lo ovi de aver por vos e por el dicho doctor Oliva en qualquiera parte y cada y quando que se me pidan e pagando por qualquiera de estas obligaciones que de

libre de ambas porquanto esta obligacion
q al presente hago y la que tengo ssa
es toda una porque sola esta otorgo
y hago para que no perscriua la que
tengo otorgada. y para que se me
pueda pedir cada y quando que quisie
ren. aunque sean passados los
diez años de la ley e muchos mas
lo qual cumplire e pagare llana
mente sin pleyto ni costa a que
es ansi no lo hiziere e ampliere
de mi poder amplio a todos
e qualesquier juezes e justicias
de mi magestad de qualesquier
partes que sean
ante quien esta carta pa
resciere y della e de lo
en ella contenido fuere
pedido ampliamente de
justicia a la jurisdicion de
las quales y de cada una
de ellas me someto e re
mito con la dicha mi persona

Sabiendo renunciamos nos lo
dicho fiscal juezes dicion y dicho
Señor Alcalde y conservador de
Suso dicha Audiencia Omnium Juris cum
Renunciantes todos los remedios y Refugios
de derecho canonicos y Seculares nuevam
petic. y ampliacion de Relacion. Complici
miento de Justicia y cualquier otro que
Excepcion. como en otro qualquier nuevo
bien como todo caso semejante y sentenciado por nos
fuese y pronunciado y sentenciado
todas y cualesquier otras cosas y derechos
Comunes y demas favorables y Señor Alcalde
Señor dicho Señor dicho y Señor
Señor y Señor y Señor
Señor y Señor y Señor
Señor y Señor

Venta. Alexos gonçalez gallego

Sepan quantos esta carta de vuestra vieren como yo
Alexos gonçalez gallego residente en esta
ciudad de los reyes de piru. Otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy en venta real a vos hernando
de bocanegra que estay presente residente en esta dicha
ciudad y a quien de vos hubiere derecho y causa. conbiene a
saber un negro nuestro llamado Francisco fula hombre
mayor y cassado con una negra de vos el dicho
hernando de bocanegra el qual dicho negro os vendo
por libre de ypoteca y auido de buena guerra
y porque es huidor ladron borracho y po
trosso que brado perezoso y gambellaco
y que cometra y tiene gota coral y por las
tachas que paresciere tener porque me lo
podays bolver con esta os le vendo y por
presçio de ciento y sesenta pesos en plata
corriente en que fuymos concertados en
que digo y confieso que es el justo presçio
del dicho negro aunque no los vale y de los
dichos ciento y sesenta pesos me doy por contento
y pagado a toda mi voluntad porque los
he rresçeuido e passado a mi poder
realmente y con efecto de vos el dicho
hernando de bocanegra y en rrazon de
la entrega que de presente no pareçe
renunçio la exepçion de la nonumerata
pecunia del aver nonbiçto con tal
ni rresçeuido y las leyes de la entrega
prueba e paga como en ellas se contiene
y el dicho negro mi pase e valer
puede de la tal demassia os hago
gracia y donaçion por causas

Dero demi morad[a] Gaedra Rhodesens[e]
y causa dello y ello y lo seguize y sengle
gere amiz propia costa. y destrenes. gastos y mo
y quedes y conoscedo negro Gudas y Sebo
y mes y lo mesmo y endefes de no lo
hazer. y pagre el valor dello negro con
mas Loscos y Edmos y Enzelon de dello
y rezresaere y otro no lo hizere empere
dy mydo y amyl de Rodas. y qualesquier juezes
y Justicias de. dey[n]leeymer y ley[n]de em
mte ley[n]mer y Carta pareziere y dello fuere sabido
empedymy de Zyz y regimiento de ley[n]leeymer
cada una de ellas mesonete y Sirremos Poner dymy
Sello real. y bienes y Exmyando. my copia firmada juez
dia[n]s y Amizlio y leey otro[n]sy enel tenor de Carta dyno
Exmilmente mandamos y Sopeto dos los Jemedios Esqui
Sitos dello dichos mis bienes y de cada uno dellos en
Sualquier parte o lugar donde Sean o Sus Bienes
Sopena de la mi merced y de Cada una de las Sopenas
Sopt dichas por qualquier de ellas que Seays Sobre
Dello Sopena de la mi merced y de Cada una de las
Sopenas Sopt dichas mando a qualesquier mis
Justicias y de mis Reynos y Señorios
y de cada una y qualquier dellas en mi favor sean y
Cada una dellas Sea requerido y requerida
dello en nombre de Bocanegra y Sea Sobre
Sello Sopena de la mi merced y de Cada una de las
Sopenas Sopt dichas y de Cada una dellas
por mi mandado y por Contento y pago del dello negro
por mi mandado lo Sobredicho y Sobre dello
Sello mio de Cera Colorada en Sinple
Sello de Cera Colorada en Sinple
Sello de Cera Colorada en Sinple
Sello

Poder Joan Ramos a Fran.co Sanchez su muger

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Joan Ramos aparero residente
en esta ciudad de los Reyes del Piru. Otorgo y conozco
por esta carta que doy e otorgo todo mi poder
amplido libre llenero bastante segund que
lo yo e tengo y de derecho en tal caso se re
quiere a vos Fran.ca Sanchez mi muger residente
en esta ciudad para que por mi y en mi nombre podays
rescevir aver y cobrar assi en juizio como fuera
dell todos y qualesquiera pesos de oro plata
esclavos mulas cavallos y otras qualesquiera
cosas que me deban qualesquiera personas assi por
obligaciones conocimientos quentas de libro
como de calçado y obra de mi tienda que yo
ayudado y se me deva. Y para que assi mismo podays
vender e vendays qualesquiera bienes mios
e vuestros assi raizes de casas y chacaras como
qualesquiera piezas de negros e negras a la
persona e personas y por el precio que os parece
aere de contado e fiado e otorgando sobre
ello las escripturas que convengan obligando
me al seguro y saneamiento de lo onso dicho y os
fuere nescesario e os pidieren que vos os obli
gueys juntamente conmigo os podays obligar
e obligueys que es nescesario para todo ello
osado y lichnan amplida qual de derecho en tal
caso se requiere las quales dichas es
cripturas podays hazer y otorgar en mi nom
bre con las fuerças vinculos e firmezas
que se requieran y sean nescesarios para con
validaçion que siendo por vos hechas y otorga
das yo desde agora las apruevo e ra
tifico e me obligo con mi persona e bienes

de las guardar e cumplir y de no yr ni venir
contra ellas agora ni en tiempo alguno ysa
que podays rescevir e cobrar los presçios en
dexos de oro porque ansi los vendieredes y las car
tas de pago que dieredes y otorgaredes podays
renunçiar la exepçion de la ynnumerata
pecunia como en ellas se contiene y de lo que ysse
vieredes y cobraredes e de cada una cosa y por ello
podays dar y otorgar vras cartas de pago
e fin e quito las quales valgan y sean firmes
bastantes e valederas como si yo mismo las
diese e otorgase en ellas presente fuese y por
en razon de la dicha sobrança e de qualquier
cosa de lo susodicho fuere nesçesario parescer e
juzgo podays parescer e parescays ante todas
e qualesquier juezes e justiçias vsuales e ecles
ticas y seglares de qualesquier partes que sean
e ante ellas y qualquier de ellas podays
poner e pongays qualesquier demandas y ha
zer qualesquier pedimentos requirimientos e rrazones
e testaçiones e execuçiones prisiones ventas
e rremates de bienes y tomar possession de los
bienes executados presentar testigos escrituras
e probanças y ver lo que en contrario se pre
sentare tachar lo e contradezirlo como paresçiere
y sacar qualesquier escrituras y otros
recaudos de poder de quien los tengan
y jurar en mi anima qualesquier juramentos
de verdad dezir y los diferir e ver hazer
a la otra parte e partes recusar y poner
sospecha en qualesquier juezes y escrivanos
e otras personas e apartaros de ellas como
os paresçiere y concluyr y cerrar razones
e dezir e oyr contenciones e sentençias ynter
locutorias e difinitivas e consentir las

en mi fauor se dieren e de las en contrario a
pelar e suplicar y seguir la tal appelacion e suppli
cacion alli y donde e ante quien se deua seguir y dar
quien las siga tasar costas y rrecevirlas
y sacar qualesquiera prouisiones y executorias
partes de descomunion y hazello eleuar a todo
a debida execucion con efecto e con cargo
que lo podays sustituir en vn procurador dos
e mas segund e como os paresciere y los rrebo
car y otros de nuevo otorgar que quan cumplido
y bastante poder yo e tengo e trotal y se
mismo doy e otorgo a vos la dicha mi muger e
a los dichos vros sostituidos sonos y ayudenciaes e de
pendencias e con libre y general administracion
e ofrezco a vos y a ellos en forma de
derecho y obligo mi persona
y bienes auidos e por auer
de auer por firme este dicho po
der y todo lo que por virtud de el
fuere dicho sobrado e autorizado en
testimonio de lo qual e otorgue
este por ante poder en la manera que
dicha es ante el presente escriuano y testigos
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes en cinco dias
del mes de marzo de mill e quinientos y setenta y cinco
años. Juan de Rodas e Miguel Remon y Fernando de Ubiedo
vecinos en esta ciudad y el otorgante lo firmo de su nombre el qual
yo el presente doy fee que conozco.

Juan Ramos

Ante mi Bernardo de Saravia
escriuano de cabildo

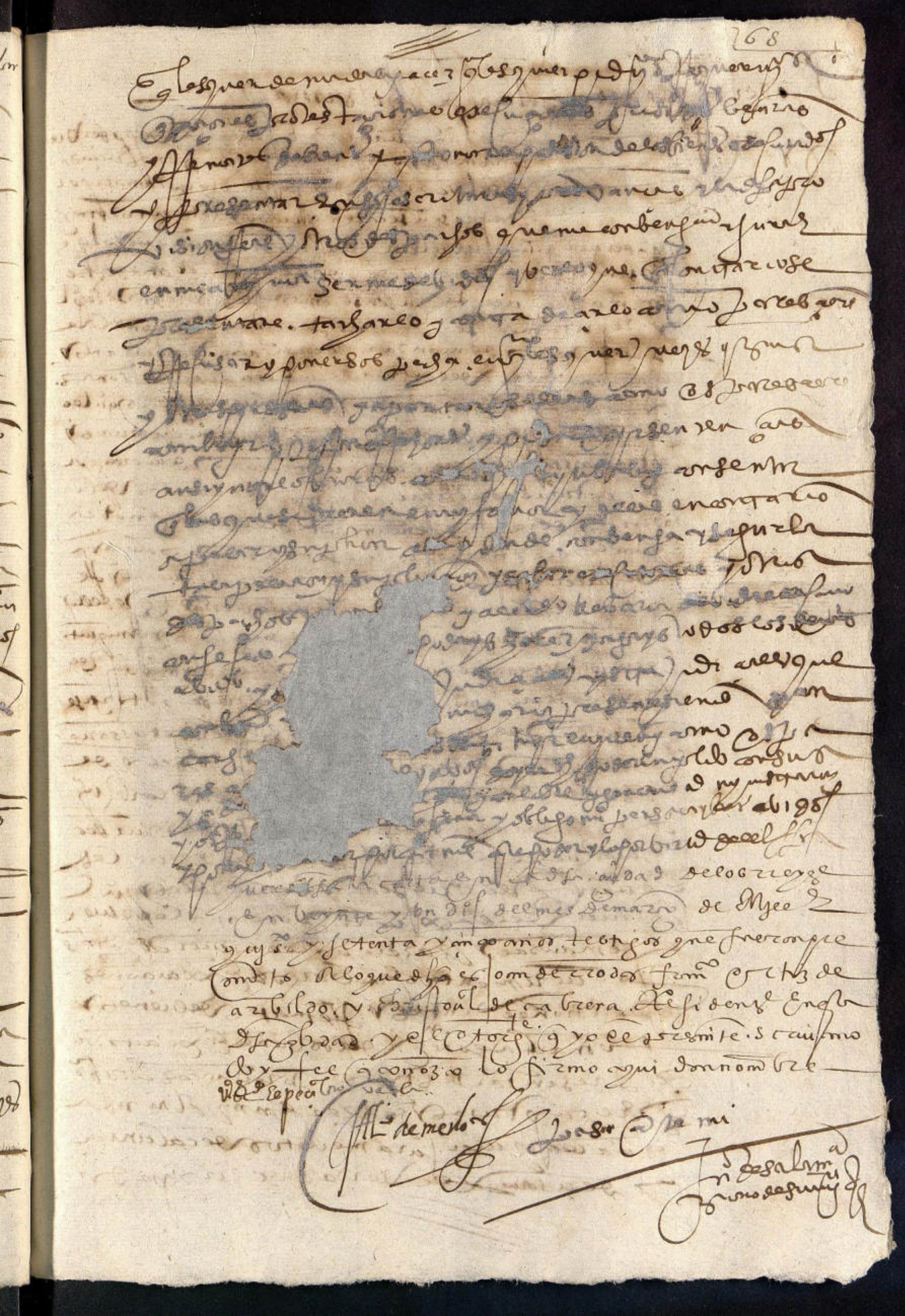

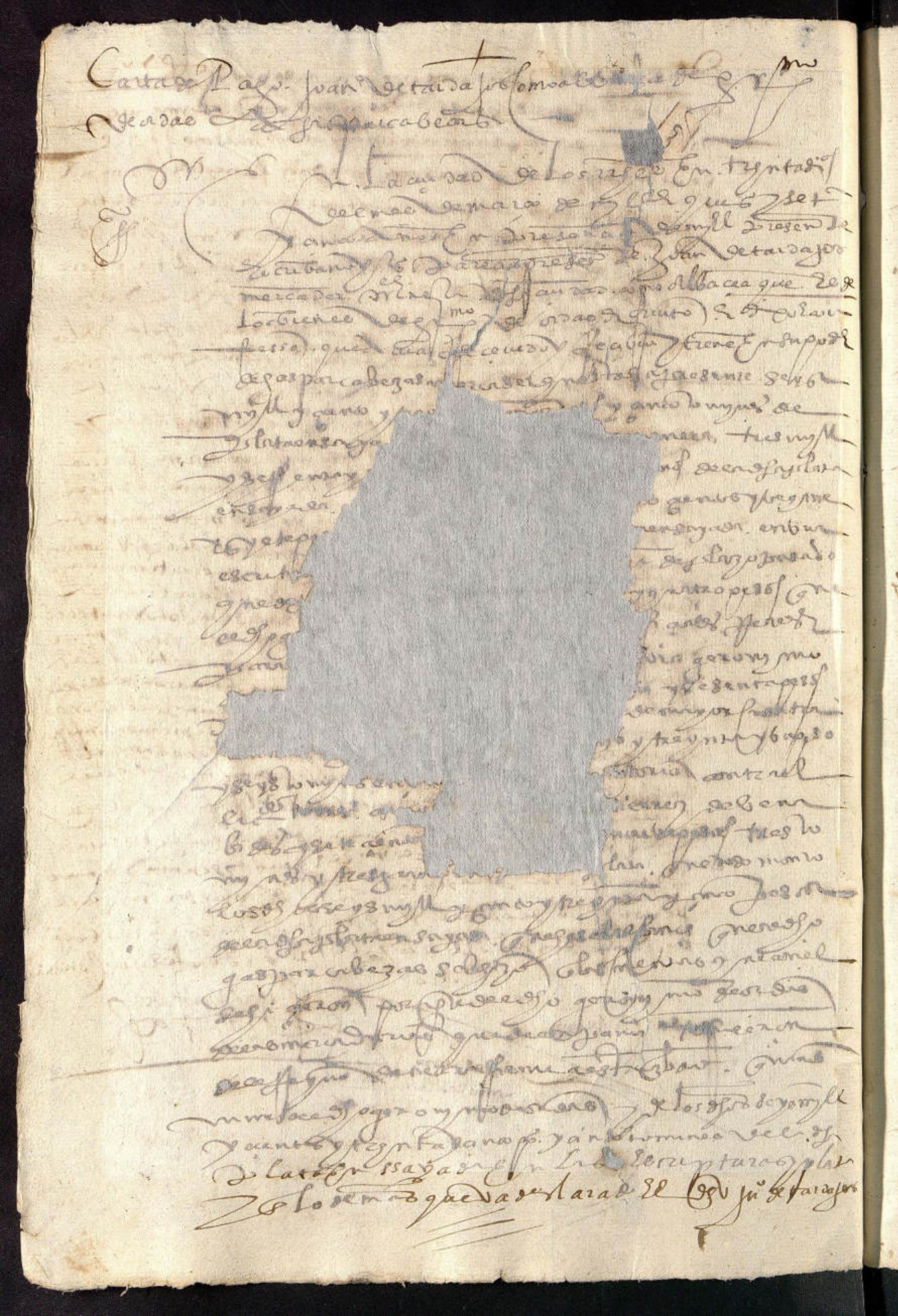

71

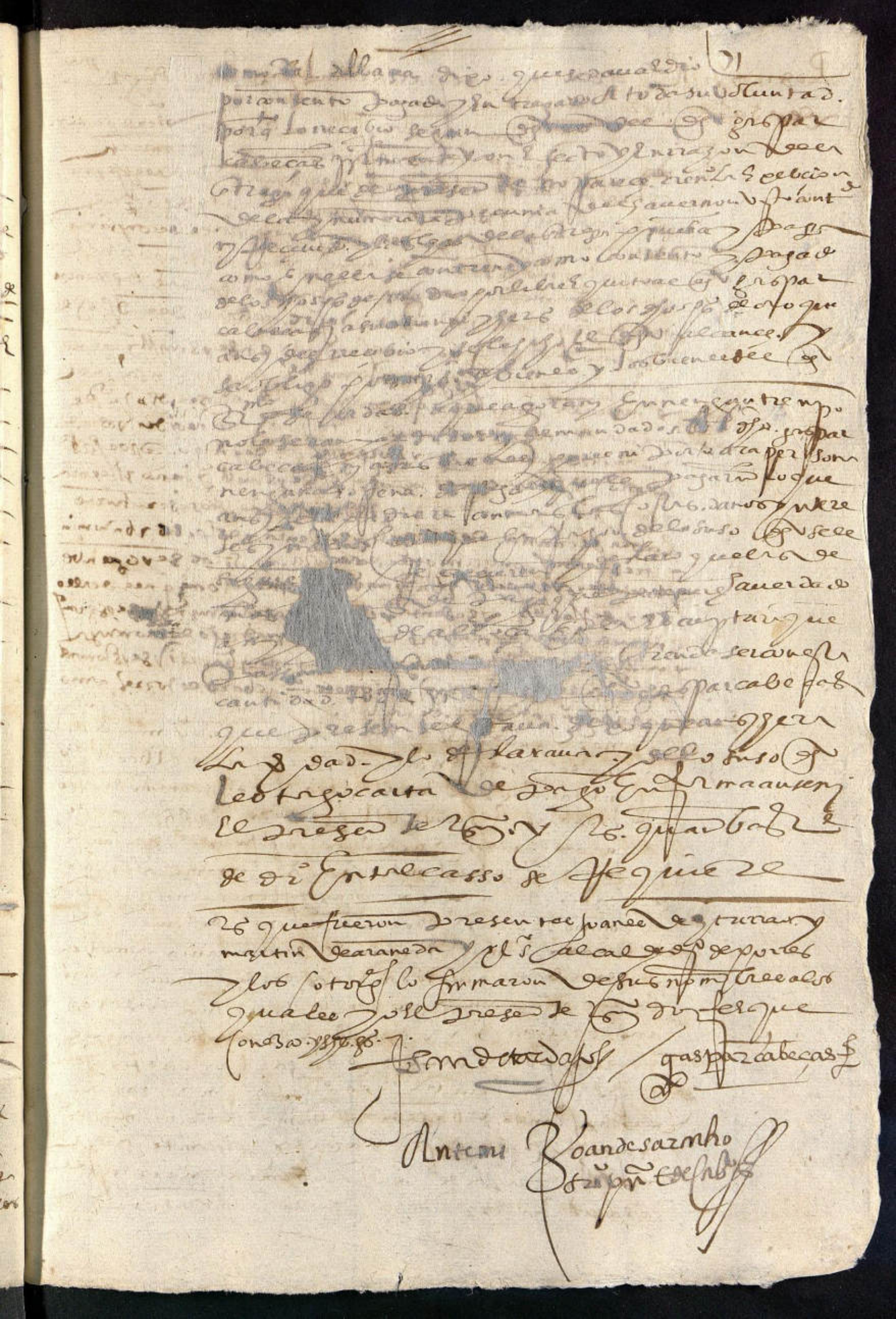

[illegible] dixo que se dava el dicho
por contento pagado y entregado a toda su voluntad.
porque lo recibio segun [illegible] gaspar
cabeças [illegible] en razon de la
entrega que [illegible] parece [illegible] exebcion
de la [illegible] de la [illegible] vista [illegible]
[illegible] pagado
como [illegible] contento y pagado
de los [illegible] gaspar
cabeças [illegible] de los [illegible] de oro que
[illegible] alcance y
[illegible] y los bienes del [illegible]
[illegible] en [illegible] tiempo
no [illegible] demandados [illegible] gaspar
cabeças [illegible] por [illegible] persona
[illegible] pagaron lo que
[illegible] daños y [illegible]
[illegible] de lo suso [illegible]
[illegible] que [illegible] de
[illegible] haverdado
[illegible] que
[illegible] ser con [illegible]
cantidad [illegible] gaspar cabeças
que [illegible]
la verdad y lo declaraua y de lo suso [illegible]
le otorgo carta de pago en forma ante mi
el presente escrivano y [illegible] que [illegible]
de dicho en tal casso se requiere

Rs que fueron presentes Joanes de [illegible] y
martin de araneda y el [illegible] alcalde [illegible] de porres
y los otorgantes lo firmaron de sus nombres a los
quales yo el presente escrivano doy fee que
conozco [illegible]

Juan de [illegible] / gaspar cabeças

Ante mi Joan de sarmiento
escrivano publico [illegible]

gaspar cabeças

obligº. gº. de gonçora clerigo.

Sepan quantos. Esta carta. de obligacion. Vieren como yo Fernando de gonçora clerigo presbitero. Residente en Pamplona en esta dicha ciudad de los Reyes. estando de camino para el valle de ocoña. otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y bien paga a vos. Diego sanchez. mercader de libros. presente en esta ciudad de estas y de cualquier parte. o a quien vuestro poder hubiere. o por bos. haya de aver. Conviene a saber. Sesenta y cinco pesos de plata corriente. buena de dar y Resçebir. que tenga de balor. cada un marco. que son. los quales. son por razon de. un titimalo en oro de. treçe pesos y medio. y un cate cismo romano en treçe pesos y medio. luz del alma en doze pesos. fray luis de granada en treze pesos. guia de pecadores en doze pesos y medio. una biblia en oro de. treinta pesos. los evangelios en doze pesos. sermonario de dominicos en treze pesos y medio. una figura de una imagen de nuestra señora. en nueve pesos y medio. manuale mediano. Xi cinco. cinco pesos. dos libros. pequeños. en ducado. dos jubones de telilla. nueve pesos y medio. dos estampas. de sant Roque y sant Sebastian. en nueve pesos. peso y medida de una onça de oro. dos libros. Manuales. en oro. en cinco pesos. dos pesos en plata. que de todos como quiera Resçebir. y los dichos presentados. y medio de cuenta. ambos en un valor. y de cinco pesos. y de cinco pesos. en dinero de contado. y de Resçebidos. y de todos los dichos. y de cada uno de ellos. me doy por contento. y entregado. y en Ser cumplido. todo a mi voluntad. por quanto todo lo que Resçebido y por escriba mano del Rescivente. y por fee y Escripcion de la entrega. que de presente no paresçe. Y en razon. de la dicha cantidad. de la dicha cuenta. y de la dicha Resçebida. y de todo lo demas. que en esta carta se contiene. y declara. Renunçio las leyes. del fuero y derecho. como en ellas se contiene. y la general. que prohibe. la fee de la pecunia. no bista. no contada. y no Resçebida. y todas las demas leyes. del fuero y derecho. que en mi favor sean. y contra lo que en esta carta se contiene. y declara. en manera que no me valga. ni pueda valer. en juicio. ni fuera de juicio. agora ni en tiempo alguno. en ninguna manera. Y de la dicha cantidad. de los dichos sesenta y cinco pesos. en la dicha plata corriente. y de todo lo en esta carta contenido. me obligo de dar y pagar. a vos el dicho Diego sanchez. mercader de libros. presente en esta ciudad. o a quien vuestro poder hubiere. o por vos. haya de aver. para el dia de Navidad. primero que biene. de este presente año de mil y quinientos y sesenta y ocho años. en esta dicha ciudad de los Reyes. sin pleito ninguno. y so pena del doblo. y costas. y daños. que sobre la dicha razon se os recresçieren. y Recresçieren. y para lo cumplir. y pagar. segun y como dicho es. obligo mi persona y bienes. habidos y por aver. y doy poder cumplido. a todas las justicias. de cualesquier partes. que sean. ante quien esta carta paresçiere. y della fuere pedido cumplimiento de justicia. la jurisdicion de las quales y de cada una de ellas. me someto y Resçeto. con la dicha mi persona y bienes. Renunçiando mi propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley. y derecho. con benezio de jurisdicion omnium judicum. y todos los demas. remedios. Escriptores del derecho. y de fuero. y de hecho. que en mi favor sean. y contra lo en esta escriptura contenido. me acorran y defiendan. en juicio y fuera de juicio. y para lo cumplir. y pagar. segun dicho es. Otorgo esta carta. ante el escrivano. y testigos. de suso escriptos. que fue fecha. y otorgada. en la dicha ciudad de los Reyes. en tres dias del mes de Março. de mil y quinientos y sesenta y ocho años. siendo presentes. a lo que fueron. Francisco de Bustamante. y Juan de Ribera. y Hernando de Torres. vecinos. y estantes. en esta dicha ciudad. y el dicho otorgante. que yo el escrivano doy fee. que conozco. y lo firmo de su nombre. en este registro. Fernando de gonçora. Pasó ante mi. Hernando de Torres escrivano publico.

de Leon que haze el bachiller
Juan Vaez clerigo

73

En la ciudad de los reyes a veinte e quatro dias del mes de
hebrero de mill e quinientos y setenta e cinco años ante
mi el presente escrivano y testigos yuso escriptos paresçio
presente el bachiller Juan Vaez clerigo e dixo que el
arreçivido de luis rodriguez de la serna en nombre
de el licenciado diego albarez vezino de la ciudad de leon
de goamico como albaçea de antonio de grado difunto
vezino de la dicha ciudad çinquenta pesos en plata corde
para llevarlos a los reinos de españa y hazerlos dezir
de misas en el monesterio de nuestra señora de guadalu
pe por el dicho antonio de grado y conforme a una
clausula de su testamento que se le entrego y lleva en
su poder de los quales dichos çinquenta pesos se dixo por
contento y entregado a toda su voluntad y en
razon de la entrega que de presente no paresçe re
nunçio las leyes que tratan de la entrega prueba
e paga como en ella se contiene y los llevara
a los dichos reinos de españa y los hara dezir de
misas conforme a la clausula del testamento del
dicho antonio de grado y para que lo cumplira
obligo su persona y bienes abidos e por aber e los
dichos çinquenta pesos an de hir a riesgo del dicho
antonio de grado e desta cantidad dixo que tengo enbiado
un conocimiento al dicho licenciado diego albarez y se
entiende que esta escriptura y el dicho conocimiento es
desta cantidad y no mas el uno conplido y el otro no bala

Testigos Joan de badillo e diego de Trezanos e Juan de oronoza presidentes en esta ciudad y al dicho otorgante a quien yo doi fee que conosco lo firmo a de su nonbre. Ca entre renglones el presente escrivano dala y no mas vala

El Bachiller Valez

Ante mi Joan de Sarmiento
Escrivano de Cabildo

Lope Yoan de la Casa de Santos vecino

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Yoan de Casa vezino de esta villa de Cáceres otorgo e conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre e cierto bastante segund que lo yo he e tengo segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho a vos Lope Yoan de Santos vezino de esta villa de Cáceres presente e esta fianzada por mi e por mi nombre para poder recebir e aver todos e qualesquier mis bienes muebles e rayzes e semovientes e derechos e acciones e abciones que yo he e tengo e me pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e en qualquier parte que sean e se hallen e me sean debidos e pertenesçientes e me puedan ser e pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razon e causa e titulo e razon que sea o ser pueda e de cada una e qualquier parte de ello para poder dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quito e de ruego e finiquito e lybres e relevamientos e para demandar e recebir e cobrar e haber todos los dichos mis bienes e cada una e qualquier parte de ello de qualesquier personas e personas que me lo deban e tengan en qualquier manera e por qualquier razon e causa e titulo que sea o ser pueda e para hazer e otorgar e cumplir todos los pleitos e contratos e posturas e conbenençias e juramentos e obligaçiones e fianças e sostituçiones e sostituçion e sostituçiones que sean necesarias e convenientes e segund que mejor e mas cumplidamente lo puede hazer e otorgar el dicho mi poderdante presente siendo e para sobre todo lo que dicho es e cada una cosa e parte de ello e sobre todo lo que dependiere e fuere anexo e conexo e dependiente e emergente e incidente e ynsidente e tocante a

Ponbengan y menester se an de se
hazer e que yo haria y fazer podria
presente siendo. Aunque aqui no baya
especificado de mente que
por falta de poder no se de
xe de hazer lo que a mi e a los
dichos mis pleytos ponbenga
e con cargo que lo podays constituyr
en quien y como os pareciere. y los
rrebocar y otros de nuevo e tor
gar quedando en vos este dicho poder
prencipal que quanto plenamente y bastante
poder yo e y tengo e tratal y este
mismo e e otorgo a vos el dicho sant
tos de arroyo y a vos constituidos con
onze y ynzidencias y dependencias y con libre y general
administracion en quanto a pleytos y os rrelievo
a vos y a ellos en forma de derecho y obligo mis bienes
bienes avidos y por aver de la ley por forme este dicho poder y todo
lo que por virtud del fuere hecho cobrado y ante mi el testimonio de
lo qual lo e otorgue en la manera que dicha
es ante el presente escrivano y testigos
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los rreyes en veinte
y ocho dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta
y cinco años. Juan gomez cacho y alonso davalos y miguel remon y
el otorgante firmo de su nombre. al qual yo el presente escrivano doy fee
que conozco. va en la rrenglon de la ciudad de vale

Pido e cetera

paso ante mi

Juan de salamanca
escrivano de su magestad

Carta de pago.

En la muy noble e muy leal ciu dad.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Mi alos. cinobes. y fr augustin. feripe. residentes en esta
Cauer de los reyes. de españa. de vna parte. y nos
Ge compañeros. vnos vezinos y moradores en sevilla. de otra parte
Confesamos. y conocemos. que auemos fletado. y fletamos
Y damos en fleto. al onrrado. Juan. de. Ortiz. vezino
Y morador en esta dicha ciudad de sevilla. que
Presente. esta. es. que es. nauio. nombrado. de. Santa
Maria. de. Guadalupe. de. que. es. maestre. y patron
Juan. de. Ortiz. vezino. de. sevilla. que. esta. presente
Y. es. de. la. capacidad. de. toneladas. poco. mas
O menos. que. es. surto. en. el. puerto. y. calero. desta
Dicha ciudad. y. lo. fletamos. para. ambos. a. dos
Juntamente. de. la. una. parte. a. la. otra. para
Yr. con. el. dicho. nauio. a. la. ciudad. de. Santo
Domingo. de. la. isla. Española. que. es. en. las
Yndias. del. mar. oceano. y. para. en. el. dicho
Nauio. cargar. y. traer. todas. las. mercadurias
Y. cosas. que. nos. quisieremos. y. por. bien. tuuieremos
Y. nos. plazera. de. cargar. en. el. dicho. nauio
Y. para. ello. le. damos. y. otorgamos. la. parte
Y. prouision. que. en. tal. caso. se. requiere
Y. se. acostumbra. dar. segun. que. mas. largamente
Lo. en. esta. carta. se. contiene. y. nos. obligamos
Y. otorgamos. por. esta. carta. de. nos. dar
Y. pagar. por. el. dicho. nauio. el. flete. que
Montare. segun. que. de. suso. se. contiene
Y. nos. obligamos. de. dar. y. pagar. el. flete
Por. la. orden

Nos damos y otorgamos el dho N. a todos
y cada uno de sus bienes y herencias y dependen-
cias y a cada uno libre y generl. administracion
y a cada uno de ellos para que cada uno de ellos pueda dar y to-
mar en razon de lo susodho el dho poder dho y
mujeres y por bienes hubiere. Y a todo lo con-
tenido de este poder nos obligamos con nros
y bienes avidos y por aver el dho otorgante
y el otorgante de nos daremos y pagaremos con
pago leal y verdadero de todo lo que cada uno
de ellos pusiere poderes y hubiere cargo y para ello
y cada uno de ellos y de cada uno de
los y cada uno de ellos dhos nros y
y verdaderos y nos obligamos el
dho otorgante y el otorgante y cada uno de ellos
mos luego. Y para ello cada uno de ellos
cada uno de ellos el dho otorgante
camente y expresamente con
pena del doblo y costas daños y
pere y cada uno de ellos cada uno de ellos
son de ello y cada uno de ellos
tuviere y para cumplir y pagar
dicho todo lo susodho cada uno de
nos obligamos nros y bienes
y bienes avidos y por aver
dho otorgante y el otorgante
y cada uno de ellos
y cada uno de ellos
y cada uno de ellos

Carta de Pago. Joan Cesar Sp. Rodrigo. nuy3. cerrato

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Cesar Sp. Procurador que soy segun dello hize fee por virtud del poder que tengo del muy Rdo Señor don Diego de Salinas Vz. Prior de la casa del Señor San Juan de Jerusalem en Castilla y de Leon segun parece por una escritura de poder que en nombre de su Rdo. Señoria y de la dicha casa otorgo ante Pedro de Alcocer escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años de la qual dicha escritura de poder yo el dicho escribano doy fee que vi y leí y de verbo ad verbum es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Diego de Salinas Vz. Prior de la casa del Señor San Juan de Jerusalem en Castilla y de Leon y Andalucia de la otra parte de la mar oceano otorgo y conozco por esta mi carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos el dicho Joan Cesar procurador en la dicha razon especialmente para que por mi y en nombre de la dicha casa de San Juan podais pedir y demandar y recaudar y cobrar y haber de todas y cualesquier personas que sean obligadas a la dicha casa de Jerusalem en estos reynos de Castilla y de Leon y de cualesquier partes y lugares de ellos todos los maravedis y otras cosas que

puedan. y deuan. todas las quantias de
marauedis pes de oro plata. joyas per
las. mercaderias. lauos. y otras cossas
qualesquier que yo ay y tengo. e tubiere
en la dha ciudad. de los rreyes. y en otras
qualesquier partes del piru o que
me son. e fueren de vidas. y pertenecientes
ans por mi quenta propia. e de mi compania
o en otra manera por escripturas
publicas. de obligaciones. albaçaes
cedulas. conoscimientos. como sin ellos
e por poderes e cesiones. las tos quentas
arrientes. e de libro. o de fecho e fenecimi
de ellas o por mandamientos. sentencias
cartas. executorias. e libranças
cedulas. de cambio. clausulas de
testamentos. e codicilos. e por via
de restitucion. o en otra qual
quier manera. caussa e razon que
sea. e otrosi la que en el dho mi
nombre. puedan hauer y cobrar
ans de los albaçeas. testamentarios
tenedores. de bienes. e depositarios
de Fran.co de Arraçain. difunto
que fallesçio en la dha ciudad
de los rreyes. e de quien e con derecho
puedan. e deuan o de las otras
personas en cuyo poder

Y hubieren todas las recudimientos
y otros cumplimientos. Y otro sí recaudos
que vos hubiere (de) dar fiel ver
dadero. Y otrosí que cogueredes
sonsacar. En mi nombre de la dicha ciudad de
Tosiza. Para saber y cobrar. Las can
tidades de pie de/ro y otras cosas. En
cada una de ellas en tenidas. que me
son obligados. de dar y pagar. Y debidas mi
hacienda. Y de mis compañeros. Y otras personas
en tenidas en la dicha razón. Y otras recudimientos
y recaudos. que son las en tenidas en un
memorial que yo de (en) vos entregué firmado
de mi nombre. Y de (el) escribano. Y de (el) infrascrito
escribano. Las dichas cantidades. alguna de ellas (can
tidades). de pie/ro y otras cosas
en tenidas. En la dicha razón. Y cada una
de ellas. Y todo lo anexo y concerniente
a ello. Y dependiente. Y anexo. Y de
pendiente. Y a ello tocante. Y
que yo he y tengo. Y hacienda. Y de
quien y con derecho. La dicha deuda
pagar y cerca de ello fuere
necesario. Y cuentas. Y razón. Y
pago. de ello. Y cada cosa. Y parte de
ello. Y para ello. Y cada cosa. Y parte de
ello. Y para todo lo que
dicho es. Y cada cosa. Y parte de ello. Y
todo lo anexo. Y dependiente. Y
anexo. Y dependiente. Y a ello tocante.
Y cada cosa. Y parte de ello. Y
para todo lo que dicho es. Y cada cosa. Y parte de
ello. Y

Rescevir los descargos siendo
licitos y el alcance que le hizieren
e siendo necessario nombrar terceros
contadores que las fagan y li
quiden y rreçevidas y cobradas
las dichas escripturas o li
parse que dellas el difunto
oviere dexado de cobrar puedan
haver y cobrar lo que por ellas
yo oviere de haver segun dicho
es y del rreçibo de todo quanto
rresçibieren y cobraren puedan
dar e otorgar las cartas de
pago la fe e finiquito e las
demas que convengan e las
quales podays confessar el
rreçibo de lo que ansi y co
brare de os e daros por consen
tos y entregados dello aunque
el entrego no paresca rrealmente
de presente rrenunçiando sobre
ello las leyes que en
tal casso se devan rrenunçiar

que yo las Renunçio e
se an con las fuerças vinculos
e firmezas que para su valida
çion se requieran. e otrosi les doy
mas poder cumplido para
que puedan rresçevir y cobrar las
mercaderias e otras cossas que yo
les cobrare. o otra qualquier
persona. en mi nombre. por
mi quenta propia. o de mi con
pania. o de en ca mi yenda. o en
otra manera. e rresçevidas. las
puedan vender y vendan de
contado. o al fiado. o las per
sonas e por los preçios que les
paresçiere e de la forma e
manera que de mi tubieren avisso
e rresçevir y cobrar. el preçio dellas
e por lo que montare. el grado
pedir se me obliguen. o mi
ya las demas personas
que yo les avissare. ante escri
bano. e yo en razon de las
dichas ventas fuere nes

cesario. que dan en mi nombre
hazer e otorgar las escripturas
de venta que fueren nescesa
rias con las fuerças de derecho
que para su validacion re
quieran. obligandome a la evicion
e saneamiento de lo que ansi les ven
dieren. que yo me obligo e prometo
de hauer por firmes y vale
deras las tales escripturas
e de las cumplir so la pena
que en cada una dellas
se contubiere so espresa obligacion
que por ello hago de mi per
sona e bienes auidos e por hauer
para que todo quanto ansi
rrescibieren y cobraren y su
poder e virtud de ese poder
entrare me lo quedan todo
y cada cossa dello. enbiar
enbien a la ciudad de
Panama registrado o por
registrar como mejor les
pareciere en qualesquier

navios. o navios barcos o fra
gatas. a mi consignadas. y a
quien mi poder ovieres. a mi
costa. e riesgo. y de quien perseneçe
çere. e otro si por la pre
sente. rebocaquales quier
poderes poderes que yo ya
dado. e otorgado. al dicho Fran.co
de Arrazayn. para quales
quier efectos. e las sostituciones
que por virtud dellos. el dicho
difunto ovieres hecho en quales
quier personas. para que no
valgan en manera. alguna de
cando como dexo a las tales
personas que su honrra e buena
fama. que tenian al tiempo
e quando les di los dichos poderes
o poderes e en ellos fueron
hechas las dichas sostitu
ciones. e no con yntencion de
los ynjuriar a los quales

Los susodichos e qualquier
dellos puedan hazer notificar
esta dicha revocacion para
que venga a su noticia e
dellos no vssen en manera
alguna presendiendo ynorancia
delos quales dichos sostitutos
puedan ansi mismo hauer
y cobrar todo lo que por
virtud delos dichos poderes
en el dicho mi nombre
ouieren rescebido y
cobrado e le dar las dichas
cartas de pago segun dichos es
e sobre razon delo arqui contenido
o de qualquier cossa o pre dello
e de qualesquier mis pleytos
e caussas e negocios ceuiles e cri
minales mouidos e por mouer
que yo y otre en mi nombre
tubieren e mouiere contra qualesquier
personas e las dichas pro
vincias y las tales contra mi

demandando o defendiendo
fuere necessario parecer en
juj. lo puedan fazer e forgan
ante qualesquier juezes e
jurisdiciones mag.s e les justi
cias e seglares poner demandas
fazer pedimientos requerimiento
embargos protestaciones en
plazamientos execuciones
prisiones pregones ventas e
remates de bienes e tomar pos
sesion dellos jurar las de todas
e otros qualesquier juramentos
de calunia e decisorio diziendo
verdad pedir que las otras pres
los fagan e para dar e pre
sentar testigos escriptos e es
cripturas e prouanças e toda ma
nera de prueba tachar e contradezir
lo de contrario. e dichos personas
e las poner tachas e objetos e se las
prouar e averiguar. concluyo
las caussas pedir e oyr sentencias
interlocutorias y difinitibas
e las consentir e apelar e seguir

de sus grados. e recussar juezes
escrivanos. e devida forma. e or
partaros. de las tales recusaciones.
e finalmente hazer el juicio y fuerza de
todos los demas autos. e diligencias
judiciales. y estrajudiciales que con
vengan. ser fechos. e que yo faria siendo
presente. aunque sean tales. e de
calidad. que si segun derecho requieran
haver otro mi mas especial poder
y mandado y presencia personal
porque para todo lo que dicho es
o lo dicho tan cumplido. como se requiere
con sus yncidencias y dependencias
e con exidades. e con libre e general
administracion. e lo que dicho es.
e facultad de lo sostituyr. e todo
lo en parte como vos pareciere
e rebocar los sostitutos. e poner otros
o los quales y a ellos rebebo.
e para haver por firme lo suso dicho
e cada cossa dello obligo mi per
sona. e bienes avidos e por haver
y do poder cumplido. a las justicias
de su mag.d a cuyo fuero me someto.
renuncio el mio propio e la ley

Por tanto otorgo e conozco que el dicho nombre
he rreçevido y tengo en mi poder de diego ruyz çe
rrato que esta presente catorze mill y çiento y noventa
y seys pesos y quatro tomines y ocho granos en plata en
sayada y mas una carta de pago del dicho
Rodrigo de salinas otorgada en panama ante
antonio correa escrivano de su mag. en veinte y
siete de março de mill e quinientos y sesenta y quatro
años de quantia de siete çientos y sesenta y çinco
pesos y un tomin de la dicha plata ensayada que
alonso ruyz çerrato parece haver pagado al dicho
Rodrigo de salinas por quenta de vos el dicho
diego ruyz çerrato que todos suman y montan
catorze mill y novecientos y sesenta y un pesos
y çinco tomines y ocho granos de la dicha plata en
sayada y marcada que vos el dicho diego ruyz çerrato
y martin gallego difunto devia de saber el dicho Rodrigo
de salinas y compañia por dos escripturas
de obligacion la una de doze mill y dozientos
y veinte y çinco pesos y un tomin y ocho granos
de plata ensayada y marcada que proceden
de mercaduria que el dicho martin gallego le
compro por quenta de la compañia entre el
y vos el dicho diego ruyz çerrato su fecha en la çiudad
del nombre de dios en honze dias del mes
de junio de mill e quinientos y sesenta y tres
a ante el escrivano de su mag. de gover
nacion y publico y la otra de dos mill e siete
çientos y quarenta y seys pesos y quatro tomines
de la dicha plata ensayada que el dicho
martin gallego otorgo al dicho Rodrigo de
salinas y compañia por mercaduria que compro

para la dha conpania, en [illegible] de dha cera tolaqui. dha escriptura passo, plaçu dad de nombre de dios. En honze dias del mes de mill quis y setenta treze anos ante el dho alc de Heber leydo y publicado en la dha gouernaçion. y dho. y dormuerte del dho martin gallego. el mes de cenatu sobrino. Rebolle el dho y dho mes de cenatu / otorgo / otro nue de acuerdo. Alos dhos. dho dies de salinas. y conpania del os dhos. catorze mill. y nouecientos. y setenta y nueue. y cinatu minee. y nueue reales dela dha plata En presencia de dho paragecundad. dee el dho Hodrigo de salinas y conpania En quanto se obligo de dho alc dho y cinatu y obligamos le dho dho mes de cenatu. de otro dela dha quantia a mi dicho escriuano dho dorado fradrego de Leon y randa por quanto de Leon de seys mill pes. y dho Juan martines de baeça. de otros seys mill pes. y dho Antonio de ydeeca. de dho mill y nueueçientos. y setenta y vn pes y cinatu minee y dho reales de Leon. como antes y parece por la dha escriptura que passo plaçu dad de suso En honze dias. deel mes de dezembre. mill y quinientos y setenta treze anos ante el dho me de parado mas escriuano Rey publico. y de dho cunsejo. y dee to dos dhos pes. que van de suso. y el dho dho de saca dho me por dho consentido y pedido a todo my voluntad por quanto lo dho recebido passado my dho ante my real mente de dho escriuano. dos dhos pes de suso dho dicha de dho dho dho que la dha carta de dho dho dho presente no parece dho la execucion del numero de dho y cinatu dee gouernador dho antes dho cendo dho dho dee dho prueba dho a mi dho dee dho antes dho dho dho consentido dho dho dho

y Mancelada. Las dichas escripturas de suso re-
feridas y por libres a los dichos Alonso Ruyz Zerrato y Ju-
ruy Zerrato padre de miranda y Juan Martinez de Balca y Antonio
de Illescas y a cada uno dellos y a sus bienes y herede-
ros y obligo los bienes a mi obligados por virtud del
dicho poder de que no seran pedidos ni demandados
otra vez los dichos Ysidro de oro ni parte alguna
dellos que yo he recevido por el dicho Rodrigo
de Salinas mi compañia ni por otra ninguna
persona en su nombre. a bos los susodichos
ni a ninguno de bos so pena de que los pagara
todo lo que ansi se les pidiere. en razon de lo
suso dicho con mas todas las costas daños in-
tereses y menoscabos que en razon de lo
suso dicho se les siguieren y recrecieren.
para el cumplimiento y pena de lo suso dicho
obligo los bienes a mi obligados por este dicho
poder de Ruidos por hacer y doy poder a las justicias
la que les apremien al cumplimiento de lo suso dicho
como por sentencia pasada en cosa juzgada y os doy
otorgo esta carta de pago que bastante de
derecho en tal caso se requiere ante el presente escrivano
que es fecha la carta. en la dicha ciudad de los Reyes en nueve
dias del mes de marzo de mill e quinientos y setenta y cinco años
Rodrigo de Salinas y Diego de Trezanos y Miguel Remon y
el otorgante lo firmo de su nombre al qual yo el presente escri-
vano doy fee que conozco. Joan de Sarmiento escrivano publico notario

Paso ante mi

Juan de Salinas
Rodrigo de Salinas

[illegible]

V.ª martin de guy cueta al dho Xpoval de mardones

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo martin de guy cueta residente
en esta ciudad de los reyes de espiru
otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en
venta real a vos garci fernandez medrano residente en
esta ciudad que estais presente un negro mio nombrado
fran.co berbesi que en mi poder de xpoval de mar
dones y por virtud de una carta que el dho
me escrivio en que me da comision que vendiese el dho
negro porquanto el dho negro me lo dexo en con
fiança el dho xpoval de mardones y en amplimiento
de lo en dho vos vendo el dho negro por precio
e quantia de dos cientos cinquenta pesos de plata
ensayada en que hayamos concertados que por el
me distes e pagastes e yo de vos rescevi de que me
doy e otorgo por bien contento y entregado a toda
mi voluntad porquanto lo rescevi realmente
y con efecto y en razon de la entrega
que de presente no paresce fenecida
ao la excepcion de la ynnumerata
pecunia del aver non visto con
tado ni rescevido y las leyes de
la entrega prueva e paga como
en ellas se contiene el qual dho negro
os vendo por libre de ypoteca en quanto
a lo que toca a mi e que me dar obligado
ni obligarme a otro seguro ni ninguno
mas de a solo lo que a mi tocare y es
en nombre del dho xpoval de
mardones me aparto y desisto del
derecho e accion que el dho negro a bien
tenia el dho xpoval de mardones
y todo ello lo cedo fenecido

Poder de Juan Farfan de Juan de Saracho

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Gonçalo Farfan vez.o de Pihuca y Re-
sidente al presente en esta cibdad de los Reyes del Pirú
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre llenero bastante
segun que lo yo he y tengo y de derecho en tal caso
se requiere a Juan de Saracho Rescebtor del santo oficio
para que por mi y en mi nombre y para mi mesmo
pueda rescebir y cobrar de la persona y bienes de Pedro
de Onor y de quien y con derecho deva a los pesos en plata
corriente que el susodicho me deve que le preste en Xayanca
y el susodicho me dio una cuenta para que en esta cibdad
me los diese y pagase diego de Ranbur y por no me los
aver pagado de Xo a vos el dicho Juan de Saracho la dicha
carta para que por virtud de dicha se cobren y de lo que ansi
rescabiere y cobrare pueda dar y otorgar sus cartas de
pago y fin y quitas las quales valgan y sean firmes vaste-
antes y valedeneros como si yo mesmo las diese
y otorgase y a ellas presente fuese y cobrados que ya
los dichos pesos de oro me los pueda ynbiar al puerto
de Payta en plata o en vino de la tierra o en navio
y con la persona que le pareciere a mi consignados
y en mi absençia Ramon Perez o Fran.co de Sosa Re-
sidentes al dicho puerto y a mi costa y riesgo y con el
conocimiento de la persona que lo rescabiere sea bastante
recaudo para vos el dicho Juan de Saracho y en razon
de lo susodicho tiene necesario parezer en juicio
pueda parezer y parezca ante todas y a las quier
juezes y justicias eclesiasticas y seglares y ante ellas
y a la quier de ellas poner a las quier demandas

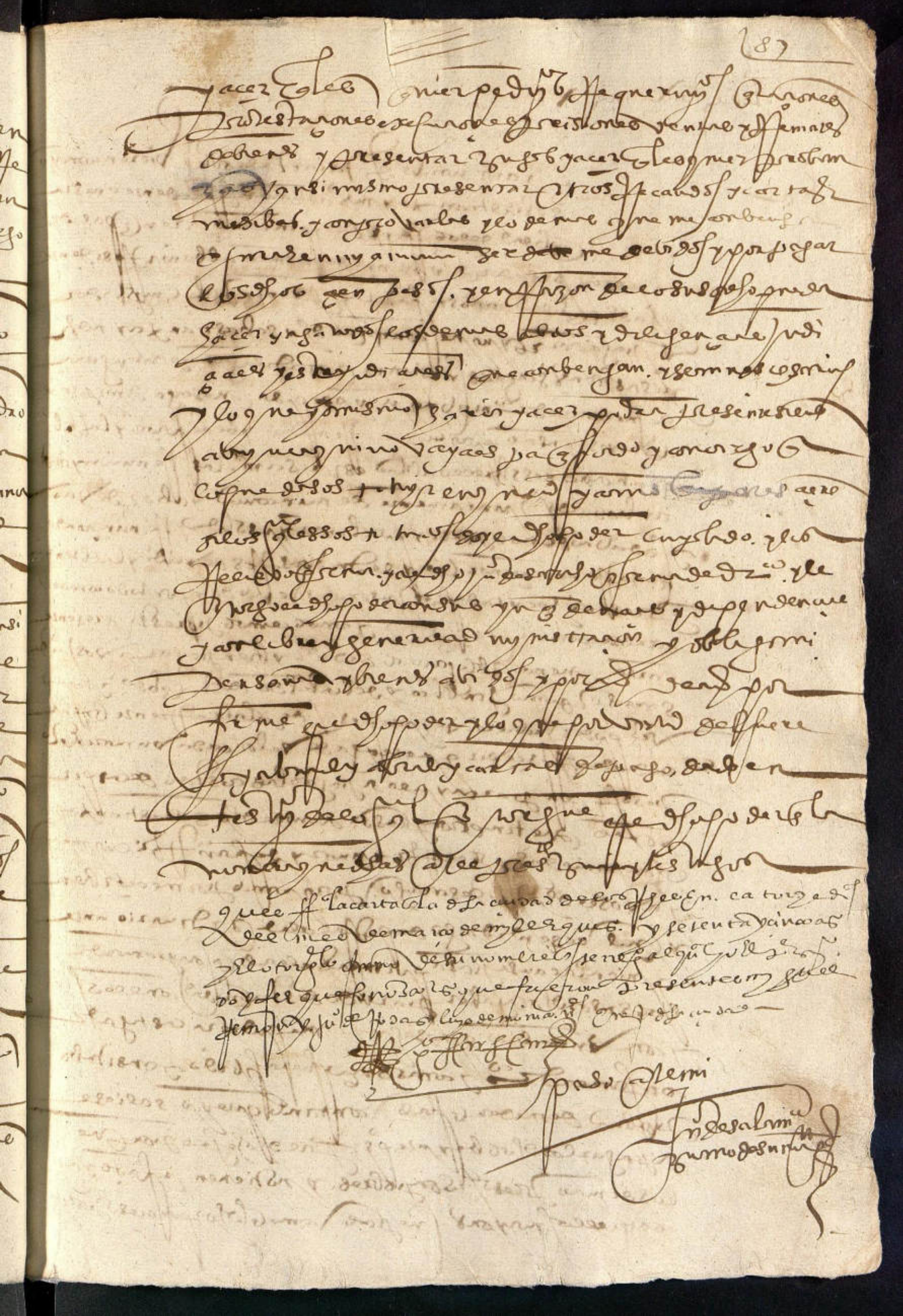

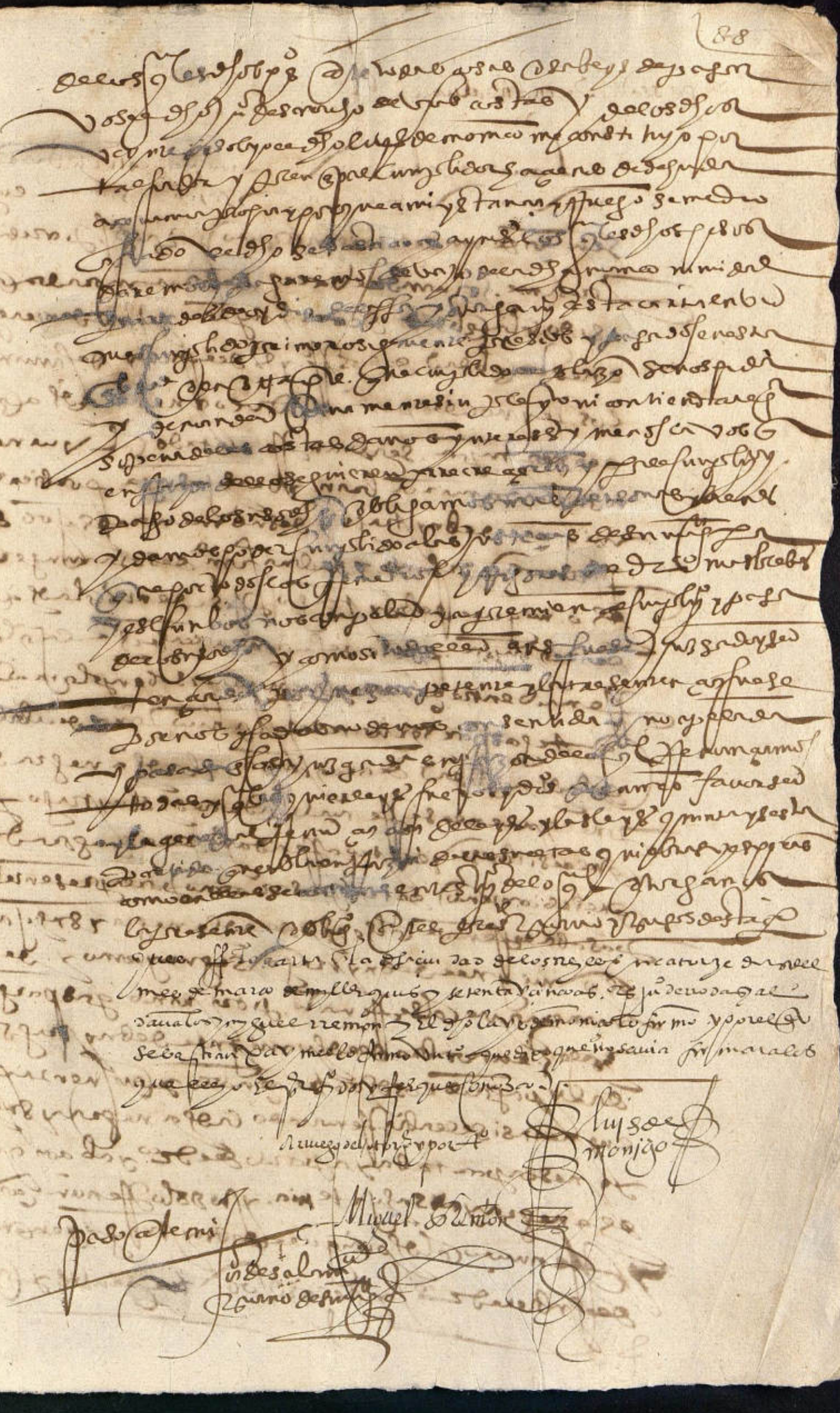

Pasó ante mí

Poder de Robles Cornejo y de [illegible]

de [illegible]

fho

fho

[illegible] carta de poder vieren

como nos [illegible] Diego de Robles

[illegible] Cornejo [illegible]

[illegible] estos

Reynos de [illegible] y [illegible] presente en esta [illegible]

de los [illegible] y de [illegible] por los Reynos de [illegible]

[illegible] todos [illegible] poder y poderes

[illegible] y otorgado [illegible]

en estos Reynos [illegible]

de [illegible] en su buena forma [illegible]

como [illegible] que nos [illegible] y cada uno de nos por si los [illegible]

[illegible] y ansi [illegible] y cada uno por si

[illegible] y [illegible] que damos

[illegible] poder cumplido [illegible]

[illegible] segun que [illegible] y tenemos [illegible]

[illegible] cumplidamente [illegible] y devemos [illegible]

y otorgar [illegible] en tal caso [illegible]

al dotor [illegible] y al dotor [illegible]

[illegible] de los Reyes y [illegible]

[illegible] Rey [illegible]

[illegible] Gonzalez [illegible]

[illegible] Perez [illegible]

[illegible] Perez [illegible] y todos

[illegible] y cada uno [illegible] por si

[illegible] comenzare

[illegible]

[illegible] como [illegible]

todo [illegible] plata [illegible]

[illegible] como que por nos [illegible]

[illegible] poderes como [illegible]

[illegible] personas [illegible]

Deudo dñ de Robles cornejo vezº de Tl

En la muy noble villa de Tl a xxiij dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi Juº de Ribera escriuano de su Mgd e testigos yuso escriptos parescieron presentes de la vna parte Juº de Robles cornejo vezº desta villa de Tl e de la otra parte Juº de Robles cornejo vezº de la villa de Tl e dixeron que por quanto entre ellos auia auido e auia ciertas cuentas e debdas e por ellas el dicho Juº de Robles cornejo vezº desta villa de Tl se auia obligado de dar e pagar al dicho Juº de Robles cornejo vezº de la villa de Tl ciertos maravedis e otras cosas segun e como mas largamente se contiene en vna carta de debda e obligacion que sobre ello entre ellos pasó ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos e porque agora el dicho Juº de Robles cornejo vezº de la villa de Tl auia pagado al dicho Juº de Robles cornejo vezº desta villa de Tl todo lo contenido en la dicha carta de debda e obligacion e le auia dado e pagado todo lo en ella contenido e le auia dado e pagado todo lo en ella contenido e le auia dado e pagado todo lo en ella contenido

Poder el factor Juan de Anguiçiana al Juº Lopez de Altopica

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Juan de Anguiçiana factor de mi de las
reales haziendas de las provinçias de
las charcas otorgo y conozco por esta presente
carta que doy todo mi poder ampliº el que de dro
en tal caso se requiere en causa propia a vos
Juan Lopez de Altopica sastre residente en esta çibdad
de los Reyes que estays presente para que por mi y en mi nom
bre o a vos mismo podays resçevir aver y cobrar
en juizio como fuera de ello de Sebastian de Yssa
saga residente al presente en esta çibdad y de
otros bienes y de quien y por derecho podays e de
vays tresçientos e çinquenta pesos de plata corriente
que el dicho dicho me deve por obligaçion ante el pre
sente escrivano en ocho de febrero de mill e quinientos
y setenta e cinco años por çierta lana y cobrados
que los ayays e ayays de vos los çiento y treynta
y seys pesos de plata corriente que yo devo a vos el
dicho Juan Lopez de Altopica de hechuras de vestidos
e de otras cossas que de fenesçimiento de
quentas entre vos e mi o reste de bienes
y lo demas ... ampliº de los dichos tres
çientos e çinquenta pesos me los podays embiar
y embieys a los reynos de España en el
navio o navios que os paresçiere a mi consignados
e a mi costa e riezgo ~~los quales dichos çiento~~
~~e treynta y seys pesos~~ / y de lo que ansi fuere
vieres y cobrares e de cada una cossa y parte
de ella podays dar y otorgar vuestras cartas
de pago e fin e quito las quales valgan
y sean firmes bastantes e valederas como
yo mismo las diese e otorgase e al
otorgamiento de ellas presente fuese y

Poder miguel ffernandez. Alos ffllos dos. Doctor cuenca y jurados ffllos cab y
lugar de ester

En quantos esta carta vieren amos yo miguel ffernandez. scriuano publico que fuy desta cibdad de Valladolid del rey
don fferrando nuestro señor. y de la reyna doña maria su muger
vezinos desta dicha cibdad de Valladolid en nombre de
dicho señor. del vno donde vna parte. y de la otra gonçalo
garcia de ester de cuenca. procurador que dixo ser de
ante los muy magnificos señores. el señor doctor. gregorio
gonçalez de cuenca alcalde de casa y corte del dicho señor
rey don fferrando. y juez nombrado por sus altezas en
el pleito que es entre partes de la vna el dicho señor rey
don fferrando. y de la otra el dicho gonçalo garcia de ester
procurador que dixo ser de los dichos señores. el dicho
señor rey don fferrando y la dicha señora reyna doña
maria. sus padres. y de la otra el dicho gonçalo garcia
de ester procurador que dixo ser de los dichos señores
sus padres. en razon de la tenencia y posesion de
la villa de ester de cuenca. y de la fortaleza de la
dicha villa. y de la jurisdicion civil y criminal
alta y baxa mero mixto imperio. y de todos los
otros derechos y pertenençias a la dicha villa
anexos y pertenesçientes. segun que mas largamente
en el dicho pleito se contiene. y en razon de
los frutos rentas y derechos de la dicha villa
y fortaleza. y de todo lo a ella anexo y pertenesçiente
segun que mas largamente en el dicho pleito se contiene
y en razon de todos los otros bienes muebles y rayzes
derechos y acciones que fueron de don alfonso
de cuenca. y de doña teresa de ester su muger
difuntos. y en razon de todos los frutos rentas
y derechos de todos los dichos bienes. y en razon
de todos los otros derechos y acciones que
pertenesçen a los dichos señores sus padres
segun que mas largamente en el dicho pleito se
contiene

Por escripto o de palabra como quisieren y concedidas
las dichas mercedes y legitimas suso dichas puedan
sacar las provisiones y cedulas reales y otros
recaudos que de mi derecho convengan de poder de
qualesquier escrivanos y otras personas
y recevellas e si y traermelas o enviarmelas
a mi costa y presencia duplicados a esta ciudad de los
rreyes y en razon dello puedan hazer los pedi
mientos e requerimientos e protestaciones
y juramentos y presentaciones de testigos
y provanças y suplicaciones y todos los
demas autos e diligencias que yo haria
siendo presente aunque sean tales de
tal calidad que segun derecho demanden mi pre
sencia personal y los sostituyo en quien qui
sieren y los revocar quedando en ellos el poder
principal que quan cumplido y bastante poder es ne
cessario para lo suso dicho otro tal y el mismo lo doy y
concedo a los suso dichos con sus yncidencias y de
pendencias y conflicto y general administra
cion y los relievo en forma de derecho y a los sostitutos
y para lo haver por firme obligo mi persona y bienes a
vidos y por haver en testimonio de lo qual otorgue la presente
escriptura de poder ante el escrivano y los suso escriptos en el rreyno
del qual lo firme de mi nombre y yo el presente escrivano doy fee que
conozco al dicho otorgante que es fecha la carta en la dicha
ciudad de los rreyes del principado de Zaragoza a ocho dias
del mes de março de mil e quinientos y sesenta y
cinco años y que fueron presentes Fran.co de Cartagena
y Ju.o de Valladolid y Ju.o Nuñez de Herrera vecinos en esta dicha
ciudad

Miguel Remon

paso ante mi

Ju.o de Salamanca
escrivano de su mag.d

Poder. de Cas.da Amaua Ramirez

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Gonçalo de Castañeda
Presidente en esta ciudad de los
Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta presente carta que doy e otorgo todo
mi poder cumplido libre e lenero bastante
segund que lo oy e tengo y de derecho en
tal caso se requiere a vos Maria Ramirez
la que por mi y en mi nombre podays
querellar de qualquiera persona que me
aya hurtado allevado de mi aposento que
yo tenia en las casas de vos la dicha Ma
ria Ramirez cantidad de mrs de quinien
tos pesos de plata corriente y cobrar lo que
ansi sacardes e obieredes de lo susodicho
y dar dello cartas de pago como si
yo las diese y a ellas presente fuese
y para que en razon de lo susodicho podays
parescer e parescays ante todos
e qualesquier juezes e justicias
de su magestad y ante ellas y qual
quier de ellas podays poner qua
lesquier querellas acusaciones de
mandas pedimentos e jurarlas
en mi nombre y en razon de
lo susodicho presentar qualesquier
testigos y hazer qualesquier
probanças y pedir prissiones
ventas y remates de bienes
y para que os podays concertar

Poder. Joan frez clerigo. presbitero. a benito
de salbatierra y a mt[os] gs. procuradores. y a alfo brizeño

En quantos esta carta de poder
vieren como yo Joan fernandez clerigo
presbitero q[ue] dezimos de salbatierra
vezino de segouia estando enfermo
pero sano de mi cuerpo y en mi buen
seso memoria y entendimiento q[ue] dios
nro señor me dio tomando como
tomo por mi abogado q[ue] sea en
esta razon a dios y a su bendita
madre santa maria y a todos los
santos y santas de la corte del cielo
porq[ue] ruegen a nro señor q[ue] sea
seruido de me perdonar todos
mis pecados y llebar mi anima
a su santa gloria q[ue] para ello
fue criada y redimida con su
preciosa sangre y muerte y pasion
y otorgo y conozco q[ue] hago y ordeno
este mi testamento y postrimera
voluntad en la manera siguiente
Primeramente mando q[ue] mi cuerpo
sea enterrado en la yglesia de
la dicha villa de segouia en la
sepultura donde mis padres
y parientes estan enterrados
Yten mando q[ue] el dia de mi
enterramiento o otro dia
siguiente digan por mi anima
una misa de requiem cantada
con su vigilia y responso

q̃ les sguier ſ̃ robmjas to y scripturas y bereſ q̃ les sguier
cont̃ço Cſ̃ resintare ta garlo yontra dezirlo Pmo
pareſ̃ aiere y juzare en my. animo q̃ les sguier juram̃to de
verdad dezir y los dſ̃ fiziz y berſ̃ aſ̃ er q̃ Cſ̃ to tro le
C ptos y sacar de poder de q̃ les. q̃ sier scriuanos
notarios y C ttos ſ̃ soros q̃ les sguier Cſ̃ to
y C ttos Recaudos q̃ me ronbengan y ſ̃ sar carto
de pago dee Resbuo de cos y frere nesgos &
rrecudir y ſ̃ oner dos pena en q̃ les sguier juez
y scriuanos y C ttos ſ̃ sos y los juzare con debida
solenidad y partarlos de cos. como C bſ̃ ra ſ̃ ere C con
clus y rrazon Razones C pedire sos fin̄ C sentencia
re. arb y interlocutorias. Pmo definitiba y de los En my
fauor consentiz y de los En contrº Rreca y ſ̃ pelitar
y regnir Cartas Rrecaudos y ſ̃ pelacion rrei y donde
y ronde Pbenga y sacar cartas Exhortatorias. ſ̃ rogatorias
y C tros Recaudos q̃ ſ̃ menester sos y cartas de dos
comunion y ſ̃ azer los emar Rdemidat Xpi con C feſto.
Vſ̃ q̃ pudays ſ̃ azer y ſ̃ agays todos los dem̃s. autos C dili
gencias. q̃ dixa leo y estra judixa lee. q̃ ronbengan y remnes
cesſ̃ arios y los q̃ yo mỹmo. q̃ria y ſ̃ aber yo dexa y ſ̃ em̃ de q̃ ſ̃ ende
alg̃ q̃ en mi no baxa C ſ̃ pecifficado y con cargo los poderes
sostituyr En quien pareſ̃ C bien̄s. q̃ ſ̃ pareſ̃ aiere ſ̃ rebo
bocar y C tros de nuebo C torgar dhos En bos C stos poderes
q̃ q̃ quan amplios ba le poder yo en y tengo C trotal premiſ̃ pmo by
E otorgo al bos los dſ̃ bs. antte C ſ̃ benito de salbatierra y Christoual rizino
En bos sostitutos. con todas yncidencias C dependencias y anexidades y conexidades
administracion y ſ̃ rucio a bos y a cada En forma dezha y obligo my ſ̃ona y
bienes. auidos y ſ̃ abenir de auer por firme estable y ſ̃ ato bo q̃ por
birtud dee stos poderes y ayas fecho y ſ̃ estimare y fecho q̃ dare y otorgare en todo lo q̃ los dichos
q̃ ue. ſ̃ resentes. En la dha. ciudad de cos
En beynte y un dos de setiembre de mill
y quinientos y setenta y ocho años testigos q̃ ue fueron
presentes Rodrigo tineo y Luis
Rodriguez de la fuente y Gomez de rojas ve
zinos En esta dha. ciudad y el otorgante
que yo el ssno doy fee. que
conozco al otorgante

Juan Fernandez

Pasó ante mi

Rº. tercero

Registro tercero de las scripturas publicas que passan y se otorgan en el offº. de mi Joan de saracho scriuano pu.co y del cab.o de esta ciudad de los Reyes de este año de mill y quin.os y setenta y cinco a.s

IUDlxxv años

A. b. c. dado todo

A. B. C. DADO.

104(c)

104

escaurer

106

En la ciudad de Cadiz en diez y nueve dias del mes de Enero de mill y quinientos y setenta y nueve años estando en el dicho puerto y rada de Cadiz y dentro en el navio nombrado Sancta Agustin de que es maestre Antonio de Campos vecino de Sevilla y surto al presente en este dicho puerto y rada de Cadiz y estando presentes Francisco Nuñez de Figueroa mercader y Sebastian Rodriguez maestre del dicho navio parecio presente el dicho Francisco Nuñez de Figueroa y dijo que por quanto en el dicho navio trae en su poder y a su cargo ciertos bienes pertenecientes a Juan Bautista Corso y Simon Corso vecinos de Genova y estantes en la ciudad de Sevilla y por quanto el dicho Juan Bautista Corso le hizo cierta demanda en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla ante el Reverendisimo señor Arzobispo de Tarragona Presidente en la dicha Casa de la Contratacion de las Indias sobre razon de cierta cantidad de dineros que dijo pertenecian a la dicha compañia de Corso y Corso y sobre razon de ello se hizo cierto proceso ante su Señoria Reverendisima en razon de lo qual el dicho Juan Bautista Corso en nombre de la dicha compañia de Corso y Corso dio cierta fianza de calcamania y de cierto en forma bastante que es en la dicha Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla ante los señores Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla y por quanto el dicho Juan Bautista Corso en nombre de la dicha compañia de Corso y Corso pretende que el dicho Francisco Nuñez de Figueroa tiene en su poder y a su cargo ciertos bienes pertenecientes a la dicha compañia de Corso y Corso y por razon de ello se ha hecho cierto proceso ante su Señoria Reverendisima en razon de lo qual el dicho Francisco Nuñez de Figueroa dijo que para que el dicho Juan Bautista Corso en nombre de la dicha compañia de Corso y Corso no pueda hacer ni haga ninguna diligencia ni execucion en la persona ni bienes del dicho Francisco Nuñez de Figueroa ni en los bienes que tiene en su poder y a su cargo pertenecientes a la dicha compañia de Corso y Corso ni en el dicho navio ni en la persona del dicho maestre

Poder Juan de Vadillo
a Rey de Perez Zamudio Tesorero
Hernando Ortiz

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Vadillo residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru de Sammo Patrel reyno de tierra firme
otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido, libre llenero bastante segun
que yo lo he y tengo de derecho que de mi puede y deue valer
y de derecho mas puede y deue valer en esta manera. Que
otorgo e conozco que doy el dicho poder cumplido
a vos Hernando Ortiz vecino desta ciudad que estays
presente. Especialmente para en mi nombre y como
yo mismo parezcays ante su magestad del Rey don Felipe
nuestro señor y ante sus oficiales y ante otras
qualesquier personas justicias que de mi y de
mis bienes deuda o demanda tengan o pretendan
tener en qualquier manera y ante ellos y cada uno
dellos podays hacer y hagays todas las cosas y cada una
dellas que yo mismo hacer y hacer podria siendo
presente aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial mandado que en esta carta
se contiene. Y para que podays tomar y tomeis
la cuenta y razon a Hernando Ortiz mi factor
y a otras qualesquier personas que hayan tenido
cargo de mis bienes y hacienda y de lo que
hubieren recibido y gastado y distribuido
y para que podays pedir y demandar y recibir
y cobrar todos los dichos mis bienes y hacienda
y deudas y creditos que a mi pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier manera
y de qualesquier personas y por qualesquier
causas y razones que sea o sean y para que
podays hacer y otorgar y firmar en mi nombre
y como yo mismo qualesquier cartas de pago
y finiquitos que convengan y menester sean
y para que podays parecer y parezcays ante
los dichos señores oficiales de su magestad
y ante otras qualesquier justicias y personas
que de mi y de mis bienes deuda o demanda
tengan o pretendan tener en qualquier manera
y para que podays hacer y hagays todas las
diligencias y autos judiciales y extrajudiciales
que convengan y menester sean y para que
podays parecer y parezcays ante los dichos
señores oficiales de su magestad y ante otras
qualesquier justicias y personas

Poder Joan de Vadillo

[illegible]

Paso ante mí

[illegible]

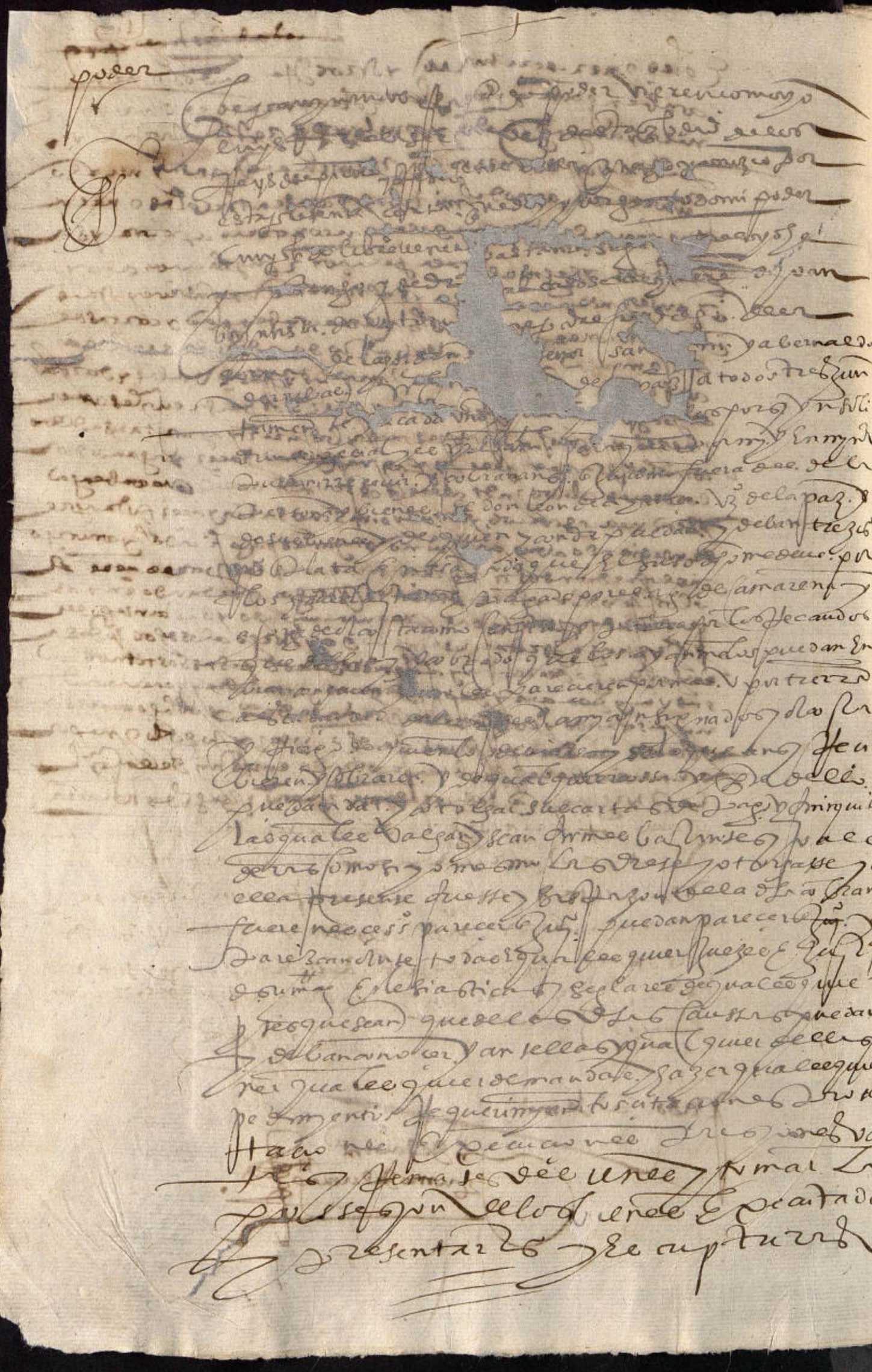

Obligo y ... al ... Juan de Saracho.

Sepan y conocidos los que de obligo vieren como yo
Fernando Alonso piloto del navio de Miguel Redondo que
al presente esta de camino para el reyno de tierra firme y vezino
al presente en esta ciudad de los reyes del Peru otorgo e
conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y bien pagar
a vos Juan de Saracho receptor del sancto officio que esta yo
presente o a quien vuestro poder obiere y por vos lo ovieren de
haver conviene a saver setenta y siete pesos y quatro tomines
de plata corriente buena de dar y recevir que tenga de
valor cada un marco quatro pesos los quales son por razon
de otros tantos pesos que debo el dicho Juan de Saracho me
dieste e yo de ellos recevi el año pasado de sesenta y
cinco la los llevara para nama y traeros dellos una arcabuz
y otras cosas y de los dichos pesos medio y por consentimiento y
entregado a toda mi voluntad y en razon de la tregua
que de presente no parece ser la execucion de la
numerata pecunia del haver non visto contado ni
recevido y las leyes de la tregua prueba y paga como
en ella se contiene los quales dichos sesenta y
siete pesos y medio os dare y pagare la mitad
dellos fecha de oy dia de la fecha y otorgamiento desta
carta en dos meses cumplidos primeros siguientes
y la otra mitad la de oy dicho dia de la fecha desta
carta en ocho meses y si antes viniere a esta
ciudad del reyno de tierra firme luego que sea
llegado se entienda ser cumplido el dicho plazo
puestos y pagados en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte que cumplido el plazo se me pidan y de
mandar llanamente que pueda tomar su alguacil
y la llevar por mi y paga de lo suso dicho
obligo mi persona y bienes avidos y por haver
y do y mi poder cumplido a todas e qualesquier
quier juezes e justicias de su magestad de qualesquier
quier parte que sean ante quien esta carta
pareciere y della y de lo en ella contenido fuere
pedido cumplimiento de justicia por la jurisdicion
de las quales y de cada una dellas

mesometv. y remet[ido] con [illegible] persona [illegible]
nunçiando my [illegible] dicen [illegible]
fit con Veneut. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Poder. ~~ofs de Alvar Garcia~~

carta de venta de tres negros

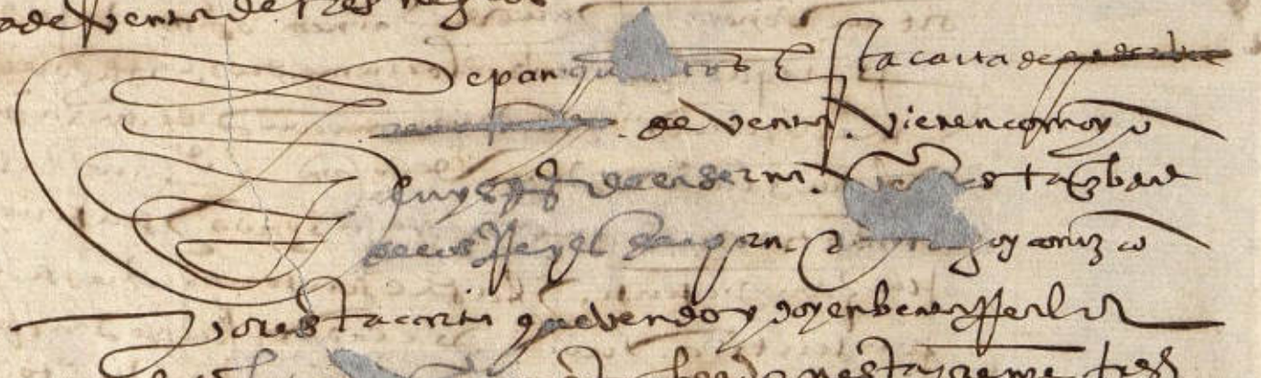

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] de Vera. Vezino desta villa
[illegible] otorgo e conozco
que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo he y tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar
y otorgar segun derecho a vos Alvar Garcia
vezino desta villa de Sevilla en la collacion
de Santa Maria la Blanca. Especialmente para
que por mi y en mi nombre podais vender
y vendais tres esclavos negros mios
que son en esta villa de Sevilla
los quales son Juan Bran de hedad de
treinta años poco mas o menos
y Bartolo Bran de hedad de hasta

que a los dichos esclavos tenia y todo ello
lo cedo. rrenuncio. paso. y traspaso en
vos el dicho Fran.co Fajardo y en quien
de vos quiere derecho para que ellos podays
vender y enagenar y hazer e disponer
de ellos y en ellos lo que quisieredes e por
bien tubieredes como de cosa. bra propia
abida y comprada por vros propios
dineros como es esta. y me constituyo
por vro ynquilino posseedor para os
acudir con los dichos esclavos y con
qualquier de ellos sada y quando que
por vos me fueren pedidos y de
mandados y me obligo por mi persona
y bienes avidos e por aver de os
hazer ciertos y seguros los dichos esclavos
que ansi os vendo y que no os seran
pedidos ni demandados por mi ni por
otra ninguna persona y que segun pleito
sobre ello o qualquier de ellos os fue
removido luego que por vra parte sea rre
querido o en las casas de mi morada
dentro de quinze dias que se dre. a la
defensa y pleyto de los dichos
esclavos e de qualquier de ellos
y lo seguire y fenescere a mi propia
costa y espensas hasta en tanto que
quedeys con los dichos negros en paz
y en salvo ynpleito ni costa alguna
y en defecto de no lo hazer os pagare
el valor de los dichos esclavos y de
qualquier de ellos con mas todas las

Poder.

En quantos esta carta de poder vieren como nos don Desa[rc]o. como rrecebtor. y somo. estado. y yo Gomez de Cer[ca] vezino y rresidente en esta villa de los rreyes reconozemos y conozemos por esta presente carta. y damos y otorgamos todo nro poder cumplido segund de derecho en tal caso se requiere a don Desarco de Cerrera. y a cada uno de ellos especialmente in solidum. especial y espresamente para que por nos y en nro nombre puedan parescer ante el muy magnifico señor don Fernando de Cerrera. corregidor en esta villa de los rreyes por su magestad. y ante otra qualesquier justicias y rregidores y escribanos y otras personas de qualesquier estados y condiciones que sean. y ante cada uno de ellos. y en juizio y fuera de juizio. y parescer puedan. y parescan ante el dicho señor corregidor

Venta. de astorga a Juan de saracho

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Diego de astorga. vezino en esta ciudad de los reyes del Perú otorgo e conozco por esta presente carta que vendo y doy venta real a vos Joan de saracho. Receptor del santo oficio que estays presente para vos e vros herederos y sucesores presentes e por venir y para quien de vos ouiere derecho causa titulo y razon. Conbiene a saber. un pedaço de tierra que yo tengo y poseo junto al cercado de los yndios de santiago. que sera una quadra de tierra poco mas o menos que yo hube y compre de baltasar de los reyes. Residente en esta ciudad que linda por una parte con tierras de vos el dicho Joan de saracho y por la otra parte un pedaço de tierra que vos el dicho Joan de saracho teneys sembrada de alfalfa y por la otra parte el camino real que va al cuzco. la qual os vendo por mia propia e sin ninguna carga de censo ni tributo que sobre ella este ympuesto. y con todas sus entradas y salidas. ussos y costumbres derechos y seruidumbres y aguas vertientes y con todos los adobes y piedra que esta en ella. y lo demas en ella edificado y sembrado de alfalfa y otros arboles y con cargo que vos el dicho Joan de saracho aveys de dexar un camino ancho y bueno en que ande una carreta muy descansadamente para la chacara de baltasar de los reyes junto al cercado de los dichos yndios e asi mismo os la vendo con todo lo demas a ella anexo y pertenesciente y que oy dicho dia tiene edificado y labrado. vendida buena justa

y derechamente hecha por presçio y quan
tia de dozientos e cinquenta pesos en plata
corriente que por la tierra os a tierra me
abeys dado e pagado e yo de vos he res
çevido Rl mente y con efecto de que me
doy por contento y entregado a toda
mi voluntad y en rrazon de la paga que
de presente no pe renunçio la exçepçion
de la ynnumerata pecunia della ver non
visto contado mi rresçevido y las leyes
de la entrega prueba y paga como
en ella se contiene y el dicho pedaço de
tierra que ansi os vendo mi valle e valer
puede del dicho presçio de la tal demasia
e mas valor en poca e en mucha can
tidad os hago gracia y donaçion ynrrevo
cable a vos el dicho Joan de Saracho e
cerca de ello rrenunçio la ynsynuaçion de
los quinientos oneldos y la ley del dicho del
hordenamiento rreal que habla en rrazon de
las cosas que se venden o compran por mas
e menos de la mitad del justo presçio
y desde oy dia que esta carta es ssa y otorgada
en adelante me aparto quito y desapodero
de la rrl corporal tenençia y possesion derecho
y acçion titulo y rrecurso que he y tengo
al dicho pedaço de tierra que ansi os vendo
con todo lo demas que en ella he declarado
y todo ello lo cedo rrenunçio paso y ata
passo en vos el dicho Joan de Saracho y en
vros herederos y en quien de vos obiere
causa y lo podays vender y enagenar
y hazer e disponer dello y en ello como
de cosa vra propia avida e comprada

Por bros Epus Inezos. Pomo ossa[illegible]
Ditiga [illegible] dos dos poder mo[illegible] saber yumb
O yniojezes todas tomar [illegible] de esta tra
por bra. autoridad. como bien bis os fuere
y meronstituyo por bros y yulino procuradr en
tre tmdo O tomys esas regendejs [illegible]
Ta os. audiencia. Ley yuando O por bos
me fuere pedido y demandado y me obligo por my O bos
y bienes abidos y por aber de os hazer hacer y regnar
la dha tra O mos os bendo. dejo a qualquier psona o bo
pidiere O demandare y os pongo en bro lugar
por ally dole. deuda os fuere puesta. luego O por bra dole fuere
requerido O en los casos de mi morada. sea de. dentro de
quinto dia salgo de la tra fuera de termynos O prey dos
y los regnire y fonesciere. a mi propia costa y dapnos. esta
en tmdo que quedejs en la dha tra cupa y encargo os
polei os my asta regnar. O yo en de os pagar y O os regnie
el balor de la dha tra. Y mas todos los me fuermien os
costas y dapnos O interes q se my se cabos. q en rrazon de esto se ygnoren y se
crescieren. y fuere ambos my poder mos O los q en mis casas de my morada O los q en mi lugar tuvieren. y bos en nombre
esta carta paresciere. y della fuere pedido o demandado por parte O los q en mi lugar tuvieren de
q les y de cada una dellas me obligo y prometo y rremito con la dha mi persona y bienes
mandando my propio fuero juridiam y bmigliores leyes y fuero de
juzgados dicione. omnium judicum. q en q por todos los rremedios y rrigores de
mis bienes y executivos me compelan y apremien O cualesquier my jueces
ordinarios O como si todo esto amos fuese juzgado y sentenciado por juez
competente y la presente O fuese por my consentida y no apelada. O fuese
en cosa juzgada. En testimonio de lo q les mande dar todas y q les quier cartas q fueren
pedidas O en mi favor se mi yo en especial rrenunciando las leyes q en mi favor
en rrenunciacion de las q. fuero juridiam y el derecho en forma
en testimonio de lo q les mande dar esta carta
q fue fecha en Zaragoza. a veynte dias de abril
de mil y quinientos y setenta y cinco años
testigos que fueron presentes Joan de Rojas
my criado y de la mesa y de la cuadra del Emperador
nuestro señor y Miguel de Ramon
criado de su magestad y Joan de Saimbo
criado de su magestad y Miguel de Ramon
paso ante mi

Medor y porcontento y p[ro]b[ad]o a todo mi o[bedi]m
to. Firmado los se[ñ]ores de[l] dho cab[il]do
Juan de Escobar. En nombre de Ldra Al
fonso Lorenco. Rolmente y con efecto y en ra
zon de la entrega q[ue] de[s]cr[ip]to no pl efec
to se hizo en la numerac[i]on de arriba
del Alber nombrado mr[ed]es q[ue] vi de
los libros de la entrega q[ue] mand[a]r pagar
Como Fieles de[l] dho cab[il]do negro mo
lato o balezgnede. de la tierra de mossia. bozal
gran y chanton. Por cauzo q[ue] deello me mueben
e por la dha remite mandato y dessiso de dho
Juan Ortiz dho. Alber negro tengo y pos
seo. lo cedo. trasmito bassallo y traspaso en
los dhos Ldra Catalina. Lorenco y Enguien dos
sus herederos e por bien tubieredo. Que los pue
da bender. y enagenar. y hazer de ello disponer de
todo ello. Como sus bienes tubieredo
como de cosa suya propia avida y comprada
por sus propios dineros. como esclavo. y me
constituyo por su[s] dho[s] y legitimo poseedor
en nombre de dhos dhos. y por ello me
obligo de[l] dho mi y de los dhos mis bienes
avidos e por aver de hazer sano
de negro de mi negro y valor q[ue] vendo
y no aparecido e demandado por
mi ni por ninguna persona en mi nombre
y siendo lo contrario q[ue] no espero
y saber. se[a] removido luego q[ue] por
parte. sea vuelto en los dhos dos
mill mrs dentro de[l] dho dia q[ue] de
la defensa de todo ello lo siguire
y defenderé a mi propia costa y mision
y siendo vencido. Pondré en su
lugar otro tal. Y en caso de
no hacerlo asi. Como no lo hago
de[s]de ahora para entonces
para cuando. Y desde ahora como
para entonces. Y desde ahora como
para entonces. Y desde ahora como
para entonces

Carta de pago Juan de Saracho. Al Fran.co de la Guerra de Cespedes

Sepan quantos esta carta de pago
vieren como yo Juan de Saracho recebidor del
[illegible] en nombre y por virtud de los dichos
[illegible] contra Fran.co de Guerra y de Cespedes
y [illegible] Guerra [illegible] del Rodrigo de Salinas [illegible]
[illegible] quatro cientos pesos en plata [illegible]
que deven de [illegible] de seis cientos y cinquenta pesos
[illegible] a Pedro de Tamayo [illegible] de Panama [illegible]
[illegible] y cinquenta [illegible] que la escritura
[illegible] de Panama a doze dias
del mes de [illegible] de mill y quinientos y setenta y nueve años [illegible]
Bartolome de Paradinas [illegible] Fran.co de
la Guerra de Cespedes [illegible]
[illegible] por poder [illegible] escritura
[illegible] de Tamayo [illegible]
[illegible] a Pedro [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] Bartolome de Paradinas [illegible] en Panama
[illegible] de mill y quinientos y setenta y nueve
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] quatro cientos pesos
[illegible] Ressidente en Panama en boz y en nombre
de los herederos de Joan Fernandez Rebolledo di-
funto y en nombre de los patrones de las obras pias
a quien dexo por su heredero el dicho Joan Fernan-
dez Rebolledo y quien por las obras pias los
quiere de aver por quanto el dicho Pedro de Tamayo
los devia con mas dinero al dicho Joan Fernandez
Rebolledo como consta por la cession que paso
ante el Ynme de Paradinas escrivano en Panama
en ocho de diziembre de mill e quinientos y se-
tenta años y por parte de los patrones
de las obras pias se dio poder a Myn de Val-
denebro para cobrar los dichos bienes el qual
le sostituyo a Rodrigo de Salinas Ressidente
en tierra firme para cobrar que les quiera bienes
pertenesciendo a las dichas obras pias el dicho

[illegible] de mes de abril de mill y quinientos y setenta y [illegible] años [illegible]
[illegible] Fran.co de Guerra [illegible]
[illegible] Fran.co de Guerra [illegible]
[illegible] Fran.co de Guerra [illegible]
[illegible] Fran.co de Guerra [illegible]

y pagado de los dichos quatrocientos pesos
de la dicha plata ensayada en nombre del
dicho Rodrigo de Salinas y por virtud de los
dichos despachos de por libre e quito a vos
el dicho Francisco de Guerra de Cespedes e a vros
bienes y herederos y por Rota y Can
celada la dicha escriptura principal que vos
el dicho Francisco de Guerra de Cespedes y vro tio a
viades sso y otorgado y obligo los bienes
mios obligados de que agora en ningun
tiempo por el dicho Rodrigo de Salinas y por mi
en su nombre ni por otra ninguna persona
conforme a los dichos despachos y recaudos que
van declarados no os serviran pedidos ni demandados
los dichos quatrocientos pesos ni parte
ni ninguna de ellos a pena de que os pagaran
lo que mas si os pidiere en razon de lo susodicho
con mas las costas daños y intereses
que en razon de ello os siguieren y recrecieren
de lo qual os otorgue la carta de pago que
bastante de derecho en vuestro favor es necesaria
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes en
quinze dias del mes de abril de mill e quinientos
y setenta y cinco años. Rodrigo de Tresanos y Juan de Nodas
Miguel Remon testigos en la dicha ciudad y lo otorgo
lo firmo de su nombre al qual yo el presente doy fee que conozco

Joan de Sarmiento

Paso ante mi

Juan de Salamanca
Escrivano de su magestad

es. y dia. s. otorgante. se obli-
gan. scriptura. y contra bos el dho gra-
nero de cespedes y bzi mugr. don ynes delbre
gerrama. ~~bzi mugr~~ y en razon de cada
geus a tener y q seyan. y mandegnedar Eron fhecha
y bien. fha. bssa. de todos. cleros como dho yo
no. s. y bien. dado y otorg. dha carta de pago
y biendo. de todos. dos. bueltos en dinero
en dho cespedes. sum de la grueza de cespedes co-
mun. y moneda ~~ellamente~~ y oc. dhos sum de la grueza
de cespedes. y todo lo q en dho se premite estoy. me obligo y
trayendome dha carta de pago. como en bz el dho dho de suso
va encerrado. y cancelre y haze por ninguna. esta. scriptura y cumplim. de
lo en dho cada uno. de nos por lo q le toca. obligamos nros. psonas y bienes
abidos y por aver y damos poder cumplido a todas y qualesquier justi-
cias y justicias de sus magestad de qualesquier parte y lugares que sean
y la tierra sea. y de cada. una de ellas. a nos
nos sometemos y premitimos. con nros. psonas y bienes y renun-
ciando nro. propio fuero jurisdicion y domicilio y bezindad
sit on beneficio de jurisdicion. omnium judicum. fuero
por todos los remedios. y rigores de derecho nos bzue
y executivo. nos como en cosa juzgada. renunciamos
cont. do. y esta. scriptura como por cosa juzgada y sobre
y qualesquier leyes y derechos de nro fauor en
especial y renunciamos la ley y regla
de derecho. en forma generale
renunciacion de leyes y no valer
dho y dho. y dho nos otorgamos la pdte
escriptura y todo lo en ella contenido y lo dho
que dho. y la carta en dho fha. de suso. y que en
dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
y

Sepan quantos esta carta de
obligaçion vieren como yo andres
de camudio vezino de caseres residente
en esta villa de arevalo otorgo y conozco
que debo y me obligo de dar y pagar a
Juan ortiz de arbilla vezino desta villa
de arevalo o a quien por su poder
hubiere de aver quinientos y veinte
reales de plata que valen quarenta
y nueve mill y seiscientos y sesenta
y seis mrs. y quatro dineros de
moneda vieja que son por razon
de la resta y alcance de cuenta
que con el tengo fecha hasta oy
dia de la fecha de esta carta
por virtud de un libramiento
que el dicho juan ortiz me
dio contra el señor don
Juan de Velasco conde de
Haro y condestable de
Castilla mi señor para
que le pagase los dichos
quinientos y veinte reales
de plata que yo le debo
y me obligo de se los dar
y pagar en esta villa de
arevalo para el dia de
Sant Juan de junio
primero que viene de
este presente año de
mill y quinientos y
sesenta y siete años
y si no se los diere
y pagare en el dicho
dia me obligo de se
los dar y pagar con
las costas y daños
que por mi culpa
se le recrecieren
y para mas
seguridad
de lo
que
dicho es
yo el dicho
andres de camudio
otorgo y conozco
que me obligo
de dar y pagar
a juan ortiz de
arbilla o a quien
su poder hubiere
de aver los
dichos quinientos
y veinte reales
de plata en
esta villa de
arevalo para
el dicho dia
de Sant Juan
de junio
primero que
viene de
este presente
año de mill
y quinientos
y sesenta y
siete años
y si no se
los diere
y pagare
en el dicho
dia me obligo
de se los
dar y pagar
con las costas
y daños que
por mi culpa
se le recrecieren
y para mas
seguridad
de lo que
dicho es
yo el dicho
andres de
camudio
otorgo y
conozco que
me obligo
de dar y
pagar a
juan ortiz
de arbilla
o a quien
su poder
hubiere
de aver
los dichos
quinientos
y veinte
reales de
plata en
esta villa
de arevalo
para el
dicho dia
de Sant
Juan de
junio
primero
que viene
de este
presente
año de
mill y
quinientos
y sesenta
y siete
años y
si no se
los diere
y pagare
en el
dicho dia
me obligo
de se los
dar y
pagar con
las costas
y daños
que por
mi culpa
se le
recrecieren
y para
mas
seguridad
de lo
que dicho
es yo el
dicho
andres de
camudio
otorgo y
conozco
que me
obligo de

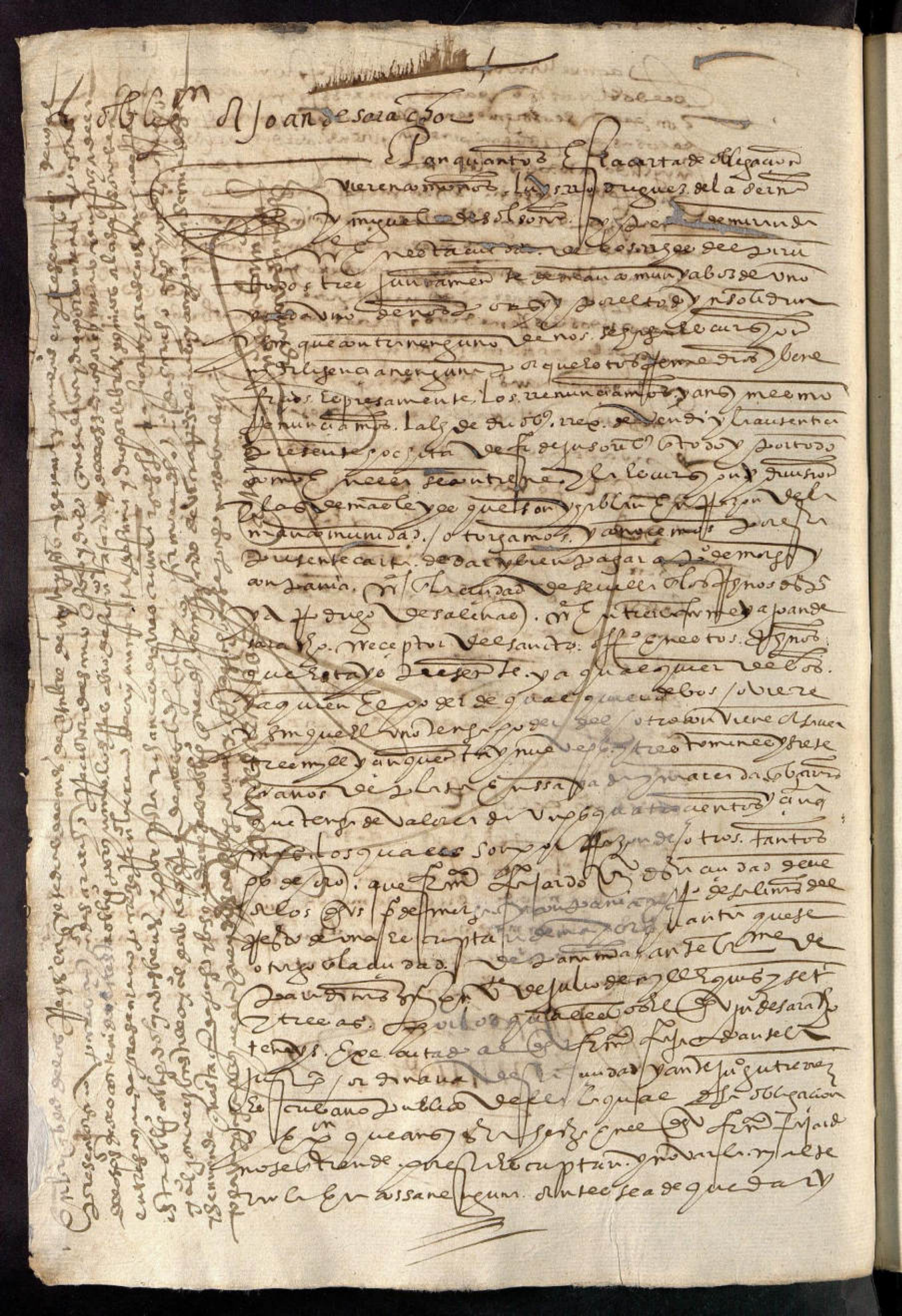

Juan de Leon vecino de Madrid que sean necesarios y lo que se me mostrare por escriptura
Alonso Quijano vecino de Madrid en nombre
de Juan Rodriguez sobrino y en nombre de
Diego Ruiz y otros demandados y otros
que quisieren [illegible] Rodriguez de
Diego Sanchez Rodriguez y Alonso Ruiz
de Diego Sanchez y Juan Rodriguez me
Diego Sanchez y Juan Rodriguez
abad de Sandoval y Antonio Gonzalez
Administrador de la Abadía de
Sotoserrano y Cristóbal de Abad vecinos
de Sotoserrano y Cristóbal de Abad vecinos
de Sotoserrano y Cristóbal de Abad vecinos
de

P.
1884/189

El señor Juan de Cañas.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Cañas vecino desta ciudad de Toledo en la collación de Santa Leocadia extramuros de la dicha ciudad de Toledo otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamás a vos el señor Juan de Cañas vecino desta ciudad de Toledo en la collación de Santa Leocadia extramuros de la dicha ciudad de Toledo que estades presente y a vuestra mujer doña Ana de Cañas que es una mi esclava que yo tengo que se llama Ana de edad de veinte años poco más o menos que yo he y tengo por mi esclava y la he comprado de Juan de Cañas mi padre vecino desta ciudad de Toledo en la collación de Santa Leocadia extramuros de la dicha ciudad de Toledo la cual dicha esclava vendo a vos el dicho señor Juan de Cañas y a vuestra mujer doña Ana de Cañas por precio y cuantía de cuarenta y cinco mil maravedís de moneda usual y corriente en estos reinos de Castilla los cuales dichos cuarenta y cinco mil maravedís yo he y recibo de vos el dicho señor Juan de Cañas en reales de plata y oro y vellón y en otra

poder de Sevilla
Diego de Villalobos
contra su tesorero
de la Casa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Villalobos tesorero de la Casa de la Nueva de Toledo Cobdiado de los Reyes nuestros señores residente al presente en esta ciudad de Sevilla de los Reyes del Perú otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segund que yo lo he y tengo y de derecho mas puede y debe valer a Antonio Perez de Villarreal residente al presente en esta ciudad de Sevilla y a Luis de Narvaez y a Geronimo de Escobar vecinos de la dicha villa de Sevilla especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo puedan parecer y parezcan ante los señores alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Sevilla y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de provincia y de cabildo y ante cualesquier otras personas que sean y cualesquier dellas y ante cualesquier escribanos de los dichos alcaldes y alguaciles de la dicha

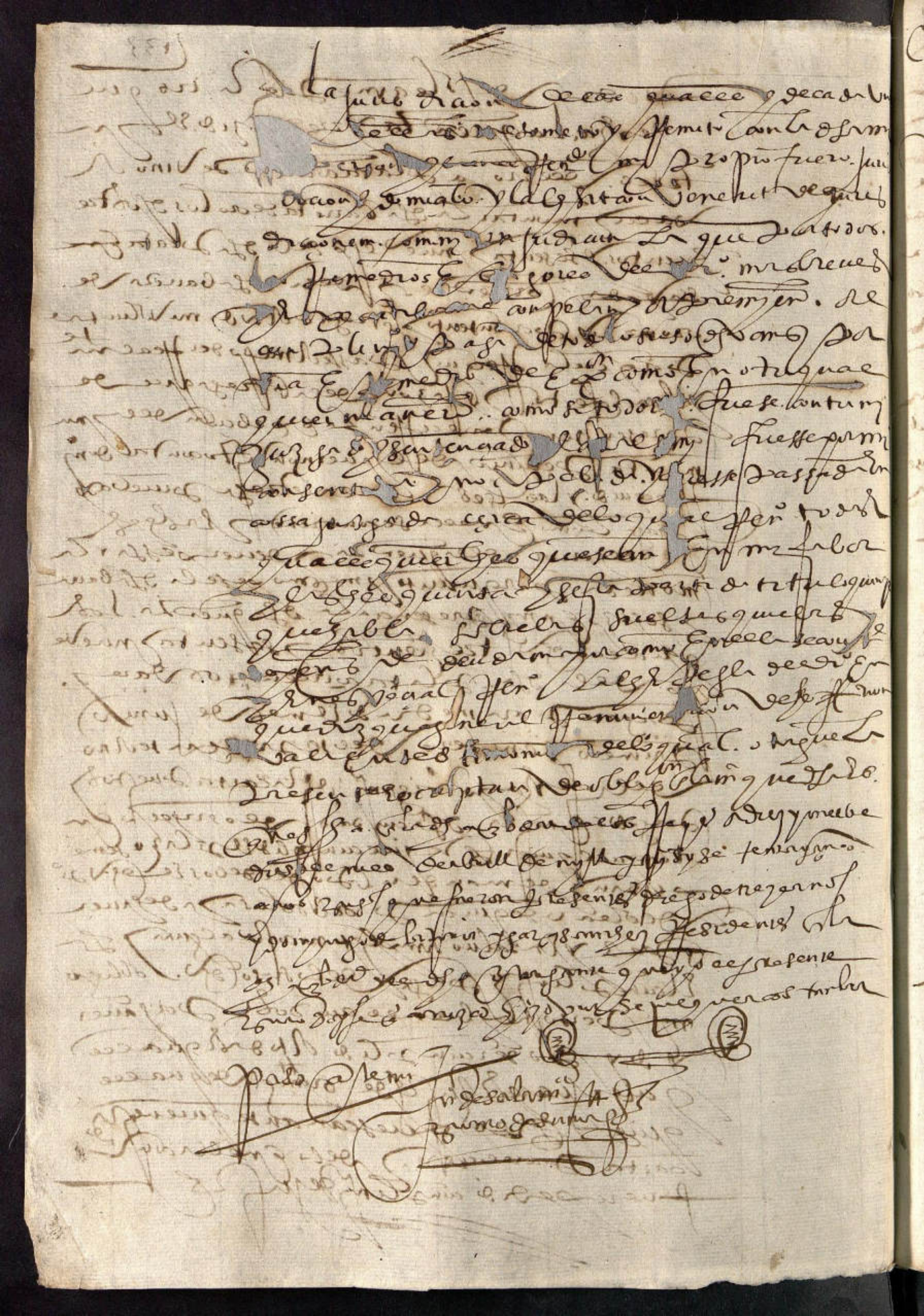

Concierto.

Poder maria ramirez a Pedro cano

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo maria ramirez
vezina en esta ciudad de los reyes del
piru otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre llenº
bastante segun que yo lo he y tengo y de dimas
que de y deue dar el a Pedro cano procurador
de corte en la real audiencia de esta ciudad general
mente para en todos mis pleitos e
caussas ciuiles y criminales movidos por mo
ver ansi y de mandando como defendiendo y sa
que es razon de los dichos pleitos siendo necessario para
parecer y parezca ante todas quales
quier juezes de justicia dominicanos eclesiasticos
como seglares de quales quier de que sean
ante ellas y qualquier dellos poda y e
poner y ponga y qualesquier demandas y hazer
qualesquier pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones execuciones prisiones ventas
y remates de bienes y presentar qualesquier
escripturas y provanças y ver lo que en contrario
de presentare tachallo y contradezirlo como
pareciere y sacar de poder de qualesquier
escribanos y otras personas qualesquier
despachos y otros recaudos que me convengan
y jurar en mi animo qualesquier juramentos
de calumnia y de cesorio de verdad dezir y
los diferir y ver hazer a la otra parte
y recussar y poner sospecha en qualesquier
juezes letrados escribanos y otras
personas que convengan y las juran an deuido
solenidad y apartaros dellos como os
pareciere y concluyr y cerrar razones
y pedir y oyr sentencia o sentencias

Rep.ª que hize lope de
Salinas sobre
una acequia de
Ant.º Nauarro

En la muy noble e muy leal ciudad de
los reyes. En veynte y dos dias del
mes de abrill de mill y quinientos y setenta
y cinco años ante mi el presente escriuano y
testigos parescio presente lope de salinas
vezino de esta dicha ciudad e dixo que por quanto
el muy magnifico señor fran.co ortiz de arbilla
vezino y regidor de esta dicha ciudad y juez
de aguas este presente año dispedimiento
y de consentimiento del señor ant.º nauarro
vezino desta ciudad y alle de por dicho por ante mi
le ha dado licencia para hazer muy ... una
acequia vieja que atrauiesa de la a
cequia que va al pueblo de la magdalena
por donde riega el dicho señor ant.º nauarro
su chacara atrauesando toda la chacara
del dicho señor ant.º nauarro e a la dicha
cabeçada de la chacara del dicho lope
de salinas arrimada y cerca del pasaje
de miguel de alloza con que la cabeçada
una vara de medir por todo el hondo
media vara de medir y con que se obligue
a tenerla abierta y se pare de
manera que en ningun tiempo reciba daño
por ella la heredad del dicho señor ant.º
nauarro y si lo recibiere lo pagar en ca
pitulo del que el dicho lope de salinas
dixo que se obligaua y obligo al dicho
señor antonio nauarro en tal manera que
abra la dicha acequia una vara de medir
de ancho y media vara de hondo desde
la acequia de la magdalena hasta el

V. Lorenço de Venavente. Ante Joan Ximenez

Sepan quantos esta carta. de Venta vieren como yo. Lorenço de Baeça vecino. Cibdad. de Valladolid. estante. en esta cibdad. de los reyes de suso escripto. otorgo y conozco por esta presente carta. que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas. a vos Joan Ximenez de Aspoua vecino. de. Valladolid. estante. en esta cibdad. de los reyes de suso escripto. Conviene a saber. vna casa. con vn portal. que yo tengo y poseo. y me pertenesce. de mi madre. y de mi padre. que Dios perdone. que yo he y me pertenesce. por herencia. la qual. dicha casa. he y me pertenesce. por herencia

Pablos Hernandez de Tejada

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pablos Hernandez de Tejada vecino desta ciudad de los Reyes estando presente Juan de Cuellar vecino desta ciudad de los Reyes otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Pablos Hernandez de Tejada vecino desta ciudad de los Reyes o a quien su poder hubiere para fin de este presente mes de Diciembre deste presente año de mil y quinientos y setenta y siete años quinientos y sesenta pesos de plata corriente de buena ley que son por razon de precio de un negro esclavo de nacion Berbesi llamado Domingo que de mi ha comprado por precio de los dichos

Poder fecho de
un parcelant 86

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Fran de Sempere vezino de Sem
de Sempere y de Ysabel Perez
Cuenca mujer de Sebastian Ybañez vezino
en Sebastian Ybañez. de Sempere
Presente en Valencia y Otorgo y conozco
Presente en Valencia y Otorgo y conozco
libre y bastante segun que mejor y mas
que mejor y mas cumplidamente puedo y debo
Procurador a vos
de todos los pleytos causas
generalmente y en cada uno de ellos y cada
Procurador a vos
uno de mis pleytos causas
Procurador a vos
y cada uno de ellos y tengo y hago
Procurador a vos
a vos
y tener en todas partes y lugares
Procurador a vos
Procurador a vos
Procurador a vos
en juicio ante quien de mi y en mi nombre
defender y responder
de cada uno de los dichos
Procurador a vos
Procurador a vos
Procurador a v

juramentos de calumnia y decisorio de verdad
dezir y los diferir y verguezer la otra parte
o partes y recusar y poner sospecha en qualesquier
juezes y escrivanos y otras personas
y apartaros dellas como os pareciere y concluyr
y cerrar razones y pedir y oyr sentencias o senten
cias ansi interlocutorias como difinitivas y
consentir las que en mi favor se dieren y de las
en contrario apelar y suplicar y seguir la
apelacion e suplicacion alli y donde y
ante quien convenga y sacar executorias provi
siones cartas de descomunion y hazello llevar
a devida execucion con efecto tasar costas jurarlas
y recevirlas y dar cartas de pago dellas
y la que podays hazer y hagays todos los demas
autos diligencias y autos judiciales y estra
judiciales que convengan y sean necesarios de se
hazer y que yo haria y hazer podria presente siendo aun
que a quien no vaya es pacifica y concurso que lo podays
sostituyr en quien y como os pareciere y los revocar y otros
de nuevo otorgar a los quales y a los dichos el dicho poder cum
plido con sus incidencias y dependencias y con libre y general
administracion y os relievo a vos y a ellos en forma de
derecho y obligo mi persona y bienes avidos y por haver
de haver por firme todo lo que por virtud de esta fuere fecho
y actuado en testimonio de lo qual otorgue
la presente escriptura de poder ante mi
que dela ante el escrivano y los dichos
que es la carta en esta dicha ciudad de los
reyes a veynte y nueve dias del mes de abril
de mill e quinientos e setenta e cinco años testigos que
fueron presentes a lo que dicho es mi gnel Remon
martin de arameda e Juan de Rodas presidente
en esta dicha ciudad y el dicho otorgante lo firmo
a mi dicho escrivano y a mi el presente escrivano doy fee
que conozco

Francisco de
Ampuero

paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Carta de pago. fernd de polanco. alfu de saracho. de vnas lo capturas

En la muy noble e muy leal ciudad de Cazorla del pinar
en quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos
e treinta e nueve años. Ante mi escribano publico
y testigos parescio presente el señor fernd de polanco vezino
desta dicha ciudad. el qual dixo que avia rescebido de
Gomez de saracho rescebtor del ospital de nra señora
de la ventura de la dicha ciudad de cuenta. e ynportancia
de la postrera cuenta de la dicha escripcion. asy
en dineros como en otras cosas. segun e como
en la dicha cuenta se contiene. en fabor de la ventura de la
dicha ciudad. e por ella a los señores alcaldes
y regidores della. e en fabor de la dicha ventura
de la

Poder de Dª Isabel. por si y en nombre de su hijo

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo Diego
de Vaena estante en esta villa de
Madrid en la collacion de Sª Gines
otorgo e conozco por esta carta que
doy mi poder cumplido segun
mejor de derecho puedo e debo
a vos Hernando de Vaena mi hijo
e a vos Hernando de Vaena mi
nieto hijo de Hernando de Vaena
mi hijo difunto vecinos de esta
villa de Madrid en la collacion
de Sª Gines e a cada uno de vos
por si e por el todo in solidum
especialmente para que por mi
e en mi nombre podais parecer
e parezcais ante el Rey nuestro
señor e ante los señores de su
Consejo e ante los Alcaldes
de su Casa e Corte e Chancilleria
e ante los Corregidores e Alcaldes
e Alguaciles de la dicha villa de
Madrid e ante cualesquier otras
justicias de cualesquier villas
e lugares destos reynos e señoríos
e ante cualesquier escribanos
publicos e del numero de los
dichos lugares e ante cualesquier
otras personas que sean o ser
puedan en juicio o fuera de juicio
en todos los pleitos e causas
que yo he e espero haber con
cualesquier personas asi en
demandando como defendiendo
e en cualesquier cosas e cada
una dellas que yo he e espero
haber con cualesquier personas
asi en

signados en mi costa y riesgo y de lo que dan y rescibieren
y cobrarden de qualquier cosa y parte de ellos podays dar
y otorgar vras cartas de pago e fin e quito las
que les valgan y sean firmes bastantes e valederas
como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas
presente fuese. Y para que podays nombrar terceros e con
tadores en quien les quiera cosas que se ofrezcan y
en razon de lo susodicho y de qualquier cosa e parte de ello
fueren necesarios parescer e juzgar podays parescer e parescays
ante todos y qualesquier juezes e justicias de mi magestad e ecclesiasticas
y seglares de qualesquier partes que sean y ante ellas e qualquier
quier de ellas podays poner y pongays qualesquier demandas
y hazer qualesquier pedimentos requirimientos e razones e pro
testaciones e execuciones prissiones ventas y remates de bienes
y tomar la possession y de los bienes executados y venderlos
y cobrar el precio de ellos y presentar testigos e cartas e
provanças y sacar qualesquier despachos papeles y escriptu
ras de poder de la persona en quien estuvieren y ver lo que en con
trario se presentare tachallo y contradezillo como paresciere e recusar
y poner sospecha en qualesquier juezes y escrivanos y otros escrivanos y apar
taros de ellas como os paresciere y jurar en mi anima qualesquier
juramentos de verdad de dezir y los difirir y ver hazer ala o a tercera parte o parte
concluyr y cerrar razones pedir e oyr sentencias o sentencias interlocutorias e di
finitivas y consentir la sen mi favor y de la sen contrario apelar e suplicar y seguir la
tal apelacion y suplicacion alli y donde convenga y sacar provissiones y executo
rios y cartas de descomunion y hazer llevar a devida execucion con efecto y para que podays
hazer y hagays todos los demas autos judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necessarios
y lo que yo mismo haria y fazer podria presente siendo aunque aqui no vaya especificado
e con cargo que lo podays sostituir en quien y como os paresciere y los rebocar y otros
de nuevo otorgar que quan amplio y bastante poder yo e tengo e trato el y es mismo
doy e otorgo a vos los susodichos y a vros sostitutos con sus incidencias y dependencias y con
libre y general administracion y os relievo a vos y a ellos en forma de derecho y obligo mi persona
y bienes orbidos e por aver de aver por firme este dicho poder y todo lo que por virtud
del fuere hecho. Cobrado y autuado en testimonio de lo qual lo otor
gue ante el presente escrivano y testigos de la carta
que fecha la carta en la dicha ciudad de los rreyes en
siete dias del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta
y cinco años. Testigos que fueron presentes miguel remon
y juan de valladolid y Ramon montesino vecinos en esta dicha ciu
dad y el otorgante lo firmo de su nombre. Al qual yo el
escrivano doy fee que conozco. Vasco de troca y no vale

Fernando de Palma

Paso ante mi

Juan de Salamanca
Juan de Salamanca

Scriptura mi[illegible] y firm de Rexidor. E fallo de [illegible]

Muy noble e muy leal. Auiendo de los regidores de esta muy noble e muy leal ciudad de Seuilla vn regidor que fallesçio en el mes de dezienbre primero que pasado de mill e quinientos e sesenta e vn años. E nos los dichos regidores desta dicha ciudad nos juntamos en el ayuntamiento de la dicha ciudad a cabildo segund que lo auemos de vso e de costunbre para proueer e nonbrar vn regidor para el dicho oficio. E estando juntos en el dicho ayuntamiento a cabildo segund dicho es, paresçio ante nos el dicho señor don Rodrigo Ponçe de Leon, conde de Arcos, nuestro señor, e nos dio vna carta de su señoria firmada de su nonbre e sellada con su sello, por la qual su señoria nos enbiaua a nonbrar vn regidor para el dicho oficio de regidor que fallesçio, segund que en la dicha carta de su señoria se contenia, la qual dicha carta de su señoria fue leyda en el dicho ayuntamiento a cabildo. E luego nos los dichos regidores, estando juntos en el dicho ayuntamiento a cabildo segund dicho es, nonbramos para el dicho oficio de regidor que fallesçio a Juan Ponçe de Leon, vezino desta dicha ciudad, el qual dicho nonbramiento fue fecho por nos los dichos regidores en la manera que dicha es, segund que todo ello mas largamente se contiene e declara en el dicho nonbramiento que nos los dichos regidores fezimos, el tenor del qual dicho nonbramiento es el que se sigue e es este que se sigue.

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla, a siete dias del mes de dezienbre de mill e quinientos e sesenta e vn años. Estando juntos en el ayuntamiento a cabildo segund que lo auemos de vso e de costunbre para proueer e nonbrar vn regidor para el oficio de regidor desta dicha ciudad que fallesçio en el mes de dezienbre primero que pasado de mill e quinientos e sesenta años, en el qual dicho ayuntamiento a cabildo

Ordenanças de la carta de los freyres mercaderes de esta ciudad de Toledo freyre y de su principio fecha en Madrid a 3 de Março de 1560 años.

Primeramente que la carta de los freyres mercaderes desta ciudad de Toledo freyre y de su principio fecha en Madrid a 3 de Março de 1560 años. Se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene. Y que

a ver y vby (mj) poder amplio de todos
y qualesquier reyes de armas de
y qualesquier otros jueces ante quien esta
carta pareciere y della fuere pedido cumplimj
de justicia hagan dar y den entrega a este
dicho mj parte de todos los bienes muebles y rayzes
propios y gananciales y bienes hereditarios
y por todos los medios y vias que de derecho
mejor lugar aya y todo esto con las costas
y sentencia por mi contra ellos pedidas
y que por mi consentidas no apeladas ni suplicadas
en cosa juzgada y en fuerza de lo que
y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean y ser puedan en mi contra
de dicho mj parte y en fabor de
esta dicha mj parte en que dize que
dicho mj parte no tiene
dicho mj parte
dicho mj parte
dicho mj parte

poder.

A Ruego del otorg.

Joan de Roda

poder

A ruego del actor

Joan de Roda

Hanmerde dmo Alcalde mro Alguazil
estamos. Lro Vesino de la dha Villa de Ysla
dezdaño prtes. Le dixo Diego Beaumont en nro dho nombre
rapdo. Q nro parte tiene dada a su parte la dha
dda de los dhos dineros q se le demandan por esta
obligacion q nro parte tiene mostrada en juicio por la
q parece q el dho Diego Beaumont obligo a pagar
Lee el dho Diego Beaumont. Dixo q por la dha
ainsi lo. Q pide y requiere a vra md q
sinia de lo q se le debe. Q pide y requiere a vra md
q mande q se le notifique q dentro de
q mande q se le notifique q dentro de
an. nro derecho tiene. Q en su nombre pide y
requiere a vra md q mande q se le notifique
q dentro de
dos dias primeros siguientes. Alcalde dixo q
dexa en su poder. Q en cumplimiento de lo
q se le manda por vra md

Carta de Pago Juan de Sarasso contra Antonio Navarro

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan de Sarasso vecino desta villa de Los Reyes otorgo y conozco por esta carta que he recibido de vos el señor Antonio Navarro, alcalde ordinario desta villa de Los Reyes, doscientos pesos de plata ensayada que me pagastes por cuenta de cierta partida de pago que de cuenta

~~Sastre aqui abo~~

Carta de pago martin de arquero a fran.co de cartagena

En la muy noble e muy leal ciudad de los reyes del piru en
diez y nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta
y cinco años en presencia de mi el presente escriuano y testigos parescio pre
sente mynde arquero vezino y rregidor desta ciudad de los reyes
del piru y Ressidente en ella tenedor que fue de la caxa de los
negros dos meses del año pasado de setenta y quatro que fue ~~[illegible]~~
noviembre y diziembre por auencia de gr.mo de mercado tenedor
q de la dha caxa fue el dho año y dixo que porquanto el auia dado
el cargo de la cobrança de la entrada de los dhos negros los dhos dos
meses y auerigua das las quentas con el onze dho valieron y ynnume
ron ciento y diez y seis ps. en plata corriente como consto por dos fees
de Registros de blas hernandez escriuano los quales dhos ciento y
diez y seis ps. confesso auer Rdo del dho fran.co de cartagena al gnzil
y de ellos se dio por contento y estregado a su voluntad Rlmente
y con effecto y en razon de la estrega que de presente no pa. Renuncio
la exepcion de la ynnumerata pecunia de auer non visto con
tado ni rescevido y las leyes de la entrega prueua y paga
como en ellas se contiene y como contento y pagado de los dhos
pesos de oro dio por libre y quito al dho fran.co
de cartagena y a sus bienes y por libre de el dho
cargo y obligo su persona y bienes auidos
y por auer de que agora ni en ningun tpo no
le sera pedido ni demandado cossa
ninguna en razon de lo onze dho
so pena de pagar y que le pagaran todo lo que
ans se le pidiere con mas todas las costas
y daños que en razon de ello
se le rrecrescieren y le otorgo
esta carta de pago quan bastante de
derecho en tal caso se requiere
a mi el presente escriuano

Y que fueron presentes Joan de rodas alcalde [illegible] y miguel
[illegible] en esta dha ciudad y el otorgante lo firmo don [illegible]
presente testigos [illegible] fee que conozco

Mynde arquero

Paso ante mi

[illegible] de salamanca
[illegible] de [illegible]

Sobre Joan de Saracho. Diego de Palencia. Fianzas

Por quanto esta carta de sobre. vieren amos Joan de Saracho receptor del Santo Oficio de Toledo y Granada. por esta carta. que devo y me obligo de dar y bien pagar. a vos. Mateo. Sanz escribano. vezino de Valencia. o a quien vos lo hubiere. ausente. y a vos Diego de Palencia. vezino de Toledo. o a quien vos lo hubiere. Otrosi. que yo. el dicho Joan de Saracho. receptor. so la dicha pena. de la dicha fianza. que vos. el dicho Diego de Palencia. estays presente. y aceptays esta carta. en vuestro nombre. y como principal pagador. por vos mismo. y por el dicho Mateo Sanz. vuestro fiador. de manera que cada uno de vos. por si. y por el todo. in solidum. sin que el uno sea parte. para el otro. ni el otro para el uno. para que primero que seays requeridos. de mi parte. o de quien vuestro derecho hubiere. podays ser y seays apremiados. a pagar. a mi. o a quien mi derecho hubiere. en mi nombre. los dichos. cient. y veynte. y quatro mill. y cinco cientos y quarenta y quatro maravedis. que vos. el dicho Diego de Palencia. me quedays debiendo. de resto de mayor cantidad. que vos. el dicho Mateo Sanz. por mandado. del dicho Diego de Palencia. me distes. y pagastes. en reales. de plata. en esta manera. a saber. cient. y veynte. y quatro mill. y quinientos y quarenta y quatro maravedis. que valen. a razon. de quatro reales. y medio. por cada ducado. que fueron. veynte y siete mill. ducados. de oro. y mas. veynte. y quatro reales. de plata. que valen. dos ducados. de oro. que vos. el

Poder. Vº de Seguinea Alg.ª de Santillan

quarto

quarto

quarto. rregistro

Registro quarto de las escripturas pus.cas

que passan y se otorgan en el offº de mi Joan de saracho. scribano Publico y del cabildo de esta ciudad de los Reyes deste año de mill e quis. y setenta y cinco años — IU. d. LXX. V. aº. ||

|| IU. d. LXX. V. aº

V. I. S. 7. S. V.

V. A. B. C. DADO. V

Escriptura. que haze. Antonio de ylleescas. en fauor de diego diaz.

En la muy noble muy leal ciudad. del os. yglesias
delpirtu. en. xpo. a. xxiij. dias del mes de
mayo. de mill. e quinientos. e setenta y quatro. en
presencia de mi. escriuano. e testigos. parecio
presente. antonio de ylleescas. vezino
de la ciudad. e dixo. que el. abia hecho
e hizo. e otorgo. e conozco. por esta carta. que
vende. e da. en venta. real. para siempre jamas
a diego diaz. vezino desta ciudad. que esta aqui
presente. e a sus herederos. e sucesores. o a quien
su poder hubiere. vna. tienda. de. xxx. pies de
largo. e. xxij. de ancho. poco mas o menos. que
esta. en la plaza. desta ciudad. que. alinda. con
tienda. de. Juan. de. ayala. e. con. tienda. de. Juan
perez. mercader. e. con. la. dicha. plaza. e. con
otras. casas. que. son. de. los. herederos. de. Juan
perez. de. ayala. difunto. que. santa. gloria. aya.
que. es. en. la. collacion. de. santa. maria. la. mayor.
desta. ciudad. que. se. la. vende. con. todas. sus
entradas. e. salidas. e. con. todos. sus. derechos.
e. pertenencias. quantos. a. la. dicha. tienda. de
hecho. e. de. derecho. le. pertenecen. e. pertenecer
deuen. en. qualquier. manera. e. por. qualquier
titulo. e. razon. que. sea. e. se. la. vende. libre. e
desembargada. de. todo. genero. de. empeños. e
hipotecas. e. de. otra. qualquier. cosa. que. la
tenga. obligada. e. sobre. ello. no. tenga. ni
pretenda. ninguna. accion. ni. derecho. ni. otro
ninguno. por. precio. e. quantia. de. quinientos
e. setenta. ducados. de. a. trezientos. e. sesenta
e. cinco. mrs. cada. ducado. en. reales. de. plata
doblados. que. el. dicho. antonio. de. ylleescas.
confesso. que. del. dicho. diego. diaz. ha. e. tiene
rescebidos. e. cobrados. en. su. poder. los. dichos
quinientos. e. setenta. ducados. en. oro. de. ley
e. fecta. e. por. rescebidos. en. la. dicha. razon
los. quinientos. e. setenta. ducados. en. reales
de. plata. doblados. de. a. trezientos. e. sesenta
e. cinco. mrs. cada. ducado. de. contado. e. en
presencia. de. mi. escriuano. e. testigos. de. yuso
escriptos. e. en. razon. de. la. dicha. tienda. e
de. todo. lo. en. ella. contenido. se. da. por
contento. e. pagado. a. su. voluntad. e. se. obligo
de. no. pedir. ni. demandar. mas. cosa. alguna
ni. parte. de. ello. en. ningun. tiempo. ni. por
ninguna. manera. e. si. lo. pidiere. o. demandare
que. no. le. sea. rescebido. ni. oydo. en. juyzio
ni. fuera. de. el. antes. por. esta. carta. se. da
por. entregado. de. todo. ello. e. se. obligo. de
le. hazer. sano. e. de. le. seguir. e. librar. la
dicha. tienda. e. todo. lo. en. ella. contenido
de. todo. genero. de. empeños. e. hipotecas. e
de. otra. qualquier. cosa. que. la. tenga. obligada
e. sobre. ello. no. tenga. ni. pretenda. ninguna
accion. ni. derecho. ni. otro. ninguno. por
precio. e. quantia. de. quinientos. e. setenta
ducados. de. a. trezientos. e. sesenta. e. cinco
mrs. cada. ducado. en. reales. de. plata. doblados
que. el. dicho. antonio. de. ylleescas. confesso
que. del. dicho. diego. diaz. ha. e. tiene. rescebidos
e. cobrados. en. su. poder. los. dichos. quinientos
e. setenta. ducados. en. oro. de. ley. e. fecta. e
por. rescebidos. en. la. dicha. razon. los. quinientos
e. setenta. ducados. en. reales. de. plata. doblados
de. a. trezientos. e. sesenta. e. cinco. mrs. cada
ducado. de. contado. e. en. presencia. de. mi
escriuano. e. testigos. de. yuso. escriptos. e. en
razon. de. la. dicha. tienda. e. de. todo. lo. en
ella. contenido. se. da. por. contento. e. pagado
a. su. voluntad. e. se. obligo. de. no. pedir. ni
demandar. mas. cosa. alguna. ni. parte. de. ello
en. ningun. tiempo. ni. por. ninguna. manera
e. si. lo. pidiere. o. demandare. que. no. le. sea
rescebido. ni. oydo. en. juyzio. ni. fuera. de. el
antes. por. esta. carta. se. da. por. entregado
de. todo. ello. e. se. obligo. de. le. hazer. sano
e. de. le. seguir. e. librar. la. dicha. tienda. e
todo. lo. en. ella. contenido. de. todo. genero
de. empeños. e. hipotecas. e. de. otra. qualquier
cosa. que. la. tenga. obligada. e. sobre. ello
no. tenga. ni. pretenda. ninguna. accion. ni
derecho. ni. otro. ninguno. por. precio. e
quantia. de. quinientos. e. setenta. ducados
de. a. trezientos. e. sesenta. e. cinco. mrs. cada
ducado. en. reales. de. plata. doblados. que
el. dicho. antonio. de. ylleescas. confesso. que

se contiene. y se obligo por su persona y bienes de
y porquez. de embiar al rey nro señor dentro. los
q̃ vinze meses. y al cargando el navio de vino q̃
se quiere sacar de estos reynos de tierra firme la flota que ha
de venir para estos reynos de tierra firme embiara en esta
flota los dhos vinze mill mrs. y viendo y de la dha flota los
embiara en la flota dentro q̃ luego salga de tierra firme para
los reynos de castilla y los dhos reynos de roma los daran y en
tregara. en la ysla de cayamonte. a la dha conta. los dhos. hermanos
de los dhos diego diez de fazo y mencia q̃ es de ruiloyez y por su
mandado. al dho jorge diez que fue de esta. cibdad. en dhos mrs
en la q̃ los dhos. los den. a la dha fabrica. y se obliga dentro
de los dhos primeros. siguientes. cozzen y segund de cuenta. desde el
dia q̃ la flota. saliere de tierra firme en los reynos de roma y en cada
los dhos vinze mill mrs. q̃ se entienda esta dha flota dentro q̃ la de cargare
el dho navio y sino en la primera q̃ saliere de tierra firme. para ynes de es
q̃ agora. para salir. o despachada de traer y que traya testimonio. de estar dada
de como. se ha dado y entregado. los dhos vinze mill mrs. a la persona q̃
ba declarado y no mismo dixo q̃ los dhos vinze mill mrs. son de su
ba declarado. y no traxendo el dho testimonio dentro del dho termino
se somete los. q̃ pagado. se obliga segund dho es. de luego. q̃ tal case
al dho diego diez de fazo. o a quien su poder. los. q̃ biere de aver. los dhos quarenta
seysyo de ley. de fecha. segund y como los recibio. con mas todos los yntereses q̃
con los dhos. vinze mill mrs. de oro. segun dicho es. y declarado los dhos reynos de espa
lo qual todo cumplira. en cantidad. sin pleyto ni costa alguna. y para el cumplimiento y pago
de lo en dho. obligo su persona y bienes. avidos y por aver. y dio su poder cumplido. a
todas y q̃ualesquier justicias. de su magestad. de q̃ualesquier partes q̃ sean
ante quien esta carta paresciere y della fuere pedido. cumplimiento de justicia. para
de las q̃ales y de cada una dellas se sometia y sometio con dicha suma y bienes.
renunciando. su propio fuero. q̃ tiene. y domicilio y ley. q̃ con beneficio de juris
dicion. omnium judicum. y q̃ por todos los remedios. y rigores del derecho. mas
breves y executivos. le compelan y apremien al cumplimiento y pago de lo contenido en
esta. escripta como si todo ello aqui fuese ynserto y encorporado. por juez competente y tal
sentencia fuese pedida. consentida y no apelada y passada en cosa juzgada. en razon
de lo q̃ al dho. todas y q̃ualesquier leyes. fueros y derechos. q̃ en su favor sean
y la ley. q̃ dize. quinta y esta. p̃rida q̃ habla sobre las renunciaciones generales
de derecho. como en ellos se contiene. y no consintio y firmo por si en q̃ de esta escriptura
puedan hacer. todos y q̃ualesquier. dichos. y en especial el dho. ley y regla del derecho en q̃ dize
que general renunciacion de leyes. fecha non valga. testigos. que fueron presentes. el dho antonio
y que fueron presentes. el dho fernando ortiz de arbildo
y joan de salamanca. y antonio. y miguel. vezinos.
otrosi. el dho fernando de sua. requirio. al dho presente se
dio por entregado. de lo contenido. en esta. escriptura. testigos. los dhos
antonio

Poder fran.co ortiz de arbildo. al ff.o de horozco y a otros

Sr

ff

Examinantes esta carta de poder vieren
como yo fran.co ortiz de arbildo
vezino y regidor de esta ciudad de los reyes
del piru otorgo y conozco por esta
carta que doy e otorgo todo mi poder ampliado
libre llenero bastante segun que lo yo e tengo
y de dr.o en tal caso se requiere a rrodrigo
de horozco y a xpoval mendel residentes al
presente en esta ciudad de los reyes e de
camino para las provincias de chile y a fran.co san
chez de merlo y a joan hurtado escrivano pu.co de
la ciudad de santiago y a luys perez y a pedro
de la cruz residentes en las provincias de chile
a todos seys juntamente y a cada uno y qualquier
de ellos por si e ynsolidum y con cargo que lo que
uno comenzare el otro lo pueda fenescer
y acabar especial y espresamente para que por mi
y en mi nombre y para mi mismo puedan
rescevir a ver y cobrar asi en juizio como
fuera dell de andres de camudio mercader que
al presente va de esta ciudad a las provincias
de chile y dos bienes y de quien y con dr.o pue
dan y deban setecientos e cinquenta pesos en
oro fino de ley y perfeta que el onzo dho me de
ve y esta obligado a me pagar por una obligacion
y cobrados que ayan los dhos pesos de oro
o qualquiera parte de ellos me los puedan em
biar y embien el navio o navios que el se
paresciere a esta dha ciudad a mi consignados
o a quien mi poder huviere y a costa y riezgo
del dho andres de camudio como esta obligado
y de lo que en si rrescivieren y cobraren e de
qualquier cosa y parte de ello puedan dar
y otorgar ons. cartas de pago e fin e quito
las quales valgan y sean firmes bas
tantes y valederas como si yo mismo las

Poder soma de lunar. Al fran lopez. pra cauada. y astros.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo. Soma de lunar. vezino de la ciudad de los reyes estando enel tiempo otorgo y conozco por esta presente carta. que doy y otorgo todo mi poder cumplido. libre y bastante segun que yo lo he y tengo y mejor y mas cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar. de drō. a fran lopez. procurador de causas en la real audiencia. desta ciudad. y abogado en la dicha audiencia. especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo. y en presencia de todos los escribanos publicos y del numero desta ciudad. y de los testigos de yuso escriptos. parezca y se presente en juyzio ante los alcaldes. y alguaziles. y otras justicias. qualesquier. que sean. y ante cada uno y qualquier dellos. y en razon de la demanda que yo tengo puesta. y entablada. en la dicha audiencia real. contra el capitan alonso de ribera. y contra qualesquier otras personas que en la dicha razon sean o ser puedan demandados. reales y personales. mixtos. y executorios. y de la parte que fuere. y sea. y contra sus bienes. y contra qualesquier personas. y bienes.

Escriptura juº de morales a la ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan
de morales rresidente al presente en
esta ciudad de los rreyes del piru digo que
por quanto los señores Antonio de Vroz navarro
y diego de porres sagredo alcaldes ordinarios
por su magestad en esta dicha ciudad han tratado
conmigo de que yo haga que Juan Baptista persona que
suele rrepresentar como dicho en esta ciudad efe pre
sentase una obra para el corpus xpi primero en la
yglesia mayor de esta ciudad y atento a que el dicho
baptista anda rretrayido y no paresce y por le hazer
plazer y buena obra yo el dicho Joan de morales me
obligo por mi persona y bienes avidos y por aver
de hazer y hazer que el dicho Juan Baptista rre
presentara con su persona y con la demas gente
que fuere nesesaria en la yglesia mayor de
esta ciudad en el lugar donde es costumbre el
dia de corpus xpi primero venidero de este
presente año un auto figura de el mana con
forme a la obra que de ello esta escripta
y rrubricada del señor Antonio navarro
y mi hazer tres entremeses y que todas
las figuras que salieren han de ser bestidas
de seda que sean prestadas las dichas rropas y no
pero que an de yr bien bestidos con la rrepresentacion
que cada uno hiziere y ~~[illegible]~~ la donde se ha de
rrepresentar el dicho auto los dichos señores alcaldes
han de mandar hazer el tablado con lo que fuere
menester de carpinteria para el dicho efecto
porque esto no ha de ser a cargo del dicho Juan ~~[illegible]~~
Baptista ni de mi sino solamente rrepre
sentar la dicha obra y poner y buscar
los bestidos que las figuras han de llevar
con los demas aparatos para la dicha obra nes
esarios y por causa de el trabajo y gastos
que en la dicha obra se ha de hazer dan los dichos
señores alcaldes doszientos y treynta pesos de
plata corriente los ciento y treynta luego
de contado y los ciento al tanto se da por

depositario Albaro de alcaçar. Testigos dazis y de
luego. q sea arrezesçentado. el dho auto. ante
Juan de morales y de los dhos quento y treintas y de
dho Juan de morales mesdor dozcad tenor y otrey
todo de my dolmt. de pedimento los sezes qdo
zil mente. y con efeto. Enzi Juan de entrego
de presente. no. Renuncio. Lee y xepcion de
y nu merata pecunia. del Alber non bisto contrab
mezzes qdo. y las leyes de entrego y cueva
y pagamo. Enecesçeront. y no obstante. yo
no sepa sea arrezesçentar ladha obra. me obligo
con todos mis bienes muebles y rayzes. y por auer
dho Juan Baptista zieudad. a dho auto y cobra
que ba de cerrado el dho dia de enzima epta y emo bendero
como ba declarado. yen de fecho. dho lo sazer. yo como dho son. y lo firmo
ante mi cazo. bolbere y pagare. los dhos mrs. de los ocho rr. y dho
dhos ciento y treinta rs. que en si sezzesçeuido. con mis todas las costas. y daños
en zirazon dello sezzesçeuieren. y para todo lo suso dho. obligo mi persona y bienes
a dicho. mio propio. y para el mas cumplimiento y paga dello suso dho. obligo mis bienes
muebles y rayzes. y por auer. y doy mi poder cumplido a las justicias de su magd
de mis causas. y pleitos. para que me compelan y apremien
a lo ver y cumplir. de todo lo suso dho. como por sentencia pasada en cosa juzgada en mis
mos. y para lo qual zirca. todas y qualesquier leyes q en mi fauor sean. y las
y lo gen. zirca. de leyes. Yo el dho albaro de alcaçar presente estoy. Esto
ty conozco. q me constituyo y salgo por depositario. de los dhos ciento rs. en
en la parte. y dize. q por quanto los sezzes çeuidos y tengo en mi poder de los moros cautivos
nauarro y diez de pozzes. sacados a los ordinarios. y en razon de la entrega y de
mas contenido. no pares ce. zirca. la xepcion de la no numerata pecunia. del Alber non bisto con
tado. mezzes çeuido. y las leyes de la entrega prueba. y paga como en ellas. y
en los dhos ciento rs. de la dha plta. corriente. dar y pagar. a Alvaro el dho Juan de
morales. o a quien por bos lo aya de auer luego. q sea pedido. lo contenido en
esta scriptura. por q. ante el dho. escriuano de depositario en mi los dhos rs. con el
cumplire y pagare cierta. sin pleyto. ni costa alguna y demas de cargo y juramento
en la pena en que caen y incurren los que no cumplen. con los depositos q les son en
cargados y de cumplir y paga de lo suso dho. obligo mi persona y bienes muebles y rayzes
auer. y doy mi poder cumplido a las justicias de su magd. de qualesquier partes
a que mi fuero me someto. para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y consentida. renuncio mi propio fuero. y jurisdicion. y la ley. y fuero. con todas y qualesquier leyes q en mi fauor
sean. y las leyes de los fueros y derechos en todo lo qual en forma somos ciertos
sean. y las leyes de las partidas. zirca. de leyes. entendimiento. de lo qual en forma
scriptura. y deposito en forma ante el escriuano. de depositos. y testigos
[illegible]
y dho dos de enero de mil y seteta y quatro años
y dho Juan Baptista. de Alcaçar. a quien doy fee conozco
no firmo. porque dize. no sabe. a su ruego firmo un testigo
Juan de Morales
Ante mi
Alonso de Alcaçar
escriuano de depositos
pasado ante mi
Alonso de Alcaçar
escriuano de depositos

[illegible] mandado. Enel [illegible] Año de
[illegible] que fueron dos bos los ayan de pagar en
salvo. [illegible] alguna y [illegible] salieren
delos que [illegible] se van [illegible] de
[illegible]. que son. [illegible] de
los años. [illegible] Dello [illegible]
Baraçona. [illegible] mandado que estos tienda ser en
[illegible] plazo [illegible] Dlos pagar quien
[illegible] bos mal o dinero, o alos [illegible]
mano que primero sabe [illegible] que [illegible]
[illegible] plazo, o dee [illegible] mandados ante
luyo. [illegible] / aquien [illegible]. / o [illegible]
[illegible] ante [illegible] [illegible]
[illegible] mandado. [illegible] que [illegible]
luys [illegible], losaya [illegible]. / no / [illegible]
[illegible] y no [illegible] mandado
[illegible] que los. ayan [illegible] lo qual cumplire
y pagar [illegible] alguna [illegible]
[illegible] costas [illegible] menos cabo
que en [illegible] dellos [illegible] se os siguiere
y [illegible] Dlguna persona. [illegible] andar que quier
[illegible] que [illegible] dequales quier. [illegible]
[illegible] dela [illegible] fuere pedido
[illegible] Dello [illegible] me [illegible] y [illegible]
[illegible] bienes [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] mandado [illegible] que [illegible]
[illegible] mandado [illegible] [illegible]
[illegible] mandado [illegible] [illegible]
[illegible] mandado [illegible]

Poder de luque

Fran.co Ortiz de arbildo et Juan barba / luys hernandez et

[illegible] de poder [illegible]
luys hernandez [illegible] presidente
[illegible] presente en esta ciudad [illegible]
[illegible] por esta presente carta que doy y otorgo
yo [illegible] cumplido [illegible] bastante segun
que lo [illegible] y tengo y de [illegible] en tal caso se requiere
[illegible] de luque mercader presidente en esta ciudad
[illegible] para [illegible] especial [illegible]
para [illegible] por mi y en mi nombre pueda rescebir a ver
y cobrar ansi en juyzio [illegible]
[illegible] de [illegible] ciento y treynta
pesos en plata [illegible] que [illegible] me debe por obligacion y de
antonio bazquez treze pesos que me debe [illegible]
[illegible] y ansi mismo para que pueda rescebir
aber y cobrar todos [illegible] que [illegible]
personas me deben [illegible] por obligaciones [illegible]
mercaderias y rescebir ansi mismo [illegible]
[illegible] y [illegible] como
[illegible] y [illegible] y de
[illegible] rescebir y cobrar [illegible]
[illegible] y otorgar sus cartas de pago [illegible]
[illegible] bastantes [illegible] como
[illegible] presente fuese
[illegible] que [illegible]
[illegible] en tierra [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] en juyzio
[illegible] y [illegible]
[illegible] de
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] escrituras [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Poder Joan gutierrez de benavides al.º de luzio y al.º fran.co lopez

Sepan quantos esta carta de poder bieren
de mayo Joan gutierrez de benavides corredor
de lonja en esta ciudad de los reyes
del Piru y vezino en ella otorgo
e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre llenero bastante segun que yo
lo he y tengo y de dicho mas puede
de ve valer al.º de luzio y al.º fran.co
lopez procuradores de causas en la real
audiencia de esta ciudad que son au
sentes como si fuesen presentes a an
bos a dos juntamente y a cada uno y qual
quier dellos por si ynsolidum con
tanto que lo que el uno comenzare el
otro lo pueda mediar fenecer y acabar
generalmente para en todos
mis pleytos causas y negocios ansi ce
villes como criminales que yo he y tengo
tocantes a la corredurria de lonja de esta
ciudad y tubiere de aqui adelante con
qualesquier personas de qual
quier estado calidad y condicion que sean
y de otros qualesquier mis pleytos y
negocios que yo tengo y tubiere de aqui
adelante aunque no toquen a la
dicha corredurria y la que en razon
de los dichos mis pleytos y de qual
quier cossa y parte dellos puedan
parecer y parezcan ante los muy pre
senores presidente y oydores de
la audiencia y real que en esta
ciudad residen y ante sus alcaldes de

Venta Al.º 226. A pero vazquez.

Venta

Sepan quantos esta carta de V. vieren
como yo Alonso rodriguez morador en
Chuchanga que es el valle de pisco y n.e al
presente en esta ciudad de los reyes del
piru otorgo y conozco por esta carta que
vendo a vos pero vazquez n.e en esta dha ciudad que
soys presente para vos y para quien vos quisier
del le a saver ciento y sesenta y seis botijas de
mosto de lo que sacare de la heredad de vinas que
tengo el dho valle de chuchanga esta primera
cosecha que viene que sera por marzo el
qual dho mosto os he de dar y entregar a vos
el dho pero vazquez o a quien vro poder
oviere y por vos los aya de aver de esta
primera cosecha que agora ha de venir que
sera por marzo del año de setenta y seis
puestas y entregadas en la bodega
que yo el onso dho tengo en el dho valle
de chuchanga en el valle de pisco con cargo
que vos el dho pero vazquez a veys de dar
las botijas en que se ha de hechar el
dho mosto y el dho mosto os he de dar
y entregar de lo primero que se cogiere
de la dha heredad y por razon que vos
el dho pero vazquez me aveys dado y pagado
diez tomines en plata corriente por
cada una botija de mosto en que estamos
convenidos y concertados y confieso
de claro ser onjusto valor el presio
que va declarado y de los dhos pesos
de oro que onmaron y valieron los dhos
ciento y sesenta y seis botijas de mosto
al dho presio de los dhos diez tomines
cada botija y medio por contento y en

tregado a toda mi voluntad porque mas los he
rrescevido y passado a mi poder a Reverente
y con efecto y en rrazon de la entrega
de presente no pl. rrenunçio la exepçion de
la ynnumerata pecunia de el aber non visto
contado mi rrescevido y las leyes de la entrega
prueba y paga como en ellas se contiene las
quales dhas ciento y sesenta y seys botijas
de mosto os dare y entregare en el dho tpo
y el lugar que va declarado el manifiesto ynpl
ey sto. nicosa alguna que pena de que a mi
costa podays comprar otras tantas botijas
de mosto como os dexare de entregar al pres
çio que las pudierdes valer y por lo que mos
costaren con el prençipal me podays exe
cutar en mi persona y bienes con mos las
costas que sobre ello se rrescreçieren e
la cumplimiento y paga de todo lo onso dho obligo
mi persona y bienes avidos e por aver e doy
mi poder ampl.do a todas e qualesquier
juezes e justas admin.tes de qualesquier
partes que sean ante quien esta carta pares
çiere y de ello fuere pedido cumplimiento de justa
a la jurisdiçion de las quales y de cada una de ellas
me someto y rremito con la dha mi persona
y bienes rrenunçiando mi propio fuero juris
diçion y domiçilio y la ley esta con benefiçio de
jurisdiçione omnium judicum la que por todos los
rremedios e rrigores del dho mas breves
y executivos me compelan y apremien al
cumplimiento e paga de lo contenido en esta es
criptura bien como si todo ello a mi fuese
juzgado y sentençiado por juez competente
y la tal sentençia fuese por mi consentida
e no apelada e passada en cosa juzgada

V. Sudo Andres decamudio. Pº de Villafuerte Alguasil

e Parquanos, esta carta vieren amos. Nos Andres de decamudio. Vº del cm dad. de santiago de la Vinçaçe de la
Villa fuerte residente en esta cibdad de los reyes de
Peru. a mo Vinçaçe, deudor pagador. e Nos Pedro de
Villa fuerte residente en esta dha cibdad de los
reyes amos Recebidor. y Puna Vez cada vno de nos
y Vmq̃ de nos Reunida vna Vez Vmq̃ de nos
de Vmq̃ de nos Vez Vmq̃ de nos Vez Vmq̃ de nos
Vez

[illegible]

Poder Julian de Ber
A Medelpas

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juliam de Ber vezino de la ciudad de Valencia en el Reyno de Valencia de mi propia voluntad y cierta sciencia otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a vos Melchor Juan procurador de causas en la Real Audiencia de la ciudad de Valencia presente ante mi y a mi escribano infrascripto y testigos abajo escritos especialmente para en todos mis pleytos y causas y negocios civiles y criminales movidos y por mi y contra mi movidos y por mi y contra mi movidos y por mi y contra mi

pedir yo yo sem.a o sentencias ansy
ynterlocutorias como difinitivas y las que se dieren
en mi fabor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir la tal apelacion e
suplicacion dan alli y donde y ante quien convenga
y sacar executorias provisiones cartas de
descomunion y hazello el abartodo a deuida
execucion con efecto y la que podays hazer
y haga y esto doslo de mas autos judiciales y es
tra judiciales que convengan y sean necesarios
de se hazer y lo que yo mesmo haria y hazer podria
presentes siendo aunque aqui no vaya el
pacificado y con cargo que lo podays sostituyo
en quien quisierdes y los rebocar y otros
de nuevo otorgar que quantum pleido
podes yo he y tengo otro si e ese mesmo
doy e otorgo a vos el dicho alonso del pesso
a vos sostitutos con sus incidencias y de
pendencias y con libre y general administra
cion y os relievo en forma de derecho
a vos sostitutos y la haver por
firme todo lo que por virtud deste poder
fuere fecho y actuado obligo mi persona
y bienes avidos por haver testimonio de lo
qual otorgues el poder lo manen que vale
que fecha la carta en esta dicha ciudad de los reyes
en veynte y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos
y setenta e cinco años siendo testigos a lo que dicho es
miguel rremon joan de rrodas y fran.co de alcocer
residentes en esta dicha ciudad y el otorgante que yo
el presente escrivano doy fee que conozco lo firmo
de su nombre — vale — don fran.co de la

Juan de vera

paso ante mi

Ju.o de salam.a
escrivano de su mag.d

Poder. Juan. de Sarazedo. a su decuerco. y otros

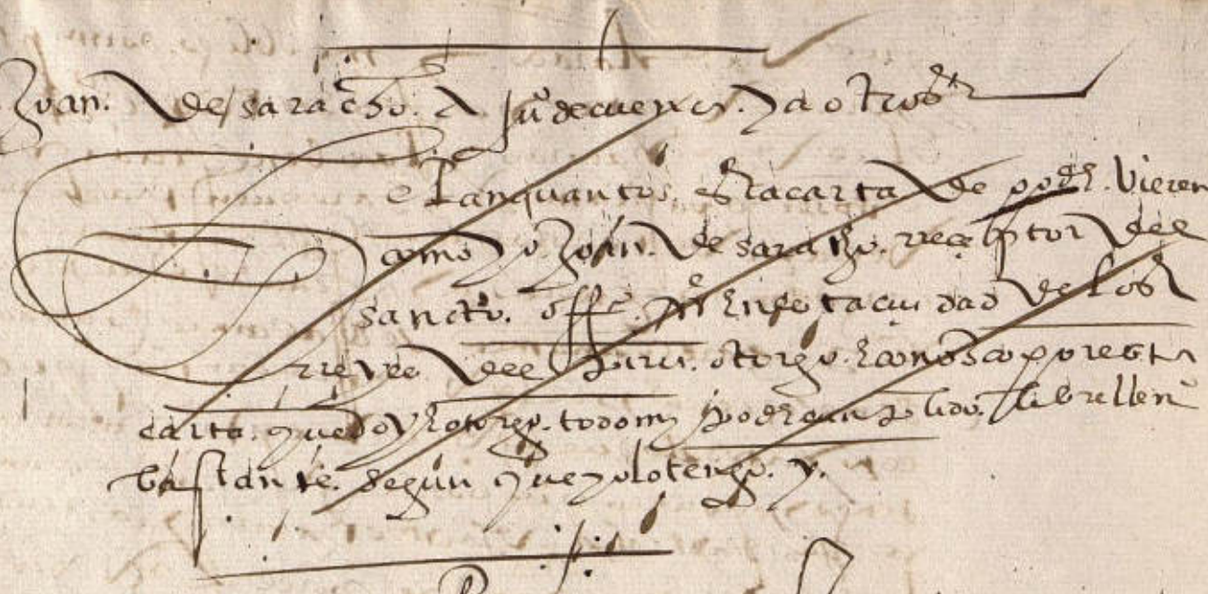

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Sarazedo. receptor del sancto. offº de la Inquisicion dada por los muy Reverendos señores. Inquisidores contra la heretica pravedad y apostasia en la ciudad de Toledo. y su arcobispado. Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Sarazedo. receptor del sancto. offº y Notario Apostolico y publico en todos los reynos de Castilla por autoridad Real que doy y otorgo que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Juan de Cuenca. Vezino de la ciudad de Medina del Campo. especialmente para que en nombre de mi y como mi mismo pueda parecer y parezca ante los muy Reverendos señores. Inquisidores de la ciudad de Valladolid y ante otros qualesquier Inquisidores y Juezes que sean o fueren de aqui adelante y ante cada uno de ellos y ante sus Vicarios y Juezes y Notarios y Ministros y ante cada uno de ellos y ante qualesquier otras personas y Juezes y Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos de Castilla y de Leon y de otras partes donde yo fuere requerido

...ee tvs. zzgnos. Dueda[n] ...areçer y
...aree can ...ante los ...ndos ...lles ...ereee ...gui
...sereee ...eeaa...dad. ...eneçia ...ante ...ostr...
...y ...aeeeguer ...s ...t gueseaa...neçesaaes. y
...ante ...llos. ...resentar ...aeeeguer ...ostr...
...tus ...azeguree ...guer ...egmos ...fegue
...umentus. ...traa...e. ...rotee...aa...ee
...ecuaaeé ...ug ...nee ...ent...s ...fenses
...ebéneeg ...eseaa. ...eeçsaaios. ...aa...o.
...aaca ...elos. ...sbeeee. ...erseeeaeeseb.
...ae ...g V. ...ug ...eaaoaa...s. ...resentaa...
...y ...aaa...ae. ...eag ...ee ...aaa...ee
...resentaee. ...aaçaa...s. ...aa...es ...aa...ee ...aaa...
...aeeçeee. ...aa...ae. ...aa...ee ...aaa...ee
...ueeguee ...aa...es ...e ...eaaas. ...aa...ee ...aaa...
...y ...es ...ee...s ...eg ...aeeeguer ...ueçs
...ecuaaa...s. ...aa...ae ...aa...es ...aa...ee ...aaa...
...y ...es ...s. ...aeeaa...ee. ...aa...ee ...aaa...
...ee ...aeeaa...ee. ...aa...ee ...aaa...ee ...aaa...
...y ...aeeeguer ...ueçs ...ecuaaa...s. ...aa...ae

Poder de trezanos. Diego pacheco de chaves

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo diego de trezanos residente en esta
ciudad de los reyes del pirú otorgo e conozco por
esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre llenero bastante segun que yo lo tengo
en tal casso de requiere a diego pacheco de chaves vezino
de tierra firme ausente como si fuesse presente para
que por mi y en mi nombre pueda pedir y demandar
recevir haver y cobrar a mi como fuera de todas
qualesquier personas de qualquier calidad y condicion
que sean todos y qualesquier mrs. pesos de oro plata y otras
esclavos mercaderias y otras cossas qualesquier que me
devan y devieren y yo aya de haver por escripturas publicas
alvalaes conocimientos quentas de libro y derecho y feni
cimiento dellos como en otra qualquier manera causa
o razon que sea y recevidos y de lo que an recibieren y
cobraren y de qualquier cossa y parte dellos pueda dar y
otorgar sus cartas y alvalaes de pago la fecho y finiquito que
convengan las quales valgan y sean firmes bastantes y
valederas como si yo mesmo las diese y otorgasse y a ellas
presente fuesse y recevidos y cobrados los dichos pesos de oro
qualquier cossa y parte dellos pueda hazer dello
pueda hazer dello conforme a mis cartas y memorias que yo
le escribo y enviarmelo a mi consignado y a mi costa y
riesgo en qualquier navio que le pareciere y si fuere
necessario sobre razon de la cobrança de los dichos pesos de oro
y de qualquier cossa y parte dellos pueda parecer y
parezca ante todas qualesquier juezes e justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean y ante ellas
y qualquier dellas pueda poner qualesquier de
mandas y hazer qualesquier pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones execuciones
prisiones ventas y remates de bienes y tomar
la possession dellos y presentar testigos
provanças escriptos y escripturas y hazer
en mi anima qualesquier juramentos de
calumnia y de cosorio de verdad de dezir
y pedir que los hagan las otras partes
y sacar qualesquier escripturas y otros

poder Joan de Saracho a Joan Hurtado y otros para Chile

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Saracho rrector del Sancto Espiritu rresidente presente
en esta ciudad de los rreyes del Pirú otorgo y conozco por esta
presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y lleno bastante segun que yo he y tengo de derecho
en tal caso se rrequiere a Joan Hurtado escrivano publico
de la ciudad de Santiago de las provinçias de Chile
y a Rodrigo de Orozco y a Xpoval Medel y a Santiago de Oriona
que de presente van a las provinçias de Chile. Otorgo
juntamente y a cada uno y qualquier dellos por si e ynsolidum
especialmente para que el muy nonbre puedan vender
y vendan en las dichas provinçias un negro mio nonbrado
Miguel que al presente ynbio en el navio del dicho
Rodrigo de Orozco de que es maestre el dicho Xpoval Medel
el qual dicho negro puedan vender y vendan de contado
por el precio que le pudieren y cobrar los pesos de oro
lo vendieren y enbiarme los dichos pesos de oro en el navio
que les parezca a esta dicha ciudad a mi consignados
y a costa y riesgo de quien les pertenesçe. Y otorgar
carta de venta en favor de la persona que comprare
el dicho negro como convenga. Obligando me en ella
a seguro y sanear y que el dicho negro que siendo
por ellos [illegible] por qualquier dellos
otorgada yo desde agora [illegible]
la prueba y ratifico y doy por buena como si yo mesmo
la hiçiera y otorgara y me obligo por mi persona
y bienes abidos y por aver de la persona de no yr ni beyr
contra ella en mi posesion y de lo que rresçibieren
y cobrar de poder y otorgar sus cartas de pago
y fin que no las quales vengan como si yo las diese y
rrecibiese el dicho fuere nesçesario parezer
en mi nonbre puedan parezer y parezcan
a todos y a los que juezes y justicias

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos el doctor Juan de Herrera del Consejo de su Magestad y su Aposentador de los Reales Alcazares de Madrid y Toledo y Aranjuez y Valsain y Segovia y Casa del Campo y Bosque de Segovia y Casa de la Ribera de Burgos y Casa de la Moneda de Segovia y Sevilla y Veedor de las obras de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla y Rodrigo de Ribas vecino de la villa de Madrid estante en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Mayor otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a Juan de Herrera Garcia

ciudad de Sevilla y cobro del los dichos ochocientos pesos de
oro en mill y dozientos ducados y agora vos Joan de
Saracho receptor del santo officio en nombre del dicho Fernando de
Vallejo nos quereys pedir y executar por los dichos pesos
de oro y por evitar pleitos y atento a que yo el
dicho doctor Joan de Herrera debo los dichos ochocientos pesos
del dicho oro y sin yo no ver en ninguna cossa la dicha
obligacion que esta dicha cantidad tenemos otorgada en
favor del dicho Fernando de Vallejo para en quanto a la
anterioridad y ansy mesmo dexando la dicha escriptura
y todo el derecho que ay por ella contra mi el dicho Joan de Herrera
y fiadores y los demas por ella obligados su fuerça y
vigor. Por tanto debaxo de la dicha mancomu-
nidad y por las razones que van declaradas nos obli-
gamos segun dicho es de dar y pagar y quedaremos
y pagaremos los dichos ochocientos pesos de oro de baldivia
por ellos mill pesos en plata ensayada y marcada
que tenga de valor cada un peso quatrocientos y cinquenta
mrs al dicho Fernando de Vallejo o a vos el dicho Joan de
Saracho obispo en nombre del dicho Fernando
de Vallejo que estays presentes y para que el
que debos los cobrare acuda con ellos al dicho Fernando
de Vallejo los quales pagaremos a vos o a
qualquier debos en esta manera la mitad
dellos para desde oy dia de la fecha y otorgamiento
de la carta de un año y la otra mitad en diez y
ocho meses cumplidos luego que aya passado el
primero año de suerte que todos estos dichos
ochocientos pesos del dicho oro de baldivia o los
dichos mill pesos ensayados por ellos los hemos
de haver pagado desde oy dia de la fecha
de la entrada meses por la orden que va
declarado y los pagaremos en esta dicha
ciudad o en otra qualquier parte que
cumplido el plazo se nos pidan y demanden

Poder. martin y fran.co de anpuero a ant.o g.o

Sepan quantos. Por fa. de poder vieren como nos
Juan de anpuero. vez y regidor desta ciudad
y fran.co de anpuero su hermano residentes en
esta ciudad de los reyes. anbos a dos juntam.te y cada uno
de nos por si y como hijos y herederos con beneficio de ynben
tario que somos de dona ynes. y ypangui mi madre
difunta ynes y a gloria. ratificamos como a todas
cosas ratificamos e cabo sabios que en nro nonbre
y de cada uno de nos aya hecho antonio gonçalez procu
rador de corte e nuestros pleytos. otorgamos y con
cedemos quedamos y otorgamos mi poder cum
plido e cynedr.co en la caso se requiere al dho
antonio gonçalez procurador de corte. generalmente
para todos nros pleytos y causas zibiles y cre
minales mobidos y por mober que nos y cada
uno de nos ayamos y tengamos con quales
quier personas y las tales personas contra nos
ansi en demandando como en defendiendo
y para que en razon de los dhos pleytos y de
cada uno de ellos podays parezer y parezcays
a Jesus mag.d y ante los señores presidentes y oydores
alcaldes de corte desta real abdiencia desta ciudad y ante
otros quales quier juezes y justicias de su mag.d
ansi eclesiasticos como seglares de quales quier pleytos
que sean que de los dhos nros pleytos y causas
y quedan y debanco nos cer y ante ellos y quales quier
de ellos podays poner y pongays quales quier de
mandados y requerimientos. acusaciones. protesta
taciones. execuciones. prisiones. ventas y re
mates de bienes y presentar rogos y escrituras

franca. que faze. ana detolossa Alcapitan fim de valleys. ya joan de
sara. bolfim

Sepan quantos esta publica. Vieren como yo. Ana. detolossa
viuda. muger que fue. de miquel. reerero. vezino
de esta ciudad de los. reyes. Otorgo y conozco
por esta presente carta. Atodos quantos. El
dicho señor procurador del dicho que por quanto. El
doctor joan de serera. Abogado. En la. Real audi
encia desta ciudad. Y. Fr. diego de sprosa. procurador
de causas. Ambos de mancomun de obligaron
Al capitan fim. de valleys. Vz. de la ciudad de
scuseen. Y a joan de sarasa. Y de. Me. garçia
nombre de. Sus. Os. pacee pagar. Os. Ducientos. Os. Ducados
de oro de. Os. Os. mill. Os. En. Os. plata. En. Os. Ys. Y de
Ansi de presente. Y. que luego. Y. Os. pagar. En. Os. En. Os
mesee la. mitad. Y. Y. Y. la. Otra. mitad. Y. Os. En
de los. Os. En. Os. mesee. Y. Os. mas. Os. Os. En. Os. Os
la. Os. Os. Os

En nombre de dios amen
de mill y quatrocientos y ochenta y seis años
Yo Pedro Sebastian de Ribera
Escribano de su magestad y del numero de esta
villa de Madrid y su tierra doy fe que conozco
a Juan de Ribera y Pedro de Ribera vecinos
de esta villa de Madrid y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Alcala de Henares
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Colmenar de Oreja y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Chinchon y a Juan
de Ribera vecino de la villa de Ocaña
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Aranjuez y a Juan de Ribera vecino de
la villa de Valdemoro y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Pinto y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Vallecas y a
Juan de Ribera vecino de la villa de
Vaciamadrid y a Juan de Ribera vecino
de la villa de Morata de Tajuña y a
Juan de Ribera vecino de la villa de
Perales de Tajuña y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Titulcia y a Juan
de Ribera vecino de la villa de Arganda
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Colmenar Viejo y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Torrejon de Velasco
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Navalcarnero y a Juan de Ribera vecino
de la villa de Brunete y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Villaviciosa de Odon
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Leganes y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Fuenlabrada y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Getafe y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Pozuelo de
Alarcon y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Aravaca y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Boadilla del Monte
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Majadahonda y a Juan de Ribera vecino
de la villa de Las Rozas y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Villanueva
de la Cañada y a Juan de Ribera vecino
de la villa de Villanueva del Pardillo y a
Juan de Ribera vecino de la villa de
Moraleja de Enmedio y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Humanes y a Juan
de Ribera vecino de la villa de Casarrubuelos
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Serranillos y a Juan de Ribera vecino de
la villa de Cubas y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Griñon y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Moraleja de
Enmedio y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Alcorcon y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Mostoles y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Navalcarnero
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Brunete y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Villaviciosa de Odon y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Leganes y a
Juan de Ribera vecino de la villa de
Fuenlabrada y a Juan de Ribera vecino de
la villa de Getafe y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Pozuelo de Alarcon
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Aravaca y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Boadilla del Monte y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Majadahonda
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Las Rozas y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Villanueva de la Cañada y a Juan
de Ribera vecino de la villa de Villanueva
del Pardillo y a Juan de Ribera vecino de
la villa de Moraleja de Enmedio y a Juan
de Ribera vecino de la villa de Humanes
y a Juan de Ribera vecino de la villa de
Casarrubuelos y a Juan de Ribera vecino
de la villa de Serranillos y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Cubas y a
Juan de Ribera vecino de la villa de
Griñon y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Moraleja de Enmedio y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Alcorcon y a
Juan de Ribera vecino de la villa de
Mostoles y a Juan de Ribera vecino de la
villa de Navalcarnero y a Juan de Ribera
vecino de la villa de Brunete y a Juan de
Ribera vecino de la villa de Villaviciosa de
Odon y a Juan de Ribera vecino de la villa
de

mpl(ic)mj e paga dello onso dicho
e obligo la dicha mi persona y bienes
avidos y por aver y doy mi poder
amplio a todas e qualesquier
juezes y justicias de mi magestad
de qualesquier parte que sean
ante quien esta carta pareciere
y della e dello en ella contenido
fuere pedido cumplimiento de justicia
a la jurisdicion de las quales e
de cada una dellas me someto y
remito con la dicha mi persona y bie
nes. rrenunciando mi propio
fuero jurisdicion y domicilio.
y la ley ut convenerit de
jurisdicione omnium judicum
la que por todos los rre
medios e rrigores del de
recho mas breves y executi
vos me compelan e apremien
al cumplimiento e paga dello
contenido en esta escriptu
ra. ansi por via y rremedio
de execucion. como en cosa
qualquier manera e como si
todo lo onso dicho ansi fuese contra
mi juzgado y sentenciado y la

Poder de Joan de Rodas. Camino de Segovia a Segovia de molino.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Joan de Rodas. fijo de Jorge de Rodas difunto que Dios aya vecino de Segovia en la collación de Sant Miguel otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y lleno y bastante segund de derecho se requiere a vos Diego de Segovia. mi criado y a cada uno de vos por sí y por el todo a Diego de Segovia vecino de Segovia en la collación de Sant Miguel especialmente para que por mí y en mi nombre podades recebir y recibades de Diego de Segovia vecino de Segovia en la collación de Sant Miguel o de quien vuestro poder hubiere todos los maravedís que el dicho Diego de Segovia me debe de resto de cuentas que entre mí y el dicho Diego de Segovia son pasadas hasta el día de la fecha de esta carta. y otrosí podades tomar y recebir

Resçiuieren y cobraren puedan dar y otorgar ons
cartas de pago e fin e quito las quales valgan
y sean firmes como si yo las diese y otorgase y
en razon de lo onçe dicho fuere nesçesario paresçer
e juizio puedan paresçer y paresçan ante todos
e qualesquier juezes y justiçias de su mag.d ansi e ll
oyasticas como seglares de qualesquier partes que sean
ante ellos y qualquier de ellos poner qualesquier
demandas y hazer qualesquier pedimentos requerimientos
protestaçiones execuçiones prissiones ventas y re
matos de bienes y presentar qualesquier testigos escrituras
y probanças y sacar qualesquier despachos provissiones
y otros recaudos que me convengan de poder de quien
los tengan y presentar los que fuere menester y jurar
en mi anima qualesquier juramento de verdad dezir y ver lo
que en contrario se presentare tachareo y contradezirlo como
paresçiere y recusar y poner sospecha en qualesquier
juezes y scrivanos y otras personas con elvir y çerrar
razones pedir e oyr contençia e sentençias y con
sentir las que en mi favor se dieren y de las en contrario
appelar y suplicar y seguir la tal apellaçion rebaxar
convenga y sacar qualesquiera executorias provisiones
y cartas de descomunion y hazello llevar a devida e
xecuçion y para que puedan hazer y hagan todos los demas
autos y diligençias que yo haria y hazer podria presentes y en
y con cargo que lo puedan sostituir en quien y como les
paresçiere a los quales y a ellos doy el dicho poder
ampliado con sus yncidençias y dependençias e con libre
y general administraçion y los relievo en forma de derecho
y obligo mi persona y bienes avidos y por aver de aver
por firme este poder y lo que por virtud del fuere hecho
cobrado y autuado en testimonio de lo qual le otorgue ante
el scrivano y testigos que son hechos en la dicha çiudad de los Reyes
y seis en veynte y quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos
y setenta e çinco años testigos que fueron presentes el
secretario Xpoval de Ribera hernando de la peña y Joan
de Yola residentes en esta dicha çiudad y el otorgante
a quien yo el presente scrivano doy fee que conozco lo firmo dicho
Va entre renglones / e conçiertos /
paso ante mi

Joan de Rodas

Juan de Salamanca
Escrivano de su mag.d

Revocacion fran.co de anpuero.

En la çibdad de los reyes en veynte y ocho dias del
mes de mayo de mill y quinientos y setenta y cinco años en
presencia de mi el presente escrivano y testigos desta carta
parecio presente fran.co de anpuero vezino desta çibdad
y dixo que a mas de treynta y tres años que el
y Luis ynes y Ju.o pangui su muger por tener muchas
deudas y por ynes no fuesen executados en sus
bienes hizieron una manera de donacion a Pe
dro de salinas ciudadano publico y del cabildo que
fue desta çibdad de tres pares de casas a Luis
y fran.co de anpuero e ysabel de anpuero como pa
rece mas largamente por la dicha donacion que
a fee otorgaron en veynte y siete de mayo
del año pasado de mill y quinientos y quarenta y dos años a
que se refiere y por ynde dicho fran.co de anpuero
y la dicha su muger despues acaba antenido y
tienen la posesion y señorio de las dichas casas
mediante el y por ser hijos legitimos
que estaban y estan en su poder la dicha
donacion fue y es ynvalida de mas de que
no se ynstituyo con fee mediante ni se
tomo posesion por los dichos que hijos
ni la antenido ni tienen de las
dichas casas ni de ninguna de ellas
y ansi es la mejor forma y manera

Poder Joan de Vadillo. Alguazil Pedro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Vadillo alguazil de esta ciudad de los Reyes del Perú estante en esta ciudad de Los Reyes de mi libre y cierta voluntad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante según que yo lo tengo y de derecho se requiere y más puede valer a Juan de Vadillo mi hermano vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú en la compañía del señor Diego Maldonado para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el señor Teniente general de esta ciudad y ante cualesquier otras justicias de su majestad de cualquier fuero y jurisdicción que sean y ante cualesquier escribanos públicos y reales y ante cualesquier otras personas que convengan y sean necesarias y en mi nombre y como yo mismo pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que me deban y tengan en cualquier manera cualesquier cantidades de pesos de oro y de plata y de otras cualesquier monedas y mercaderías y otras cualesquier cosas que me deban y tengan en cualquier manera y de lo que así recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y dé y otorgue cualesquier cartas de pago y de finiquito y de recibo y de cancelación y otras cualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca

Carta de pago. Gund.

Pº gemiranda. A dn antonyo de sarry. Da Jũ desaraiz

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Jũ desaraiz
vezino de la villa de Tudela otorgo e conozco por esta carta
a vos dn antonyo de sarry. Vezino de la dicha villa de Tudela
que presentes sodes. Que es verdad que vos me distes e pagastes
por mandado de los muy honrados señores Regidores e Jurados
de la dicha villa de Tudela. Por razon de la paga de la
quarta parte de la sisa de la dicha villa de Tudela. Que
me pertenesce de mi salario de un año que yo he de
servir el oficio de Recebidor de la dicha sisa. Que
comiença a primero dia del mes de Junio primero
que viene de mill e quinientos e sesenta e quatro
años. En presencia de Vicente Resente escrivano
Jũ gemiranda. Vezino de la dicha villa de Tudela. Testigos
a lo ver llamados e rogados. Que es fecha esta carta
a diez dias del mes de Junio. Año de mill e quinientos
e sesenta e quatro años. Dentro en la dicha villa de
Tudela. En la casa de morada de mi dicho Jũ desaraiz
Sitiada en la parroquia de Sancta Maria la Blanca
de la dicha villa de Tudela. Testigos que a lo ver
fueron presentes llamados e rogados. Pedro de
Ezpeleta. Vezino de la villa de Cortes. Y Miguel
de Ezpeleta. Vezino de la villa de Fitero. Y
Bartholome de Ezpeleta. Vezino de la villa de
Cortes. Y Miguel de Ezpeleta. Vezino de la villa
de Fitero. Y Bartholome de Ezpeleta. Vezino de la
villa de Cortes. Y Miguel de Ezpeleta. Vezino de la
villa

V.

Sepan quantos esta carta vieren como yo pablos
hernandez rresidente en esta ciudad de los reyes
del peru y de camino para las provincias de chile
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y
me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a
vos diego de trezanos q. rresidente en esta dha ciudad
que soys presente o a quien vro poder subiere y por
vos los aya de haver combiene a saver setenta ps.
de plata corriente buena de dar y rescevir que tenga
de valor cada un marco quatro pesos los quales
son por rraçon de dos coletos de anta y un capote
de paño negro guarnecido con fajas de rraso negro
y alamares que de vos el dho diego de trezanos compre
el dho preçio en que fue çertado y de los dhos dos
coletos de anta y capote me doy por contento y
tregado a toda mi bolud porquanto lo tengo todo en mi
poder rreal mente y con efecto y en rrazon del entrego dello
porque de presente no paresçe rrenunçio la excepcion de la
innumerata pecunia de la aver non visto contado ni
rrescevido y las leyes del entrega prueba y paga como
en ella se contiene y confieso ser su justo preçio y
valor el que va declarado y estos dhos setenta pesos
de la dha plata corriente de este dho deudo prometo y
me obligo de os los dar y pagar a vos el dho diego de treza
nos o a quien por vos los aya de aver para el dia de
pascua de navidad primera venidera de este presente

Sp. dioscalipse

año y mill, si antes valiere, delas dhas provinc de chile qualquiera delos
dos navios que al presente estan de camino para
las dhas provincias de chile que son el navio delos
corcos de queba por maestre del miguel angel cha
caldo, y el de rrodrigo de orozco de queba por maes
tre Apobal medel que salido que sea qualquiera
delos dhos navios se tienda ser cumplido el dho
plaço los quales dare y pagare el dho vro poder
para y en salbo, sin pleito ni costa alguna y para
el cumplimiento y paga delos dhos pesos obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido alas justicias de su mag. de qualquier
fuero y jurisdicion que sean a la que esta
carta pareciere y della y delo ella contenido
fuere pedido cumplimiento de justicia ala jurisdi
cion delas quales y de cada una dellas, me someto
e remito ala dha mi persona y bienes renun
ciando mi propio fuero jurisdicion e domicilio
y ale sit conbenerit de jurisditione omnium
judicum para que por todos los remedios y
rigores del dro, mas bienes y executivos me com
pelan e apremien al cumplimiento delo en esta
escriptura contenido como si sobre ello fuese
dada, sentencia difinitiba de juez competente
por mi pedida e consentida e no apelada e
fuese pasada e cosa juzgada. Razon dlo,
qual renuncio todas e quales quier leyes
fueros y derechos esenciones e libertades que
en mi fabor sean en especial renuncio las

leyes quinta y sesta partida que tratan sobre
las quitas quiebras y esperas de deuda mayor
como en ellas se contiene e otro si renuncio la
ley e regla del dho en que diz que general renun
ciacion de leyes no vala y consiento y he por
bien que desta escriptura se puedan sacar dos
y mas tres el uno cumplido y pagado el otro
no valga y si al dho plazo no os hubiere enbiado
los pesos de oro contenidos en esta escriptura
podais cobrar de mi los dhos pesos de oro do quiera
que estubiere para que bengan a vro poder y siem
pre an de venir a mi costa e riesgo los dhos pesos
hasta tanto que realmente esteis contento y pagado
dellos en testimonio de lo qual otorgue la presente
escriptura en la manera que dha es que es fha
la carta en la dha ciudad de los reyes en diez
y siete dias del mes de mayo de mill e quinientos
sesenta e cinco años. Y el otorgante lo firmo de su
nombre al qual yo [illegible] doy fee que conoz
co testigos que fueron presentes [illegible] el remor del
capitan [illegible] y [illegible] [illegible] rrescibe
[illegible] en esta dha ciudad [illegible] Pablo Hernandez
del renglon de las [illegible] provincia de Chile [illegible] ya enmendado o diz con ante
Juan [illegible]

[illegible] de Salamanca
[illegible]

poder.

Arrendamiento ~~diego monje~~ a Melchior de cuellar a diego monje

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo melchior de cuellar rresidente en esta ciudad de los reyes del piru o otorgo el conozco por esta carta que doy en rrenta y en arrendamiento a vos diego monje rrecibidor en esta dicha ciudad que estays presente unas cassas que yo he y tengo en esta ciudad con su huerta y un solar en la calle que va al cercado de los yndios que linda por la una parte con cassas de carrillo mulato y por delante la calle publica las quales os arriendo con todos sus aprovechamientos y frutos que la dicha huerta ubiere por tiempo y espacio de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde oy dia de la fecha otorgamiento de esta carta y me aveys de dar y pagar en rrenta por el dicho año noventa pesos de plata corriente pagados por los tercios del año de quatro en quatro meses la qual os arriendo con condicion que no aveys de meter ningun cavallo en la huerta y si vos el dicho diego monje quisieres descubrir una pieça que la dicha casa tiene que es una sala la podays cubrir y lo que en ella se gastare se descuente del alquiler que me aveys de dar con que primero y ante todas cossas me lo aveys de avisar lo que la dicha sala se haze y me obligo por mi persona y bienes avidos y por haver de no os quitar la dicha cassa durante el dicho tiempo por mas ni por menos ni por el tanto que otra persona me de ni prometa en rrenta ni en arrendamiento so pena de os dar otras tales y tan buenas cassas y en tan buen lugar y por el mesmo precio y demas de pagar y que os pagare todas las costas daños y intereses y menoscabos que en razon dello se os recrecieren y que todavia sea obligado y me obligo a la pura dicha arrendamiento y yo el dicho diego monje que presente estoy a todo lo que dicho es otorgo y conozco que recibo en rrenta y en arrendamiento de vos el dicho melchior de cuellar la dicha cassa con la dicha huerta que de suso van declaradas por el dicho tiempo del dicho año que corre y se cuenta desde oy dicho dia y por el dicho precio de los dichos noventa pesos de plata corriente

por el dicho año pagados por los terçios del año de
quatro en quatro meses. y me obligo por mi persona
y bienes de cumplir. y guardar todas las demas
condiciones en esta escriptura de arrendamiento
contenidas. y demas de las dichas casas durante el
dicho tiempo de pagar la dicha renta de vezino
y en todo cumplir este dicho arrendamiento. y nos
ambas las dichas partes por lo que a cada uno de nos
toca de cumplir. y guardar y pagar esta escriptura
obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer
y damos nuestro poder cumplido a todas y qualesquier
juezes e justicias de su magestad de qualesquier partes
que sean ante quien esta carta pareçiere y della
y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de
justicia a la jurisdiçion de las quales y de cada una
dellas nos sometemos y remitimos con las dichas
nuestras personas y bienes renunçiando nuestro propio fuero jurisdiçion y
domiçilio. el alhelit convenerit de jurisdiçione omnium
judicum la que por todos los remedios e rigores del
dicho mas breues y executibos nos compelan a premiar
a la paga e cumplimiento de lo que es como si sobre
ello fuese dada sentençia difinitiba de juez competente
por nos y por qualquier de nos pedida e consentida
e no apelada e fuesse passada en cosa
juzgada en razon de lo qual renunçiamos
todas e qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en nuestro fabor y las leyes dellas es pecial como en ella se
contiene y en especial renunçiamos la general y derechos della en testi
monio de lo qual otorgamos la presente escriptura
en la manera que dicha es ante el escriuano y testigos de la carta
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes en treinta
dias del mes de mayo de mil e quinientos y sesenta y cinco
años. Alonso de Bustillo escriuano y don Juan de Aranburu y Miguel
Remon vezinos de la dicha ciudad y los otorgantes lo firmaron de sus
nombres a los quales yo el escriuano doy fee que conozco.
Va entre renglones o diz y pagar

Melchior de Cullar

Alonso de Monje

Paso ante mi

Juan de Salamanca
Escriuano de su magestad

[illegible] de [illegible] y fuere persona [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] pagare la encomienda que la dicha cobranza costare
[illegible] la persona que
[illegible] executar [illegible]
[illegible] y paga de todo lo susodicho obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy mi poder cumplido a todas
[illegible] y justicias de su magestad [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] fuere pedido cumplido de justicia [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
para que por todos los remedios y rigores del derecho [illegible]
[illegible] y [illegible] y paga
de todo lo susodicho como si todo ello ansi fuese juzgado
y sentenciado por juez competente y la tal sentencia
fuese por mi consentida y no apelada y pasada en
cosa juzgada. [illegible] razon de lo qual renuncio todas
y [illegible] y [illegible] que en mi favor sean
y las leyes de [illegible] y esta partida [illegible]
[illegible] sobre las [illegible] y esperas
de [illegible] mayor [illegible] se contiene y en
especial renuncio la ley y regla del derecho en que
[illegible] renunciacion de leyes [illegible]
[illegible] y [illegible] que de esta obligacion se
puedan sacar uno y dos y mas traslados [illegible]
[illegible] presente escrivano
[illegible] de esta carta
[illegible] de los reyes en [illegible]
[illegible] de junio de mil y quinientos y setenta
y cinco años [illegible] que fueron presentes [illegible]
[illegible] y [illegible] y la [illegible]
en esta [illegible] y [illegible] que yo el
presente [illegible] [illegible] Varestado [illegible]

[illegible]

paso ante mi

[illegible]

Deudo quitos daul y su mug[er] ll[a]y[s] ff[ern]a[nde]z

Sepan quantos esta carta de quitamiento vieren como nos. Gueros. daul. vezinos desta ciudad. de leon. Yo doña sancha su mug[er] de la otra parte. con su licencia. y autoridad. que primeramente yante todo acatsamiento pido y demando. Nos ll[a]y[s] gueros. daul. la mi marido. para hazer. y otorgar esta carta de quitamiento. Nos ll[a]y[s] gueros. daul. otorgamos. y conoscemos. que somos bien pagados. y entregados. de todo lo contenido en esta carta. y de todo lo en ella contenido. y damos por libres. y quitos. a vos. el dicho. gueros. daul. de todo lo que nos. vos. debiades. fasta el dia de oy. en qualquier manera. que sea. o por qualquier razon. que sea. o por qualquier cabsa. que sea. Y otrosi. yo la dicha doña sancha. otorgo. y conozco. que he recibido. y recibo. de vos. el dicho. gueros. daul. todo lo que vos. yo. di. y di. por razon de mi dote. y arras. y casamiento. y

deuda y sino vl cancare. dla dcha deuda y la dha negusse dentro
en menos. nos podays portanes & excaptar lo qual podays fazer
sin nos. dequexer. por. vra propia autoridad que para ello
osdamos poder. y facultad sin autoridad de justicia como
que sierdke sin a tadón. my dequexhon. nin. porque vinèn dcl
cestestermino. nos damos por tados. y dpercebidos. y aprouamos y ra
tificamos. la vonta. y dispusicion por quedello fizierdes. para
que nos no paze por juyzio ni fuera. mi nos. la fizeramos y
el cumplimy y paga delos sus dchos. obligamo nra persona y bie
nes dos & por fauer y damos nro poder cumplido a todos & quales
quier justizias & vesinos & qualesquier partes.
que sean. vnte quien este acarto. parezcierez della fuere pe
dido cumplimy. de justicia. ala jurisdicion de la qual les y cada.
vna della nos sometemos & dezimos nos las dichas personas
y bienes. renunciando. nro propio fuero jurisdicion y domicilio
ley fuero. conuenerit de jurisdicione omnium judicum que
que todos los dichos & cada vno de mis bienes. y cualesquier
simplicar la premdn. al cumplimy y paga delos sus dchos como sy
ello aquy fuese juzgado. y sentenciado por que ansi presente y
pasado fuese juzgado. y sentenciado por mi juez
por nos consentido y no apelado y pasado en cosa juzgada en razon
delo qual. renunciamos todo & qualesquier leyes que sean en
nro fauor & contra la dicha nra sabiduria. por semejantes leyes
delos emperadores justinianos y velianos senatusconsultos en
nueua constitucion y glosa del derecho que son hablan en fauor
de las mugeres & en aquellos y en todos efectos fuyan de nos
dichos renunciantes dequexo. el presente secutano dcho y
renunciamos. ley. renunciamos. ley. renunciamos la del de
que prohibe que general renunciacion non valga.
non valer. & nos el dicho mosén velo qualde
vno y mesmo. dezimos que aceptamos & queremos
bamos & aceptamos
nos. & todos delos dichos & cada vno
dichos dias de mayo dexemos fuymos a
dichos dias de mayo dexemos fuymos a
digo que nos presentes. gabriel fenollet & fran
abaxo dichos & escriuanos. nos hallamos presentes fuymos
& cada vno de nos firmamos con nro nombre

Jayme Salvador

pasado ante mi
Juan de Salamanca
Juan de Salamanca

deudo dho de romanos a doña catalina de heredia y a luys rrs
de la serna

Sepan quantos esta carta de oblig.on
vieren como yo diego de romanos mercader
rresidente en esta ciudad de los reyes del
piru otorgo e conozco por esta carta que devo y me obligo
de dar y pagar y quedare y pagare a doña catalina de
heredia viuda vezina en esta ciudad ausente y a luys rrs de la
serna que esta presente a anbos a dos juntos y a qual
quier dellos sin que el uno tenga poder del otro ni el otro
del otro y a quien el poder de qualquier dellos ouiere es
a saver quinientos y quatro pesos de plata ensayada y
marcada en barras que tenga de valor cada un peso quatro reales
y cinquenta mrs los quales son por razon de catorze
quintales de xabon sin pessar que de vos el dho luys
rrs de la serna conpre y recevi a treinta y seys pesos de la dha
plata ensayada quintal y del dho xabon me doy por
contento y entregado a toda mi voluntad por quanto lo
tengo en mi poder real mente y con efecto y en razon
de la entrega que de presente no parece renuncio la
exebcion de la ynumerata pecunia del haver non visto
contado ni recevido y las leyes de la entrega prueba
y paga como en ella se contiene y estos dhos quinientos
y quatro pesos de la dha plata ensayada y marcada
en barras prometo y me obligo de os los dar y pagar
a vos los susodhos y a qualquier de vos como dho es
para el dia de navidad primera venidera fin
deste presente año y principio del de setenta
y seys puestos y pagados en el dho vro poder o de
qualquier de vos en paz y en salbo sin pleito
ni costa alguna (en esta dha ciudad o en otra parte que quien pudo el plazo se me pidan y demanden) so pena del doblo y costas dando in
tereses y menoscabos cabos que en razon dello
se os siguieren y recrecieren y para la paga y
cumplimiento del contenido en esta escriptura
obligo mi persona y bienes avidos por haver
y doy mi poder cumplido a todas quales
quier juezes e justicias de su mag.d de
quales quier partes que sean ante quien

esta carta parezcare y della y delo en ella
contenido fuere pedido cumplimiento de justicia e a la
jurisdicion de las quales y de cada una dellas
me someto y remito con la dicha mi persona y bienes
renunciando mi propio fuero jurisdicion y do
mi cilio ella le sit convenerit de jurisdicionem
omnium judicum para que por todos los reme
dios e rigores del dicho mas breves y ex
ecutivos me compelan e apremien a la pasa e
cumplimiento de lo que es vez como si sobre
ello fuesse dada sentencia definitiva de
juez competente por mi pedida e consentida e no
apelada e fuesse passada en cosa juzgada
e razon de lo qual renuncio todas quales
quier leyes fueros y derechos e excepciones y li
bertades que sean en mi favor y las leyes
quinta y sesta partida titulo quinze que
habla sobre las sueltas quiebras y esperas
de deuda mayor como en ellas se contiene y
en especial renuncio la ley e regla
del derecho en que diz que general
renunciacion de leyes fecha non vale
en testimonio de lo qual otorgue
la presente escriptura de obligacion
en la manera que dicha es ante el
presente escrivano y testigos desta carta
que es fecha en la dicha ciudad de los reyes en
quinze dias del mes de junio de mill e quinientos y setenta
y cinco años y el otorgante lo firmo de su nombre al qual yo el
presente escrivano doy fee que conozco que fueron pre
sentes miguel remon y juan de saracho y pedro de grajeda
vecinos en esta dicha ciudad y va entre renglones en esta dicha ciudad de los reyes
y que cumplido el plazo se me
pidan y demanden vale

Ant.o de Romos

paso ante mi

Juan de salamanca

Gerónimo de sumiga

Deudo. Rm de aguirre. Dpal

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rm de aguirre vezino de la villa de Bilbao en nombre de mi y de mis herederos y subcesores y en nombre de los que de mi y dellos hubieren causa en qualquier manera por esta carta que vendo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a vos Dpal merca[der] vezino de la villa de Bilbao o a quien vuestro poder o voz hubiere los dos mill y quinientos y sesenta y seis ps. en plata corriente buena de dar y recebir. y que tengan de valor cada un marco quatro ducados los quales son por razon de seys taraes de tierra para negro. y cinco taraes de hierro y otros seis que debo de dar y pagar de valencia a vuestro voluntad que a los dichos dos mill y quinientos y sesenta y seis ps. de la dicha plata corriente y marco quatro y medio cada un marco de la dicha plata corriente. de manera que montan

Y doy mi poder cumplido a todas e qualesquier
Juezes e Justicias de todas e qualesquier partes que
sean ante quien esta carta de poder fuere mostrada
fuere requerido que a las dichas partes e a cada una de ellas
en la dicha razon amparen e defiendan e mantengan
en su derecho e en la posesion en que fallaren
de derecho e de costumbre de fuero e de uso e de
costumbre de Aragon. Otrosi que les guarden todos
sus fueros e libertades e franquezas e buenos usos
e buenas costumbres que han e deben haber
segun fuero e uso e costumbre de Aragon. Otrosi
que les guarden todos los privilegios e cartas
e gracias e mercedes que han de los Reyes
de Aragon e de los Reyes de Castilla e de
Leon e de los otros Reyes de las Españas
e de los Condes de Barcelona e de los
Duques de Gandia e de los Marqueses
de Oristan e de los Condes de Ampurias
e de los Condes de Prades e de los Condes
de Urgel e de los Condes de Pallas e de los
Condes de Ribagorça e de los Condes de
Cardona e de los Condes de Empurias

Poder Joan de Rosas. A Joan de Rosas Portugues y a Fernando Gomez

Sepan quantos esta carta. vieren como yo Joan de Rosas vezino desta muy noble ciudad de Valencia. otorgo y conozco por esta mi carta. que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y llenero. bastante segun que yo mismo lo he y de derecho mas puede y debe valer. A Joan de Rosas. mi hijo. vezino desta ciudad de Valencia. y a Fernando Gomez vezino desta ciudad de Valencia. ausentes. assi como si ambos dos juntos y cada uno de ellos por si y insolidum presentes fuesen. especialmente para mi y en mi nombre y para mi misma persona parecer ante el muy noble señor Don Fernando de Aragon Duque de Calabria. Marques de Gerona. Conde de Ampurias. Vizconde de Villamur. Señor de la Baronia de Entenza. Lugarteniente y Capitan general en estos Reynos de Valencia. y ante todos los otros Señores Regentes. Gobernador. Justicias. Oficiales. y Ministros de Justicia. assi de la dicha ciudad de Valencia como de todas las otras ciudades villas y lugares destos Reynos de Valencia. y ante cada uno de ellos. y ante todas y cualesquier otras personas de qualesquier calidades que sean. y ante todos los Juezes ordinarios. y delegados. y ante cualesquier otros Juezes y Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos Reynos de Valencia. y ante cada uno de ellos. que me deven y deberan dar y hazer obligaciones y mandamientos de prision y de soltura. y cada uno dellos. y para cada uno de los pleytos y causas civiles y criminales. movidos y por mover. que yo he y tengo contra qualesquier personas de qualesquier calidades que sean. assi Reyes como Reynas. Infantes como Infantas. Duques como Duquesas. Marqueses como Marquesas. Condes como Condesas. Barones como Baronesas. Caballeros. Ciudadanos. Vezinos. Moradores. Forasteros. Estrangeros. Universidades. Collegios. Comunidades. Concejos. Alcaldes. Alguaziles. Consejeros. Jurados. Mayordomos. Clavarios. Administradores. Procuradores. Abogados. Notarios. Escrivanos. Scribientes. Porteros. Mensageros. Corredores. Pregoneros. Verdugos. Y cualesquier otros Oficiales y Ministros de Justicia. assi de la dicha ciudad de Valencia como de todas las otras ciudades villas y lugares destos Reynos de Valencia. y de cualesquier otras partes. assi eclesiasticas como seculares. y ante cada uno dellos. y de cualesquier dellos. y de qualesquier dellos. y ante cualesquier dellos. y ante todos los dichos y

Por el Rº de Salinas al Juan de Saracho Receptor del Sto Offº

[illegible] de obligacion
vieren como nos alonso Ruyz Lobillo
hijo y heredero de alonso Ruyz Lobillo difunto
residente en esta ciudad de los Reyes del
Piru como principal deudor y pagador y yo
hernando Moralleo barbero residente en esta
dicha ciudad como fiador y principal cumplidor
y yo me sigo [illegible] ni division ni [illegible]
[illegible] de [illegible] contra el dicho alonso Ruyz
Lobillo ni sus bienes ni a vuestro [illegible] que se [illegible]
a mi costa y espensas por [illegible] beneficios y las
abtenticas que sobre ello ablan expresamente
[illegible] renunciamos [illegible] mutuamente de nuestro
como y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
y [illegible] renunciando como renunciamos la ley
de duobus reis de vendi y la abtentica presente
ocyta de fide jusoribus en todo y por todo como en
ella se contiene otorgamos y conocemos y de
[illegible] que por [illegible] vos diego diez [illegible]
residente en esta ciudad pusistes de [illegible] y pedistes
a los bienes de el dicho alonso Ruyz Lobillo difunto padre
de mi el dicho alonso Ruyz Lobillo [illegible] y tres pesos
que dixistes [illegible] de la [illegible]
[illegible] y por el [illegible] Antonio Ruiz
Barrocal [illegible] fue dada sentencia
en que condeno a los dichos bienes en [illegible] y tres
pesos de lo qual [illegible] sentencia [illegible] por los
señores presidente y oydores de [illegible]
fue confirmada la dicha sentencia con que se entendiese
ser en [illegible] y que obligando me yo el dicho

que ff. la carta. en la dha ciudad. de los Reyes en
veinte y tres dias del mes de junio. de mill
quis. y setenta y cinco años. testigos que fueron
presentes. Dn. de Arezanos y Juº de Rodas y Miguel
Remon. vecinos en esta dha ciudad. y el otorgo lo firmo de su
nombre el qual yo el presente doy fee que conozco —

Juº de Salinas

no vale

y pasar de la mano

Vendo Al° Ruyz Lobillo. y Fernando morzillo. Ante dicho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos. Al° ruyz. Lobillo hijo. y heredero. que fue Al° ruyz. Lobillo defunto vezino que fue desta ciudad de Cordoua que yaze en la yglesia de sancta Marina parrochiano de la dicha yglesia y Fernando morzillo. barbero vezino desta dicha ciudad como fiador y principal pagador cumplidor y vno por otro y cada vno de nos por si y por el todo. renunciando como renunciamos la ley de duobus. reis de vendi. y la autentica presente de fide iussoribus. y la ley del ordenamiento de las cortes de alcala de henares. que habla en razon de la fianza. y mancomunidad. y el beneficio de la diuision y escursion de bienes como en ella se contiene. otorgamos y conocemos que damos y pagamos a vos Pedro Lobillo vezino desta ciudad en la collacion de sancta Marina. padre y curador que sois de Al° ruyz. Lobillo. vuestro hijo. y de Al° ruyz. Lobillo. y de Ana de Cordoua. y de Catalina de Cordoua. hijos y herederos que quedaron por fin y muerte de Ana Lobilla vuestra muger. y madre de los dichos menores. que es y fue hija y heredera que quedo por fin y muerte de Al° ruyz. Lobillo. y de Ana Lobilla su muger. vezinos que fueron desta ciudad. que estan presentes. que son por todos. quinientos y treinta y tres mill y seiscientos y sesenta y seis mrs. y dos blancas. que montan. dxxxiij. mill. dcclxvj. mrs. y dos blancas. que nos auemos rescebido y rescebimos de vos el dicho Pedro Lobillo. padre y curador que sois de los dichos menores. en dineros contados. que auemos auido y rescebido de vos el dicho Pedro Lobillo. padre y curador que sois de los dichos menores

Sabed esta presente carta como nos Miguel Clemente y Juan Sánchez de Toledo, vecinos de esta ciudad de Toledo, en nombre y como procuradores que somos de la cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia, que está fundada en la iglesia parroquial de San Nicolás de esta ciudad, y en virtud de los poderes que de la dicha cofradía tenemos, que están en el libro de la dicha cofradía, que se hizo ante Juan Ruiz, escribano público de esta ciudad, en el mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los cuales dichos poderes presentamos ante el señor Juan Ruiz de Toledo, alcalde ordinario en esta ciudad por su merced, en el pleito que la dicha cofradía trata con el señor Pedro de Toledo, vecino de esta ciudad, sobre razón de la capilla que la dicha cofradía tiene en la iglesia de San Nicolás, y en virtud de los dichos poderes, en nombre de la dicha cofradía, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, y según que la dicha cofradía lo tiene dado a los señores Juan Ruiz de Toledo y Miguel Clemente, procuradores de la dicha cofradía, para que en nombre de la dicha cofradía y como procuradores de ella puedan parecer y parezcan ante el señor alcalde ordinario en esta ciudad por su merced, en el dicho pleito que la dicha cofradía trata con el señor Pedro de Toledo, vecino de esta ciudad, sobre razón de la dicha capilla que la dicha cofradía tiene en la iglesia de San Nicolás, y puedan presentar y presenten ante el dicho señor alcalde ordinario por su merced cualesquier escrituras, probanzas, testigos, autos y otros recaudos que convengan y sean necesarios para la dicha cofradía en el dicho pleito, y puedan pedir y pidan cualesquier mandamientos de prisión, secuestros, censuras, excomuniones, entredichos, suspensiones, y otros cualesquier autos y mandamient

poder

Poder de Diego de Trezanos a Joan Garcia de Cauala y a otros

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Diego de Trezanos
en esta ciudad del Cuzco reyes del Piru
otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre e lleno bastante
segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer
a Juan Garcia de Cauala y a Hernan Brauo de Lagunas vezinos
de la ciudad del Cuzco y a Alonso Moreno y a Pedro de Herrera
a todos ausentes como si fuesen presentes a todos
quatro juntos y a cada uno y qualquier dellos por si
y en solidum para que por mi y en mi nombre puedan
pedir y demandar recebir e hauer y cobrar ansi en juicio
como fuera del de la persona y bienes de Gaspar de
Sotelo vezino del Cuzco y de Antonio de Illescas vezino de la
ciudad como su fiador y de qualquier dellos y de quien
y con derecho puedan y deuan de dos mill y veinte y dos pesos
y de ysto mynes en plata en ssi que los susodichos me
deuen por una escriptura de obligacion que passo ante
fran.co de la Vega escriuano publico de la ciudad en diez y siete
dias del mes de diziembre de mill e quinientos y setenta
y quatro años y ansi mismo puedan cobrar la encomienda
que por la cobrança los susodichos estan obligados con
forme a la dicha escriptura y cobrados que ayan los dichos
pesos me los puedan enbiar a la ciudad consignados a mi
el dicho Diego de Trezanos o al presente escriuano a costa y
riesgo de los susodichos conforme a la dicha escriptura y
de lo que ansi recibieren y cobraren y de qualquier
cosa y parte dello puedan dar y otorgar vuestras
cartas de pago y finiquitos las quales valgan
y sean como mes bastantes y valederas como si yo mesmo
las diese y otorgase y a ellas presente fuesse
y si sobre la dicha cobrança fuere necessario
parecer en juicio puedan parecer y parescan
ante todas qualesquier Juezes e Justicias
de su magestad de qualesquier pueblos que
sean y ante ellas y qualquier dellas puedan

poner qualesquier demandas y hazer qualesquier
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, execuciones, pri-
siones, ventas y remates de bienes y tomar
la posesion dellos y presentar escrituras y provanças
escriptos y escripturas y hazer en mi anima
qualesquier juramentos de calunia y de
cisorio de verdad, dezir y pedir que los hagan
las otras partes y sacar qualesquier escriptos
y otros recaudos de poder de qualesquier personas
y las presentar donde convenga, concluyr y cerrar ra-
zones, pedir y oyr sentencias, sentencias diffinitivas y
interlocutorias como diffinitivas y las que se dieren
en mi favor consentir y de las en contrario a-
pelar y suplicar y seguir la sala, pelacion
e suplicacion donde convenga y sacar executorias
de las dichas sentencias y cartas de descomunion
y hazer la llevar a devida execucion con efecto
y pedir tassaciones de costas, jurarlas y rece-
virlas y dar cartas de pago dellas, que
para todo ello les doy y otorgo este dicho poder a los
susodichos con sus incidencias y dependencias
con libre y general administracion y con los
relievos en forma de derecho y a haver por firme
todo lo que por virtud de este poder fuere fecho y
cobrado y autuado y cartas de pago dado obligo
mi persona y bienes avidos por haver, en testimonio dello
qual otorgue la presente escriptura en la manera que dicha es
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los Reyes en
veinte y cinco dias del mes de junio de mill e quinientos
y setenta y cinco años, los que fueron presentes Juan de Lle-
rena y Pedro de Salinas y Miguel Remon, vecinos de esta
dicha ciudad, y el otorgante firmo de su nombre, al qual
yo el presente escrivano doy fee que conozco.

Diego de Trezanos

Ante mi Juan de Saracho
escrivano publico de Cabildo

Poder fran.co de Ubiedo a Juan Manuel de Anaya

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
fran.co de Ubiedo Tenero presidente en esta ciudad
de los Reyes de Lima otorgo y conozco por esta
carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre
lleneros bastante segun que yo he y tengo y de derecho
en tal caso se requiere a don Juan Manuel de Anaya pre-
sidente en esta ciudad para que por mi y en mi nombre y
para mi mesmo pueda rescevir aver y cobrar ansi en
juyzio como fuera del de las personas y bienes de Bartolome
Perez y de Diego Perez de Quintana y de Juan Perez
pueda y deba quarenta y ocho pesos que el dicho Bartolome Perez
me deve por una obligacion y cinquenta pesos que el dicho Diego
Perez de Quintana me deve por una nota ansi y los
susodichos de la mi presidencia las minas de guancavelica
en guamanga y en otra qualquiera parte que estan y los
ansi rescebire y cobrare me lo pueda ynbiar a esta
ciudad de los Reyes con quien le pareciere a mi cargo
seguidos y a mi costa y pregon y de lo que ansi rescibiere
abiere y cobrare pueda dar y otorgar las cartas de pago
y finiquitos las quales vaygan y sean firmes vas-
tantes y valederas como si yo mismo las diese
y otorgase y a ellas presente fuese y quien razon
de la dicha cobranza fuere necesario parezer en
juyzio pueda parezer y parezca ante todas
y quales quier juezes y justicias de su magestad eclesiasticas
y seglares de quales quier partes que sean y ante ellas
y quales quier de ellas poner quales quier demandas y acer
quales quier pedimentos requerimientos citaciones protes-
taciones execuciones prisiones ventas y re-
mates de bienes y tomar la posesion de los bienes exe-
cutados y presentar quales quier juzgados escrituras
y probanzas y jurar en mi anima quales quier juramentos

fª y obligacion fran.co alonso de morales y fran.co xuara a la ciudad

En la muy noble e muy leal ciudad de los reyes del piru en
dos dias del mes de julio de mill e quinientos y setenta y cinco años
en presencia de mi el presente escrivano y testigos parecio presente
alonso de morales rressidente en esta ciudad
de los reyes del piru como principal deudor e
pagador y fran.co xuara carpintero rressidente
ansi mismo en esta dicha ciudad como ofiçiador
y principal amplidor e yn que contra el dicho
alonso de morales ni sus bienes se haga
escuraçion ni diligençia alguna de fuero ni
de derecho ni aunque el pida que se hagan con
propia costa y espensas porque estos rremedios
y beneficios y las autenticas que sobre
ello hablan espresamente los rrenunçio
e ansi ambos a dos juntamente y de mancomun
la boz de uno e cada uno de ellos por si e
por el todo ynsolidum rrenunçiando como rre
nunçiaron la ley de duobus rreis de vendi
y la autentica presenti hoc ita de fide ju
soribus y todas las demas leyes que son y hablan
en rrazon de la mancomunidad como en
ellas se contiene e dixeron que por quanto
los muy magnificos señores diego de porres
gredo alcalde ordinario en esta ciudad e
diego de aguero vezino y rregidor della
e diputados que al presente son de la
alhondiga de esta ciudad por comision que
tubieron del señor cabildo justicia
e rregimiento de esta ciudad abian encar
gado la dicha alhondiga de esta ciudad
al dicho alonso de morales la que este
rressida en ella por el tiempo que la
voluntad del cabildo justicia e rregimiento de
esta ciudad fuere con los aprovechamientos

que en ellen ya costumbran llevar las
personas que antes la han tenido a su cargo sin
tenella arrendada que es la mitad de los
derechos que a la dicha alhondiga le pertenescen
conforme a la costumbre que en ello se ha
tenido y con que se obligase y diese fianza de
acudir y pagar a esta dicha ciudad o a su mayordomo
en su nombre la mitad de los derechos aprovecha-
mientos que en la dicha alhondiga hubiere por
razon de la entrada del trigo maiz e otras
semillas que en la dicha alhondiga entraren
cada y quando que por la dicha ciudad fueren pe-
didos y asi mismo de que acudira a las personas
que en la dicha alhondiga metieren quien les quiera que
mi llaves de trigo maiz cebada y otras semillas
e con lo procedido de ello y que tendra libro y
quenta e razon de todo lo que en la dicha
alhondiga entrare y asi mismo dara y entre-
gara todas las cosas que a su cargo fueren
pertenecientes a esta dicha ciudad y guardara
las ordenanças de esta ciudad como en ella que
contiene y en ampliacion de lo que dicho es que
obligaron y obligaban con las dichas sus personas
e bienes avidos y por aver y debaxo de la dicha
mancomunidad de acudir y que acudiran a esta
dicha ciudad con la mitad de los aprovechamientos
y derechos que en la dicha alhondiga hubiere
de los derechos que le pertenescen de todas
las semillas de trigo maiz y otras cosas
que en ella entraren y lo pagaran cada
y quando y en qualquier tiempo que se lo pidan
y para el dicho efecto la averiguacion y quenta
de ello tendra el dicho alonso de morales libro
e libros conforme a las ordenanças de esta
ciudad donde asiente las partidas de todo
lo que en la dicha alhondiga entrare
la que por ellos se bea lo que pertenesce a
la dicha ciudad e asi mismo acudiran a los

Poder Alº antarama y beatriz llamocatil natural de catacaro. y no
Abrme de siguro

En la ciudad de los reyes en dos dias del mes de
junio de mill e quinº y setenta y cinco años ante el
muy mag señor diego de porres sagredo alcalde ordinº
en esta ciudad por su mag parecieron presentes alonso
antarama y beatriz llamocatil su muger indios
dixeron que pedian licencia al dho señor alcalde
la que pueda dar poder al Abrme de segura
sobrino de la dha beatriz llamocatil la que
pueda rresçevir y cobrar en el valle de pa
chacama e manchay todas las cabeças
de yeguas potros que ellos tienen y herrar
los don hierro y recogerlos y encargarlos
a persona que los guarde y la que ansi mismo
pueda bender y benda de las dhas
yeguas e potros todas o las que le
pareciere de contado e fiado como bien
visto le fuere e cobrar los pesos de oro
porque las bendiere y el dho señor
alcalde les fue segundo y el dho poder
que ansi querian dar si lo daban don
buena voluntad que se lo dixesen e de
clarasen porque si esta cosa fuese
ellos de fenderia y su parafria
e los dhos indios marido e muger
respondieron que la dha licencia
pedian asi mismo don libre voluntad
y que en ellos les haria mucha mrd
e informandose el dho señor alcalde
de que el dho Abrme de segura era
su sobrino y que ha de recoger
el dho ganado si alguno tenia e

...

Carta de libertad. doña Elvira dauales. A ~~fernando mulato~~ digo a Lazaro mulato

Sepan quantos esta carta de otro y libertad
vieren como yo doña Elvira de Abalos vezina desta
cibdad de los reyes del piru. otorgo la conozco
por esta carta e digo que porquanto yo tengo
por mi esclauo un mulato niño de hedad de dos
años poco mas o menos nombrado Lazaro el
qual es hijo de Francisca negra mi esclaua y el dicho
niño mulato nasçio en mi cassa y vos Francisco her
nandez sastre que estays presente dezis que padre
del dicho Lazaro mulato y por ser vro hijo me abeys
rrogado e ymportunado que yo liberte y haga
carta de alhorria al dicho Lazaro mulato y por
rrespeto de que yo haga y otorgue la dicha
carta de libertad vos el dicho Francisco hernandez os
abeys concertado conmigo en que por el rrescate
e libertad del dicho mulato me dayes y entregays
un negro pequeño nombrado Joan de hedad de
quatro años poco mas o menos el qual e visto
e compraste de catalina Xuarez el qual dicho negro
me dayes por esclauo y subjeto a servidumbre e
por libre de ypoteca. e ansi mismo demas
del dicho negrito me dayes e pagays quarenta pesos
en plata corriente. e ansi trayendo a efecto
lo onso dicho y por rrazon de la dicha libertad que
se de hazer y hago al dicho Lazaro mulato. e otorgo
e conozco que he rresçeuido y rresçiuo de vos
el dicho Francisco hernandez el dicho negrito nombrado
Joan de la dicha hedad de los dichos quatro años
y del me doy por contento y entregado porque
lo rresçeui y pase a mi poder realmente
e con efecto en presençia del scriuano y testigos de
esta carta de que yo el presente scriuano doy fee
que la dicha doña Elvira dauales rresçibio
en mi presençia de mano del dicho Francisco hernandez
el dicho negrito nombrado Joan de la dicha hedad

de quatro años. Segundo por ontes pecto paresçe
en mi mismo. me doy por contenta y pagada
de los dichos quarenta pesos de mil del dicho negrito
porquanto los he rresçeuido de vos el dicho Fran.co
Hernandez. rrealmente y con efecto y en rrazon
de la entrega que de presente no pl. rrenunçio
la exepçion de la ynnumerata pecunia del
aber non visto contado ni rresçeuido. y las leyes
de la entrega prueba y paga. como en ellas se
contiene. Y yo el dicho Fran.co Hernandez que
presente esto y a todo lo que dicho es me obligo
por mi persona y bienes. avidos y por auer
de hazer çierto y seguro el dicho negrito Joanico
que ansi doy. a vos la dicha señora doña Elvira
Davalos. por rrazon de la dicha alhorria del
dicho mulato. el qual os doy por onbjeto a sus dinbre
y esclauo avido de buena guerra y que sobre
el dicho negro no sera puesto pleyto ni demanda
ni ninguna persona lo pedira ni demandara. E
si algund pleyto sobre el fuere puesto
luego que lo tal parezca. saldre a la causa
y defensa del dicho pleyto y lo seguire
y fenesçere. a mi propia costa y espen
sas. hasta entanto que con el dicho negro
quede en paz y en saluo y en defecto de
no lo hazer pagare el valor del dicho negrito
con mis todas las costas daños y intereses
y menos cabos que en rrazon de lo onso dicho
se siguieren y rrecresçieren. Y yo la dicha
doña Elvira Davalos por rrazon de lo que va
declarado. y del rresçeuo y contento que
yo tengo del dicho negrito y los dichos qua
renta pesos de vos el dicho Fran.co Hernandez
en la mejor forma y manera que de dicho
puedo y deuo. otorgo y conozco por esta pres
ente carta que ahorro e liberto y saco e quito
a vos el dicho Lazaro mulato. del dicho captiberio

subjeçion y juridiçion en que estauades en que
me seades obligado. Vos rrestituyo y pongo
en entera libertad y mer paro del mio
derecho. E todo quanto vos y vros bienes tenia
por rrazon de ser mo vro
captiuo y vos dos. Entero poder cumplido
segund. oy en dia de la fecha de esta mi carta
y hazer testamento e ynstituyr. herederos
albaçeas y testas. e mandas en el lugar
y lugares que quisierdes. y hazer e disponer de
vros bienes. assy los que agora tenedes
como los que vos pertenesçieren. todo lo que
quisierdes y por bien tuvierdes. assy como libres
horra. e libremente captiuerio y juridiçion. lo
puede y deue hazer porque es my voluntad e
de lo horgar. Como. dicho es. e todo esto en
pedida libertad. Como mejor de derecho en vro fauor
puede y deue hacer. y me obligo
e obligo por mi y en nombre de mis herederos
y subçesores. y me obligo y prometo

Deudo. Fran.co Valenciano de esta ciudad

Para quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Fran.co Valenciano, con
fitero y residente en esta ciudad de los
Reyes del Piru, otorgo y conozco por
esta carta que me obligo por mi persona y bienes
avidos y por aver de dar y pagar y que dare e
pagare a esta ciudad de los Reyes o a D.o de Aram
buru mi ordomo della en su nombre o a quien por
la dha ciudad lo hubiere de aver conbiene o saver
cinquenta pesos de plata corriente buena de dar
y rrescevir que tenga de valor cada un marco
quatro pesos los quales son por razon que de mi
propia y libre bolmtad yo los salgo a pagar
a esta dha ciudad porque por parte della no me contra
digan el cerrar el callejon que esta en la calle
de los mercaderes desta ciudad que sale a la calle
nueba donde yo el dho Fran.co Valenciano bivo e
tengo mis cassas y porque yo al presente labro
y edifico unas cassas que tome a censo de
Geronimo Benito de Castro que son finan con el dho
callejon que solia ser del dho Ger.mo Benito de Castro
y porque la obra que yo al presente hago y ella
quiero meter y meto el dho callejon la que se le
como de antes estava cerrado y porque de no con
tradezirmelo ni estorbarme que no lo cierre se me sigue
mucha utilidad y provecho y en mucha cant.d de los cinquenta
pesos a que me obligo hago esta dha scriptura por los
dhos cinquenta pesos y en ello se me haze mucha en mi
buena obra y por la dha razon me obligo que el mi
dho es de dar y pagar los dhos cinquenta pesos a esta
dha ciudad o al dho mi ordomo en su nombre la de
oy dia de la fecha y otorgamiento desta carta en seys
meses amplidos primeros siguientes puestos y pagados
en esta dha ciudad en paz y en salbo sin pleito mi
costa alguna que pena de las costas daños y interesses
y menoscabos que en razon dello se rrecresciesen
e para el amplimiento e paga de lo onso dho obligo
mi persona y bienes avidos y por aver

ruta de pago de Sebastian Lopez. Gonçalo de Tejeda de la cerda Rey

En la muy noble e muy leal ciudad de los reyes del Piru en quinze dias del mes de julio de mill e quinientos e setenta e quatro años ante los señores alcaldes ordinarios de la dicha ciudad por su magestad parecio presente el bachiller Sebastian Lopez vecino desta ciudad e dixo que por quanto el dicho Sebastian Lopez tiene a cargo de cobrar de los indios de la provincia de Xauxa sesenta e seys pesos e dos tomines de oro de a ocho tomines cada uno de la dicha moneda que el dicho Sebastian Lopez perdio e no parecio ni se sabe donde se le perdieron segun e como se contiene en la carta de poder que para ello tiene del dicho Gonçalo de Tejeda que presento en esta ciudad ante los dichos señores alcaldes ordinarios por tanto que pedia e pidio a los dichos señores alcaldes ordinarios mande dar e dieron mandamiento de pago para que los dichos indios de la dicha provincia de Xauxa den e paguen al dicho Sebastian Lopez los dichos sesenta e seys pesos e dos tomines de oro de a ocho tomines cada peso que asi perdio e no parecio segun e como se contiene en la dicha

+

Ca deuda fran.co de bascones al. Luys rr.s de la serna

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo fran.co de bascones
escriuano de su magestad y rresidente
al presente en esta ciudad de los rreyes
del piru. otorgo y conozco por esta presente
carta que deuo y me obligo de dar y bien pagar
a vos luys rr.s de la serna rresidente en
esta ciudad o a quien bro poder. o viere y por
vos los aya de auer conbiene al sauer ciento e cin-
quenta e un pesos de plata corriente buena de dar
y rresçeuir que tenga de valor cada un mrs
quatro pesos los quales son por razon de otros
tantos pesos que a vos os debia Joan brauo de pa-
redes y el dicho Joan brauo de paredes me los
dio a mi la que yo los diese y pagase a vos
el dicho luys rr.s de la serna y por no os los
aber dado vos el dicho luys rr.s de la serna
teneys por bien de me aguardar por ellos
al plazo que en esta scriptura yra contenido
y de los dichos ciento e cinquenta e un pesos
me doy por contento y entregado a toda mi vo-
luntad por quanto los rresceui y passe a mi po-
der realmente y con efecto y el dicho Joan
brabo de paredes me los dio y entrego
la que yo os los diese e pagase y en rrazon
de la entrega que de presente no pl. re-
nunçio la exepçion de la ynnumerata
pecunia del aber non bisto contado ni rrese-
çeuido y las leyes de la entrega prueba
e paga como en ellas se contiene
los quales dichos ciento e cinquenta e un pesos
de la dicha plata corriente os dare e pa-
gare la desde oy dia de la fha e otorgamiento
de esta carta en cinco meses ampliados primeros

siguiente testo. y dxa Cruzada Sancta
Creedo. Credo. Credo. Confiteor. Confiteor. Confiteor.
Salue Regina. Salue Regina. Salue Regina. Pater noster. Pater noster. Pater noster.
Aue Maria. Aue Maria. Aue Maria. Gloria patri. Gloria patri. Gloria patri.
Misereatur. Misereatur. Misereatur. Indulgentiam. Indulgentiam. Indulgentiam.
Absolucionem. Absolucionem. Absolucionem. Vita. Vita. Vita.
Nunc dimittis. Nunc dimittis. Nunc dimittis. Benedicite. Benedicite. Benedicite.
Benedicamus. Benedicamus. Benedicamus. Deo gracias. Deo gracias. Deo gracias.
Requiescant. Requiescant. Requiescant. Amen. Amen. Amen.
Dominus vobiscum. Dominus vobiscum. Dominus vobiscum. Et cum spiritu tuo. Et cum spiritu tuo. Et cum spiritu tuo.
Oremus. Oremus. Oremus. Flectamus genua. Flectamus genua. Flectamus genua.
Leuate. Leuate. Leuate. Ite missa est. Ite missa est. Ite missa est.
Requiescant in pace. Requiescant in pace. Requiescant in pace.
Fiat misericordia tua. Fiat misericordia tua. Fiat misericordia tua.
Domine saluum fac regem. Domine saluum fac regem. Domine saluum fac regem.
Et exaudi nos in die qua inuocauerimus te. Et exaudi nos in die qua inuocauerimus te. Et exaudi nos in die qua inuocauerimus te.
Domine exaudi orationem meam. Domine exaudi orationem meam. Domine exaudi orationem meam.
Et clamor meus ad te veniat. Et clamor meus ad te veniat. Et clamor meus ad te veniat.
Dominus sit cum spiritu tuo. Dominus sit cum spiritu tuo. Dominus sit cum spiritu tuo.
Oremus. Oremus. Oremus.
Exaudi nos deus salutaris noster. Exaudi nos deus salutaris noster. Exaudi nos deus salutaris noster.
Da propitius pacem in diebus nostris. Da propitius pacem in diebus nostris. Da propitius pacem in diebus nostris.
Ut ope misericordie tue adiuti. Ut ope misericordie tue adiuti. Ut ope misericordie tue adiuti.
Et a peccatis simus liberi. Et a peccatis simus liberi. Et a peccatis simus liberi.
Et a cunctis perturbationibus securi. Et a cunctis perturbationibus securi. Et a cunctis perturbationibus securi.
Per dominum nostrum. Per dominum nostrum. Per dominum nostrum.
Ihesum Christum filium tuum. Ihesum Christum filium tuum. Ihesum Christum filium tuum.
Qui tecum viuit et regnat. Qui tecum viuit et regnat. Qui tecum viuit et regnat.
In vnitate spiritus sancti. In vnitate spiritus sancti. In vnitate spiritus sancti.
Deus per omnia secula seculorum. Deus per omnia secula seculorum. Deus per omnia secula seculorum.
Amen. Amen. Amen.

Fran. de Baeça

Pado Alem

Poder luys R.s de la serna a peronume de V.s Vicencio

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
luys s.rrs de la serna vezino desta ciudad de los rreyes
del piru otorgo e conozco por esta carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero
bastante segun que yo lo tengo y de dro mas que de
de ue valer a peronume de villa vicencio rreyes de
en esta dha ciudad que el ausente como si fuesse presente
a ambos juntos y a cada uno yn solidum
para que por mi y en mi nombre pueda pedir y
mandar y rrecebir y hauer y cobrar a mis ... como
fuera del en la ciudad de guamanga y minas de
guancavelica y en la ciudad del cuzco y en las demas
partes y lugares adonde el s.r licen.do paredes dydor en la rreal
audiencia desta ciudad andubiere tomando la rresidencia
al s.r doctor loarte todos y qualesquier pp.s de oro plata
azogue esclavos cavallos mulas y otra qualquier
cossa que qualesquier personas me deuan
en las dhas partes y lugares y en cada uno dellos ansi
por obligaciones conocimientos quentas de libro y como
que los ay ynbrado por mi poder e sustituciones
que yo aya hecho en qualquier manera que me sean
deuidos y yo los aya de hauer y lo que cobrare
me lo puedan enbiar a esta ciudad con quien les
pareciere a mi consignados o a quien mi poder ouiere
a costa y riesgo de quien les perteneciere y de lo
que ansi recibieren y cobraren y de cada una cossa
y parte dello puedan dar y otorgar sus cartas
de pago e firmas y quitos las quales valgan y sean
firmes bastantes y valederas como si yo mesmo las
diese y otorgasse y a ellas presente fuesse y
generalmente el dho mi poder a todos
mis pleitos y causas ceuiles y criminales mo
uidos y por mouer ansi de mandando como en
defendiendo con cargo que no puedan responder a
demanda nueua que se me ponga sin que primero
y ante todas cossas me sea notificado a mi en persona
y sin razon de las dhas cobranças y de los dhos
pleitos fuere necessario parecer en juicio puedan parecer
y parezcan ante todas e qualesquier juezes
e justicias de su mag.d eclesiasticas y seglares de

Poder maria de Almendras Rosmonte

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo. maria de almendras residente en esta ciudad de los reyes del peru estando enfermo de enfermedad corporal y en mi entero juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de me llevar de esta presente vida ordenar y disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento se cumpla y guarde lo que en esta mi carta de poder y testamento mandare y ordenare por tanto otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho en tal caso se requiere y debe dar a diego monte Regidor en esta ciudad de los reyes y a Antonio bueno mi criado y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan tomar y tomen todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera asi en esta ciudad de los reyes como en la villa imperial de potosi y en cualquier parte de este reyno y fuera de el y en cualquier parte que sean y se hallen y los puedan vender y rematar en almoneda publica o fuera de ella a las personas que mas por ellos quisieren dar y pagar y de lo que por ellos valieren y montaren puedan cobrar y cobren todas las cantidades de pesos de plata y oro y otras cualesquier cosas que se me deban en cualquier manera y por cualesquier causas y razones que sea y de todo lo que asi cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante cualesquier alcaldes ordinarios de esta ciudad de los reyes y de la villa imperial de potosi y ante otras cualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad que sean y ante cualesquier escribanos de numero y del cabildo de esta ciudad de los reyes y de la villa imperial de potosi y ante todas y cualesquier personas que sean y se hallen y puedan parecer y parezcan y en mi nombre puedan pedir y demandar y cobrar y recibir

Los fleteadores cargadores que alcançaren
[illegible] agua. de cauallos o mulos que
la gual alcançaren mas. y dar de lo cabtro de
dar. y no agan mas otra cosa sino estar
que dentro mismo y todos y vender y vendan
gual quiera cantidad. mas o menos de
dicha agua. segun os parecera ser
vistos fuera y sobre todo generos. que
os concertaren. ya cargados o descargados
os deuen dar cantidad. que deben y an de
mas o menos dar. segun dicho es. y
ser dello y sobre todo lo que sobre
dicho es. y si en alguna
dicha agua. alguna cosa. dello suso dicho
[illegible] podays. parecer. y pareciendo
[illegible] que ansi sea. segun que
[illegible] agua alcançaren
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Poder maria de almendras

Sepan mis mercedes esta carta de poder
bieren como yo. maria de almendras
residente en esta ciudad. de los rreyes del
piru. e torgo. y conozco por esta presente
carta. que doy e e torgo. todo mi poder cumplido
libre e lenero bastante segund que lo yo e tengo
y segund que mejor y mas amplidamente
lo puedo y deuo hazer y e torgar de derecho
a vos diego monje. rressidente en esta ciudad
de los rreyes del piru. la que por mi y en
mi nombre. y la mi misma. pueda pedir rrecevir
e cevir aber y cobrar. assi en juizio como
fuera dello de los bienes y herederos. del
capitan myn de almendras y diego de almendras
vezinos de chuquiçaca. hermanos de marigon
çalez de almendras. mi madre natural de la
ciudad de plazençia. en los rreynos de españa
la herençia que a la dicha mi madre. le pertenesçe
de los bienes e hazienda de los onçe dichos
e a mi como a hija que soy de la dicha marigonçalez
de almendras y por virtud de vna donaçion
que la dicha mi madre me hizo e e torgo
que es. la que al presente yo os entrego
juntamente. con la ynformaçion de como
soy hija. de la dicha marigonçalez. de almen
dras. y la contenida en la dicha donaçion
y en rrazon. de la dicha. herençia. podays
hazer. y hagays. todos los conçiertos quitas
y esperas que os. paresçiere y por bien tu
vieredes y de lo que rresçibieredes. e cobrardes
y de cada vna. cossa y parte dello. podays
dar e e torgar. vras cartas de pago
e fin e quito. las quales. valgan. y sean
firmes bastantes y valederas. como si yo
misma. las diese y e torgase y a ellas

...
...
...

quinto

N. Registro quinto de las Escripturas Publicas que Passan y se otorgan en el offº de Joan de Saracho Escribano publico del cabildo desta ciudad de los reyes deste año 1575

U. d. LXXV.

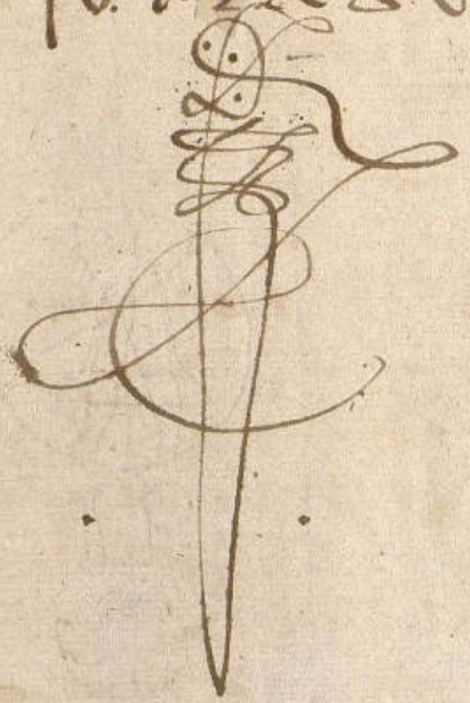

N. ABCDAMDO N. Abc

19 rs
3 rs 6 ll
10
3
2.5
43.3

Poder de Montoya

[illegible] de la carta de poder
[illegible] Diego de Montoya
Presidente en esta [illegible] de los Reyes del Pirú [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] bastante segun que [illegible]
[illegible] se requiere [illegible]
[illegible] en la
[illegible] ciudad que [illegible]
[illegible] generalmente
[illegible] y
negocios [illegible] como criminales
[illegible] que [illegible]
[illegible] y qual
[illegible] pueda
[illegible] qualesquier
[illegible]
[illegible]
[illegible] partes que sean [illegible]
[illegible] dellas pueda
[illegible] de mandar
[illegible] hazer [illegible]
[illegible] citaciones [illegible]
[illegible] exaciones [illegible]
[illegible] ventas [illegible] de
bienes [illegible]
[illegible] presentar testigos y
[illegible] escriptos y escrip
tas [illegible] hazer en mi animo qualesquier
juramentos de calunia

y deudo. joan. martin. carpintº. joan de sarayo —

En la muy noble ciudad de Caragoça a treze dias del mes de Enero del año mil quinientos y sesenta y dos años. Por ante mi Miguel Garcia escriuano de su magestad del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parescio presente Joan Martin carpintero vezino de la dicha ciudad de Caragoça de la vna parte y Joan de Sarayo vezino de la villa de Mediana de la otra parte. Los quales dixeron que entre ellos auia sido tratado y concordado de hazer y otorgar esta carta de obligacion en la forma y manera que en ella se contiene. Por tanto el dicho Joan Martin carpintero de su buena voluntad y sin premia ni fuerça alguna que le sea hecha ni dada segun dixo. Otorgo y conoscio por esta presente carta que es y se tiene por bien pagado y contento a toda su voluntad del dicho Joan de Sarayo de la cantidad de dineros que de suso se haze mencion. Los quales dixo auer auido y recebido del dicho Joan de Sarayo en dineros contados en presencia de mi el dicho escriuano y de los testigos yuso escriptos. Y renunciando la exceptuacion de la pecunia non numerata y la ley del entrego y prueua de los dineros como en ella se contiene. Y los dichos dineros que de suso se haze mencion.

y deudo. Joan lopez ol Joan de sarasso

[illegible] carta de oblig.on
[illegible] carpintero
[illegible] de los reyes
[illegible] presente
carta que debo y me obligo de dar y bien pagar y
quedare y pagare al Joan de sarasso receptor
del sancto offi.o que soy ausente a quien vro
poder oviere y por los dichos ayo de haver y vro
con vrenes sauel cinquenta y quatro p.s en plata
corriente buena de dar y recevir que tengo de
valor cada una para quatro p.s los quales son por
razon de dos medias vigas y un quarto que
de los dichos Joan de sarasso con pre a diez
y ocho [illegible] plata corriente cada una pieça
y de las dichas medias vigas y quarto medio por
consento y entrega de toda mi voluntad por q los
tengo en mi poder real mente y con efecto
en razon de la entrega que de presente no parece
renuncio la exclusion de la [illegible] pecunia
del haver non visto contado ni recevido y las leyes
de la entrega prueba y paga como en ellas se
[illegible] cinquenta y quatro p.s de la dicha
plata [illegible] deudo prometo
y me obligo de dar y pagar a los dichos Joan
de sarasso segun dicho es para [illegible] dia de la
fecha y otorgamiento de esta carta dos meses cum
plidos primeros siguientes puestos y pagados
en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte
que cumplido el plazo se me pidan y demanden
llanamente sin pleytonia alguna so pena del
doblo y costas daños y intereses y menoscabos que
en razon de lo suso dicho se os siguieren y re
crecieren y para el cumplimiento y paga de lo contenido
en esta escriptura obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y si ansi no lo hiziere y
cumpliere doy mi poder cumplido a todas

feudo. fran fernandes, baldenama. y epoul dd. dlgaspar sanches.
vetolledo

En quanto es vacarta de obligacion
Veamos o fran. fernandes. baldenam
traggera e enesto cas. dad delos. nieyes. vee
Diuldamos. Juna pas tender. E pagador. E
epoual dey dennos. ss. rlas gentes e prestas y fiendad
a ms. fechadas y Juiny pleznes lder. y sin queantes
le fiz fran fernandes baldenam. y sus bs
ses azilo de y sus y dligenga a algun de fueuny
de dl. y dlong den o dlda. y ses ses. a my pu
Diaas y segun tes. y ngu ses. remedios. y
cenes dlas. mes dlas aus tricas sus ses dlells. fallan
se Dre fimente dlas fianuas. dlas y antos dados jun
tamente cada a un aman. y dlos. de un. y cada
uno dellos. dlos y dos dlos. y dos dlos. sus obligan se
mancomunadamente de mancomun dlos. de fiadores de
dentar. y dl fauentica presente escripta. vecha de ju
soubue. entre dos. y dos. y dos. y dos. y dos. y dos.
otorgamos. y amos. y dos. y dos. y dos. y dos. y dos.
carta. que dellos. nos. y nos. obligamos. de dar. y
dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
cáder. nos. y nos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
Dresente. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
dos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
dar. y Recaun. que ses. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
nedra. y quatro. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
Dorcas. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
y quatro. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos. y dlos.
y dlos

Escriptura de disgento. don luys. mestizo. con Joan ruyz
platero

[illegible] en la muy [illegible] ciudad. de los
[illegible] tres dias del mes
de julio [illegible] sententa y cinco años
[illegible] señor diego de [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] presente [illegible] mag.
[illegible] natural de [illegible]
[illegible] presente [illegible] que ella
[illegible] nombrado luys
[illegible] de [illegible]
[illegible] parecer de [illegible]
señor alcalde [illegible] sentaua
[illegible] con [illegible]
ruyz [illegible] ciudad
[illegible] tiempo de
[illegible] quentan [illegible]
[illegible] para que
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] plata [illegible]
[illegible] alguna
[illegible] que se pagaren
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] razonablemente [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] catolica [illegible]
[illegible] obligaua y obligo
[illegible] luys. mestizo. [illegible] que durante
el dicho tiempo de los dos [illegible]

Antemi Joan de Sarmiento

Poder dr. de palencia

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo el Rego de palencia mercader rr.
en esta ciudad de los reyes del piru
otorgo y conosco por esta presente carta que
doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenº bastante
segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplida
mente lo puedo y tengo dar y otorgar de dr. a bos doña ana
de guisano mi muger y a fran.co de polanco bustamante y
agustin de polanco rr. al presente en esta ciudad de
los reyes a todos tres juntamente y a cada uno y qual
quier de bos por ser insolidum para que por mi y en mi
nombre puedan recevir haver y cobrar a ns y a cuyo como
fuere de todos y qualesquier pesos de oro plata mer
caduria esclavos joyas cavallos mulas y otra qual
quier cossa que me devan por obligaciones conocimientos
quentas de libro mandas de testamento como los
ay ynterrado por mis poderes o sustituciones que yo ay
hecho por poderes que tengo para qualesquier cobranças
que me deven a mi obligados juntamente con los
principales a quien pertenesçen las dichas deudas
y lo que cobraren por quenta de joan guevara y de jn.º de
portichuelo lo puedan cobrar en el navio o navios que le
pareciere registrados para los reynos de españa a costa y
riesgo de los susodichos como cossa suya y a ns mismo para
que puedan recevir qualesquier plata y otros
qualesquier mercaduria y otras cossas que de qual
quier parte me vengan a mi consignadas y a ns mismo
para que puedan pedir a qualesquier personas
que me sacaren de qualesquier franças o de
sitios que yo aya hecho y a ns mismo para que
puedan vender y vendan qualesquier negros
o negras y comprar a ns mismo los negros o negras
que les pareciere y otorgar sobre ello las escripturas
de venta que convengan y que hagan a ns mismo las
escripturas de lo que comprare las unas y las otras
con las fuerças vinculos firmezas y poteças que sean
necesarias y os concertardes quedando por bos y por
cada uno de bos ffs. y otorgadas yo desde agora las
otorgo a pruebo Ratifico y me obligo por mi
persona y bienes avidos y por haver de las haver por firme y de no yr

Lo. Joan de Alaran Reyes. A 2 de Setiembre de 1580 años

En la villa de Santander a dos dias del mes de setiembre de mil y quinientos y ochenta años ante el señor Joan de Alaran Reyes alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad parecio presente Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto el tiene un navio nombrado Santa Maria de Begoña de que es maestre Juan de Ybarra su hijo el qual navio esta cargado de hierro para llevar a la villa de Rouan en Francia y para que el dicho navio pueda salir del puerto de esta villa es necesario que el dicho Juan de Ybarra su hijo haga juramento de que no va a otra parte sino a la dicha villa de Rouan y que no va a cargar a Flandes ni a Inglaterra ni a Escocia ni a Irlanda ni a otra parte alguna de enemigos de su magestad y que no va a cargar a Portugal ni a Castilla la Vieja ni a Galicia ni a Asturias ni a Vizcaya ni a Guipuzcoa ni a Fuenterrabia ni a San Sebastian ni a Pasajes ni a Castro Urdiales ni a Laredo ni a Santoña ni a Vilvao ni a Portugalete ni a Bermeo ni a Plencia ni a Motrico ni a Deba ni a Zumaya ni a Guetaria ni a Orio

concierto fran.co ortiz de arbildo y fran.co de escalante

En la ciudad de [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] en [illegible] de mi el presente escriuano y testigos parescieron presentes fran.co ortiz de arbildo vezino y [illegible] de esta dicha ciudad y fran.co de escalante carpintero y dixeron que ellos estauan concertados en esta manera en que el dicho fran.co de escalante se obliga por su persona y bienes de hazer en las casas del dicho fran.co ortiz de arbildo [illegible] que en esta ciudad tiene [illegible] las [illegible] en que al presente biue la obra de carpinteria siguiente

Primeram.te ha de cubrir dos quadras de madera de roble e cinta y saetin por la orden siguiente

Pessara ambel las dichas quadras y pessadas en el alto que las paredes e bieren de quedar en cima de ellas hechara el mayor carpintero unos nudillos embeuidos en la dicha pared de cinco pies uno de otro los quales haran gaz por la parte de dentro de la quadra y en cima de estos nudillos se hechara una solera labrada con grueso que tenga de ancho la dicha solera una quarta o al menos una sesma la qual lleue un bocel grueso o una media moldura e un canteado todo lo que se buelue a fuera con la dicha quadra las quales soleras se hecharan en todas las quatro paredes de cada quadra y tenga la dicha solera lo mismo grueso que [illegible]

Y en cima desta solera asentara en cada quadra diez y ocho quartones y si fuere menester mas labrados a quadra y cedales y acepillados todos a un alto dexandoles el grueso que cada uno tuviere los quales repartira hechando uno arrimado a cada pared y los otros ocho repartirlos ha el hueco de la dicha pieça en los quales abrira sus gargolas y hecharan sus tabicones sobre la dicha solera

Y ten que en cima de estos quartones hechara un cinta y saytino labrada y cha franada la qual cinta repartira conformandose con la cobija y dopnes de

aber sessab. La dha. ynta. y saystino. tenderes
y clauaza. La obisa. bien clauada ya cepillada pa debaxo
y ten q cesso mesa. carpintero. La obertura destos
dos pieças. q biene de sazer sa deponer conos negros
y gente. La cerreria de tablas y guartones y soguas
de los dos pieças aprobecha mes. Lunes en forme
Rancian y testamenes. de saza aubiertos y sacabe
sab. Las dos de cyo guedan bien forme sa buena. Obra
y ten mes. sa desazer el mismo mesa. entablar. bn sobre d
cho. q sale al corredor grande. Alegemos sa desazer el
mismo. Sobre sobrado bn batidor. q sa de ser de gruesso pretil
2 gruesso pretil se sa de sazer de ladrillo y esto en los
entrepaños de lumbrera de ygual pretil sal drm. a zuba
tres pilastres. oms. ochabados. conos. capatro. esquina
y mes. sa de sessar. desde encima de la. sfilera. Alegar pared
ocho. tomcatos q salgan a fuera de la sfilera. bn pie en ygual
cemento ongurtan. de medamolduras ygual pretil del sobre
dho. se sa de sazer bn peloste de seys pies. de grueso en
derecho de la bentana. q esta en la grada. ygual pesa. de
entrepaños. otalleros. sobradados. q esten fuertes y trezios
y ten sa de sazer mes. en bastidores por onde pasa tos. Como el q
esta. en la grada de la bentana. de la dha. casa. conos
quatro bentanas. este batidor. sa de ser muy grueso como
trezio
y ten mes. sa de sazer. 7 tres. batidores. q sobre sobre pues
pal post donde entran. al corredorcillo de enmedio. como
salmos. de antes y de la obra de la bentana.
Otrossi. sa de sazer. bnos puentes. Con bn batidor
de la bentana para. al donde. q el cesso fuere obra tres
cayan hieze
y ten mes. sa de sazer. tres paredes de pretos y los
bentanas de la grada. Conforme al testamento
ygual dha. obra. que es obligado de cerrada. el dho.
fuere de esa gente. sera obligado de la sazer segun
de en manera grueba del cerrado. poniendo en el
en transo y obligado gente. para la labrar
y dobrez. dando le el dho. mes fuere obra
los materiales q dha. obra. fueren me
nester. y se obligo. Como dho es. de la acabar
dentro de tres meses. el dho. Lunes. el dho. por falta
de clauazon. y de otros materiales dha

Poder diego de Palencia a doña Ana guijano su muger y a otros

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo diego de Palencia vezino desta ciudad de los reyes del piru otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente lo puedo y devo dar y otorgar de derecho a vos doña Ana de guijano mi muger y de fernando de polanco bachiller y agustin de polanco residentes al presente en esta dicha ciudad a todos tres juntamente y a cada uno y qualquier de vos por sy ynsolidum para que por mi y en mi nombre puedan arecevir haver y cobrar ansy en juicio como fuera del todos y qualesquier pesos de oro plata mercaduras esclavos joyas cavallos mulas y otra qualquier cosa que me devan por obligaciones conocimientos quentas de libros mandas de testamentos como que los ay incobrado por mis poderes o sostituciones que yo aya hecho por poderes que tenga para qualesquier cobranças o que me esten a mi obligados juntamente con los principales a quien pertenezcan las dichas deudas y lo que cobraren por quentas de Joan de guevara y de Joan de portugalete puedan cobrar el navio o navios que les pareciere registrados para los reynos de españa a costa y riesgo de los suso dichos como cosa suya y asy mismo la que puedan recevir qualquier plata oro o otras qualesquier mercaderias y otras cosas que de qualquier parte me vengan a mi consignadas e ansy mismo para que puedan pedir qualesquier personas que me saquen de qualesquier fianças o depositos que yo aya hecho e ansy mismo para que puedan vender y vendan qualesquier negros o negras y comprar ansy mismo los negros o negras que les pareciere y otorgar sobrello las escripturas de venta que convengan y que hagan ansy mismo las escripturas de lo que compraren las unas y las

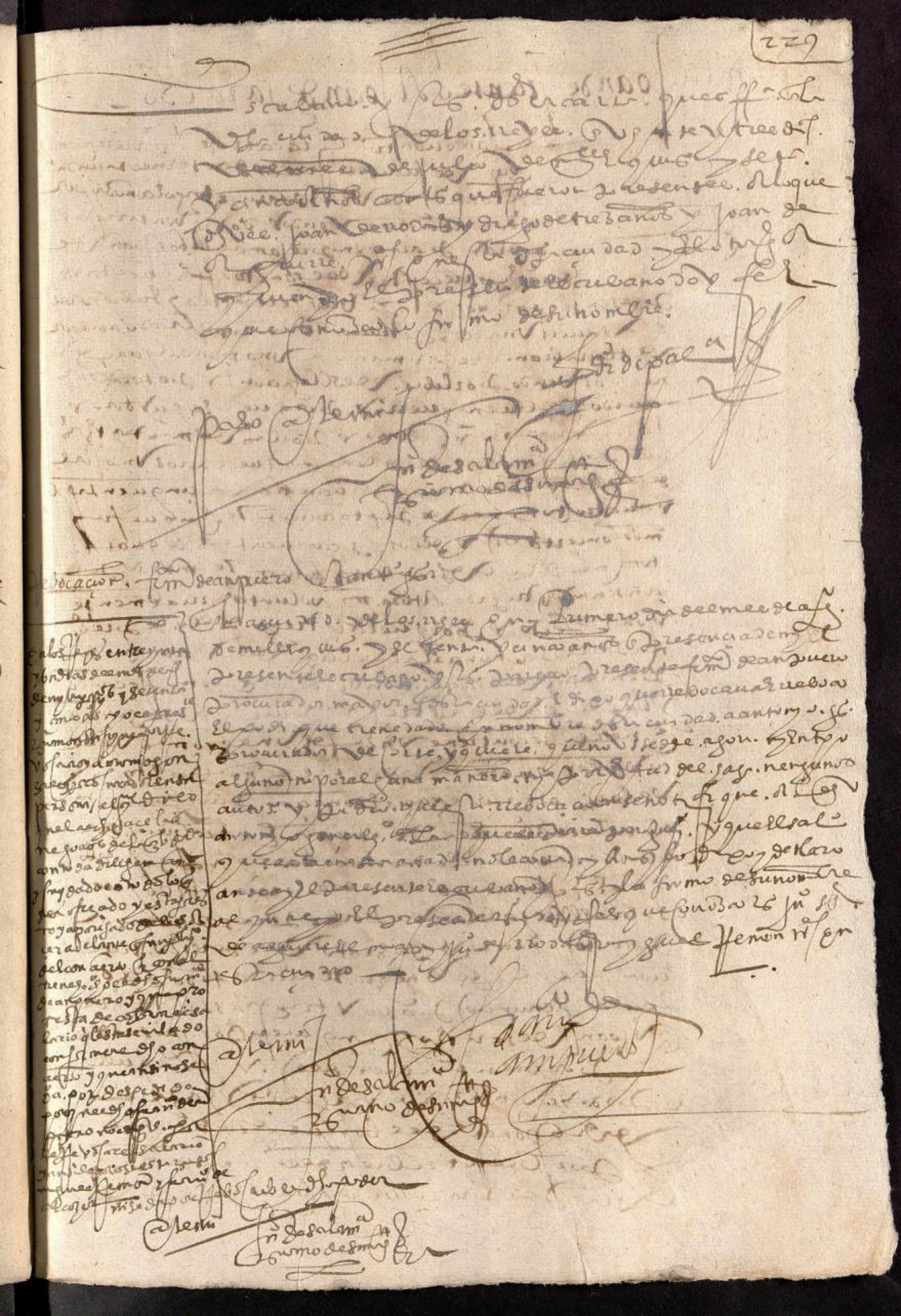

Venta. Joan de Fuentes a Joan de Saracho

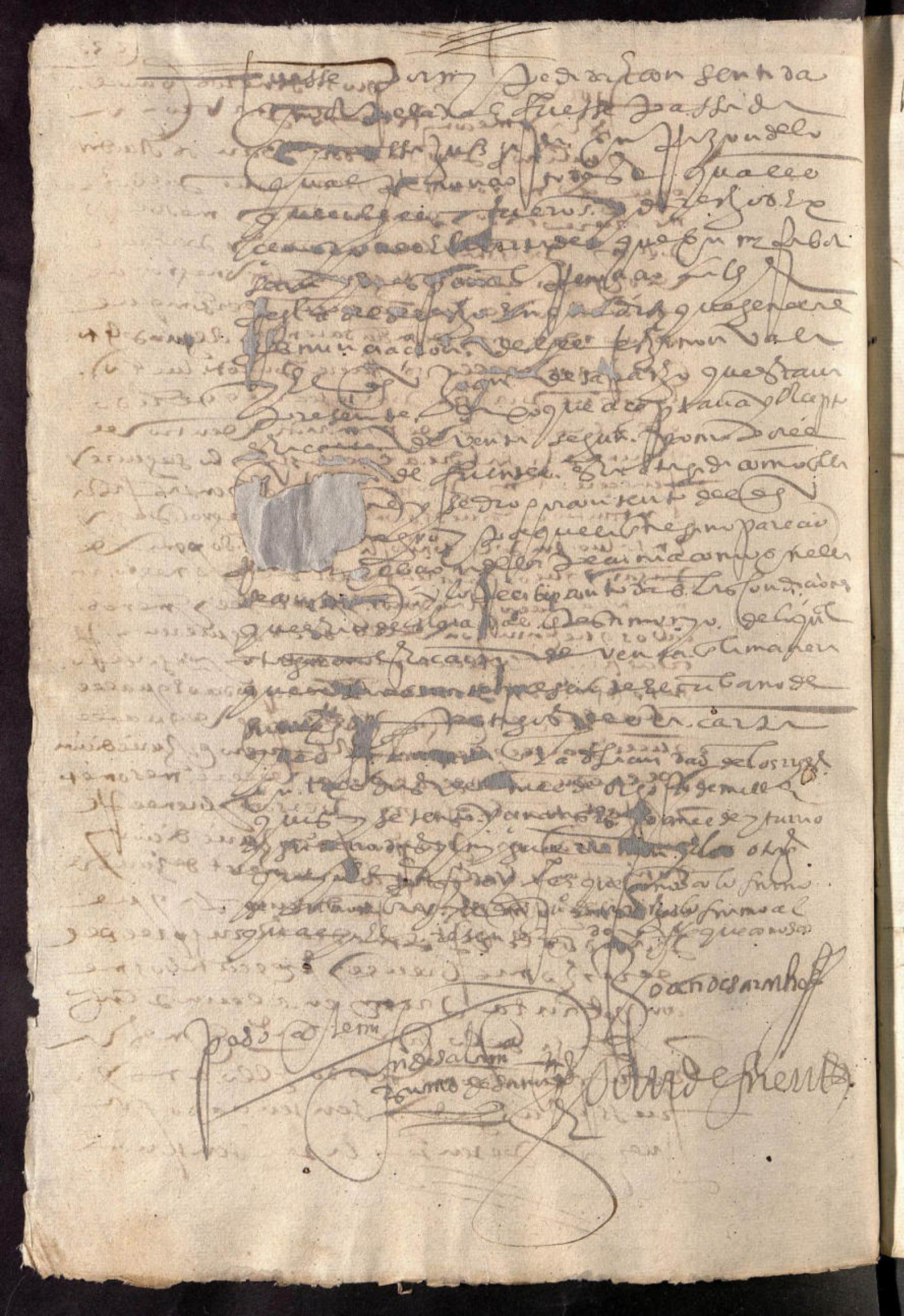

poder de Ana maria de loaysa
muger del capitan antonio
de valdes.

A martin fernandez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña maria de loaysa
muger del capitan antonio de valdes absente vezina de la ciudad de los reyes de la pirin
otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho
en tal caso se requiere a martin fernandez y juan real que reside en la ciudad
de guanuco y en su absencia a los mismos procurador en la dicha ciudad
de guanuco especialmente para que por mi y en mi nombre y por
mi mesma puedan rescebir a ver y cobrar ansi en juicio como fuera del
de alonso de huerta hechador residente en guanuco cincuenta y
[illegible] años pesos que es sabido que le ha de ver a hernando de ortaslea
de un marco bayo que le cebendro con el dicho precio de que hoço años ay el qual
declara que lo dexo en poder de juan garcia de xerez y que el dicho
tamarco que el dicho ortaslea otorgo declara por tener ser me
simo los cincuenta y dos pesos que le dixo y gastos tres pesos en hacer
el dicho marco por razon de ser mio a mi el dicho marco y que el dicho juan
garcia de xerez [illegible] a la persona [illegible] los dichos pesos del
dicho alonso de huerta los cobren de ellos y no cobren el año ay de
quien lo tubiere para que se cobre de el dicho huerta y de quien [illegible]
de ellos de lo que ansi rescibieren y cobraren y de lo que mi mesma
[illegible] puedan dar y otorgar sus cartas de pago y fin y [illegible]
[illegible] que les valgan y sean firmes bastantes y valederas
como si yo mesma las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y cobrados que los sayan me las puedan [illegible]
[illegible] persona que les parezca [illegible] a esta ciudad de
los reyes a mi consiguiendo y a mi costa y riesgo y en
razon de la dicha cobranza fueren necesario [illegible]
[illegible] en juicio puedan parezer y parezcan ante
todas y quales quier juezes y justicias de su magestad
de quales quier partes que sean ansi eclesiasticas como
seglares y antelas y quales quier dellas puedan poner
y pongan qualesquier demandas y acerquales quier
pedimentos requerimientos atenciones protestaciones
execuciones prisiones ventas y remates de bienes
y tomar la posesion de los bienes executados y pre
sentar quales quier [illegible] y escrituras [illegible]

poder de [illegible] de leyes de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]

[illegible] epanquantos. Esta carta de poder vieren
[illegible] amos d. Joan de [illegible] escudero vezino de la ciudad de los Reyes
[illegible] Nos Juan de [illegible] escudero vezino de la ciudad de los Reyes
[illegible] de camino. Damos e otorgamos
[illegible] a nuestro procurador [illegible] que otorgue
[illegible] cumplido libre llenero bastante segun que lo nos
[illegible] Y para que dello pueda usar
[illegible] Juez y escribano de la ciudad de los Reyes que ahora son
[illegible] presente
[illegible] Y en nombre
[illegible] pueda pedir y demandar recebir y cobrar
[illegible] fuera de [illegible] todos e qualesquier personas de qualquier
[illegible] calidad que sean y de qualquier vezindad de [illegible]
[illegible] qualesquier marcos de plata joyas marcadas dineros sueltos
[illegible] assi que le sean debidos que pueden deuer y
[illegible] sabed en qualquier manera
[illegible] publicos o cualesquier
[illegible] y en qualquier parte dellos
[illegible] de todos los que sean y fueren obligados
[illegible] y de qualquier
[illegible] y de todos los dichos
[illegible] Y para que
[illegible] de pago y finiquito
[illegible] que sean firmes y bastantes
[illegible] y para
[illegible] y para que
[illegible] de qualesquier personas
[illegible] y si fuere necesario
[illegible] de los dichos
[illegible] y para que
[illegible] y para que
[illegible] y para que

Poder de Petrubio. garçia. A. antº gonçalez. Gastro

Sepan quantos esta carta. de poder. vieren. como yo Petrubio garçia. vezino. de oreet. presente en este dia. de la fecha. desta carta. otorgo. y conozco. por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre cumplido. segun. que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente. lo puedo. debo. y suelo dar y otorgar de derecho. a vos antonio. gonçalez. procurador. de corte. en juizio. y fuera del. a vos Juan de Rebolledo. y a cada uno de vos. juntamente. y a cada uno de vos. por si. especialmente. para que por mi. y en mi nombre. y como yo mismo. podades. parezcades. y parezcades. ante. el. Rey. nuestro señor. y ante. el. su. presidente. y oidores. de su. abdiencia. y chancilleria. que. reside. en. esta. villa. de valladolid. y ante. otras. qualesquier. justicias. de. sus. reynos. y señorios. y ante. cada. una. de. ellas. en. todos. los. pleytos. causas. y. negocios. civiles. y. criminales. que. yo he y tengo y espero. y tuviere. en. qualesquier. manera. que. sea. contra. qualesquier. personas. de. qualquier. estado. y condicion. que. sean. y. por. mi. y en. mi. nombre. podades. poner. y. pongades. qualesquier. demandas. y. querellas. civiles. y. criminales. y. cada. una. de. ellas. y. las. proseguir. y. fenecer. y. fagades. en. ellas. todos. los. autos. y. diligencias. que. convengan. y. sean. necesarios. y. segun. y. como. yo. mismo. los. podria. hacer. y. fenecer. aunque. sean. tales. que. segun. derecho. requieran. mi. mas. especial. poder. y. mi. presencia. real. y. corporal. y. para. que. sobre. todo. y. en. todo. cada. uno. de. los. dichos. pleytos. y. causas. civiles. y. criminales. que. yo. he. y. tengo. y. espero. y. tuviere. en. qualesquier. manera. que. sea. contra. qualesquier. personas. de. qualquier. estado. y. condicion. que. sean. y. por. mi. y.

Carta de dote. Perogomez
Albatrizmuñoz.

En sant yuanes de la Sª de este. xiiij.º dia de mayo pero gomez, çapatero. de treve de la nueva puente y su muger Sancha alfonso de vadostrigos de una parte y de la otra Albatriz muñoz hija de pero muñoz de la quintana y de su muger Sancha martinez vecinos de esta villa de otra parte. Otorgaron que por quanto el dicho pero gomez prometio de casar con la dicha albatriz muñoz su hija segun palabras de presente segun la horden de la Sª madre de la eglesia. Que el dicho pero gomez dio a la dicha albatriz muñoz su esposa en arras y donacion por la dicha razon. Quinientos maravedis. Que son. dxxv. ps. Y la dicha albatriz muñoz dio al dicho pero gomez su esposo

tres camissas de muger nuevas y labradas en treynta pessos	XXX	ps.
otra camissa de hombre en diez pessos nueva y de olanda	X	ps.
Una toca de lino nueva de dos baras seys ps.	vj	ps.
dos panos de narizes ricos ocho pessos	viij	ps.
dos escofietas de cabeça tres ps.	iij	ps.
otra bengala tres ps.	iij	ps.
otros dos tocados ocho ps.	viij	ps.
tres sartas de oro engastadas en esmeraldas en setenta ps.	LXX	ps.
quatro gargantillas de oro y perlas en cinquenta pessos	L	ps.
Una saya de tafetan azul y una ropa de lo mismo guarnecido con terciopelo en quarenta pessos	XL	ps.
Un fal de llin de grana con quatro rubetones de terciopelo en treynta ps.	XXX	ps.
Una saya de paño entrapada con tres passamanos de oro y seda y faja de terciopelo carmesy en treynta ps.	XXX	ps.
Una saya colchada de olanda en quinze ps.	XV	ps.
Una ropa de rraxa nueva en veynte ps.	XX	ps.
otra ropa de vayesa negra ocho ps.	viij	ps.
Un manto de burato de seda en treynta ps.	XXX	ps.
Un jubon de tetilla negra ocho ps.	viij	ps.
Una cara de sayalada en diez ps.	X	ps.
Una cara de cedro en quinze ps.	XV	ps.
Una cama en ocho ps.	viij	ps.
otra cara de cedro como la usa en otros quinze ps.	XV	ps.

Una cama de costura en quatro ps.	iiij ps.
Una cuera diez ps.	x ps.
Una ropa de tafetan y una saya de lo mesmo guarnecida con terciopelo en quarenta ps.	xl ps.
Un jubon de telilla en seys ps.	vj ps.
Una gorgera con argentería en seys ps.	vj ps.
Unos carcillos de cristal en gastados en diez ps.	x ps.
Unos chapines de terciopelo azul en quatro pessos	iiij ps.
Una pavla y una sarten en ocho ps.	viij ps.
media dozena de sillas de veinte y quatro ps.	xx iiij ps.
Una batea en quatro ps.	iiij ps.
Un [illegible] nuevo tres ps.	iij ps.
quatro guadamecies buenos en sesenta ps.	lx ps.

Los quales [illegible] nuevecientos y unos [illegible] que valieron [illegible] y sumaron las cossas que van declaradas de la [illegible] por contento [illegible] toda mi [illegible] por quanto los rreçevi [illegible] las cossas que van declaradas que en mi presencia y por mi [illegible] se avaliaron y [illegible] en los dichos ps. de oro por la orden que va declarado y las rreçevi en presencia del presente escrivano de que yo el [illegible] escrivano doy fee que el [illegible] rreçibio todas las dichas joyas y alhajas en mi presencia y de los testigos los quales

Cabos. que en Razon de lo suso dicho se siguie
ren. y Recreçieren. y Para el cumplimiento
y Paga de lo suso dicho doy mi poder
cumplido a todas e qualesquier
Juezes. e Justiçias de su Mag.d de
qualesquier partes que sean Cante
quien esta carta paresçiere y della
y de lo en ella contenido fuere
pedido cumplimiento de Justiçia
a la Jurisdiçion de las quales
de cada una. de ellas me someto
y Remito con la vsa mi persona
y bienes renunçiando mi propio
fuero. Jurisdiçion e domiçilio
e Lalg. sit. convenerit. de Jurisdi
çionem omni vnjudicium para
que por todos los remedios
e rigores del derecho
mas breves y executivos
me conpelan. e apremien
al cumplimiento. e
paga de lo suso dicho como
si todo ello. ansi fuesse juz
gado. y sentençiado. por juez
con Petente y la presentençia

fuesse. Por mi consentida. E no a
pelada e fuesse. passada en
cossa juzga. En razon de lo qual
renuncio. todas e qualesquier
leyes. fueros. e derechos que
en mi labor sean. y en es
pecial renuncio la ley
regla del derecho. en que dize
que general renunciacion de
leyes fecha non vale. en
testimonio de lo qual otorgue
la presente escriptura de docte
en la manera que dicha
es ante el presente
escrivano. y testigos de su
carta. e en la manera que
dicha es. e la manera que dicha es
que fha. en la dicha ciudad de los reyes en treynta
dias del mes de junio año de mil e quinientos e ochenta y seis años de nro sal
vador jhesu xpo de mill y quinientos y setenta y ocho años
rogaron presentes. geronimo de soria y gon
zalo fragoso y alonso yanez presidentes en la dicha ciudad
de dicho otorgante que yo el presente escrivano doy fe
que conozco porque no supo escrevir rogo a ba[illegible]
lo firmo por el vastre [illegible] / renta / [illegible] lo propuesto

Yo testigo Jeronimo
de soria

paso ante mi

Andres de salamanca
Juan de [illegible]

Feudo. N. Fernandez de Heredia. Gaspar Velez de Ayerue. Martin Ortiz de Arbolancha.

Sepan quantos. Esta carta de poder vieren. Como nos. Gaspar Velez de Ayerue. Martin Ortiz de Arbolancha. Gonçalo Fernandez de Heredia. Vezinos de la ciudad de Tarazona. Otorgamos. Y conocemos. Que damos. Y otorgamos todo nuestro poder cumplido. Libre. Y bastante. Segun que mejor. Y mas cumplidamente. De derecho. Mas puede. Y debe valer. A vos. Los honrados. Jurados. Y Concejo. De la dicha ciudad de Tarazona. Que presentes sodes. Y a cada uno de vos. Por vos. Y en nombre de todo el dicho Concejo. Y Vniuersidad. De la dicha ciudad de Tarazona. Y de todos sus Vezinos. Y Habitadores. Y de cada vno de ellos. Y de sus Vniuersidades. Y Singulares personas. Assi Eclesiasticas. Como seglares. Y de qualesquier Vniuersidades. Y Singulares personas. Que en la dicha ciudad de Tarazona. Y en su Tierra. Y Termino. Agora son. Y seran de aqui adelante. En todo tiempo. Mientra la dicha Vniuersidad. Y Singulares personas. Quisieren. Y por bien tuuieren. Que vos. Los dichos. Jurados. Y Concejo. Y cada vno de vos. Por vos. Y en nombre de todo el dicho Concejo. Y Vniuersidad

tres mill y treynta ps de plata en ssa
y marcada en barras que tenga de
valor cada un ps quatrocientos y
cinquenta mrs los quales son por
razon de doze barras de plata en
ssayadas y marcadas de diferentes
leyes y pesso que bos el dho
Juan Ortiz de Arbildo nos presta
las dhas barras por nos hazer plazer
y buena obra y del pesso y valor de las
dhas barras nos damos por contentos y
satisfechos porquanto las pesamos
y hezimos la quenta dellas y ovieron
y sumaron los dhos tres mill y treynta
ps de la dha plata en ssayada y en
razon dello renunciamos la que
habla sobre el ver pessar la moneda y el error
de la quenta y ansi mesmo nos damos
por contentos y estregados de las dhas
doze barras de plata porquanto las
rreçivimos y passamos a nro poder
realmente y con efecto presencia del
escribano y testigos de la carta
de que yo el presente escribano doy fee
que los dhos Juan Paiveles de Alcocer y Fco
Fernandez de Herrera rrecibieron de el
dho Juan Ortiz de Arbildo las
dhas doze barras de plata
en ssayadas y marcadas

y si es necessario a mayor abundamiento
renunciamos la execucion de la ynumerata
pecunia del hauer non visto contado
ni recevido las leyes de la entrega prueba
y paga como en ella se contiene los quales
dichos tres mill y treinta y seis de la dicha plata
en ssayada y marcadas/ os daremos
y pagaremos para desde oy dia de la
fecha y otorgamiento desta carta en
tres meses cumplidos primeros
siguientes puestos y pagados al
dicho vro poder de quien por vos los aya
de hauer en esta ciudad de los reyes o en
otra qualquier parte que cumplido
el plazo se nos pidan y demanden
llanamente sin pleito ni costa alguna
so pena del doblo costas danos y intereses
y menoscabos que en razon de lo suso
dicho se os siguieren y recreciere
y para el cumplimiento y paga de lo suso
dicho obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por hauer y damos nuestro poder
cumplido a todas e qualesquier juezes
e justicias de su magestad de qualesquier partes
que sean ante quienes la carta pareciere
y della y de lo en ella contenido
fuere pedido cumplimiento de
justicia a la jurisdicion de las
quales y de cada una dellas

nos. sometemos y Remitimos con las dhas
nras personas y bienes renunciando nro propio
fuero jurisdicion y domicilio el dho sitio
venerit de jurisdicione omni un ju
dicum para que por todos los remedios
e rigores del dho mas breves y executivos
nos compelan e apremien, alcun plimiento y paga
de lo contenido en esta escriptura y
por via e remedio de exon como en otra qual
quier manera vendiendo y rematando nros bienes
en pública almoneda o fuera della. y como si todo ello
ansi fuese juzgado y sentenciado por juez competente
e la tal sentencia fuese por nos y por cada uno
de nos consentida y no apelada y passada
en cosa juzgada en razon de lo qual renunciamos
todas e qualesquier leyes fueros y dros que en nro
favor sean y las de quinta y sesta partida titulo
quinze que hablan en razon de las quiebras sueltas
y es pena de deuda mayor como en ellas se
contiene y en especial renunciamos la le
regla del dro en que dize que general renuncia
cion de leyes fha non vale o testimonio dello qual
otorgamos esta escriptura la mano que dha es ante el pre. y testigos
que es fha en la ciudad de los reyes, en ocho dias
del mes de junio de mill e quinientos e setenta e cinco
años. testigos que fueron presentes pedro de rribera
y hernan sanchez caballero y dro de tregano resi
dentes en esta dha ciudad y los dhos otorgantes
a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres —

Pedro de Herrera — Gaspar velez de alcocer

Antemi Ygan de Sarmiento
escrivano publico e de cabildo

En Valladolid a veynte y seys dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y tres años ante
los señores del presente escriuano y testigos de yuso escri-
tos parecio presente gaspar bel[illegible] del cabildo
y regimiento desta ciudad en nombre y como procurador
que dixo es de geronimo garcia de [illegible]
y de diego de [illegible] y de geronimo garcia de [illegible]
y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]
y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]
y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y

Carta de pago Sr. Mo. Pacheco

Digo yo el capitan Sr. Mo. Pacheco que recevi de Juº de Salamanca dos provisiones de su Exª del señor don Fernando de Toledo Vissorrey destos reynos la una tres hablaron los tenedores de bienes de difuntos desta ciudad para que cobren tres mill y treinta y siete pesos y dos tomines y quatro gramos de plata ensayada del repartimiento de motu pey de otros y cobrados los metiesen en la caxa y fuesen por bienes de Juº de Salamanca el rrey porquanto los havia rrecevido el dicho Sr. Mo. Pacheco en la cuenta por bienes del dicho Juº de Salamanca su fecha de la dicha provision a postrero de diziembre de mill e quinientos y setenta y dos años firmada del dicho señor Vissorrey y despachada por Alvaro Ruyz de Navamuel y la otra para los oficiales reales de la ciudad de San Miguel de Piura, o de la ciudad de San Fernando del Quito y de la ciudad de Cuenca para que paguen los dichos tres mill y tantos pesos de los dichos tributos vacos su fecha a postrero de hebrero de quinientos y setenta y dos firmada del dicho señor Vissorrey y despachada del dicho Alvaro Ruyz de Navamuel y porque es verdad que las recevi segun y como yo las havia entregado lo firme de mi nombre que es fecho a los fechos a veinte y siete de junio de mill e quinientos y setenta y cinco años. Testigos que fueron presentes Juan de Vallejo y Juº de Podas Miguel Remon

Sr. Mo. Pacheco

por testigo Juan de Vallejo

Miguel Remon

Venta. Pedro de arevalo. a Pedro de sanjoan

con venerit. de jurisdicion en [illegible]
judicium [illegible] que por todos los remedios
[illegible] [illegible] [illegible]
cutibos me compelan [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
tenido en esta escriptura como si sobre
ello fuesse dada sentencia difinitiva de
juez competente por mi pedida [illegible]
sentida e no apelada e fuesse passada
en cosa juzgada en razon de lo qual
renuncio todas quales quier leyes
fueros e derechos exceptiones e libertades
que sean en mi favor e en espe
cial renuncio la ley e regla del dicho
[illegible] que [illegible] renuncia
[illegible] [illegible] [illegible]
en testimonio [illegible] de lo qual
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
todo sanjuan

Pedro de Arebalo

paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Poder. Pedro de Olea. al 2º de lu[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Pedro de Olea rresidente en esta
ciudad de los reyes del piru otorgo e
conozco por esta presente carta que doy e
e otorgo todo mi poder cumplido libre e lleno
bastante segun que yo lo tengo y de dr.º mas y puede
y deue valer al Pedro de Lum rresidente
en esta dha ciudad que es presente para
que por mi y en mi nombre pueda pedir y de
mandar recevir haver y cobrar a mi y a quien como
fuere de todas e qualesquier personas
y de quien y con derecho deuiere y de sus bienes
todos e qualesquier mrs. pp. de oro plata
[illegible] merca de [illegible] esclauos y otras cosas
cosas qualesquier que me deuan y deuieren
a mi por obligaciones conocimientos que en [illegible]
de libro y de [illegible] y fenecimiento dellos
como en otra qualquier manera que se
me deuan y yo lo sabe de hauer y a mi
mesmo. Para que pueda recevir y cobrar qual
quier trigo y maiz y otras cosas que yo
cobrare de [illegible] y barrinca y otras
partes de esta ciudad en qualquier barco
o nauios y recevillo de los maestres y señores
de los dhos barcos y nauios y de todo lo que
a mi recibiere y cobrare y qualquier cosa
y parte dello pueda dar y otorgar sus cartas
y alvalaes de pago y finiquito las qualesquier
valgan y sean firmes bastantes y valle
deras como si yo mesmo las diese y otorgasse
y a ellas presente fuesse y recevidos
y cobrados los dhos pp. qualquier parte
dellos los retenga [illegible] y hazer dello
mi voluntad y conforme a como yo lo dexo
con el tratado y se pueda trigo y maiz
lo pueda vender y recevir el precio dello

~~Perdon~~ Beatriz munoz y pero gomez.

Perdon

Sepan quantos esta carta de perdon vieren como nos
beatriz munoz muger que fuy de luys del castillo difunto
que aya gloria y muger que soy al presente de pero
gomez capatero con licencia y autoridad y espresso
consentimiento que primeramente pido y demandado
a vos el dicho pero gomez mi marido para hazer y
otorgar esta escriptura y lo que en ella y ya declarado
e yo el dicho pero gomez otorgo e conozco que doy la dicha
licencia a vos la dicha beatriz munoz mi muger segun
y como por vos la dicha beatriz munoz me es pedida y de
mandada e yo la dicha beatriz munoz ansi la recibo y
acepto y della ussando ~~nos los dichos marido e muger~~
yo la dicha beatriz munoz por mi y en nombre
y como madre y legitima administradora que soy de luys
mi hijo de hedad de año y medio y hijo del dicho luys del
castillo mi primero marido digo que por quanto el dicho
luys del castillo murio en esta ciudad de ciertas heridas
que dizen haverle dado joan lopez mulato libre camino de la
mar y por respecto de lo suso dicho yo el querellado
ante los señores alcaldes de corte de esta rrea audiencia
de vos el dicho joan lopez y por ello al presente estoy
presso la carcel de corte de esta dicha ciudad y porque yo
soy ynformada que vos el dicho joan lopez no teneys tanta
culpa como en mi acussacion se contiene me he concertado
con las personas que por vos lo an concertado en cierta
forma y atento a lo suso dicho y por servicio de
dios y porque en vro nombre me han dado
cien pesos plata corriente la me alimentar
y ofrezco al dicho mi hijo y por los gastos que he
hecho y perdidas que se me an recrecido
y por otras justas causas que a ello me
mueven y porque dios perdone el animo del
dicho luys del castillo por ende en la mejor
forma que pueda y de derecho devo por mi
misma y por el dicho mi hijo otorgo e conozco

de Mon. que hazen gomez de tapia y joan de saracho en favor de
joan de alarcon clerigo

[illegible] la muy noble [illegible] de los [illegible] del piru
en tres [illegible] del mes de [illegible] de mil y quinientos y sesenta
y [illegible] presentes [illegible] gomez de tapia
[illegible] presente [illegible] gomez de tapia
[illegible] en esta [illegible] que [illegible]
[illegible] gomez hernandez [illegible] que [illegible] joan
[illegible] presente
[illegible] un esclavo nombrado
xpoval congo a joan de alarcon clerigo presbitero en trescientos y beynte pesos en
plata corriente [illegible] dicha escriptura [illegible] y no obstante que
dicha escriptura de venta el dicho joan de saracho se dio por contento y pagado
de los dichos pesos de oro la verdad es que no los resavio [illegible] el dicho gomez de
tapia confiesso averlos [illegible] del dicho joan de alarcon [illegible] una escriptura
de [illegible] quantia que el dicho joan de alarcon tenia contra el dicho licenciado gomez
hernandez [illegible] hermano que le entrego [illegible] de pago de toda ella y se dio por
contento y pagado de todos los dichos pesos de oro y dio por libre e quito al dicho
joan de saracho en nombre del dicho licenciado gomez hernandez y por virtud de los
poderes que [illegible] tiene que passaron ante [illegible] de aguilar escrivano [illegible]
[illegible] por su persona y bienes que agora ni en ningun tiempo no le seran pedidos
ni demandados al dicho joan de saracho ni a sus bienes ni herederos los dichos tres
cientos y beynte pesos de plata corriente [illegible] pena de que el dicho
licenciado gomez hernandez [illegible] pagaran lo que [illegible] le pidiere
[illegible] todas las costas daños y intereses y menoscabos que en razon de lo [illegible]
[illegible] y para el cumplimiento [illegible] de lo [illegible]
[illegible] bienes del dicho [illegible] hermano [illegible]
[illegible] poder cumplido a las justicias de su magestad [illegible]
[illegible] por todos los remedios y rigores del derecho
[illegible] breves y executivos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] juan de porres [illegible] miguel [illegible] y los otros
lo firmaron de sus nombres a los quales yo el [illegible]
que conozco [illegible] a gran cumplimiento [illegible]

[illegible] de tapia

[illegible]

[illegible] de salamanca
[illegible] de su magestad

Carta de Pago. Luys rrs de la serna a Jayme Campi

Sepan quantos esta carta vieren como yo luys rrodriguez de la serna
Rrespondente en esta ciudad de los rreyes
del piru digo que por quanto
vos Jayme Campo que estays presente
me diste y otorgaste el poder en causa propia
para rrecivir y cobrar de Pedro Gordo de
Rosales rrespondente en tierra firme y de sus
bienes quatrocientos y cinquenta y tres ps
de plata en ssa y ya marcada en cierta es
cuptura de mayor quantia en que el dho
Pedro Gordo de Rosales os estava obligado
de cierto vino de que a mi me pertenecian
los dhos quatrocientos y cinquenta y tres ps
como consta por el dho poder que me otorgaste
ante el presente escrivano de esta carta en
veinte y tres dias del mes de septiembre
de mil e quinientos y setenta y quatro años y por
que en el dho poder vos el dho Jayme
Campo me os obligaste a que no cobrando
y pagandome el dho Pedro Gordo de Rosales
4 [illegible] quatrocientos y cinquenta y tres ps
6 [illegible] y respecto de lo susodho
[illegible] y cobrado del dho
Pedro Gordo de Rosales agora vos el dho
Jayme Campi me days y pagays y yo
de vos ser rrecevido los dhos quatrocientos
y cinquenta y tres ps de la dha plata
en ssa ya dicha de que a mi me avia de otorgar
el dho poder en causa propia de los quales
dhos ps me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad por quanto los ser rrecevido
y passado a mi poder realmente y con
efecto y en razon de la entrega que de
presente no parece renuncio la exebcion
de la ynumerata pecunia del haver

Mandam[iento] para se sacar [illegible] N[uestr]a [illegible]

[illegible]

Para quantos [illegible] de Arien-
damento Vieren ante [illegible]
nuñez, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Poder Pedro de Prado a Luys Nuñez de Prado y a Gonçalo Hernandez de Herrera

Sepan [illegible] esta carta de poder
[illegible] Pedro de Prado residente en esta
ciudad de los Reyes de Lima otorgo y conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder
[illegible] bastante segun [illegible] y tengo y de
derecho en tal caso se requiere a Luys Nuñez de Prado
presente y a Gonçalo Hernandez de Herrera residente
en esta dicha ciudad de los Reyes ambos a dos juntamente
y a cada uno y a la vez de los dos por si e yn solidum
para mi [illegible] y para mi mesmo
puedan rescebir a ver y obrar ansi en juyzio
como fuera de [illegible] que [illegible] pesos de oro plata
[illegible] mercaderias [illegible] que [illegible]
[illegible] me deban por obligaciones [illegible]
[illegible] mandas de testamento como que [illegible]
[illegible] poderes [illegible] que a mi me pertenezcan
[illegible] Cerbenga [illegible] presente
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible] la ciudad de [illegible]
[illegible] y [illegible] en este navio [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] fletes [illegible]
[illegible] a mi consignada y a mi costa y riesgo
[illegible] que ansi rescibieren y obraren y de qual
quier cosa [illegible] puedan dar y otorgar
[illegible] cartas de pago y [illegible]
[illegible] y [illegible] mesmo [illegible]
[illegible] y [illegible] mesmo [illegible]
[illegible] y generalmente [illegible]

Venta domingo de Artassa

[illegible] carta de [illegible] hago
[illegible] domingo de Artassa
[illegible] presente en esta
[illegible] de los reyes [illegible] otorgo y conozco por
[illegible] que vendo [illegible] venta [illegible] y [illegible]
[illegible] presente [illegible] negro mio [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] por [illegible] a ser
[illegible] y [illegible] por libre de
[illegible] y [illegible] pesos
[illegible] de los [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] y numera
[illegible] contado [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] negro [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] por causas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] negro
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

lo en ella contenido fuere. pedido cumplimiento de
instancia a la jurisdicion de la ciudad de
cada una de ellas. meso mero y [illegible] con la
mi persona. y bienes [illegible] mi propio
fuero jurisdicion y domicilio y [illegible] conte
nido de jurisdicion [illegible] indicio [illegible]
por todos los remedios y [illegible]
me compelan [illegible] cumplimiento y pago de
los [illegible] como si todo lo [illegible] fuese juzgado
y sentenciado por juez competente. y la tal sen
tencia fuese por mi consentida. y no apelada
y pasada en cosa juzgada en razon de lo
[illegible] fueros y dichos que
en mi fanadera [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible]
que soy presente. a [illegible] y me doy
por contento de [illegible] negocio
[illegible] en presencia
del [illegible]

Que es la carta de la [illegible] de los
[illegible] veinte y nueve dias del mes de
[illegible]
[illegible] Miguel Remon y [illegible]
[illegible] firmo de su nombre
[illegible]
[illegible]
Domingo [illegible]

Paso ante mi [illegible] Miguel Remon
[illegible]

Scriptura de favor de Ynacio de Betancor

Juan Perez de Gordejuela

En la ciudad de los Reyes [illegible] veinte y nueve dias del mes de agosto de mill [illegible] y quinientos y setenta y cinco años en presencia de mi el escrivano y testigos parecio presente Juan Perez de Gordejuela y dixo que por [illegible] domingo de Artassa vendio un negro [illegible] Antonio [illegible] a Ynacio de Betancor por precio de [illegible] y diez pesos [illegible] al tiempo que la dicha venta se concerto se trato que el dicho domingo de Artassa demas de el seguro que el hizo de la dicha carta de venta y obligacion que avia de dar para mas [illegible] firmeza de la dicha venta por [illegible] al dicho Juan Perez de Gordejuela [illegible] el dicho Juan Perez de Gordejuela [illegible] que salia [illegible] de el dicho domingo de Artassa [illegible] manera que el dicho Antonio negro que vendio a Ynacio de Betancor son libre [illegible] de dicho dia le sera cierto y seguro al dicho Ynacio de Betancor y que no le sera pedido ni demandado por ninguna persona y que si algun [illegible] razon dello le fuere puesto [illegible] negro le fuere sacado [illegible] el dicho domingo de Artassa [illegible] dia [illegible] de Artassa [illegible] el dicho Ynacio de Betancor [illegible] costas [illegible] le fuere sacado o algunas costas se le recrecieren que el dicho domingo de Artassa dara y pagara al dicho Ynacio de Betancor el valor del dicho negro [illegible] costas [illegible] en razon dello [illegible] y sin que se haga [illegible] el dicho domingo de Artassa [illegible] en razon [illegible] y pagara todo lo que contra [illegible] el dicho Ynacio de Betancor [illegible] el seguro del dicho [illegible] llana [illegible] costas [illegible] haciendo como para ello hazia de deuda agena suya propia [illegible] y [illegible] el dicho Juan Perez de Gordejuela [illegible] y [illegible] Miguel Remon [illegible] que no sabia firmar [illegible] lo firme por el [illegible] que conosco.

Paso ante mi

Andres [illegible]

Miguel Remon

Poder doña luyssa de cabrera Amiguel ruiz

[illegible] como yo doña luyssa de cabrera muger
de [illegible] lopez [illegible] que esta absente
[illegible] de los [illegible]
[illegible] por esta presente
[illegible] mi poder cumplido
[illegible] y tengo
[illegible] mejor [illegible] dar y otorgar
[illegible] Amiguel ruiz
[illegible] de corte [illegible] de [illegible]
[illegible] residente [illegible] en esta
[illegible] cada uno
[illegible] cargo
[illegible] fenescer [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] como
[illegible] de [illegible]
[illegible] pidieren
[illegible] el
[illegible] me defiendan
[illegible] gen
[illegible] y en defensa
[illegible] y de las [illegible] que se [illegible]
[illegible] mercoçia [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] las [illegible]
[illegible] eclesiasticas y seglares [illegible] las [illegible]
[illegible] y [illegible] las [illegible]
[illegible] y pongan [illegible] las [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] las [illegible] razones [illegible]

A Rendam.to Pero Gutierrez. Secretario de Armburay

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo ~~Diego de Armburu~~ Pero Gutierrez, residente en esta ciudad de los Reyes de Aparicio, otorgo y conozco por esta carta que entiendo y doy en renta a vos Diego de Armburu que estays presente unas casas que yo tengo y poseo en esta ciudad que estan en la calle que va de la plaza a nuestra señora de las mercedes que son en las que yo al presente bibo que lindan por la una parte con casas de Juan Ramos y Pedro Pereira y por la otra parte casas de Juan Ballesteros las quales dichas casas os arriendo por tiempo de un año cumplido primero siguiente que a de ser y se cuenta desde primero dia del mes de setiembre primero venidero deste presente año de la fecha desta escritura hasta sea cumplido y por precio de duzientos y diez pesos en plata corriente por el dicho año los quales me abeys de dar y pagar por los tercios del año de un quatro en un quatro meses y me obligo por mi persona y bienes abidos y por aver de vos y tratar la dicha casa durante el dicho tiempo del dicho año por mas ni por menos que con la persona me de ni prometa en renta ni en arrendamiento so pena de os dar otra tal casa y en tan buen lugar y por el mesmo precio y demas de os pagar las costas daños y intereses y menoscabos que en razon de lo susodicho se os recrecieren. Y yo el dicho Diego de Armburu que presente estoy a todo lo que dicho es otorgo y conozco que arriendo y rescibo en arrendamiento de vos el dicho Pero Gutierrez las dichas casas que de suso van declaradas las quales quiero y son para mi de vuestro y por el dicho tiempo del dicho año que a de ser desde

Poder. dho de Cartassa al Joan de Sarracho y otros

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo domingo de Cartassa vez de la
Ciudad de Lenzo que reside de mi presente
en esta ciudad de los reyes del Perú otorgo y conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y general bastante segun que yo he y tengo
de derecho en tal caso de requerir a Juan de Sarracho
Rector del santo oficio y a Juan de Moraga residentes
en esta ciudad a ambos juntamente y a cada uno
y qualquier de ellos por si e yo [illegible] para que
por mi y en mi nombre puedan recevir haver y cobrar
ansi e juicio como fuera del todos y qualesquiera pesos de oro plata
joyas mercaduras esclavos mulas cavallos y otras qualesquiera
cosas que me devan ansi por obligaciones como
cimientos y rentas de libros como que los ay incobrado por
mi poder en qualquier manera que me sean devidos y me
pertenezcan y de lo que ansi recibieren y cobraren puedan dar y
otorgar sus cartas de pago y finiquito las quales valgan
y sean firmes bastantes y vale de las como si yo mesmo las
diese y otorgasse y a ellas presente fuesse y en las dichas
cartas de pago puedan renunciar la ley de la numerada
pecunia del haver no visto con derecho ni recevido como ellos se
y generalmente os doy el dho mi poder cumplido para en
todos mis pleytos e causas ansi civiles como criminales
movidos e por mover ansi en demandando como defendiendo
con cargo que no puedan responder a demanda nueva que
se me ponga sin que primero y ante todas cosas se me no
tifique a mi persona y ansi mesmo para que puedan
hazer quiebras sueltas y esperas con qualesquiera mis
deudores en poca o en mucha cantidad por el precio que
les pareciere y otorgar sobre ello las escripturas que
convengan las quales siendo por qualquier de vos fechas y
otorgadas y a vos de agora las aprueba e me obligo de
las cumplir y guardar a su razon de las dichas cobranças y
de los dichos pleytos y de qualquier cosa y parte de ello fuere
necesario parecer e juicio puedan parecer y parezcan
ante todas e qualesquier juezes e justicias de su magestad e de
sus eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean y ante
ellas y qualquier de ellas poner y poner en qualesquier
demandas y hazer qualesquier pedimentos requerimientos

a todas e qualesquier personas. especialmente a los
sindicos e ventores y Rematadores de bienes y rentas de la posesion de los bienes
e secuestrados presentes e por venir todos y cada uno de ellos
que fuere o sea requerido con esta nuestra carta o con el traslado
signado de ella en manera que haga fe. salud sepades que
parezca ante nos en la nuestra corte e chancilleria del dicho
nuestro alcalde de los hijosdalgo e notarios. en la nuestra
villa de Valladolid. del dia que emplazado fuere hasta
quince dias primeros siguientes. so la pena de la nuestra merced
e de cada mil maravedis para la nuestra camara. a cada uno
por quien fincare de lo asi hacer y cumplir. so la dicha pena
mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que vos mostrare testimonio signado
con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado. so pena de la nuestra merced e de cada diez mil
maravedis para la nuestra camara. a cada uno por quien
fincare de lo asi hacer y cumplir. so la dicha pena mandamos
so la dicha pena a cualquier escribano publico que para esto
fuere llamado que de ende al que vos mostrare testimonio
signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado. so pena de la nuestra merced e de cada
diez mil maravedis para la nuestra camara. a cada uno por
quien fincare de lo asi hacer y cumplir. so la dicha pena
mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que vos mostrare testimonio signado
con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado. so pena de la nuestra merced e de cada diez mil
maravedis para la nuestra camara. a cada uno por quien
fincare de lo asi hacer y cumplir. so la dicha pena mandamos
a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado
que de ende al que vos mostrare testimonio signado con su
signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.
so pena de la nuestra merced e de cada diez mil maravedis
para la nuestra camara. a cada uno por quien fincare de lo
asi hacer y cumplir. so la dicha pena mandamos a cualquier
escribano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que vos mostrare testimonio signado con su signo porque
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. so pena de
la nuestra merced e de cada diez mil maravedis para la
nuestra camara. a cada uno por quien fincare de lo asi hacer
y cumplir. so la dicha pena mandamos a cualquier escribano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos
mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado. so pena de la nuestra
merced e de cada diez mil maravedis para la nuestra camara.
a cada uno por quien fincare de lo asi hacer y cumplir. so
la dicha pena mandamos a cualquier escribano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrare
testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como
se cumple nuestro mandado. so pena de la nuestra merced e
de cada diez mil maravedis para la nuestra camara. a cada
uno por quien fincare de lo asi hacer y cumplir. so la dicha
pena mandamos

Dna aon | anperez de gor de zuela. a dgo. de Artassa

Sepan quantos esta carta vieren como yo | anperez de gor de zuela. morador en la ciudad de la calcada. y merindad | del presente en esta ciudad. de los reynos de españa. otorgo | y conozco por esta carta. y digo que por quanto. yo se trayo | en la dha ciudad. del cuzco. y en esta dicha ciudad de | dom rgo de artassa. my cuñado. vz que es. en la dha ciudad del | cuzco. y al presente. en esta dicha ciudad. que dicho es. de | vra hacienda de oca. que se llama d. matueca. que hue yo de vos. el dho | de artassa que de los años de xuiii dias de la dha ciudad de la calcada | por nos quitar. de pleytos. y diferencias que nos concertamos. en esta forma | en que es. el dho. anperez de gor de zuela. se deba dar de certa cantidad de | abs el dho dom rgo de artassa. de ciertas. my tas. y plazos. segun van | en cierto concierto que entre nos otros. hizo. el qual. es tan | en la escriptura. que yo el dho anperez de gor de zuela. le hize | hecha. de esta. misma data. sobre el dho. y de mas de lo en | el dho concierto. y escriptura. porque el no. no se pueda | escusar y vigor para cumplir y pagar. lo que en ello tiene. y agora | en my propia. libre y espontanea. voluntad. yo el dho anperez | de gor de zuela. por respecto. de las muchas. buenas. obras que del | dho. dgo de artassa. my cuñado. me tiene hecho. y por los muchos. gastos | costos y dapnos. que en su vida. me hara. y por me quitar | y apartar de pleytos. y diferencias. que sobre lo | y en razon de lo suso dho. podria aver. en qualquier manera | y tenerlos por bien. como tenidos. de mas de las | en el dho concierto. y escriptura. contenidas. y declaradas. | en la mejor manera. que. de derecho. puedo y de deuo. | por esta carta. de mi buena. y agradable. voluntad. | fecha. acabada. y irrevocable. que le hago. a el dho | dom rgo de artassa. my cuñado. de vna mi. de oca. de la | de matueca. y huelo. la casa. sobre. que se halla | la qual dha mi. de oca. le hago. se estiende. toda la que se | hacia la mi. primera. que yo he. y tengo. en la dha | my ta de oca. y que hay. en ella. en la primera la dha | ta qual dha dona con sus. entradas. y salidas. usos. y costumbres | que hay. y de derecho. le pertenecen. y pertenecer deben. | la dha. hacienda. porque. esta dicha. donacion. de la dha my ta de oca | y estando. en los dhos. arboles. y de buena. que esta carta | otorgada. para adelante. me desapodero. y desisto. y aparto. | de la tenencia. y posesion. propiedad. y señorio. que hasta | dha my ta de oca. tengo. y me pertenece. y todo. ello todo. en el | trabasso. de vos. y para vos el dho dgo. de Artassa. para que | toda ella. subcedays. y vos doy entero. poderio cumplido. para que por vuestra | autoridad. o quien vuestro poder para. ello obiere. sea bien visto. y tomado |

deudo. juan Ruyz. Platero Vez.no de Segunda.

Pan quanto. Carta de obligaçion

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos juan ruyz platero vezino de Segunda en la collaçion de Santa Maria de Sigüenza otorgamos e conoscemos por esta carta que somos obligados por mill y quinientos maravedis de buena moneda a dar y pagar a Diego de Segura y a quien su poder oviere o por el en su nombre en esta manera que son para el dia de Navidad primero que viene de este presente año de mill y quinientos y treinta y dos años. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y treinta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y quarenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cincuenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y sesenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ochenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y noventa y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y cien años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y diez años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y once años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y doce años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y trece años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y catorce años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y quince años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y dieciseis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y diecisiete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y dieciocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y diecinueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y veinte y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y treinta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cuarenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y cincuenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y sesenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y setenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y ochenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y ciento y noventa y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y diez años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y once años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y doce años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y trece años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y catorce años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y quince años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y dieciseis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y diecisiete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y dieciocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y diecinueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y veinte y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y treinta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cuarenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y cincuenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y sesenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y setenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y ochenta y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y doscientos y noventa y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y diez años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y once años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y doce años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y trece años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y catorce años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y quince años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y dieciseis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y diecisiete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y dieciocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y diecinueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y tres años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y quatro años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y cinco años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y seis años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y siete años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y ocho años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y veinte y nueve años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y treinta años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y treinta y un años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y treinta y dos años otros mill y quinientos maravedis de buena moneda. Y para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y trescientos y treinta y tres años otros mill y

y paga de lo suso dicho V. de y mi poder cumplido
a todas e qualesquier juezes e justicias de su magestad de
qualesquier partes que sean que a ello me compelan
a premiar como por sentencia passada en cosa ante
quien esta carta para el cuerpo de ella y de lo
en ella contenido fuere pedido cumplimiento de justicia
a la jurisdicion de las quales y de cada una
dellas me someto y remito con la dicha mi persona
y bienes renunciando mi propio fuero jurisdicion
y domicilio e la legitima vencion de juez de la dicha
omnium judicum para que por todos los remedios
e rigores del dicho mas breves y executivos
me compelan a la premiar como si sobre ello fuesse
dada sentencia definitiva de juez competente
por mi consentida e no apelada
fuesse passada en cosa juzgada en razon
de lo qual renuncio todas e qualesquier
leyes fueros e derechos que sean en mi favor
y la dicha quinta y sesta partida que trata sobre
las sueldas quiebras y esperas de deuda
mayor como en ella se contiene y en especial
renuncio la dicha regla del dicho en que dize
que general renunciacion de leyes fecha
non vale en testimonio de lo qual
otorgue esta presente escriptura de obligacion
en la manera que dicha es ante el presente
escrivano y testigos de la carta
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes en
tres dias del mes de septiembre de mill e quinientos y
setenta y cinco años [illegible] Juan de Ysla y
miguel [illegible] de la dicha ciudad y el otorgo lo firmo
de su nombre al qual yo el escrivano doy fee que conozco va entre
[illegible] que a ello me compelan a la premiar
como por sentencia passada en cosa [illegible]
plinio de lo suso dicho [illegible]

Juan Ruiz

Paso. Alemi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Sostitución fecha en Peñafiel.

Enantes.

Mandado de los señores vicario de Peñafiel y sus tenientes de alcaldes ordinarios en la villa de Peñafiel y sesenta y cinco años en presencia de Pedro Fernández escribano público de la villa de Peñafiel y testigos de yuso escriptos. Procurador mayor de Isabel Rodríguez viuda mujer que fue de Juan Rodríguez vecino de la villa de Peñafiel, que ha y tiene en su nombre y como procurador que es de la dicha Isabel Rodríguez según parece por el poder que de ella tiene otorgado ante Juan González escribano público de la villa de Peñafiel y testigos de yuso escriptos, que presente está en esta audiencia de Peñafiel que ante mí el dicho escribano público y testigos de yuso escriptos fue presentado, dijo que sustituía y sustituyó en virtud del poder que de la dicha Isabel Rodríguez tiene en Antonio González procurador vecino de la villa de Peñafiel que presente está en esta audiencia de Peñafiel que ante mí el dicho escribano público y testigos de yuso escriptos fue presentado, para que en nombre de la dicha Isabel Rodríguez y en virtud del poder que de ella tiene pueda parecer y parezca ante el señor vicario de Peñafiel y sus tenientes de alcaldes ordinarios en la dicha villa de Peñafiel y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos públicos que para ello fueren llamados y requeridos y ante cada uno y cualquier de ellos según que ante quien y como mejor de derecho puede y debe y en su caso se requiere, parezca y presente cualesquier escrituras y cualesquier testigos y cualesquier probanzas y cualesquier otras cosas que en razón de los pleitos y causas que la dicha Isabel Rodríguez tiene y trata y espera tener y tratar con cualesquier personas así en demandando como en defendiendo y en cualquier manera que sea y en cualquier instancia y grado que sea y en cualquier tribunal que sea y ante cualesquier jueces y justicias

226. barzano a mateo de la noy

La ciudad de los reyes en nueve dias del mes
de septiembre de mill e quinientos y setenta y cinco
años en presencia de mi el presente escrivano para relacion
presente diego rodriguez barzena calzetero residente
en esta ciudad y dixo que el trabajo a su oficio de casa
de mateo de la noy calzetero residente en esta ciudad que esta
presente y demas de averle pagado su trabajo y la dada
para sus necesidades veynte pesos en plata corriente
en dineros y en fiado de que se dio por contento y pagado a
su voluntad y en razon de la entrega renunciando la execucion
de la ynumerata pecunia y la ley de la entrega prueba
y paga como en ella se contiene y porque de presente
no tiene para dellos pagar se obligaba y obligo por su
persona y bienes avidos y por haver de servir al dicho mateo
de la noy calzetero en trabajar en su tienda el dicho oficio de
calzetero por tiempo y espacio de dos meses cumplidos
primeros siguientes por diez pesos en cada un mes y de [illegible]
el dicho dos meses de [illegible] pagar al dicho salario
los dichos veynte pesos que ansi de [illegible] el dicho mateo de la noy
lo que cumpliere y pagare [illegible]
que le queda a [illegible] de [illegible]
cumplido el dicho [illegible] pague los dichos veynte pesos
el lo que de los restare deviendo y para que ansi lo
cumpliera y pagara dio por su fiador y [illegible] a pedro
[illegible] pero nuñez calzetero residente en esta
ciudad que esta presente y el dicho pero nuñez dixo que
salia y salio por fiador y [illegible] cumplidor del dicho
diego [illegible] que el dicho diego [illegible] trabajara
en casa del dicho mateo de la noy el dicho oficio de calzetero del dicho
tiempo de los dichos dos meses que a [illegible] de los dichos dos meses
[illegible] para que con el trabajo de los dichos dos meses
pague al dicho mateo de la noy los dichos veynte pesos que le debe
que es a diez pesos cada uno como va dicho y no trabajando
en su dicho los dichos dos meses ni pagando los dichos veynte
pesos el como fiador de su dicho pagara al dicho mateo de

Reg.º SESTO. (SESTO

SESTO

— VI — I VI VI

Registro. sesto. De las. Escripturas. Publicas. que. Passan. y se/otorgan. En el off.º De Joan. De saracho. Scribano. Publico. y. Del cabildo. Desta. ciudad. De los. Reyes. de Este. AÑO. DE. IU. D. 7. 5. AÑOS. MD75

IU. D. L. XXV.

I. 5. 7. 5.

A. B. C. DADO

265(0)

Poder. Joan de sarasso. d Joan de aguirre yam[bos] de yrben ——— ystros.

——— de Langrantos. Sercarm. Se yo der vezer
amos. Joan de sarasso. receptor de e
mcto. dsse. Erecucion dos. de los regeb
y m Ene deq. otorgo Rouno dereb se
carta. que do Rotrigo. todo m poder cur. Lid. amo
Sal receptor. libre Ceneu. Cabes. segun que yo.
ge yerge y de derecho ventre cas ose. Segmiere
dos ni dergusse. que stay presente y acepto de yabed
ntario de Cabildo en Cabyal de esta yglesia de
tolosa. y juanes de eizaguirre Residente en Cabildo
de esta yglesia y Cabildo. Segre
y Cabildo. Segre dan sse. Cabir y Cabildo. Segre
Cabildo. Segre dan sse. Cabir y Cabildo. Segre
Cabildo. Segre dan sse. Cabir y Cabildo. Segre

Compañia. Martin de arpueu. y manuel de ega[illegible]

[illegible] Lanquautos. ee tacarta. veau
cierto. vaompania. vierellamo nos.
martin. veau zueu. [illegible]
Recetacendad. ve los rryes vecegim
Gyomaque [illegible] daagama. stros [illegible]
Vsr cendad. otorgamos. yanocemos. ve ke taca
quenos [illegible] mos ar zania. zoltrenzse de ssgobzai
meros. sguensee y uecorren. yseguentan dee deg zi
vela [illegible] y rrigen y dee tacarta lay noe vsr
ar zania. sazemos. [illegible] elsg ue Enee tace cr ptur
vaarsenedug ue ke lo sguense [illegible]

Primera mente. que a [illegible] ta. denos los. suso [illegible] vs. semos.
de sazer. vn obia de. de paños. ygual sega desazer. [illegible] nepar
miento). de los. [illegible] ro de myl [illegible] martin dear zute co
que ke lin sm [illegible] mo. [illegible] o en sta zarse. y lugar don de nos ve
leminaremos. ve sazerlo. y todo. loque co [illegible] rre de sazer
le [illegible] vbra ean [illegible] de mateuaeee [illegible] amo de [illegible] conee y
gentes la de mae [illegible] a sr que [illegible] nello [illegible] vbiere sa de sea ao [illegible]
ve stranbos. dos. y los. semos. de dazer. [illegible] zuales se lo
tanto [illegible] Lonu. [illegible] onto ll [illegible] stroyan [illegible] mee mu. qualequie r.
sa redad. de vna. o sm ados. que se bene fiare y obiere sa de
ser nimae nimenos. [illegible] a sr de stranbos. [illegible] s. veau
drao rque [illegible] el [illegible] manuel de ega sm. se de [illegible] z [illegible] ze gin
anim persona todos los [illegible] s. de ua [illegible] el [illegible] vbiere
y [illegible] al de mae sazen dae. que r [illegible] bucupare sazer
bene ficiarano. [illegible] vala traca y [illegible] z por dar [illegible] que le [illegible]
[illegible] bra de sega sr y acabe a mos [illegible] qe [illegible] p ueb de acaba de [illegible] bra.
y [illegible] [illegible] [illegible] nel. [illegible] sg ue nimae nimenos dar la [illegible] sr.
de log ue [illegible] nel [illegible] vbra de sega de sazer. y ben [illegible] ar
y borra [illegible] por de la ay otenera de la [illegible] sm [illegible] pe ts.
En todo el tren [illegible] de los [illegible] so dicho. no se me sa de dar
m [illegible] se de [illegible] [illegible] [illegible] sr one [illegible] y [illegible] por [illegible] ze ua [illegible] ja
vee [illegible] vbra se y [illegible] az en dae se de [illegible] y [illegible] vbl [illegible] sr y
me [illegible] vbligo [illegible] de ea [illegible] ersona que [illegible] en my lugar
ao [illegible] sr. y que de el ben [illegible] [illegible] guarda [illegible] vs [illegible] rise

y si algo costare la persona que ansy declare ha de ser. a
costa de mi el dicho manuel de agama y rio de mi el dicho martin
de anpuero. Ecepto la comida que esta ha de ser como a mi
se me ha de dar. y la persona que ansy quedare el dicho obraxe
no ha de poder vender. ninguna cossa. de lo que el dicho obraxe
ni en las demas haziendas ubiere. sino que lo ha de yn
biar a mi el dicho martin de anpuero a esta ciudad para que
yo la venda. y beneficie. Ecepto si yo el dicho martin de
anpuero le diere poder. y comision para ello. y es con
dicion que todos los gastos que se hizieren el dicho obraxe
ansy en hazerlo y en las demas haziendas que se hizieren.
como en los reparos que despues de hecho fueren necessarios
ha de ser. a costa de estos anbos. nosotros por yguales
partes.

Y porquanto de presente yo el dicho manuel de
agama he de alimentar mi persona. fasta que se a
cabe la dicha obra. yo el dicho martin de anpuero os
tengo de dar para la dicha vuestra comida por cada una no
doze hanegas de trigo y doze hanegas de papas y de
mahiz. y quatro carneros lo qual todo que yo ansy os
diere hecho los precios de lo que vale. se me ha de pagar.
y yo lo he de sacar de lo primero que en el dicho yn
genio dios diere. porque es y ha de ser a costa de
anbos. nosotros. y despues de ansy hecho el dicho
obraxe la comida que bos el dicho manuel de agama aviendo
de gastar que es la que va declarada ha de ser. por quenta
de anbos. a dos. nosotros y se ha de sacar de lo que dios diere
el dicho obraxe. y haziendas y despues de sacadas todas
las dichas costas de comida. y gastos que en el dicho
yngenio se hiziere que va declarado lo que restare
se ha de partir por yguales partes estrenos los susodichos
tanto el uno como el otro.

Y es condicion que los paños y otras
cossas que en el dicho obraxe se hizieren
y demas haziendas las hemos de poder
vender cada uno de nos a las personas y

Todos los dichos quienes de la cosa de suso dicha y
cada vna dellas porque si se vbiere de vender fiadores se
an dados y rematados. Vean dos. y vean dicho que
dellos prendan. Y mandaron los dichos señores alcaldes
que vista la escritura de obligacion que vbiere por parte
de Juan Lopez de Vivero. y vista la carta de pago que
asimismo vbiere por parte de Juan Lopez de Vivero
en razon de los dichos quinientos ducados. que
por la dicha escritura de obligacion se le mandan pagar
que no se haga execucion en los bienes del dicho Juan
Lopez de Vivero. por los dichos quinientos ducados
en la dicha escritura de obligacion contenidos. Y
asimismo vista la carta de pago que vbiere por parte
del dicho Juan Lopez de Vivero. en razon de los
dichos quinientos ducados. que por la dicha escritura
de obligacion se le mandan pagar. que no se haga
execucion en los bienes del dicho Juan Lopez de
Vivero. por los dichos quinientos ducados en la

de nosotros. del oper teneçiente al q̃ obra y e
y demas haziendas que se hizieren dar quenta
al otro con pago leal y verdadera cada y quando y
en qualquier tiempo que nos las pidamos teniendo
cada uno de nos quenta por libro de lo que fuere
a cargo de cada uno de nos ans y de los gastos como
de los reçibos y ventas y de todo ello hemos de ser
creydos por nros juramentos. y el alcançe que se
nos hiziere lo hemos de pagar cada uno de nos al
otro lo que le cupiere luego y para ello nos pue
dan compeler por todo rigor de dr.o y cumpli
remos todo lo contenido en esta dha escriptura
segun y como en la dha escriptura va de
clarado y para el cumplimiento y
paga de lo suso dho nos ambas las dhas
partes por lo que a cada uno de nos toca
de cumplir pagar y guardar en esta es
criptura obligamos nros personas bienes
avidos e por haver y damos nro poder cumplido
a todas e qualesquier juezes e justicias de
su magestad de qualesquier partes que sean
ante quien esta carta pareçiere y
della y de lo en ella contenido fuere
pedido cumplimiento de justicia a la ju
risdiçion de las quales y de cada
una dellas nos sometemos y remi
timos con las dhas nros personas y
bienes renunçiando nro propio
fuero jurisdiçion y domiçilio e la ley
si conveniret de jurisdiçionem
omnium jurisdicum. la que por
todos los remedios rigores

del derecho. mas. breue. y. Recaudo
nos. apelan. la. primera. la. vaya.
y aun. lo. mejor. dello. auemos. sido. en
esta. cerca. cierto. auemos. sido. otrosi. fuese
dada. sentencia. definitiua. de. que. sea
de. suso. dicho. y. porque. algunos. de. vos
de. la. vna. parte. y. otros. de. la. otra. en
nro. fauor. y. la. cerca. de. algunas. de
las. cosas. que. nos. pedistes. por. vra.
demanda. y. razon. que. nos. auedes. de
las. que. nos. quebrado. y. de. derechos. de
vra. fazienda. y. razon. que. nos. auedes. de
dar. y. pagar. segun. vra. ley. y. fuero. y
costumbre. de. vra. tierra. y. otrosi. en
la. cerca. de. algunas. cosas. que. nos
pedistes. por. vra. demanda. y. razon
que. nos. auedes. de. las. que. nos. quebrado
y. de. derechos. de. vra. fazienda. y. razon
que. nos. auedes. de. dar. y. pagar. segun
vra. ley. y. fuero. y. costumbre. de. vra
tierra. y. otrosi. en. la. cerca. de. algunas
cosas. que. nos. pedistes. por. vra. demanda
y. razon. que. nos. auedes. de. las. que. nos
quebrado. y. de. derechos. de. vra. fazienda
y. razon. que. nos. auedes. de. dar. y. pagar
segun. vra. ley. y. fuero. y. costumbre. de
vra. tierra. y. otrosi. en. la. cerca. de
algunas. cosas. que. nos. pedistes. por. vra

Escriptura que haze dho sanchez a favor de domingo de agurto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Sanchez Presidente en esta ciudad
de los Reyes de Paria digo que por quanto
podra aver dos años poco mas o menos que yo compre
un negro nonbrado Franco criollo de canarias de domingo
de asturias por çiento y treynta dozenas de badanas
que por ele di y entregue y despues por salir ele dho
negro enfermo y notal que al melo aver bendido le puse
pleyto cautel a la de corte que en la sazon hera en su
dha ciudad y ante Joan de Pinar Juan de provinçia
en la dha causa se dio sentençia en que condenaron
a el dho domingo de asturias y a hernando de angulo su
fiador que fue al tienpo que el dho domingo de asturias
se alisenco y fue desta ciudad y agora me he concertado
con vos Juan de Sarracho Receptor del santo oficio en
nonbre de el dho domingo de asturias en que por
yo me aparte de el dho pleyto y no le quiere de con el
dho negro vos el dho Juan de Sarracho me dayes y pagayes
en nombre de el dho domingo de asturias çien pesos en
plata corriente los quales dhos çien pesos yo el dho Diego
Sanchez confieso a vos Rescebido de vos el dho Juan de Sa
racho que estays presente y de ellos me doy por con
tento y pagado a toda mi voluntad por quanto los
he Rescebido y pasado de mi poder Reçeremente
y con hecho y en razon de çien pesos y pagados
de presente no parezco que renuncio la exeçion de la
y numerata pecunia y las leyes de çien pesos
por nueva y pasada como en ellas se contiene y por bir
tud de lo susodho por la presente me aparto y de
sisto de el dho pleyto y de la dha sentençia en mi favor
dada con que el dho domingo de asturias para que no pues
abiese el dho negro y lo doy todo por ninguno y de ningun
valor y hecho y con los dhos çien pesos me doy

Poder. Juan de Lerena a Juan de Adame

Sepan quantos [illegible] de poder vieren como yo
Juan de Lerena clerigo presbitero residente
en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo
y conozco por esta presente carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que yo he y tengo y de derecho en tal
caso se requiere. A Juan de Adame clerigo presbitero
residente en San Lucas de Colan [illegible] de
[illegible] y en mi nombre pueda
rescebir a ver y cobrar ansi en juicio como fuera del
de Xpobal de Aguilar vezino de [illegible] y de sus
bienes y de quien y con derecho pueda y deba no benta
pesos [illegible] corriente que es [illegible] me debe
por [illegible] que estan en un
proceso de [illegible] contra los bienes de [illegible]
[illegible] vezino que se traben [illegible]
[illegible] de Aguilar los debe por [illegible]
[illegible] bienes de dicho vezino como consta por
los recaudos y cobrados que aya los dichos pesos
[illegible] y [illegible] tierra a esta
ciudad de los Reyes [illegible] consignados a mi costa
y [illegible] de lo que ansi rescibiere
y cobrare pueda dar y otorgar sus [illegible]
[illegible] como si yo mesmo las diese
y otorgase y alli presente fuese y [illegible]
[illegible] de la dicha cobranza fuere necesario
[illegible] pueda [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] poner
[illegible] y [illegible]
[illegible] protestaciones [illegible]

fian ẽbadꝭ de tres anos -

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan gonçalez. morador en la asiento de bonbon. y
en el presente. en esta dad de lorne y en el rio. nebo
car do. otorgo y conozco. que doy todo mi poder cumplido
cabdo. a mis dos procuradores. estantes en esta dha
villa de alpeçes de la rossa. en todos. y cada vno. dellos
de manera que qualquier dellos. por si. y sin el otro. no
se rescusando. ni mi. ni mis bienes. en virtud de la su fuerça
y cabdal. en juizio. y fuera del. en todos los casos. que
se me ofrezcan. y se les ofrezcan. en mi nombre. y en
nombre de mis bienes. y en virtud de la dha mi carta
de poder. que les yo doy. en la dha villa de alpeçes
de la rossa. en el mes de março. del año de mil y
quinientos y treynta y quatro años. ante el escriuano
y testigos. que en ella son nombrados. que esta dha
carta

y qualquier cosa q̃ sea q̃ pueda oponer q̃ le conuenga. demandas. pedimientos. requerimientos. citaciones. protestaciones y reseruaciones. diligencias. ventas y remates q̃ se hicieren y hagan mandamientos. de los bienes y executados y presentar testigos y escripturas, y escripturas y escripturas y hazer enmiendas. y qualesquier juramentos. y declaraciones y decisorios de verdad segun y como q̃ los hagan otros y cada uno de los otorgantes y cada qualesquiera de ellos otros y qualesquier q̃ sean y cada uno dellos. los cartas. de pago. que cumplan. y cumplir. y sentencias. y sentencias. y interlocutorias. autos definitivos y sentencias. y interlocutorias. y declaraciones. y cualesquier q̃ sean. y cada uno dellos. y cualesquier q̃ sean. y cada uno dellos. y cualesquier q̃ sean. y cada uno dellos

Escriptura Sebastian perez. con Joan de Sarasa.

En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo en
treze dias del mes de Abril de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. Presentes de mi el presente escribano
y los testigos presentes. Sebastian Perez corregidor
en esta dicha ciudad por su magestad de la una parte
de la una parte y de la otra Joan de Sarasa
vecino desta ciudad de la otra parte dixeron
que entre ellos es concertado y asentado
de hacer y otorgar esta escriptura de
sarasa. escriptura en la manera siguiente.
En esta manera de que el dicho Sebastian Perez. se obli
ga de dar y entregar al dicho Joan de Sarasa
o a quien su poder hubiere en esta ciudad
y hazienda en Jerez de la Frontera o en otra
qualquier parte donde se hallare necessario
para lo cumplir todo el dinero que el dicho
Joan de Sarasa le pidiere y demandare en
nombre de la dicha ciudad de Jerez. para
en parte de pago de lo que la dicha ciudad
le debe de lo que ha de haber de la renta
de la alcabala de la dicha ciudad de Jerez
de los años pasados de mill y quinientos y
sesenta y tres años y de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. Y para en parte
de pago de lo que la dicha ciudad le debe
de lo que ha de haber de la renta de la
alcabala de la dicha ciudad de Jerez de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder. Vicente macedo a Pedro de campo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Vicente macedo rrecidente en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo e conozco por esta
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
llenero bastante segun que yo le tengo y de derecho mas puede y deue
valer a vos Pedro de campo rrecidente en esta dicha
ciudad que estays presente para que por mi y
en mi nombre y para vos mesmo podays pedir y de
mandar rrecebir haver y cobrar ansi en juicio como fuera del
de la persona y bienes de Pedro picarro vezino de la
dicha ciudad de sevilla cinquenta hanegas de trigo que me deue
por una cedula que os entrego y cobradas que las
ayays los ayays para vos mesmo por razon de
que vos los dexo Pedro de campo me auia dado una
libranza en el dicho Pedro picarro de las dichas cinquenta
hanegas y por no las hauer cobrado me hizo el dicho
Pedro picarro la dicha cedula y por esta causa
os pertenecen a vos el dicho Pedro de campo las dichas
cinquenta hanegas de trigo que yo por la presente
me aparto del derecho que tengo para cobrar las dichas
cinquenta hanegas de trigo del dicho Pedro picarro
y todo ello lo cedo rrecibo passo y traspassa vos
el dicho Pedro de campo porque son vuestras y os per
tenecen y os hago y constituyo autor y procurador
como en causa vuestra propia y de lo que rrecibierdes y
cobrardes podays dar y otorgar vuestras cartas de pago y
finiquito las quales valgan y se cumplan mes bastantes
y valederas como si yo mesmo las diesse y otorgasse
y ellas presente fuesse y sin rrazon de la cobranza
del dicho trigo fuere necessario parecer en juicio podays pare
cer y parezcays ante todas quales quier juezes
y a Rodrigo de quales quier que se an y
ante ellas y qualquier de ellas podays poner qua
les quier demandas y hazer quales quier pedi
mientos requerimientos citaciones protesta
ciones execuciones prisiones ventas y re
mates de bienes y tomar la possession de los bienes
executados y presentar rrecibos y prouanças
escriptos y escripturas y hazer en mi animo

quales quier juramentos de calumnia y de gisorio
de verdad dezir y pedir que los hijos mas otras
partes y sacar qualesquier escripturas y otros
recaudos de poder de quales quier personas
y cartas de descomunion y hazer las publicar
y las presentar donde convenga y pedir
tassacion de costas y la jurar y recaudar y dar
cartas de pago y de las concluyr
y cerrar razones pedir y oyr sentencia
o sentencias ansi y interlocutorias como di-
finitivas y las que se dieren en mi favor o el
vro consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir la tal apelacion e suplica-
cion donde convenga que ha todo lo que
de vezes doy e otorgo se le de poder a vos el
dicho Pº de Campo de suerte que por falta
del no se dexe de hazer lo que convenga y
con sus yncidencias y dependencias y con
libre el general administracion y
obligo mi persona y bienes avidos y por
haver de haver por firme este dicho poder
y todo lo que por virtud del fuere fecho
y actuado sin quedar obligado a cosa
ninguna del seguro del entestimiento
de lo qual otorgue la presente
escriptura de poder en la manera
que dicha es ante el presente
escrivano de su magestad y
testigos de la carta
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes
tres dias del mes de septiembre de mill e quinientos
y setenta y cinco años. Diego Lopez de Segovia y Fernando Ortiz
de Arbildo y Miguel Remon vecinos en esta dicha ciu-
dad y el otorgante lo firmo de su nombre al qual yo el pr.
Sr. de fee que conozco y de que dixo que no
savia firmar y rogo a un testigo lo firme por el vº
Sept. no valga en mendado otubre vale y entre renglones de su mano
valen
Paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Miguel Remon

V. Joan de saracho. a Joan Martinez Rengifo

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo Joan de saracho receptor del sancto
offº en esta muy noble e muy leal ciudad de los reyes
del piru y nº en ella otorgo e conozco que vendo y
doy en venta real agora y para siempre jamas a
vos Joan martinez rengifo nº en esta dicha ciudad
que estays presente es a saver una negra mia llamada
Anacuolla que yo hube de fortuno de gruesslo
la qual asbendo por libre de ypoteca y por que se
hizo de guarnicion a esta ciudad y en esta ciudad se hizo
de mi poder dos entresbezes y por precio y cuenta
de dozientos y sessenta pesos en plata ensayada y
marcada en que fuimos concertados de los quales
dichos dozientos y sesenta pesos de la dicha plata ensayada
y marcada me doy por contento y pagado a toda mi
voluntad por quanto la he rescebido de vos el dicho
Joan martinez rengifo realmente y con efecto y en
razon de la entrega que de presente no parece re-
nuncio la execucion de la ynumerata pecunia de la
que no abiendo contado mi rescebido y las leyes de la
entrega y prueba y pagamiento en ellas se contiene
y la dicha negra mas vale a lo que parece de de
la tal de nuestra o sago gracia y clausulas por causa
que a ello me mueben en razon de lo qual renuncio la
ley de la ordenamiento real y leyes de oro que son y ablan
en razon de las costas verdadera y con prendas por
mas o menos de la mitad del justo precio y por
la presente me apartaron quito y desisto del dicho
y abaçon que a la dicha negra tenia y me pertenesçia
y todo ello lo cedo renuncio paso y traspaso
en vos el dicho Joan martinez rengifo y en quien de vos
hubiere causa para que la podays vender

cumplimiento de justicia a la jurisdicion de
las quales y de cada una dellas me someto
y remito con la dicha mi persona e bienes
renunciando mi propio fuero jurisdicion
e domicilio e la ley sit conveniente de jurisdi
cion en omnibus judicum la que por todos
los remedios e rigores del derecho mas
breves e executivos me compelan e apremien
al cumplimiento y paga de lo contenido en
esta escriptura como si sobre ello fuesse dada
sentencia definitiva de juez competente
por mi pedida e consentida e no apelada
e fuesse passada e en cosa juzgada en
razon de lo qual renuncio todas quales
quier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y en especial renuncio la
ley e regla del derecho en que dize que
general renunciacion de leyes fecha
non vale en testimonio de lo
qual otorgue la presente escriptura
de venta en la manera que dicho es
ante el presente escrivano de su magestad
y testigos desta carta
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes
en cinco dias del mes de octubre de mill
e quinientos y setenta y cinco años. Alonso Rodriguez
y Diego de Contreras y el otorgante firmo de su nombre
al qual yo el presente escrivano doy fee
que conozco. Juan de Sarmiento

Paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Jesus. Joan. Mz. Renzo. Joan. Desaracho.

Por quantos se trata carta de obligo. Vicenamo
de Joan. martinez Françisco. de [illegible]
audad. de los nueve. del [illegible] Joan Desara
esta carta. que dende me obligo. de dar bien pagar
a. Joan. Desara. Vo. recaptor del sancto off. que esta presente
obligue tupoder o bien. le dar sauer dos cientos. Desens pb.
Plata fina vara marcada. que tengo de valor cada. Vn.
peso quatrocientos. Yanueuis. mão. los quales son
Dos. nazon de Vnanegra. nombrada anacuella. que es
de Vnane vendrese. al. de Vnan. y no baya mas.
Que esta carta. de venta. que dello. Yo negrame obliga
re. os dicho. Joan. mantenir. y pagado. de los dos. dozcts y
sesenta pbs la verdad. lo que vno os los dr. o pague
o los dues. Y fecha de viendo. al plazo. que es
Declarado. y de la Yo negra medor. Joan. Seruando
Obligada. todam. obligada. Porquanto la cosa
Cierta. Dodessa. e mente. Yan. Lopez. de Vnazon.
Vecino. Obligado. de esta. y porque de presente no parece
Ser nuna. la. Yo. de dicho. dicha. y numerada se
cuma. dee. pacuenta. Yo. Joan. Desara. Vecino
Lopez. Yo. Joan. Desara. Vecino. Yo. Joan. Desara. Vecino

Abbé. antonio. De Velasco. ✝ Juan gomez macedo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio de Velasco. Alcayde. residente. En esta ciudad de Ysbaque. Otorgo. y conozco. Por esta presente carta que debo y me obligo. de dar. y pagar. a vos Juan gonçalez macedo. vezino. y morador. en esta dicha ciudad. o a quien vos por mi poder. hubiere. en esta manera. en quenta. de la dicha deuda. quatrocientos. y cinquenta ducados. de oro. que vos prestastes. a mi muger. doña Maria de Valencia. para. en quenta. de mayor cantidad. que vos. le prestastes. para. ayuda. a pagar. cierta. cantidad. de dineros. que. por mandado. de su magestad. le fueron tomados. en la villa. de Gante. y los dichos quatrocientos. y cinquenta ducados. de oro. que debo. y me obligo. de pagar. a vos. o a quien por vos. hubiere. en esta manera. que debo y me obligo. de pagar. a vos. o a quien por vos. hubiere. en esta manera. que. para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de este presente año. de mill. y quinientos. y sesenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y sesenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y sesenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y sesenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y sesenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y sesenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y setenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y ochenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y quinientos. y noventa. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y diez. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y once. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y doce. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y trece. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y catorce. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y quince. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y dieciseis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y diecisiete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y dieciocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y diecinueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y veinte. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y treinta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cuarenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y cincuenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y sesenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y setenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y ochenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y seiscientos. y noventa. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y diez. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y once. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y doce. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y trece. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y catorce. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y quince. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y dieciseis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y diecisiete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y dieciocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y diecinueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y veinte. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y treinta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cuarenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y cincuenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y sesenta. y nueve. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y un. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y dos. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y tres. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y quatro. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y cinco. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y seis. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y siete. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero. que viene. de mill. y setecientos. y setenta. y ocho. años. vos. he de dar. y pagar. otros cien ducados. de oro. y para. el dia. de Sant Juan. de junio. primero

Y para que me apremien al cumplimiento y paga
de lo contenido en esta escriptura do mi poder
cumplido a todas e qualesquier juezes e justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean ante
quien esta carta pareciere y della y de lo en ella
contenido fuere pedido cumplimiento de justicia a la juris
dicion de las quales y de cada una dellas me so
meto y remeto con la dicha mi persona e bienes re
nunciando mi propio fuero jurisdicion e domicilio
e la ley si tan veneret de jurisdicione omni un
judicum para que por todos los remedios e
rigores del derecho mas breves y executivos me con
pelan e apremien al cumplimiento y paga de lo contenido
en esta escriptura como si sobre ello fuesse dada sentencia
difinitiva de juez competente por mi pedida e consen
tida e no apelada e fuese pasada e nos ha juzgada en
razon de lo qual renuncio qualesquier leyes que sean
en mi favor y las leyes de las espenas como
en ellas se contiene y en especial renuncio
la ley e regla del derecho en que dize que se ne
renunciacion de leyes fecha non vala en testi
monio de lo qual otorgue la presente escriptura
de obligacion en la manera que dize
ante el presente escrivano y testigos de su carta
que es fecha en la dicha ciudad de los reyes en veinte dias
del mes de octubre de mil e quinientos y setenta
y cinco años y que fueron presentes Juan
de Herrera y Gaspar Lopez y Andres Aguirre presidentes
en la dicha ciudad y el dicho Juan Gutierrez que yo el escrivano
[illegible] lo firmo de su nombre [illegible]
de [illegible] vastres que de vos con [illegible] vivas
Antonio de Velasco

Paso ante mi
Andres Salmon
Escrivano de su magestad

de Velasco
[illegible]

Carta de Pago. Nº Para vos de Matia Alos bienes de fran de ... naca vn. ya juan de sara ... su nombre

... Illamd. noble. Emd. leal ... de ... en ... de ... del mes de ... de mill ... vesteria ... en ... presencia de mi el ... y ... ante ... y ... presente ... a todo a cuyo ... en esta ... y dixo que ... y ... de ... y ... de ... y ... de

Carta de Pago Joande Sata Cruz fran fasardo Don antonio de
Gerau. y otros. Y de Ygualdeca zanburu

En Sanct Lucar de Barrameda a xxvi dias del mes de Setiembre de
mill y quinientos y sesenta y ocho años ante mi Juan de Ledesma escriuano
de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan fasardo vezino
de la villa de Bilbao. Otorgo y conosco que tiene recebido de Antonio de Gerau
vezino de la dicha villa de Bilbao. Que presente estaua. Quinientos y
veynte y quatro ducados de oro en reales de plata. Que son por
quenta y parte de pago de mill y quinientos ducados en que
fue sentenciado por la Justicia de la dicha villa de Bilbao
y por los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid. Sobre
y sobre Razon de la Auaria que hizo en la nao nombrada
Santa Maria de Guadalupe. Que fue de Juan de Ledesma
de Sanct Lucar. Que se perdio en la Costa de Berberia
Viniendo de Tripol de Berberia. Para la villa de Bilbao
Cargada de Lana. Y otras mercadurias. Que fueron
de la dicha Auaria. Y para mas cumplimiento de la dicha
sentencia. Y de la Carta Executoria que della fue dada
en la dicha Audiencia. Y de la Liquidacion que se hizo
ante los Alcaldes de Bilbao. Y de la Carta de Pago que
el dicho Juan fasardo dio a Juan de Ledesma. Y de
otras Cartas de Pago que dio a Antonio de Gerau
y a Juan de Ygualdeca zanburu. Y a otras personas
en nombre de los Interesados en la dicha Auaria
Y para mas seguridad de los dichos quinientos y veynte
y quatro ducados. Que el dicho Juan fasardo
dio y entrego al dicho Antonio de Gerau. Quinientos
y veynte y quatro Reales de plata en Reales
de a ocho. Que son los dichos quinientos y veynte
y quatro ducados. Que el dicho Juan fasardo
dio y entrego al dicho Antonio de Gerau
Que son por quenta y parte de pago de los dichos
quinientos

Poder donay Polita

En la villa de Valladolid a diez y nueve dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y tres años ante mi escribano de su magestad y testigos yuso escriptos parescio presente Martin de Salvatierra procurador de Juan de Ayala vecino de la villa de Medina del Campo en nombre y como procurador que dixo que es de Juan de Ayala vecino de la villa de Medina del Campo segun que lo mostro por un poder que para ello tiene bastante que paresce ser otorgado en la villa de Medina del Campo ante Juan de Ayala escribano de su magestad y del numero de la dicha villa en veinte y quatro dias del mes de julio de este presente año de la fecha del qual poder el dicho procurador en nombre del dicho su parte presento en mi poder un traslado signado de escribano publico y de notario en manera que hace fe el tenor del qual poder es este que se sigue

En la villa de Medina del Campo a veinte y quatro dias del mes de julio de mill y quinientos y setenta y tres años ante mi Juan de Ayala escribano de su magestad y del numero de la villa de Medina del Campo y testigos yuso escriptos parescio presente Juan de Ayala vecino de la villa de Medina del Campo y dixo que por quanto Juan de Ayala su padre vecino de la villa de Medina del Campo por su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo ante mi el dicho escribano en veinte y tres dias del mes de julio de este presente año de la fecha del qual dicho testamento el dicho Juan de Ayala su padre nombro por su albacea y testamentario a Martin de Salvatierra vecino de la villa de Medina del Campo segun que mas largamente en el dicho testamento se contiene y porque el dicho Juan de Ayala su padre es muerto y fallecido de esta presente vida y el dicho Martin de Salvatierra no puede acudir a todo lo que le conviene en razon de lo susodicho por tanto que el dicho Juan de Ayala en nombre del dicho su padre y como su heredero otorgaba y otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer al dicho Martin de Salvatierra vecino de la villa de Medina del Campo especialmente para que en nombre del dicho Juan de Ayala su padre y como su heredero pueda pedir y demandar cobrar y recibir de todas y qualesquier personas que le deben y son obligados a dar y pagar cualesquier maravedis y otras cosas que le deben y son obligados a dar y pagar por qualesquier escripturas y obligaciones y otros qualesquier recaudos que contra ellos tenga y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escripturas que convengan y sean necesarias y en razon de lo susodicho pueda parescer y parezca ante su magestad y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de estos reynos y ante los alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Medina del Campo y ante otras qualesquier justicias

deudo Joan Perez. Alld torres

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Joan Perez Arrotante Residente
en esta ciudad de los Reyes de Lima otorgo y conozco
por esta carta que de vuy me obligo de dar y bien
pagar al lic.do Alvaro de Torres vez desta ciudad y a
quien su poder hubiere y por ello saya de aver
conbiene a saber cien pesos en plata corriente buena
de dar y rescebir que tenga de valor cada un marco
quatro pesos los quales son por razon de quarenta
tozinos que del conjure y rescebi oy treinta de dos
pesos y medio cada uno en la dha plata corriente y de los
dhos tozinos me doy por contento y entregado a
toda mi voluntad por quanto los he rescebido y
tengo en mi poder realmente y con efecto y en
razon de la entrega que de presente no parece rescebido
la excepcion de la ynumerata pecunia de la qual non
bisto contado ni rescebido y las leyes de la entrega
prueba y paga como en ellas se contiene los quales
dhos cien pesos dale y pagare para desde oy dia
de la fecha desta escritura en un mes cumplido primero
siguiente puestos y pagados en esta dha ciu
dad o en otra qualquier parte que cumplido
el plazo se me pidan y demanden llanamente
sin pleito ni costa alguna so pena del doblo y costas
daños y intereses y menoscabos que en razon
de lo susodho se le siguieren y recrecieren
y para el cumplimiento de ello [illegible] Perez
y bienes avidos e por haver [illegible]
cumplido a todos e qualesquier [illegible]
e justicia de su magestad de qu[illegible]

dar lo q̃ se hauia de dar antes que esta carta fuesse
dada. E dels E. sobre la cort de fora
de dos anys. E. en ... E. ... ala Juris-
dicion de la dita ciutat. E de cadauna de les
mesures y rams. de la dita Ciutat. E
bienes de tenir ... m. y de vn pus fuera
Juris dicion. Et alios tales Et tot bene et
de Juré dicion ... m. y de vn pus dar la
Jurisdicion. tots los reis. E Et Juree.
del seu E una breue ... tots meau
declara ... alcun ... del q̃ se
ee amor ... fuesse ... sentencia
dinitiua de Juez ... de tenir dor ... pledar
e ... sentencia E una ... dada fuesse pas-
sada E massa ... da. En ... del
q̃ ... E ... del q̃ ... E ... e
fueros ... e los ... q̃ ... lleuer ... de
q̃ ... En ... dubte ... les ... q̃
... del ... Dar ... q̃ ... sobre ... del
... E ... de ... E ... e ... del
... E ... del ... E ... del
... E ... del ... E ... del
... E ... del ... E

pesso. s. e sgo tomines. de la dha plata co
rriente como por las dhas quentas paresçe que
estan ynsertas en el dho pleyto. a que se rrefirio
y de mas del dho cargo y descargo de las dhas
quentas que el dho baltasar de la cueba
dio ante el dho bartolome de ataçu y ante
el dho doctor loarte segunda vez el dho alonso
de la cueba agora de nuevo le a hecho tercero
cargo en estas terçeras quentas que le toma
y ha tomado de ottros quinientos pesos de plata
corriente y çiento y quarenta pesos ensayados
que el dho baltasar de la cueba declaro
aver cobrado despues de dadas las dhas quentas
ante el dho doctor loarte del thesorero
garçia de melo como coadjutor de pedro de
bustinea curador de doña beatriz coya por las
costas que fue condenado por los señores pre
sidente e oydores de la rreal audiençia de las
charcas por executoria rreal en el pleyto
que el dho baltasar de la cueba trato en
nombre del doctor de la cueba sobre la
venta de çiertas cassas que mançio sierra avia
bendido a don diego de mendoça ynga padre
de la dha doña beatriz coya a cuyo el monasterio que era
el dho dotor de la cueba de los quales dhos pesos
el dho baltasar de la cueba avia hecho rre
caudo y obligaçion al dho alonso de la cueba
por ser cobrados despues de las dhas quentas
segundas que le fueron tomadas y pagan
descuento y descargo del dho alonso dho el dho
baltasar de la cueba dio por descargo
aver pagado a andres de mendoça doze pesos
por la ocupaçion que tubo en las quentas
que le tomo por mandado del dho doctor lo
arte por çedula y comision rreal que

la ello. tubo y treynta. e cinco pesos a hernando
de jaen. como procurador del dicho alonso de
la cueba y patronos de la capellania que el
dicho doctor de la cueba. fundo y de hernando de
orellana. persona que tomo las dichas quentas
y ciento y ochenta pesos de ciento y ochenta mrs
que paresce que el dicho baltasar de la cueba
pago al prior y convento de nuestro santo au
gustin. de la ciudad del cuzco que las mando de
zir el dicho doctor de la cueba y beynte y siete
pesos corrientes que pago a sebastian de moxica
escrivano por los derechos de las costas del
pleyto de quentas que el dicho hernando de
orellana. le tomo segunda vez. como consta
y paresçio por los mandamientos de las justi
ticias. y cartas de pago dellas que el
dicho baltasar de la cueba. dio y entrego
al dicho alonso de la cueba. originalmente
por manera que sacados de los dichos quinientos pesos
corrientes e ciento e quarenta. ensayados
dozientos y setenta. e cinco pesos y seys tomines
que el dicho baltasar de la cueba. da por
descargo. aver pagado despues de las dichas
segundas quentas que dan en su poder
dozientos y beynte y quatro pesos y dos tomines
de plata corriente y ciento y quarenta pesos
ensayados e porque en las primeras se
gundas quentas el dicho baltasar de la
cueba. avia pedido que le mandase pagar
la cobrança y pagas y encomienda y ocu
pasçion que avia tenido en la cobrança
de los dichos bienes y sobre ello. no se avia
declarado. ni proveydo e agora es ynformado

De personas expertas y que entienden
lo onso dho que al dho baltasar de la cueba se
le deue en conçiençia y justiçia la dha encomienda
que lizitud sobrança y ocupasçion y que podia te
ner y tenia derecho a los bienes del doctor
de la cueba y al como a onzeredero por tanto
que porque el dho baltasar de la cueba
se aparte del dho pedimiento y derecho que podia
tener por la dha cobrança que lizitud y o
cupasçion es contento e tiene e quiere
e ha por bien por el descargo del anima
del dho doctor de la cueba que el dho bal
tasar de la cueba aya y lleue los dhos
dozientos y beynte y quatro pesos por ciento
e ciento y quarenta ensayados que de ultimo
e final alcançe le a hecho el dho balta
sar de la cueba y con lo onso dho aprobaua
e aprouo ratificaua y ratifico y daua
y dio por buenas ansi estas quentas como
las quentas que en la dha çiudad del cuzco
le fueron tomadas por el dho bartolome
de ataçu y por el dho doctor loarte segun
da bez e por otras qualesquier per
sonas y daua y dio por ningunas y de ningun
valor y efecto las adiçiones que por
onçe le fueron puestas a las dhas quentas
e por el dho hernando de orellana
por birtud de la dha çedula real y to
dos y qualesquier pedimientos que con
tra ellas aya hecho ansi ante las justiçias
de la çiudad del cuzco como en esta rl

audiençia y contra el dho Baltasar
de la cueba cerca de las dhas quentas
y le daua y dio por libre de ellas y de todo
el derecho y auçion que agora y en qualquier
tiempo podria y debria tener contra el dho bal
tasar de la cueba y sus fiadores y de todos
y qualesquier dares y tomares que entre ellos
aya abido hasta el dia de oy por quanto como
dho es estan conformes y han hecho y aberiguado
las dhas quentas y esta gastifecho de ellas
y estar como estan buenas y verdaderas y bien
hechas y acabadas sin hierro ni fraude
ni engaño alguno y se desistia y apartaua
y desistio y aparto del dho pleyto que con
tra el dho baltasar de la cueba trata en
esta real audiençia en rrazon del conso dho
y lo daua y dio por ninguno y de ningun ba
lor y efecto y de todo el derecho y auçion
que contra el podia tener por quanto todo
ello lo rrenunçia cede y traspassa en
el dho baltasar de la cueba y se obligaua
y obligo por su persona y bienes que agora ni
en ningund tiempo por el ni por otra
persona en su nombre ni con su poder ni
sus herederos y sus bçesores no pedira ni pe
diran cossa alguna al dho baltasar de la
cueba ni sus bienes ni fiadores y que si lo yn
tentaren pedir e demandar no sean oydos
en juizio ni fuera de el porque de todo lo conso
dho y de las dhas quentas y derecho que
podria tener por birtud de ellas y en otra
qualquier manera contra el dho baltasar

de la cueba le daua y dio por libre e
quito e quiere y es en boluntad que si
sobre esta razon e biere hecho e hiziere
en algun tiempo alguna escriuanon
o otro qualquier recaudo ansi ante
escriuano como ante e ttta qualquier persona
no le balga ni sea admitida en juizio ni fue
ra dell y desde agora la daua y dio por ningu
e de ningun valor y efecto por quanto
como dicho es el dicho baltasar de la cueba
le ha dado la dicha quenta bien y fielmente
y las han visto mirado y tanteado personas
de ysperiencia y letrados y las abia
aprouado por tales y menos cierto e cer
tificado de ello daua y dio este fin e quito
al dicho baltasar de la cueba por ser
como es en su utilidad y prouecho y des
cargo del anima del dicho doctor de la
cueba e ya e pide y suplica a los
oniores presidente e oydores de esta
Real audiencia ante quien el dicho pleyto
esta pendiente aprueben e confirmen
este fin e quito y de la dicha aprobacion
e confirmacion la mas balidacion le den
al dicho baltasar de la cueba carta
executoria en forma la que agora
ni en ningun tiempo el ni sus herederos
tengan que dezir ni alegar contra este
fin e quito ni contra las dichas quentas
y el dicho baltasar de la cueba que presente

estaua. Dixo que aceptaua y acepto el dicho
fin e quito de la forma y manera que arriba
se declara y se obligaua y obligo de que agora
ni en ningund tiempo no pedira ni demandara
por si ni por tercera persona ni sus hijos
ni herederos cerca de la dicha sobrança q.
hizo de los dichos bienes possa alguna al dicho
Alonso de la cueba ni a los bienes del dicho
doctor de la cueba porquanto son los dichos pe
dones declarados no embargante que ~~podia~~
tenia y podia tener mas derecho ~~y auaon~~
es contento con ellos y desde agora se desiste
en parte del derecho y auaon que tiene
y podia tener a los bienes del dicho doctor
de la cueba en la dicha razon y renunçio
el dolo y herror de quentas en casso que
los hubiese y dieron por rotos y chançela
dos todos los papeles cartas y escripturas
de las dichas quentas y por ningunas para
que agora ni en tiempo alguno ni ninguno
de los onçe dichos ni sus herederos ni sus
cesores ni otros en su nombre puedan
ossar de ellas en juizio ni fuera del
e prometieron de no pedir mas quenta
de los dichos bienes por estar ya hechas
y fenesçidas muchas vezes y ser cier
tas y verdaderas y no hauer abiçio
en ellas dolo ninguno ni herror ni
agrauio en mas ni menos de la mytad
del justo preçio ni en otra sanctidad
poca ni mucha y dello estaua çierto

y cerrificado el dho Alonso de la
cueba y sauidor de ello porque ni lo ha
visto y entendido y no quiere vssar de
lo proveyis en la real audiencia sobre
las dhas quentas ni de la prouision
que sobre ello se le dio porque ninguno
derecho ni justicia tiene a ello por aver
acabado y fenecido con el dho baltasar
de la cueba y despues de los autos de la dha
R.l audiencia de ver y rrebeer y hazer de
nuevo las dhas quentas e no estar obligados
el dho baltasar de la cueba en cosa ninguna
de ellas ni a darle ni pagarle al dho Alonso
de la cueba bienes ni pesos de oro ni otra
cossa alguna de los bienes derechos y auciones
que quedaron por muerte del dho doctor Alonso
su padre ni tener el dho Alonso de la cueba
derecho a ellos por auer dado el dho baltasar
de la cueba como ha dado al dho Alonso de
la cueba la quenta y quentas de todo ello
ciertas y verdaderas y no hazerle alcances
ninguno y por descargo de la conciencia
el dho Alonso de la cueba y a no
traer en pleyto al dho baltasar
de la cueba ni molestarle le ha dado
y da el fin e quito bastante de
todas las dhas quentas y le daua
y dio por libre perpetuamente
a sus bienes y herederos de
las dhas quentas y bienes

derechos y acciones en ellos
contenidas que ayan quedado e sido
e podido ser a cargo del
dho baltasar de la cueva por
bienes del dho doctor cueva su
padre e la mayor abundancia
dexo que renunciava y re-
nuncio el derecho del herror de las
quentas y eblo o engaño y fraude
por especial y expresa renunciacion
e no se aprovechar agora ni en
tiempo alguno de ellos y es mismo
renunciava y renuncio la ley de la partida
titulo ~~quinze~~ honze ley treynta en la quinta
partida e la ley segunda y remedio de la
de resindenda bendicione y le quitava
e quito señalada y especialmente qual-
quiera engaño que hubiese e pudiese
aver en las dhas quentas y le
dio y otorgo como dho tiene fin
e quito bastante tan firme y valle-
dero como de derecho en tal caso
se requiere e para lo an que tener guardar
e amplir mantener y aver por firme
e obligo su persona y bienes avidos e por
aver e para el amplimiento de todo lo susodho
dho nos ambas las dhas partes
por lo que cada uno de nos toca de amplir

testam^o quedrigo
ysabel rubarro

En nombre de nro señor Jesu xpo y de la gloriosa
virgen sancta maria su madre nra señora
Amen. Sepan quantos esta carta de testamento
y postrimera voluntad vieren como yo
Ysabel rubarro mujer que fue de Juan
Sanz de Ursua difunto y de ysabel
ruiz de Murillo del Cuvo difunto estando
enfermedad y cuitada pero en mi buen seso
y entendimiento creyendo como firme
mente creo todo lo que tiene y confiesa la santa madre
yglesia y queriendo hacer y ordenar mi alma
antes que yo muera hago y ordeno este mi testamento
en la manera siguiente
Primeramente encomendando mi alma a dios
todopoderoso que la crio y redimio con su
muy preciosa sangre y muerte y passion
y a la gloriosa virgen santa maria su madre
nra señora rogando a todos los santos
de la corte del cielo que sean intercesores
por mi anima para que dios la quiera
colocar en su santo reyno
Y mando que mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia parroquial de esta villa de Cadreita
en la sepultura donde mis padres
y parientes estan sepultados
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de requiem
con vigilia de nueve lecciones
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de la
conzepcion de nra señora con vigilia
de nueve lecciones
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora la virgen santa maria
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa ana
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa barbara
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa catalina
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa lucia
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa apolonia
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa agueda
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa ysabel
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria magdalena
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria egipciaca
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la cabeza
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la candelaria
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la asuncion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la natividad
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la anunciacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la visitacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la purificacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la presentacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la encarnacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la natividad
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la anunciacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la visitacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la purificacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la presentacion
Y mando que el dia de mi entierro
o dentro de los treinta dias siguientes
se me diga una misa cantada de
nra señora santa maria de la encarnacion

Y Yten dexo al dicho mi hijo la cama de
Y Yten mando a Juan de Ayala mi criado
Y Yten mando a Juan de Ayala mi criado
Y Yten mando a Juan de Ayala mi criado

Curaduria de Maria mulata. En miguel de cespedes

En la ciudad de los reyes en veynte y dos dias del mes de agosto de mill e quinientos y setenta e cinco años. ante el muy magco. señor dho. de porres. sagredo alcalde ordinario por ante mi en esta dha. ciudad. paresçio presente. hernando negro esclavo de joan bravo. vezno. de chancay. e dixo que el tiene en esta ciudad una hija suya y de ynes yndia su muger difunta. la qual sera de hedad de doze o catorze años poco mas o menos. la qual ha que fue a joan gallego labrador. tres años por carta que hizo. ante hernan gra. por diez pesos cada año y el dho. tpo. es ya cumplido. y la dha. maria su hija se va haziendo muger y como el es esclavo no la puede mirar ni poner en la orden que convenga. y ansi ha rrogado a miguel de cespedes. residente en esta ciudad que es casado que sea curador de la dha. maria. la que la defienda y ampare e mire por ella y le guarde y cobre. lo que ha ganado y ganare la ayuda a su casamto. e pidio al dho. señor alcalde compela e apremie al dho. miguel de cespedes. acepte. de ser curador de la dha. maria. y se encargue della. e pidio justa

E luego el dho. señor alcalde preguntó al dho. miguel de cespedes si queria ser curador de la dha. maria. y dones bienes que lo diga y el dho. miguel de cespedes que estava presente dixo que por servicio de dios y porque la dha. maria no se pierda que el queria ser su curador don pedro y bienes. y el dho. señor alcalde rrecivio juramento en forma de dro. sobre una señal de cruz. del dho. miguel de cespedes y el susodho. lo hizo. so cargo del qual prometio

de Ussar bien e fielmente de la dicha cura
doria de la dicha maria y de cobrar sus bienes
y hazienda y que hara todo lo que buen curador
deue y es obligado y defendera sus pleytos
e causas y dara buena quenta con pago leal
y verdadera de los bienes y tenencias de la
dicha maria que en su poder entraren. Rda
y quando que por la justicia le fuere mandado
e de quien de dicho lugar aya y termino quenta
y razon de todo lo susodicho y donde viere
su prouecho se lo allegara y su mal y daño
se lo arredrara y los pleytos no los dexara
yndefensos y donde su consejo no bastare
tomara parescer con personas que mejor lo
entiendan y que algun mal y daño viniere a
la dicha maria por su culpa lo pagara
por su persona y bienes auidos y por auer
que espresamente para ello obligaua y ha
que hara e amplira todo lo que ba declarado
dio por su fiador a dicho lopez de segouia
mercader residente en esta ciudad el
qual dicho que salia y salio por fiador del
dicho miguel de cespedes en tal manera que el
dicho miguel de cespedes dara quenta con pago
leal y verdadera de los bienes que en su
poder entraren de la dicha maria Rda
y quando que por la justicia le sea mandado
e de quien de dicho sea obligado y en todo
amplira lo por el jurado y prometido y en
defecto de no lo hazer el como su fiador
e principal amplidor y que contra
el dicho miguel de cespedes y sus bienes
se haga escuracion y diligencia alguna

En la ciudad de los Reyes del Piru en
diez y seis dias del mes de Enero de mil
e quinientos y treinta y seis años. Estando
juntos en su ayuntamiento los muy magnificos
señores Justicia y Regimiento desta ciudad
de los Reyes por mandado del muy magnifico
señor Francisco Pizarro Gobernador y Capitan
general destos reynos y provincias del Piru
por su Magestad. Y estando presentes los
señores Alcaldes ordinarios Nicolas de Ribera
el viejo y Francisco Martin de Alcantara
Alcalde de la hermandad Gonçalo Pizarro
Regidores Alonso Riquelme Alonso de Mesa
Diego de Agüero Juan Tello de Guzman
Alonso Palomino Antonio de Ribera Juan
Pizarro Hernando Pizarro Gabriel de Rojas
Pedro de Lerma Diego Gavilan Alonso de
Toro Juan de Barbarán Juan de Saavedra
Diego Maldonado el rico Juan de Porras
Pedro de Vergara Alonso de Riquelme el
mozo Juan de Salinas Loyola Alonso de
Mesa el mozo Juan de Barbarán el mozo
Juan de Saavedra el mozo Diego Maldonado
el mozo Juan de Porras el mozo Pedro de
Vergara el mozo Alonso de Riquelme el
mozo Juan de Salinas Loyola el mozo
Alonso de Mesa el mozo Juan de Barbarán
el mozo Juan de Saavedra el mozo Diego
Maldonado el mozo Juan de Porras el mozo
Pedro de Vergara el mozo Alonso de Riquelme
el

de hedad. cumplida las diera
y otorgara y hazer los. Arrendamientos
y escripturas que convengan con todas
las fuerças e firmezas y obligaciones
de los bienes de la dha menor
con poderio a las justicias y
Renunciaciones de el que la
su validacion se requieren las
quales como dho es valen y sean firmes
como si la dha menor las diera
siendo de hedad cumplida y otrosi
le daua el dho poder cum
plido generalmente para todos
los pleytos causas y negocios de la
dha menor movidos y por mover
para que en ellos y en cada uno dellos
pueda hazer y haga todos
los autos judiciales y estrajudiciales
que convengan de ser
fechos y que la dha menor
haria y hazer podria siendo
de hedad cumplida y la
que pueda pedir bene
ficio de Restitucion y
intrigar y asegurar y
hazer todo lo de
mas que al proybien

En la dha. ciudad de los reyes en el dho. dia
veinte y dos de agosto del dho. año de dho.
señor diego de porres y agredo al de ordinario.

de la dha. menor y de
sus bienes. con vengan. otra
que a qui no se declaren
y para que podays sosti
tuyr un procurador
o vtor. defensor de
la dha. menor vdos. o mrs.
y los rebocar. cada que
al bien. vist. le fuere
y lo relebo en forma de
derecho y obligo los bs.
de la dha. menor
de hauer y que abra
por firme todo lo que el
dho. miguel de espeda
procurador y los dhos.
sus sostituto. o sostitutos.
hizieren y actuaren
y cobraren y cartas de

Cuenca

En la muy noble e muy leal ciudad de los reyes
del Perú en veynte y nueve días del mes
de abril de mill e quinientos y setenta y nueve años
ante el muy magnífico señor el señor licenciado
Cepeda, oidor de su Majestad en la Real Audiencia
que en esta ciudad reside, parezió presente Antonio
Salgado el menor, hijo de Juan Salgado de Cuenca
y de Clemencia Hernández, vecinos de esta ciudad,
y dijo que el dicho su padre está preso en la cárcel
pública desta ciudad, a pedimento de Antonio
Salgado el mayor, su hermano, por cierta cantidad
de pesos de oro que dice que le debe, y que
porque el dicho su padre no tiene con qué pagar
la dicha deuda, y el dicho su hermano no quiere
tomar bienes algunos para pagarse, antes
dice que quiere que el dicho su padre esté preso
en la dicha cárcel, y porque el dicho su padre
es viejo y enfermo y no puede ganar de comer
para sí ni para sus hijos, pedía y pidió a su
merced mande que el dicho Antonio Salgado
el mayor, su hermano, le dé y pague cada día
para el sustento de su padre y de sus hijos
la cantidad que su merced fuere servido, en
la cual dicha cantidad el dicho Antonio Salgado
el mayor, su hermano, sea obligado a pagar
cada día, en la cual dicha cantidad el dicho
su padre y sus hijos se puedan sustentar
y sustenten, y pidió justicia y juró en forma
de derecho, y lo firmó de su nombre.
Ante mí, Gonzalo Ruiz.

En la ciudad de los reyes del Perú en veynte
y nueve días del mes de abril de mill e quinientos
y setenta y nueve años, el señor licenciado
Cepeda, oidor de su Majestad en la Real Audiencia
que en esta ciudad reside, dijo que mandaba
y mandó que Antonio Salgado el mayor, vecino
desta ciudad, dé y pague cada día para el
sustento de Juan Salgado el menor, preso en la
cárcel pública desta ciudad, y de sus hijos,
la cantidad que el dicho Juan Salgado el menor
pidió en su petición, en la cual dicha cantidad
el dicho Antonio Salgado el mayor sea obligado
a pagar cada día, en la cual dicha cantidad
el dicho su padre y sus hijos se puedan
sustentar y sustenten, y mandó que el dicho
Antonio Salgado el mayor, su hermano, no
pueda tomar ni tome bienes algunos para
pagarse de la dicha deuda, antes mandó que
el dicho su padre esté preso en la dicha cárcel
pública desta ciudad hasta tanto que el dicho
Antonio Salgado el mayor, su hermano, le
pague la dicha deuda, y así lo proveyó y firmó
de su nombre.
Ante mí, Gonzalo Ruiz.

En la muy noble y muy leal ciudad de Jerusalem a nueve de diciembre de mil e quinientos y setenta y quatro años. Estando presente el señor don Pedro Sagredo alcalde de Su Magestad por su ausencia y en presencia de mi Juan de Salcedo escribano de Su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente el muy reverendo padre fray Juan de Salazar guardian del monasterio de Sion de esta ciudad de Jerusalem y dixo que por quanto el dicho monasterio tiene necesidad de hacer un retablo para el altar mayor de la dicha iglesia y para ello es necesario hacer traer de fuera del reyno la madera y otras cosas necesarias para el dicho retablo y para pagar los derechos de la dicha madera y otras cosas que se hubieren de traer para el dicho retablo es necesario que el dicho monasterio tenga licencia de Su Magestad para que pueda sacar y saque libremente del reyno de Portugal la dicha madera y otras cosas que fueren necesarias para el dicho retablo sin que por ello le sea puesto impedimento alguno antes le sea dada la favor y ayuda que para ello hubiere menester y pidio y requirio al dicho señor alcalde que en nombre de Su Magestad le mande dar la dicha licencia para que pueda sacar y saque libremente del dicho

Ntanto - cun[plido] el tiempo
arr[iba] mas[cara] fultas que vbiere[n]
ramos de que sean cabeçe[ros] - y[tem]
el señor alcalde de y de
martin de[l] Riaz y de juan
cada vno dellos que sean tuer[tos] - Item
poderem vbsa en[tre] si cada vn
mag[nífi]co de juales - y[tem] que
puedan anse quitar cada vno
cada vez - y[tem] que en[tre] todos
fueren de vn[a] vez - y[tem] que el
vsufructo de cada vn
vezindad de la[s] yeruas de cada vn
vecino se meta en cabeçadas
personas bienes - y[tem] que no puedan
juri d'aun d'aun - y[tem] que puedan
quitar vn vno y vn[a] vez
y[tem] que todos juntamente
[illegible] - y[tem] que
[illegible] cada vno
[illegible] - y[tem] que
[illegible] - y[tem] que
[illegible] - y[tem] que

Poder de Perez Vlengo Valdivieso.

En el nombre de dios amen sepan quantos este poder vieren como yo diego perez vlengo vecino de esta villa de Valladolid estante en esta villa de Madrid de mi propia voluntad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segund que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a vos el muy magnifico señor don Pedro Manrique de Lara conde de Paredes adelantado mayor de Castilla y del consejo de su magestad del rey don Felipe nuestro señor que aqui presente estays para que por mi y en mi nombre podays parecer y parezcays ante su magestad y ante los señores presidente y oidores de su real consejo y ante otras qualesquier justicias destos reynos y señoríos y ante cada una dellas y ante qualesquier escribanos de su magestad y de los dichos señores presidente y oidores y ante otras qualesquier personas que para lo infrascripto sea necesario y vos sea dado y otorgado poder cumplido segund que yo lo tengo y mas cumplido y mas bastante lo podays y debays dar y otorgar segund y como

obligº garcia flores. a Joan de saracho

Sepan quantos [illegible] de obligº vieren como yo
garcia flores clerigo presvitero [illegible] en
esta cibdad de los reyes de [illegible] otorgo y conozco
por esta carta que me obligo por mi persona y bienes
abidos y por [illegible] de dar y pagar y [illegible] y pa-
gare a vos juan de saracho [illegible] del [illegible]
que esta presente. a quien por vos lo ayan de ser
conbiene a saber sesenta pesos de plata corriente
buena de dar y [illegible] que tenga de valor cada
un marco quatro pesos. los quales son por razon
de otros tantos pesos que por libranza de vos el dicho
juan de saracho me doy entrego en la cibdad de san
miguel de pisura a lonso lopez de [illegible] de
la dicha cibdad para me [illegible] a esta cibdad
de los quales dichos pesos me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad y en razon de la entrega
de presente no parece [illegible] de la
numerada pesimia de [illegible] no basto contado ni
rescebido y las leyes de la entrega [illegible] y paga
como en ellas se contiene. y de los dichos pesos hize
dos conos [illegible] en pisura los quales y esta dicha
obligº se entiende [illegible] y de [illegible]
y [illegible] de los [illegible] que por ellos [illegible]
[illegible] pagado lo demas no [illegible] de los dichos
sesenta pesos de la dicha plata corriente [illegible]
pagare para desde oy dia de la fecha y [illegible]
mi desta carta en tres meses cumplidos primeros
siguientes [illegible] pagados en esta dicha cibdad
el dicho [illegible] poder [illegible] por vos lo ayan de
[illegible] que [illegible]
y de [illegible] so pena del doblo y a [illegible]

Poder el doctor Joan de Herrera. A miguel de tadagua

Dexo a mi nombre [illegible] de poder vieren como yo

el doctor [illegible] de Herrera abogado de la real audiencia

de esta ciudad de los reyes del Piru y [illegible] en ella yo

otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo

todo mi poder cumplido el que de dicho en tal caso se requiere

a vos miguel de tadagua que estays presente la que

por mi y en mi nombre podays recevir haver y cobrar

ansi en juicio como fuera del de cal.o de mesa vezino de la ciudad de

cuzco y de sus bienes y de quien y con dicho de vacinquenta pesos en plata

corriente por virtud de una provision que le entrego

y cobrados que ayan los dichos pesos de oro ayan paris los

veinte y cinco pesos porquanto se los devo y los otros veinte y

cinco pesos me los cobre a esta ciudad a mi consignados y

a mi costa y riesgo y sino cobrare mas de los veinte y

cinco pesos los ayan si como va de v. y de lo que reci

biere y cobrare pueda dar y otorgar sus cartas de

pago y finiquito y valan y sean firmes como si yo

mesmo las diesse y otorgasse y a ellas presente

fuesse y si en razon de la dicha cobrança fuere

necesario parecer en juicio pueda parecer y

parezca ante qualesquier juezes

e justicias de su magestad de qualesquier

partes que sean y ante ellos

y qualquier de ellas pueda poner

qualesquier demas pedimientos

requerimientos cargos execu

ciones prisiones ventas y remates

de bienes y tomar la posesion de

los bienes executados y presen

tar testigos y provanças escriptos

y escripturas y hazer en mi anima

qualesquier juramentos de

calunia y decisorio de verdad

dezir y pedir que los hagan

Poder fran.co maldonado. Al.o de luzio.

303

Sepan quantos. Aqui de poder vieren como yo
Fran.co maldonado presidente en esta ciudad de
los reyes de quien otorgo y conozco por esta carta que
doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero
bastante segun que lo yo he y tengo y de derecho
caso se requiere a alonso de lerma procurador de
corte. Para la audiencia desta ciudad generalmente
para todos mis pleytos y causas ansi civiles como
criminales movidos como por mover ansi en de
mandando como en defendiendo. y para que
en razon de los dichos pleytos y de cada uno dellos
si el nes cesario puedan parezer y parezca
ante los señores presidente y oydores desta real
audiencia y sus alcaldes de corte y ante otros cualesquier
quier juezes y justicias de su magestad ansi eclesiasticas
como seglares de qualesquier partes que sean y ante ellos
y qualesquier dellos puedan poner y ponga qualesquier
quier pedimentos de mandamientos requerimientos
testimonios execuciones prisiones ventas y re
mates de bienes. y tomar la posesion dellos y pre
sentar. y provanças escriptos y escripturas y hazer
en mi anima qualesquier juramentos de calumnia
y decisorio de verdad. dezir y pedir que los
hagan las otras partes. y sacar qualesquier
escripturas. de poder de qualesquier escribanos
y otras personas. en cuyo poder estan ~~y jurar~~
~~en mi anima qualesquier juramentos de calumnia~~
~~y decisorio de verdad. dezir y~~ y recussar
y ponerse pecha en qualesquier juezes
y escribanos. y otras personas. y la jurar
con debida solenidad. y apartarse dellas
como convenga. con luego y cerrar razones
y pedir y oyr sentencia o sentencias

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Fernando martinez. residente en esta ciudad. de los reyes. otorgo y conozco por esta. presente carta que vendo y Vendida para siempre jamas. a bosalonso duero. residente en esta dicha ciudad. de los reyes. Una esclava mia. negra. mi allamada. maria de tierra. mandinga. de edad. de. treynta. años. poco mas o menos. la qual. os vendo por libre de obligacion y pleito. y hipoteca. y por quita de guerra. y por suele. y fuero. y por quitada de dos de dos. de cada uno. de vida. y muerte. en precio. y quantia de. trezientos. pesos. de plata ensayada. que por ella me habeis dado y pagado. y yo de vos. recebido de contado. y en mi poder. realmente y con efecto. y en razon. de la cantidad de ellos. por que de presente. no hay. ni tengo. dinero. ni otra cosa. en que lo pueda. numerar. ni contar. ni de ello. me quiero. ni otorgo. por entera. y cumplida paga. y entrego. y renuncio. la excepcion. de la. no numerata pecunia. como en ella se contiene. y obligo. mi persona. y bienes. muebles. y raizes. habidos. y por haber. para que. donde quier. que. por esta carta. o por su traslado. signado. de escribano. publico. me fuere pedido. y demandado. me sea. entregada. la dicha esclava. con todos sus. vicios. y enfermedades. que tenga. y no. con otros algunos. por que. aunque. despues. de hecha esta. venta. se descubra. en ella. alguna. enfermedad. o vicio. que. no. sea. de. mi. voluntad. no. me. la. podra. volver. ni. yo. la. tomar. en. ninguna. manera. ni. por. ninguna. causa. que. sea. ni. por. via. ni. razon. que. sea. ni. por. ninguna. de. las. leyes. de. este. reyno. que. en. mi. favor. sean. que. yo. pueda. alegar. para. que. no. valga. esta. venta. que. de. suso. hago. que. todas. y. cada. una. de. ellas. por. esta. presente. carta. renuncio. como. en. ella. se. contiene. y. para. mas. firmeza. y. validacion. de. esta. venta. yo. la. dicha. Fernando martinez. vendedor. otorgo. que. me. obligo. de. la. hacer. sanear. a. mi. costa. y. mision. siempre. que. por. parte. del. dicho. bosalonso. duero. comprador. o. de. quien. su. poder. hubiere. me. sea. pedido. y. demandado. por. cualquier. causa. o. razon. que. sea. o. se. le. ofrezca. en. juicio. y. fuera. de. juicio

Vº Antonio Vazquez de Sosa a Juan de Vadillo

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo Antonio Vazquez de
Sosa residente en esta ciudad de
los Reyes del Piru otorgo e conozco por
esta presente carta que vendo y doy en venta
real agora e para siempre jamas a vos Juan
de Vadillo residente en esta dicha ciudad es a
saver un negro mio nombrado Lorenço de cabo de
de hedad de treinta años poco mas o menos
el qual os vendo por libre de obligacion e
poseca y por acudo de buena guerra y por
que es cassado y por precio y quantia de dozientos
y cinquenta pesos en plata corriente que por el
me aveys dado e pagado e yo de vos he recevido
de que me doy por contento pagado y estregado a
toda mi voluntad porquanto lo tengo en mi poder
realmente y con efecto y en razon de la
estrega dellos porque de presente no parece
renuncio la exebcion de la y numerada pe
cunia del haver non visto con [illegible] mi recevido
y las leyes de la estrega prueba y paga como
en ella se contiene y si el dicho negro mas vale
o valer puede de los dichos dozientos y cinquenta
pesos que me aveys dado de la tal de mas ya y
mas valer vos fago gracia y donacion pu
mera perfecta y irrebocable que el dicho
llama entrebivos agora y para siempre
jamas por caussas que a ello me mueven
en razon de lo qual renuncio la
ley del ordenamiento real que son y ha
blan en razon de las cossas que se con
pran o venden por mas o menos del
justo precio y de dezidia que

Nuestros juezes. Jurados. Jesquierns
a tachones. Dubdas testigos. Escriuanos
Dubdosos. Vantas. Remates. Deudores
y fiadores. Obligaciones. Executados.
Presentallos. Sentencias. Apellidos. Nuevas
Vistas. Vereguedores. Montanneros
Arrendadores. Fazerlos ar-
rendar. Fazerlos pregonar. Fe-
chos. Cauallos. Jornales. Jesquilmos
Cuestas. Jueces. Escribanos. Testigos.
Juramentos. Jesquisiciones. Jesquisidores.
Partirse. Jesquisar. Jurar. Enmi-
enda. Juramentos. Jesquisidores.
calumniadores. Jesquisiciones. Verdad. Jesquisidores.
Jesquisidores. Jesquisiciones. Jesquisidores.
Vandos. Jesquisiciones. Jesquisidores.
Sentencia. Sentencias. Jesquisidores.
Salbaturas. Jesquisiciones. Jesquisidores.
Plazos. Jesquisiciones. Jesquisidores.
Jesquisiciones. Jesquisidores. Jesquisiciones.
Jesquisiciones. Jesquisidores. Jesquisiciones.
Jesquisiciones. Jesquisidores. Jesquisiciones

Fran Fernandes carta de Pago del Conde de Oropesa

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo don Juan de Zuñiga y Avellaneda conde de Miranda de Ebro, marques de Flores Davila, conde de Monterrey, señor de la villa de Mombeltran y de la casa de Stuñiga, alferez mayor de Castilla, comendador mayor de Leon, del consejo de estado y de guerra de su Magestad, mayordomo mayor de su Magestad y su caballerizo mayor, otorgo y conozco que por virtud del poder que tengo de la Excelentisima señora doña Ana de Velasco y Girón, condesa de Miranda de Ebro, marquesa de Flores Davila, condesa de Monterrey, señora de la villa de Mombeltran y de la casa de Stuñiga, mi muy cara y muy amada esposa, que para lo contenido en esta carta le tengo dado y otorgado ante Juan Fernandez de Velasco escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid, su fecha en veinte y cinco dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, de que doy fe, y para lo que de suso se hara mencion, que queda en mi poder y registro

Poder Joan Arias de Avendaño Hernando Perez Sanchez

Sepan quantos esta carta de Poder vieren
como yo Joan Arias de Avendaño Hernando Perez
vezino de Toledo en la collacion de Sant Vicente
otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido
segun que lo yo he e segun que de derecho mas puede e deue valer
a vos Perez Sanchez Escribano de Rentas vezino de Toledo
en la dicha collacion de Sant Vicente especialmente para
en mi nombre e como yo mismo podades e podays demandar e
auer cobrar e recabdar e recebir de qualesquier personas
e de qualesquier bienes e debdas e cosas que me sean
e pertenezcan e me deuan en qualquier manera
e en qualesquier maravedis e doblas e florines e plata
e joyas e reales e blancas e otras monedas
e oro e plata labrada e por labrar
e en qualesquier prendas e debdas que me deuan e tengan
e en qualesquier otras cosas muebles e rayzes
e semovientes e en qualesquier otros bienes
e derechos e acciones que a mi pertenezcan
e me pertenezcan e puedan pertenecer
por qualquier manera e razon que sea
e por qualquier titulo e causa que sea
e para que podades e podays
e en mi nombre e como yo mismo
podades e podays
e en mi nombre e como yo mismo
podades e podays
e en mi nombre e como yo mismo

çungr: generalmente. para E[n]
todos mrs. de ltros. causadas nos cos
tas q̃ en la dicha causa mouidos
q̃ por nos fer q̃ les fuesse tenudos en
q̃ aquella q̃ les otorgassemos q̃ demã
dassemos. En defendiendo q̃ en q̃ les
nos pagassemos en manera alguna los
mandamientos q̃ les fuesse dados q̃
q̃ les fuesse mandado q̃ les fuesse
dada q̃ les fuesse dada q̃ les fuesse
y cada uno. dellos. todas q̃ les fuesse
todas. q̃ aquellas q̃ les fuesse dadas
de aquellas q̃ les fuesse dadas q̃ les
Ratificamos como de q̃ les fuesse
declaradas q̃ les fuesse dadas q̃ les
y hazer q̃ aquellas q̃ les fuesse dadas
citaciones. y todas q̃ les fuesse dadas
nes y costas. y q̃ les fuesse dadas
dolos q̃ les fuesse dadas. y q̃ les fuesse
sentados. y q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
hazer. y q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
Y q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
y q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse
q̃ les fuesse dadas q̃ les fuesse

Y seguirla taca relacion y ... acion de
... y sacar. E cautuar ... pedir
... por ... Juarbae y Racuelle
... tudologue ... y ... ynos. ... poder
... sado. abos le ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... Y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
...

Arrendamiento Joan de Saracho. Juan Martin Durin

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Martin Durran vecino al presente en esta ciu
dad de los Reyes del Piru otorgo e conozco
por esta carta carta que me obligo de dar y
bien pagar a vos Juan de Saracho receptor del santo officio que
esta yo presente el alquiler de las casas en que
bivo que son en la calle de San Sebastian pared
medio de ana de la paz muger que fue de
Fernando Martin que es a razon de ochenta pesos en
plata corriente por un año y a este respecto pagare
lo que sumare todo el tiempo que en ellas bivere
conforme a la escriptura que de las dichas casas
vos el dicho Juan de Saracho hezistes ante el escribano de
Valencia escribano publico de esta ciudad
y desde el dicho tiempo que es la dicha escriptura
os obligastes de lo pagar vos el dicho Joan de
Saracho desde el dicho tiempo lo hezo el
dicho Joan Martin Durin de pagar como va dicho a vos
el dicho Joan de Saracho a la persona que lo
ha de haver porque no obstante que a
vos el dicho Joan de Saracho se hizo el tiempo
de las dichas casas vos me las haveis dado para
que bivia en ellas como bivo y ansi os he de pagar
como va dicho lo que en ellas bivieres segun y
como y de la manera que vos os obligastes
lo qual cumpliré y pagaré llanamente
sin pleito ni alguna y si el cum
plimiento y pago de lo susodicho
obligo mi persona e bienes avidos
e por haver y doy poder cumplido
a todas quales quier juezes e
justicias de su magestad de quales quier
partes que sean ante quien esta carta

Obpo. Andree. Ximenes. de martos.

Despacho para el Obpo. de Obpo. Veneramo Juandree Ximenes. de martos vro deute Ereel qui dad velos. reyes. Dezimos obligs. la nra. Justicia Ereel tenemos carta. que vos nos embiays. de dar. y cumplir cierta sentencia. que vos y el Cabildo de la dicha Ciudad de Jaen pedistes. y suplicastes. en nro. Consejo. contra Juan Sanchez. de Valcarcel. Regidor. de la dicha Ciudad. sobre razon de la Tenencia. de la Alcaldia. Mayor. de la dicha Ciudad. segun mas largamente en la dicha carta. se contiene. la qual. dicha sentencia. fue dada. en grado de Apelacion. por los del nro. Consejo. entre partes. de la una. vos el dicho Cabildo. y Regimiento. de la dicha Ciudad. de Jaen. Apelantes. de la una. y el dicho Juan Sanchez. de Valcarcel. Regidor. de la dicha Ciudad. Apelado. de la otra. segun mas largamente en la dicha sentencia

carta de Lago de Naualano. Asomo de la villa.

En la muy noble. y muy leal ciudad de los reyes en. cabildo de veynte y siete de noviembre de mill y quinientos y setenta y quatro. Presente a esta sazon. Presente. Recebido. Vista esta carta para recaudo. Presente. Diego navarro. En este cabildo fue dado y dado que don Juan de Vlloa. Hernando de quatero. Alguacil mayor de esta ciudad. y don Juan de Vlloa su hijo. Presente

V. deudo). domingo de carranca y ana de la Paz. Apropiar. &.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo d. domingo de carranca, vz. de suso nombrado, vecino desta ciudad. como principal deudor y yo ana de la paz, muger que soy. de mi dicho marido, para en el presente. y para en vz. cuydado. como principal deudora y yo ana de la paz muger que soy. de mi dicho marido, vecina desta ciudad. como fiadora y principal pagadora y cada vno de nos. por si. y por el todo. in solidum renunciando como renunciamos. la ley de duobus. reis de fide iussoribus. y todas las demas leyes que son y hablan. en mancomun. como vecinos desta ciudad. que estamos presentes. otorgamos. y conocemos. que estamos. bien obligados. nos.

mandada. Pagar vesudo de. quenolle ssy grossa
Ximenez. y a vn qeee falta. mucosos ssp de/ no ssy ll
cumplimiento. Vesudo de. Ulla de su ssluntad. y por
no dubdar. Enplytos. los. quiere pagar delos qe per
tenece de sudo de. E yssle ssy de carianças los qe
pagar. Velos cuento y sesenta ssp. q uesemeanger y
vealcançe. Velos bienes q uedee ssy m fem dun
goeeeynm ppdad nbrado. con balbaçea q uesendo. y
soy. dee ssy m fem. y dellos. mando y dorante y
y bregadoranda m ssp soluntad. Doquanto los se
rreeuido y passadora m poder. Ycalmente y con
Efecto. y bffzyn Vee abregs. de ñla Epebçion
Vesed numerata pecunia. y clebyee vee bregs.
amos E nella secontiene. y delos. dos. ssentpp. y
la ssdna vela pas. meanstrtud y dotre
fradra y prinçipal pagadora. Veelos ll ssy. dos
Declaranç. fazyendo. amo. Dauello. qyo de
deuda ñçem. Dudiamid vela ep. Veca ssr.
mana mandas. nos/ obligamos. segun ssy vee. de osdar
y pagarlos. dos. ssentpp. vee ssr plata. a ñ.
Ldee dessy dia. Veca ff y otrgamiento. ssr.
cartr. En trees meses. de sus dudos. Numeros dos
Duentos y pagados. E ree ssy Vro poder. En bas
y ñsalien tm ylgtr. mas algum. f. dos ssy vee
dobly. a sus dandos y nterese. y mens cabo que En
nazon. Velos sus o ssy. dos. sigu ieren. y ueedaer
y parllamy tumento. Velos sus o ssy. damos nro.
Poderem y lido. Atodae. q uacee q uei zuezee. E
Juez. Veesumas. Vequaeke q uei daise q ue seoranse
q uene bracars. Daeeeaeie y deee y dello. E nella an
temido. fuere ssy do. cum y limy de Juez. Mazuodaor
Velado q uacee y deeada una deeea dos/. nos somesemos
Yremutm os. anla ssdna. Dasona. Glaree. Jeñ
nro Drop io fuero. Jurediccion y dmalio. E algtr bu
Venext. Ve Jurediçionem om m y ut sudarn. ssr.
q ue por todos. los. nem bregoreadel dimae Greee. y
E qeaubos/ nos sun de la ssdna Dremie nalcun Jlimy.
y Jaez dellos dados ssy o amos sobre ellos fuesse da ssy
Sentença de ymbra. o ri fue Jauo. e sentenciado
fuesse por uno y cada uno de nos. a ssentida y mapelada

y Passada En. cosa juzgada. En razon de loqual renunciamos. todas Y qualesquier fueros. leyes. que En. nro favor sean. y las leyes. y quinta y setena partida que hablan. sobre las sueltas que hacen. y deudas que En. nro favor sean. y las leyes. y pragmaticas que hablan. sobre las renunciaciones. que se hacen en razon de la general renunciacion. Leyes ff. nov. Cod. y Nov. Auth. Que hodierne. Cod. ad Tertull. Auth. Si qua mulier. Cod. ad Velleian. Senatus consultum Velleian. Institucion. y leyes del Toro. que hablan. en favor de la muger. Leyes. que hablan en favor de la muger. para que pueda renunciar. las leyes. del Emperador Justiniano. y Veliano. Senatus consulto Velleian. Institucion. y leyes del Toro. que hablan

Deudo. Gme Rs Joan de saracho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gme Rs mercader vezino desta ciudad de los Reyes estando enella de mi voluntad otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y buen pagar a Juan de Sarachu o a su certa voz o a quien su poder obiere y hubiere de aver en esta ciudad o fuera della quatrocientos pesos de plata ensayada corriente buena de dar y recebir que tenga de valor cada marco a quatro pesos los quales son por razon de otros tantos pesos que della me ha prestado y hecho gracia y buena obra los quales son de a mil y quatrocientos pesos de plata

de su mag.d de qualesquier partes que sean ante
quien esta carta pareciere y della lo de lo en ella
con r.do fuere pedido cumplimiento de justicia
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas
me someto y remito con la dha mi persona y bienes
renunciando mi propio fuero jurisdicion y domi
cilio el alz. sit convenerit de jurisdicionem om
ni vn judicum para que por todos los remedios
e rigores del dr.o mas breves y executivos me com
pelan la premien al cumplimiento y paga
de lo con r.do en esta escriptura como si sobre ello
fuesse dada sentencia difinitiva de juez competente
por mi pedida y consentida y no apelada y fuesse
passada en cossa juzgada en razon de lo qual
renuncio todas e qualesquier leyes fueros
derechos que sean en mi favor y las leyes quinta
y sesta partida titulo treze e quinze de la quinta
partida que trata sobre las quitas quiebras
y esperas de deuda mayor como en ella se
y en especial renuncio la ley regla del dr.o
en que dize que general renunciacion de
leyes ff.a non vale en testimonio de lo
qual otorgue la presente escriptura
de obligacion a la manera que dha es
ante el presente escrivano de su
magestad y testigos de esta carta
que es ff.a la carta a la dha ciudad de los rreyes en treze
dias del mes de septiembre de mill e quis y setenta y
cinco años. Juan de valdes y Joanes de Turiano y miguel
iremon y el otorg.e lo firmo de su nombre al qual yo el presente escri
vano y fee que conozco —

Balmes
Dr. Gutierrez

Paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su mag.d

mia propia y ansy anbos a dos de lo que de la
dha mancomunidad nos obligamos segun dicho
de os dar y pagar los dhos vsanquentes y
para dos de oy dia de la fecha y otorgamiento
de esta carta en tres meses cumplidos pri
meros siguientes puestos y pagados
en esta dha ciudad o en otra qualquier
parte que cumplido el plazo se nos pidan
y demanden llanamente y en pleyto
ni cosa alguna sopena del doblo y a todos daños
y intereses y menoscabos que en razon
dello se os siguieren y recreçieren y
para el cumplimiento y paga de lo suso dho
obligamos nras personas y bienes auidos
e por auer y damos nro poder cumplido
a todas qualesquier juezes e justicias de
su magestad de qualesquier partes
que se an de seguir esta carta parece
çiere y della y de lo en ella contenido
fuere pedido cumplimiento de justicia
a la jurisdiçion de la qual se pe
cada vna de ellas nos sometemos
y remitimos con las dhas nras per
sonas y bienes renunçiando nro
propio fuero jurisdiçion y do
mi çilio y la ley sit conuenerit de
jurisdiçione omnium judi
çium para que por todos
los remedios e rigores de
derecho mas breues y executiuos
nos compelan a la premisa

Venta. El Padre Joan de Herenaol. q̃ de Aranburu.

Sepa los que vieren esta carta de
venta. Vicente Moyo. Juan de Herena
Clerigo presvitero. Residente en esta cibdad
de los Reyes del Piru. Otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real a vos Diego de Aranburu. mercader
Residente en esta dicha cibdad. que estays presente
una negra y un negro mios. que la negra se nombra
Joana. criolla de pichina. de hedad de veynte y cinco años
y el negro se llama Julian. de hedad de veynte
y ocho años. la qual dicha negra y negro asbentos
por esclavos y enjuestos a servidumbre y por libres de
y poteria. por precio y quantia de ocho cientos y
ochenta pesos en plata corriente en que fuimos
concertados en esta manera. la dicha negra por precio
de quatro cientos y ochenta pesos. y el dicho negro por
precio de quatro cientos pesos todo en plata
corriente que suma y monta los dichos ocho cientos
y ochenta pesos de los quales dichos pesos me doy por contento
y pagado a toda mi voluntad por quanto
los he rescevido de vos el dicho Diego de Aranburu
Realmente y con efecto y en razon de la
entrega que de presente no hareis. Re
nuncio la exeçion de la ynumerata pecunia

Setimo vij. Setimo vij.

vij.

Registro. Setimo. de las. Escrips. Publicas. que. Passan. y se. otorgan. el oficio. de. Yoan. de saracho. Scribano. pu. E del cabildo. desta ciudad. de los. Reyes. de Este. AÑO. DE IUD. 75. AÑOS.

IUDLXXV

A. B. C. D. A. DO.

323 (a)

Escriptura. Carlosoraç. E fauor de. los. herederos de maestre Joan fernandez.

epar quantos este carta. vieren. como yo. Carlos oraç. rey y señor e rrecta causad. delos rreg. deue por obligacion a los bienes. y herederos de mr Joan. fernandez. y por el otorgo por testimonio de suso dicho. que por quanto. yo. capio fenar. gentilhombre. de la ansiania de la lanca. de este rreyno. y residente de presente en es

pueda. de jornia alegar cosa ninguna y si lo
dixere o alegare que me non vala. e juro fuera del
y para el cumplimiento y paga de lo suso dicho.
Doy mi poder cumplido a todas e qualesquier
juezes e justicias de su mag.d de qualesquier
partes que sean ante quien esta carta paresciere y della
y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de
justicia a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas
me someto y remito con la dicha mi persona y bienes re-
nunciando mi propio fuero jurisdicion y domicilio e la le-
sita conveniente de jurisdicion e mi conjudicio
para que por todos los remedios e rigores del
derecho e las breves y executivos me compelan
e apremien al cumplimiento y paga de lo
suso dicho como si todo ello ansi fuesse juzgado y
sentenciado por juez competente y la tal sentencia
fuesse por mi consentida y no apelada y passada
en cosa juzgada. e razon de lo qual renuncio
todas e qualesquier leyes fueros y derechos que
en mi favor sean y en especial renuncio
la ley e regla del derecho en que dize que
general renunciacion de leyes fecha
non vale en testimonio de lo qual lo
torgue la presente escriptura e la manera que dicha
es ante el presente escrivano y testigos desta carta
que es fecha la carta e la dicha ciudad de los reyes en veinte
y tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos y sesenta
y cinco años. Testigos que fueron presentes. Diego de Aranburu
y Joan de Saracho vecinos y miguel Remon vecinos en esta
dicha ciudad y el otorgante firmo de su nombre al
qual yo el presente escrivano doy fee que conozco.

Carlos Corp[illegible]

Paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su mag.d

Carta de Pago Joan lopes carpintero al Ju.º g.º de Uzeda

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Ju.º lopes carpintero m.e en esta ciudad
de los reyes del piru digo que porquanto
m.e Joan fernandez difunto y Joana gonçalez de
Uzeda su muger me devian la ~~[illegible]~~ cierta cantidad
de p.s de oro de la madera que le di y hechura de la obra
que yo hize por mandado de los susodichos en las cassas
en que al presente bive la d.ha Joana gonçalez de Uzeda
que son en el barrio de san sebastian por los quales
dichos p.s yo le pusse pleito a la d.ha Joana gonçalez para
que me los pagasse ante Ju.º de espinar escrivano de
provi.n y antes desto me avia opuesto y los avia pedido
ante los señores alcaldes de corte el pleito de acreedores
que contra el d.ho m.e Joan fernandez se trato y agora
yo he hecho y averiguado la quenta con vos la d.ha Joana gonçalez
de Uzeda y de resto de todo ello ansi de la madera que
yo avia dado como de la obra que avia hecho os alcançe
en cinquenta y cinco p.s en plata corriente y tomando
en quenta ochenta p.s que ansi mesmo avia recevido
de vos la susodicha en dineros y en mucha cantidad de
pan cozido que de vuestra cassa yo he llevado y por mi m.do
se a traydo y hecho que de todo me restastis deviendo los
dichos cinquenta y cinco p.s de los quales dichos p.s cin
quenta y cinco p.s me doy por consento y entregado
a toda mi voluntad porquanto los he recevido de vos
la d.ha Joana gonçalez de Uzeda realmente y con efecto
y en razon de la entrega y paga renuncio la excep
cion de la ynumerata pecunia del haver non
visto con R.do ni recevido y las leyes de la entrega
prueba y paga como en ella se contiene y con los
dichos cinquenta y cinco p.s confesso y declaro que
estoy consento y pagado de todo lo que ansi el d.ho
vuestro marido y vos me herades obligado a pagar por
razon de lo susodicho y me aparto del pleito o pleitos
que en razon de lo susodicho os tenia puestos y los
doy por ningunos y de ningun valor y efecto y doy

Por libre e quita a bos la dha. Joana Gonçalez de Vzeda
y a vros. bienes y herederos y a los bienes y herederos del dho
mre. Joan Fernandez y me obligo por mi persona y bienes
auidos y por hauer de que yo ni otre por mi agora ni en
nenguntiempo no pedire ni demandare ni pedir ni de-
mandar a bos la dha. Jua. Gonçalez ni a vros. herederos
ni a los bienes y herederos del dho mre. Joan Fernandez
vro. marido cossa alguna en razon de lo suso dho so pa.
de pagar y que os pagaran todo lo que ans y se os
pidiere y demandare con mas todas las costas daños
y intereses y menoscabos que en razon dello se si-
guieren y recreçieren por quanto como dho es yo
esto y consento y pago de todo ello y en razon de lo suso
dho renuncio que no pueda dezir ni alegar cossa nen-
guna y si lo dixere o alegare que me non vala
y la hauer por firme todo lo suso dho obligo mi per-
sona y bienes auidos e por hauer y doy mi poder
cumplido a las justicias de su magestad la que me ofre-
cieren a lo suso dho como por sentençia passada
en cossa juzgada de todo lo qual os doy carta de pago
y finiquito quanbas de dro. al caso se requiere
ofrezco el presente escribano y testigos de la carta que
es fecha la carta en la dha ciudad de los reyes en
diez y siete dias del mes de noviembre de
mill e quinientos y setenta y cinco años que fueron
presentes a lo que es Juan Jorge Coria y Juan de
Salamanca escrivano y Miguel Remon vecinos en esta dha
ciudad y el otorgante que yo el presente escribano doy
fee que conozco dixo que no sauia firmar y rogo
a un testigo lo firme vos. vale. vale. vale.
la encomienda no vale vale. vale. vale.

Soy

Miguel Remon

Ante mi Joan de Sarmiento
escrivano publico de cabildo

Saiphura. baltassar. terçero. Fauor de. malgarida Rodrigues

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como yo baltassar terçero vezino desta ciudad de los reyes otorgo. y conozco por esta carta. y digo que por quanto yo tengo por mi esclava mulata. y por mi esclava mulata llamada malgarida rodrigues mulata. y por mucho tiempo que la tengo de la qual soy recebido muchos. seruiçios. y por me hazer merçed. y por me hazer buen tratamiento. y por la hazer bien y merçed. y por me hazer buena voluntad. y por me hazer buena obra. y por me hazer buena voluntad. y por me hazer buena obra. y por me hazer buena voluntad. y por me hazer buena obra

que me ayan de mer[cedes] ... dar los ... pagadores de ... poder ... que no me quieren seruir ... que se ofrece ... me dar fiadores ... que me los pagan ... dentro de breue ... que en pro ... sa de estar obligados ... me seruir como mi criado ... hasta en tanto ... que me pague los dos cientos ... y dos pieças de ... pagados ... mes de seruir ... los dos cientos ... como ... pagandomelos ... dos cientos ... y ... que me entregan ... con lo ... me obligo ... para ... me personas ... que me ayan de ... saber de pagar ... que dare ... y otorgare ... carta ... de libertad ... para ... de ... con ... para

Carta de Pago blas Xpoual albaçea de Pedro de salinas a
Joan de Vadillo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo blas Xpoual vez.o de la ciudad de
san miguel de piura y n.ro al presente en
esta ciudad de los reyes del piru como albaçea de
Pedro de salinas y tenedor de sus bienes
otorgo la conozco que he rreçevido y tengo en mi poder
de bos Joan de Vadillo que esta ys presente dozien
tos y tres p.s y seys tomines en plata corriente que bos
el q.l Joan de Vadillo de Viadesal q.e p.o de sali
nas difunto por dos cedulas firmadas de vro
nombre que la una pago por bos el q.l p.o de salinas
a Joan lopez de avila y la otra a hernan garçia de
quantia anbas de çiento y cinquenta y un p.s y
seys tomines las quales dhas cedulas os doy y
entrego y las teneys ya en vro poder bos el q.l Joan de
Vadillo que esta ys presente y la rresta de
rresto de todas quentas que con el q.l p.o de
salinas tenia de vro libro como lo emos averiguado
entrebos y mi de que yo llebo rrazon y quenta de
todo ello de los quales dhos dozientos y tres p.s
y seys tomines de la dha plata corriente me doy por
contento y entregado a toda mi voluntad por quanto
los he rreçevido de bos el suso dho realmente
con efecto y en rrazon de las entregas y pagas que de
presente no pareçe rren.o la exebcion del
numerata pecunia del haver no visto contado
ni rreçevido y las hes de las entregas y pagas
como en ellas se contiene y como consta y
pag.do de los dhos p.s y como tal albaçea os doy
por libre y quito de los dhos p.s de oro a bos el
q.l Joan de Vadillo y a vros bienes y herederos
obligo los bienes a mi obligados de que agora ni
en ningun tiempo por mi ni por otra persona
en nombre del q.l difunto os seran pedidos
ni demandados los dhos p.s de oro ni por ningun

Poder. Diego de Trezanos. A. Fernando Moreno Rivadeneyra Escribano
Y Testigos

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D. Diego de Trezanos vezino desta Villa de Madrid Estante en esta Corte de su Magestad Otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho mas puede y debe valer al Señor Fernando Moreno Rivadeneyra Escribano de su Magestad y de Numero de esta Villa de Madrid y a cada uno y qualquier de los Escribanos de Provincia y Estado para que por mi y en mi nombre y para mi mismo puedan parezer y parezcan ante el Señor Alcalde Alonso Perez de Vivero Corregidor de esta Villa de Madrid y ante el Señor Alcalde Don Francisco de Ribera Asistente en ella y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad de qualquier Audiencia Chancilleria Tribunal o Consejo que sea y ante cada uno de ellos y ante sus Escribanos de Numero y Provincia y Estado y ante cada uno de ellos y en mi nombre y para mi mismo puedan pedir y demandar hacer y hagan qualesquier pedimentos requerimientos Autos Execuciones Prisiones Ventas Remates de Bienes y Juramentos en mi Anima de Calumnia y de Decisorio y otros qualesquier Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios y Judiciales y Extrajudiciales en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero tener y mover contra Don Juan de Ribera Corregidor que fue de esta Villa de Madrid y contra sus Bienes y Herederos y

escripturas y provanças y sacar quales
quiera escripturas y otros papeles que me convengan
de poder de quales quier escribanos y otras personas
y ver lo que en contrario se presentare tal lo y contra
dezillo como pareciere y recusar y poner sospechas
en quales quier juezes y escribanos y otras per-
sonas y jurar en mi anima las tales recusaciones
y apartarse dellas como les pareciere y con
cluyr y cerrar razones y pedir y oyr sentencia
o sentencias y interlocutorias como difini-
tivas y consentir las que en mi favor se dieren
y dellas en contrario apelar y suplicar y
seguir la tal apelacion alli y donde y ante
quien convenga y sacar testimonios dellas e
cutorias y otros recaudos necesarios y lo hazer
llevar de vida e execucion con efecto y tassar costas
jurarlas y recevirlas y dar cartas de pago y
pan que puedan hazer y hagan todos los demas
autos e diligencias necesarias y lo que yo mesmo
haria y hazer podria presentes y en todo lo un
que aqui no va ynespacifadas y con cargo que la
puedan sostituyr en quanto a pleytos en quien
y como les pareciere a los quales y a ellos relevo
en forma de derecho y obligo mi persona y bienes avidos y por haver
de haver por firme todo lo que en mi nombre fuere fecho y autori-
ado y cobrado testimonio de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano
que es fecha la carta la dicha ciudad de los reyes en veinte
y cinco dias del mes de noviembre de mill e quinientos y setenta
y cinco años y el otorgante lo firmo de su nombre el qual yo el presente escrivano
doy fee que conozco testigos que fueron presentes Antonio de
Villecas y Juan Garcia de Cavala y Miguel Remon vecinos de esta
dicha ciudad vastiesse y de la tierra y vecindad
Diego de Tejanos
auto no vale

Paso a lo mi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Sepan quantos esta carta de ostensyon y pago vieren como nos Joan de Seneza rreligioso de la horden de Santiago y Joana de Segovia su muger ambos juntamente de mancomun de una parte y de la otra nos el dicho Joan de Seneza rreligioso de la dicha horden de Santiago que otorgamos y conoscemos por esta carta que por quanto nos el dicho Joan de Seneza rreligioso de la dicha horden de Santiago por virtud de una bulla de su santidad del papa Julio segundo de buena memoria que santa gloria aya fuemos probeydos de una encomienda de la horden de Santiago que es en el obispado de Cuenca que se dize Santa Maria de Alcaraz que vale en cada un año quinientos florines de oro de camara poco mas o menos segun mas largamente en la dicha bulla de su santidad se contiene la qual dicha encomienda nos fue probeyda por fallecimiento de don Alonso de Cardenas que santa gloria aya que la tenia en titulo de encomienda perpetua y por quanto nos el dicho Joan de Seneza rreligioso de la dicha horden de Santiago tenemos por bien de rrenunciar la dicha encomienda en favor de Joana de Segovia nuestra muger para que ella la tenga y posea en titulo de encomienda perpetua segun y como la tenia el dicho don Alonso de Cardenas que santa gloria aya y para que ella la pueda rrenunciar en favor de quien quisiere y por bien tuviere segun y como la podia rrenunciar el dicho don Alonso de Cardenas que santa gloria aya segun y como en la dicha bulla de su santidad se contiene por ende nos el dicho Joan de Seneza rreligioso de la dicha horden de Santiago por la presente carta de nuestra propia voluntad y sin premia ni apremio alguno que para ello nos sea fecho ni dado antes de nuestra libre y espontanea voluntad y sabiendo como sabemos lo que en esta carta se contiene y lo que nos conviene de hacer y otorgar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara otorgamos y conoscemos por esta carta que rrenunciamos y rrenunciamos en favor de la dicha Joana de Segovia nuestra muger la dicha encomienda de Santa Maria de Alcaraz que es en el obispado de Cuenca

Item. cabelles de seda de dos dozenas. Una vella
de malla de plata con sus cabos de plata sobredorada en
cada una de ellas. Otra cabos de plata sobredorada
de una sola malla. Otros cabos de cañutillos
con sus cabos de plata sobredorada. Una bolsa
de terciopelo carmesí con sus cabos de plata
sobredorada y guarnecida con sus cabos de plata
guarnecida. Item un retablo de madera con
sus cabos de plata. Item un retablo de madera
de plata y argentería de oro con sus cabos.
Unos cabos de plata sobredorada. Unos cabos de
plata y argentería de oro con sus cabos de plata
sobredorada y argentería de oro. Una guarnición
con sus cabos de plata sobredorada y argentería
de oro. Una guarnición con sus cabos de plata
sobredorada y argentería de oro. Item unos retablos
de argentería de plata. Una bolsa de plata de seda
con sus cabos de plata sobredorada. Una espada
con sus cabos de plata sobredorada. Item un retablo
de madera con sus cabos de plata. Item unos cabos
de plata sobredorada. Unos cabos de plata sobredorada
con sus cabos de plata sobredorada. Una bolsa
de terciopelo carmesí con sus cabos de plata
sobredorada. Una bolsa de terciopelo carmesí con sus
cabos de plata sobredorada. Una bolsa de terciopelo
carmesí con sus cabos de plata sobredorada. Una
bolsa

[illegible] que se contiene [illegible] fuere requerido cumplir de
justicia [illegible] que les [illegible]
[illegible] mi persona y bienes [illegible] mi propio fuero [illegible]
[illegible] y de mi alcaldes y [illegible] de mi [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] me compelan y apremien al cumplimiento
[illegible] todo ello [illegible]
juzgado y sentenciado por juez competente
y la sentencia fuese por mi consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada
renunciando [illegible] todas y qualesquier
leyes, fueros y derechos [illegible] libertades que en mi favor sean, y en especial la
renunciación de la ley y regla del derecho en que dize
que general renunciación de leyes no vale
[illegible] lo otorgaron [illegible]

[illegible] a la dicha ciudad de los Reyes en
veinte y seis dias del mes de noviembre de
mil quinientos y setenta y [illegible] testigos que
fueron presentes Bizente Macedo y Diego de
Segura y el bachiller Pantaleon Nuñez bene-
ficiados de la dicha ciudad y Melchior [illegible]
[illegible] presentes [illegible] y los dichos
otorgantes a los quales yo el presente escrivano
doy fe conozco [illegible] no vale [illegible]
lo firmaron [illegible] Pantaleon Nuñez [illegible]
[illegible] G. de Aguilar [illegible] de Herrera
[illegible]

Paso ante mi

[illegible] de Salamanca
[illegible]

Poder Joan de Saracho al Pero Hernandez Yol

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Joan de Saracho, vezino publico y del
cavildo desta ciudad de los Reyes de Piru
y presidente en ella, otorgo y conozco por esta
carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y entero bastante segun que yo he y tengo
y de derecho en tal caso se requiere a Pero Hernandez
y a Santiago de Zamalvide y a Joan de Larieta presidentes
en Arequipa y en Cuzco a todos tres juntamente
y a cada uno y qualquier dellos por si e ynso-
lidum especial y expresamente para que por mi
y en mi nombre puedan rrecevir haver y cobrar ansy
y juro como fuera del de la persona y bienes de Pedro
de San Joan vezino de la ciudad de Ariquipa y de quien y con
derecho puedan y devan quatrocientos y quarenta pesos
mas o menos que el suso dicho me deve y es obligado
por deposito que dellos le hizo Rodrigo de Guinea
por los haver rrecevido del dicho Pedro de San Joan
y haverselos buelto a dexar en el dicho deposito
y cobrados que a ynlos dichos pesos me los puedan
cobrar a esta ciudad de los Reyes a mi consigna-
dos y a quien mi poder cobrare y a mi costa y
riesgo y de lo que ansy rrecibieren y
cobraren y de qualquier costa y pre-
dello puedan dar y otorgar sus cartas de
pago finiquito y licto y chancelar
escripturas las quales valgan
y sean como mas bastantes y valede-
ras como si yo mesmo las diesse y otor-
gasse y ellas presente fuesse
y si en razon de la dicha chancel

fuere necessario. Pareçere Juº pue
dan pareçer y parezan ante todas
e qualesquier juezes e Juº de su
mag. eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes que sean. y ante
ellas y qualquier dellas poner
qualesquier demandas y hazer
qualesquier pedimientos requerimiento
citaçiones protestaçiones estregos
execuçiones prisiones ventas y re
mates de bienes y tomar la poss.
de los bienes executados y presentar
qualesquier testigos escripturas y
provanças y jurar en mi anima mi
qualesquier juramentos de verdad
dezir y verlo que en contrario se
presentare y hallo y contradezillo
como pareçiere y sacar de poder de
qualesquier escrivanos y otras per
sonas qualesquiera escripturas y otros
recaudos que me convengan y las pre
sentar Juº siendo necesarias y juro
en mi anima ser me de vida la dicha
da por pagar y recussar y poner
sospecha en qualesquier
juezes y escrivanos y otras
personas y las juraçion de vida
solenidad y apartarse dellas
como les pareçiere. Con lluyr
y arrar. Rezones pedir y oyr
sentençias o sentençias interlocutorias

de bienes y presentar quales quier
testigos y otros recaudos que me convengan y sa
callos de poder de quien fuere y jurar en mi anima
la dicha deuda ser me deuida y por pagar y los
demas juramentos necesarios de verdad de yr
y presentar testigos y provanças y por lo que en
contrario se presentare dar tachillo y contradezillo
como convenga y concluyr y cerrar razones y pedir
y oyr sentencia o sentencias mas interlocu
torias como definitivas y consentir en las que
en mi favor se dieren y de las en contrario o
pelar y suplicar y seguir la apelacion e
suplicacion alli donde convenga y sacar
testimonios de ellas y los demas recaudos
necessarios y hazello llevar a deuida execucion
en efecto y lo que podays hazer y hagays todos
los demas autos e diligencias judiciales y estra
judiciales que para la dicha cobrança sean
necessarios y lo que yo haria y hazer podria
aunque aqui no vaya especificado y lo
que podays sostituyr este poder lo en quanto
a pleitos en quien quisieredes y por bien tubier
des que quanquan fiel y bastante poder yo he y tengo
otrosi y el semejante doy e otorgo a vos el susodicho y a vos
sostitutos yo os relievo a vos y a ellos en forma de derecho y obligo
mi persona y los avidos por haver de hazer por firme lo que por es
tad deste poder se cobrare. Testimonio de lo qual yo [illegible] el antecedente
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los Reyes en
veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos
y sesenta y cinco años. Testigos Juan Ramirez Clerigo y Juan de Sarrio
y Miguel Remon vecinos de la dicha ciudad y el otorgante lo firmo de su
nombre el qual yo el presente doy fee que conozco y despues de lo
que no sabia firmar y firmo a ruego lo firmo por el va
este testigo consentir. Vale

Paso ante mi

Miguel Remon

Juan de Salamanca

Juan de Sarrio

en esta ciudad de los rreyes o en otra qualquier
parte que cumplido el plazo se me pidan y demanden
llanamente sin pleito ni costa alguna so pena del doblo y
costas daños y intereses y menoscabos que en razon
de lo susodicho se le siguieren y recrecieren y la cumpli-
miento y paga de lo susodicho obligo mi persona y bienes a-
vidos e por haver y doy mi poder cumplido a todas e
qualesquier juezes e justicias de su magestad de qual-
quier fuero e jurisdicion que sean ante quien
esta carta pareciere y de ella y de lo en ella con-
tenido fuere pedido cumplimiento de justicia o la
jurisdicion de las quales y de cada una dellas
me someto y remito con la dicha mi persona y bienes re-
nunciando mi propio fuero jurisdicion y domicilio
e la ley si tan venerit de jurisdicione omnium ju-
dicum la que por todos los remedios e rigores del
derecho mas breves y executivos me compelan e a
premiar a la paga e cumplimiento de lo que dicho es
como si sobre ello fuesse dada sentencia difinitiva
de juez competente por mi pedida y consentida y no ape-
lada y passada en cosa juzgada razon de lo qual
renuncio qualesquier leyes que sean en mi favor y las leyes
quinta y sesta partida titulo quinze que hablan sobre
las quitas quiebras y espesas de deuda mayor como
en ellas se contiene y en especial renuncio la ley e regla del
derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha non
vale testimonio de lo qual otorgue la presente escriptura
la manera que dicha es ante el presente escrivano y testigos de esta ca-
ta que es fecha la carta en la dicha ciudad de los rreyes en
primero dia del mes de diziembre de mill e quinientos
y setenta y cinco años. Y que fueron presentes Joan de
Rodas y Miguel Remon y Francisco de Alcocer vecinos
en esta dicha ciudad y el otorgante lo firmo de su nombre al qual
yo el presente doy fee que conozco. Vasquez de Bos notario

Diego de Trezanos

paso ante mi

Andres Alonso
Gomez de Sumaya

obligacion don domingo sotlac. al capitan Ruy barba

fgo

En la ciudad de los reyes en primero
dia del mes de dizienbre de mill e
quinientos y setenta y cinco años en presencia del
muy magnifico señor don Pedro de Torres alcalde ordinario
parescio presente don domingo sotlac cacique
principal del valle de guarayy y chancayllo
de la encomienda de don Juan de aliaga y dixo
que confesso aver recevido del capitan ruy barba
que estava presente veinte y quatro pesos en plata
corriente los quales recibio para pagar el
tributo del tercio del año passado de la tassa
vieja y la enquenta del tercio primero de la
tassa nueva de este año los quales recibio
del que es capitan y los repartiremos los
repartio en los yndios siguientes

Luys caton tres pesos	iij pesos
Pedro payo quatro pesos	iiij pesos
domingo caxa tres pesos	iij pesos
domingo nanpa tres pesos	iij pesos
juº guayac soltero dos pesos	ij pesos
tomas caxa vn pesos	i pesos
fran.co chunbi vn pesos	i pesos
luys manco tres pesos	iij pesos
alonso guanbay dos pesos	ij pesos
juan guayac cassado dos pesos	ij pesos

Para que los susodichos pagassen el que tri
buto y el como cacique dellos se obligo de pagar
los dichos veinte y quatro pesos al que es capitan
ruy barba en jornales que los dichos yndios son
de trabaxar en las haziendas y heredades que
tiene en torreblanca en chancay en esta manera
pagando a cada vn yndio de los que van declarados
por cada vn dia de jornal un tomin y tres pesos
de los quales se an de sustentar los dichos yndios
hasta que cada vn yndio de los susodichos haya pagado

Yoan de ortiz en nombre de Augustin

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Yoan de ortiz. vezino desta ciudad de los reyes
hago y ordeno. por esta presente carta. mi procurador
cierto en pleitos y bastante segun
y en la mejor forma que puedo y debo. a Antonio de ortiz mi hijo
ausente. especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su magestad
y ante los señores de su real consejo de las yndias
y ante otras qualesquier justicias destos reynos
y fuera dellos. y ante otras qualesquier personas
que sean o ser puedan. juezes y justicias
de qualesquier partes. y en razon de la
hazienda que yo tengo en la provincia de
Tierra firme. que es en el distrito de la
audiencia real que reside en la ciudad de
Santo domingo. que es en la isla española
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Nicaragua. que es en el
distrito de la audiencia real que reside en
la ciudad de Santiago de los caballeros
de guatimala. que es en la provincia de
Nueva España. y en razon de la hazienda
que yo tengo en la provincia del Peru
que es en el distrito de la audiencia real
que reside en la ciudad de los reyes
que es en la dicha provincia del Peru
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Tierra firme. que es en el distrito de la
audiencia real que reside en la ciudad de
Santo domingo. que es en la isla española
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Nicaragua. que es en el
distrito de la audiencia real que reside en
la ciudad de Santiago de los caballeros
de guatimala. que es en la provincia de
Nueva España. y en razon de la hazienda
que yo tengo en la provincia del Peru
que es en el distrito de la audiencia real
que reside en la ciudad de los reyes
que es en la dicha provincia del Peru
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Tierra firme. que es en el distrito de la
audiencia real que reside en la ciudad de
Santo domingo. que es en la isla española
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Nicaragua. que es en el
distrito de la audiencia real que reside en
la ciudad de Santiago de los caballeros
de guatimala. que es en la provincia de
Nueva España. y en razon de la hazienda
que yo tengo en la provincia del Peru
que es en el distrito de la audiencia real
que reside en la ciudad de los reyes
que es en la dicha provincia del Peru
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Tierra firme. que es en el distrito de la
audiencia real que reside en la ciudad de
Santo domingo. que es en la isla española
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Nicaragua. que es en el
distrito de la audiencia real que reside en
la ciudad de Santiago de los caballeros
de guatimala. que es en la provincia de
Nueva España. y en razon de la hazienda
que yo tengo en la provincia del Peru
que es en el distrito de la audiencia real
que reside en la ciudad de los reyes
que es en la dicha provincia del Peru
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Tierra firme. que es en el distrito de la
audiencia real que reside en la ciudad de
Santo domingo. que es en la isla española
y en razon de la hazienda que yo tengo
en la provincia de Nicaragua. que es en el
distrito de la audiencia real que reside en
la ciudad de Santiago de los caballeros
de guatimala. que es en la provincia de
Nueva España. y en razon de la hazienda
que yo tengo en la provincia del Peru
que es en el distrito de la audiencia real
que reside en la ciudad de los reyes
que es en la dicha provincia del Peru

Pasó ante mí

Poder. Lope Anton de Arratia al dr. Mexia / Osorio

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Lope
Anton de Arratia presidente en esta ciudad
de los Reyes del Piru otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre bien e obstante
segun mi mejor se y tengo y segun mi me
jor y mas cumplidamente lo puedo y devo dar
y otorgar de derecho a vos Diego Mexia
Osorio procurador de corte en la Real Audiencia
desta ciudad de los Reyes que esta ys presente
para que por mi e en mi nombre podays rescebir
aver y cobrar ansi en mi oficio como fuera de todas
y qualesquier personas todos y qualesquier
pesos de oro y plata y reales y libros y cabalgaduras
y otras cosas que me deban ansi por cobrar
ciones como ayuntamientos de hechuras que les ya
hecho de pagar de vestir como que los ayan cobrado
por mis poderes y sostituciones e ilabsulas
de testamentos mandas ven que quier manera
que se me deban e yo los aya de aver y para que
podays aver ygualmente cuentas con qualquier deudor
y nombrar contador terceros y cobrar los alcanzes
y de lo que ansi rescibiere y cobrare dello y de
qualquier cosa y parte dello podays dar y otorgar
vuestras cartas de pago y fin y quitas las que les valgan
y sean firmes bastantes y vale de tres años
si yo mesmo las diese y otorgase y a ello presente

Carta de Pag. de Joan de Saracho en nombre de Rodrigo de Salinas
Rl. p.o de honor

Por quantos esta carta de
pago vieren como yo Joan de Saracho
receptor del dicho officio y en esta
ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que en nombre
y por virtud del poder que tengo de Rodrigo de
Salinas en entrerra firme para recevir y cobrar que el
dicho poder parece estar signado de Gaspar de los Reyes Paz
escrivano publico y del cabildo de la ciudad de Lima de dios
veinte y seys de febrero de setenta y dos años el qual
parecio no estar roto ni chancelado ni en parte sospecho
que he recevido de Pedro de honor dozientos y
sesenta pesos en plata ensayada y marcada que
el susodicho de via de resto de una obligacion de
dos esclavos que la dicha escriptura passo ante dicho
martinez escrivano publico de panama en
dicho dia del mes de agosto de setenta años por la
qual parece haverse obligado el dicho Pedro de honor
a Pedro Gordo de Rosales en entrerra firme y el dicho
Pedro Gordo de Rosales la cedio al dicho Rodrigo de Salinas
en los dichos dozientos y sesenta pesos que la dicha
cesion passo en el nombre de dios a quatro
de julio de setenta y tres años ante el dicho Gaspar de
los Reyes Paz escrivano publico y del cabildo y los dichos pesos
me pago dicho de Aranburu en nombre del dicho Pedro de honor
de los quales dichos dozientos y sesenta pesos me doy
por contento y pagado a toda mi voluntad por
quanto los he recevido y passado a mi poder
realmente y con efecto y en razon de la entrega
que de presente no parece renuncio la exebcion
de la ynumerata pecunia del haver no visto
contado ni recevido y las leyes de la entrega prueba
y paga como en ella se contiene y como consentido
y pagado de los dichos pesos de oro en el dicho nombre
doy por libre y quito al dicho Pedro de honor

Lorenço Gil Juan Jurado.

En Granada veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el muy magnifico señor Lorenço Garcia corregidor desta muy noble y muy leal ciudad del Ostrigo y su jurisdicion por su magestad y en presencia de mi Juan de Ribera escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad parecio presente Juan Jurado vecino desta ciudad en la collacion de Santa Ana y presento esta carta de poder y pidio le mande dar traslado della para guardar su derecho y para que se lo mande dar firmado de su nombre y sellado con su sello y para que se le mande dar un mandamiento para que los alcaldes y alguaziles desta ciudad le amparen en la posesion de la casa que compro de Juan Ruiz de Alarcon vecino desta ciudad en la collacion de Santa Ana

y presentar. q. y juramentos. recuptos. recuptras
y hazer en mi mano que en que juram.t se
calumn.a y decisorio de verdad. recibir y pedirque
los testigos q.s traer y ser presentar. q.s y otro
juramento. recuptos. recuptras y cartas de poder
de q.a en que. recuptos. recuptras y otras personal
que las testigos mi reasar y poderes de Sr. En que en
quier juezes recubatos. q.s todos y cada uno de ellos
en su nombre y en nombre de cada uno de los otros
con Hugo. y cerrar. razones. de dar y presentar
ofertas. q.s. Item. otrosi. q.s en mi nombre consentir y
contrario. q.s de las. y replicar. y segunda. y q.s
duplicaçion. y en cada uno de ellos. de tassaçion de
costas. juradas. y reasumidas. y cartas de pago de
y hazer y hagan. todos los demas. autos. y diligencias
que. en. q.a. razon. q.s. necesarios. y que yo mismo
presente siendo. q.s. y en que en mi nombre pueda
que. q.s. todos. y otros. q.s. en. q.s. poderes
cosas. en. q.s. son. mencionado. arriba. y en cada
general. y cumplido. y general. de administracion y
disposicion. que. para. sostituir. y en. cada. uno
dos. y en cada. uno. de. q.s. en. q.s. parece. todos
que. en. q.s. en. q.s. sostituytos. y. yo. no. recibo. por firma de
dr.o y. de. saber. de derecho. de que por. mi. dado. de
poder. fuere. fecha. en. Valladolid. a. veinte. y. dos. de
diciembre. año. de. mil. y. quinientos. y. treinta. y. siete
años. en. q.s. en. q.s. en. q.s

Arrendamiento de Diego de Aranburu en nombre de la ciudad. Rs. mrs.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Diego de Aranburu mayordomo desta ciudad de los Reyes del Pirú otorgo y conozco por esta carta que en nombre desta ciudad y por virtud de su poder y comision que para ello tengo y digo que por quanto por mandado de la ciudad se truxo nueve dias al pregon el tambo de Guaura termino y jurisdicion desta ciudad y por no haver quien mas por el dicho se remata en Juan de Monroy en dozientos y sesenta y un pesos en plata corriente por quatro años y por

261 todos los dichos quatro años pagado el un año al de la entrada y con las condiciones que lo tenia en arrendamiento los años passados Melchior Rs. despues de lo qual en cinco dias del dicho mes de presente año Bartolome Dominguez puso el dicho tambo y lo puso en dozientos y sesenta pesos por todos los dichos quatro años de la dicha plata corriente como lo tenia arrendado Juan de Cavalca de la ciudad despues de lo qual en nueve dias del mes de diziembre el dicho Bartolome Dominguez por una peticion que presento en el cabildo de la ciudad se desistio de la postura que tenia hecha y pidio ser dado por libre y el dicho cabildo atento lo suso dicho le dio por libre de la dicha postura y mando dar el dicho tambo por el tanto al dicho Melchior Rs. en nueve de diziembre deste presente año como consta por el libro de cabildo y por los demas autos de los pregones y remate que sobre ello passo.

Por tanto otorgo y conozco por esta carta que arrendo y doy en renta en nombre desta

260
70

[illegible] de [illegible] de dezir y berlo que en
contrario se presentare tacharlo y contradezirlo como
convenga y rrecusar y ponerlos [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] personas y [illegible]
razones y pedir y oyr sentencias y [illegible]
como [illegible] y consentir [illegible] ne en mi favor
se dieren y de la ben contrario apelar y suplicar
y seguir la tal apelacion y suplicacion a lei y donde
y ante quien convenga y tasar costas [illegible] y rrecibir
[illegible] y dar cartas de pago [illegible] y sacar testimonios [illegible]
[illegible] y otros rrecaudos que convengan
y acerlo llevar todo a debida execucion con efecto y [illegible]
que no podayos hacer y [illegible] todos los demas [illegible]
[illegible] que convengan y [illegible]
[illegible] y lo que yo mesmo haria y hacer podria
presente siendo aunque [illegible]
y [illegible] que [illegible] constituyr en mi [illegible]
[illegible] y los rrevocar y otros de nuevo [illegible]
[illegible] bastante poder yo
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

paso ante mi

[illegible]
[illegible]

Poder. Yoan de sara. Xo R[ui]m nuñez y R[ui] Xo de Arevalo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Yoan de sara Xo regidor de la villa de Arevalo en nombre de la villa de Arevalo y en nombre de todos los vezinos y moradores della segun y como mejor puedo y debo de derecho. otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho mas puede y debe valer. y en tal caso se requiere a R[ui]m nuñez Regidor de los vezinos de mi vecindad y a regidor de Arevalo. Y en especial para que por mi y en nombre de la dicha villa de Arevalo y de todos los vezinos y moradores della y cada uno y cualquier dellos. por si y en solidum y cada uno por si y por el todo. y cualquier dellos. por si y en solidum y cada uno por si y por el todo. y cualquier dellos. por si y en solidum y cada uno por si y por el todo.

juramentos de calunia y de asi solo de verdad
dezir y jurar en mi anima ser me devidos y por pagar los
dichos pesos y pedir los hijuelas y otras cosas y sacar
de poder de qualesquier escrivanos y otras per
sonas qualesquier escripturas y otros recaudos
y los presentar donde convenga recusar y poner sus
pechas en qualesquier juezes y escrivanos y jurar
las tales recusaciones y apartarse dellas como
aparesciere con lugar y cerrar razones pedir y oyr
sentencia o sentencias ansi interlocutorias como
difinitivas y las que se dieren en mi favor consentir y de
las en contrario apelar y suplicar y seguir la tal ape
lacion y suplicacion donde convenga y pedir tasa
cion de costas jurar las y recevirlas y dar cartas de
pago dellas y hazer y hagan todos los demas autos y dili
gencias judiciales y estrajudiciales que sean necessarios de se
hazer y lo que yo mesmo haria e hazer podria presente
siendo que quan cumplido y bastante poder tengo para lo que
dicho es e se mesmo doy e otorgo a los dichos señores fernando nuñez y don
de trezanos con sus incidencias y dependencias y con
libre y general administracion y los relievo en for
ma de derecho y obligo mi persona y bienes avidos
e por haver de haver por firme todo lo que en mi
nombre fuere fecho cobrado y autuado y cartas de
pago dado en testimonio de lo qual otorgo la
presente escriptura de poder ante el dicho señor y testigos
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los tres en
veinte y tres dias del mes de diziembre de mill e quinientos
y setenta y cinco años. fernando de arrieta y juan de alarcon
clerigo y miguel remon testigos en la dicha ciudad y lo otorgo
lo firmo de su nombre el qual hallo por testigo el que conozco vaen
tre vezinos y rezivo esta ciudad del sirgiento

Joan de Sarmiento

Paso ante mi

Juan de Salamanca
escrivano de su magestad

Venta. Fran.co Gutierrez. a Juan de Saracho.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Fran.co Gutierrez mercader. vezino en esta ciudad de los Reyes del Piru. otorgo el conozco por esta carta que vendo y doy en venta real agora y para siempre jamas a vos Juan de Saracho receptor del sancto y vezino en esta dicha ciudad de Asaver una negra mi allamada Juana criolla de Sevilla de hedad de veinte y cinco años con una hija su ymulata nombrada Maria de hedad de tres años. las quales dicha negra y su hija os vendo por libre de obligacion e ypoteca y subjectas a servidumbre y no os la aseguro de otra cossa ninguna y por precio y quantia de dozientos y ochenta pesos de plata en ssa marcada que por ellas me aveys dado y pagado en una barra de plata numero diez y ocho ley mill e quinientos y setenta pessa setenta y quatro marcos y tres onças y media que vale dozientos y cinquenta y nueve pesos cinco tomines y ocho granos en ssa dados que la dicha barra de plata el dicho Juan de Saracho declaro haverse labrado de la ciudad del Cuzco el canonigo Pedro de Quiroga y lo restante a cumplimiento a los dichos dozientos y ochenta pesos en ssa lo recevi en plata corriente redrecido a treinta y tres pesos por ciento como al presente anda y de los dichos ~~barra de plata~~ pesos que van declarados me doy por contento y entregado a toda mi voluntad por quanto la dicha barra que va declarada la recevi en presencia del presente escrivano y testigos de que yo el presente escrivano doy fee que en mi presencia y de los dichos testigos el dicho Fran.co Gutierrez recibio la dicha barra de plata y la llevo en su poder y la resta porque la entrega no pareçio de presente renuncio la exebcion de la ynume

Carta de pago de las Apoval. a Juan de Saracho

Sepan quantos esta carta de pago vieren
como yo Blas Apoval vez de Pisura
en nombre y por virtud del poder que tengo de Gon
zalo Farfan vez de Pisura para rescebir y
cobrar que parece ayer se otorgado la dicha ciudad
de Pisura a tres dias del mes de junio de mill y quinientos y se
tenta y cinco años ante Pedro de Torres escrivano de su magestad
otorgo y conozco por esta carta que he rescevido y tengo
en mi poder de Juan de Saracho rescebidor del santo oficio
y de Diego de Cambuzan por ciento pesos en plata
a frente los que les son por razon de otros tantos
cientos que el dicho Gonçalo Farfan presto a Payta
a Pedro de Onor y ansi me los paga y bos los suso dichos
por el dicho Pedro de Onor de los dichos pesos medio por
conteniento y entregado a toda mi voluntad por
quanto los he rescevido de bos los suso dichos
la manera que va de la vida real mente
y con efecto y en razon de la paga que de
presente no parece renunciola excepcion
de la ynumerata pecunia del haver
no visto contado ni rescevido y las
leyes de la entrega prueba y paga
como en ella se contiene y como con
tento y pagado de los dichos pesos de
oro en nombre del dicho Gonçalo Farfan
doy por libre e quito al dicho Pedro de
Onor y a sus bienes y obligo los bienes
a mi obligados de que agora ni en nin
gun tiempo no le seran pedidos ni de
mandados al dicho Pedro de Onor ni a

fa. martin de moron[t]s R[ui]z ortiz

Esta acuydad. delos. xxxx. Enquinze dias del mes de nouiembre de mill e quinientos y setenta y quatro años. En presencia de my el escriuano y testigos dayuso escriptos parescio presente martin de moron[t]s vezino desta ciudad de nostra ciudad de Rodas que doy fee que conozco y dixo que por quanto vn fran ortiz. esta presso en la carcel publica desta ciudad. En poder de Iuez de yela. Alli donde ssea. por mandado. delos. señores. Inquisidores. y el dicho fran ortiz. esta en prisiones. y por vna peticion que presento ante los dichos señores. Inquisidores). pidio que los. que tassen. las dichas prisiones. que ellos tauan. dicho. y de dar fiancas. de carcel segura). En cantidad de. xxx. ducados. de oro. y los dichos señores. Inquisidores). mandaron. que dando. el dicho fran ortiz. fiancas de carcel segura En cantidad. de los dichos

Escriptura diego de Astorga en favor de frãn Valenciano

En la cibdad de Leon a veynte dyas del mes de
Enero de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante
escriuano del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos
parescio presente el dicho diego de astorga y dixo que
diego de astorga vezino de esta cibdad y de
camora dixo que esta cibdad de zamora le debe
e a de auer Rescibir de fray Valenciano del horden
de sant Benito desta cibdad vna obligacion contra el dicho
de leonor de vaten de quantia de dos mill mrs. poco mas o menos
segun mas cierto e mas conplidamente en el poder para
ello otorgado ante el escriuano publico de la dicha cibdad de zamora
a que se refiere y en virtud del dicho poder que
de suso se haze mencion dixo que rescibia e rescibio
del dicho fray Valenciano en nombre de la dicha cibdad de zamora
la dicha obligacion e todos los mrs. en ella contenidos
segun e como en la dicha obligacion se contiene e
mas le cedio e traspaso todos los derechos e acciones
que a la dicha cibdad de zamora pertenesce e pertenesciere
en qualquier manera contra la dicha leonor de vaten
e sus bienes e contra quien de derecho deba
e para que la dicha cibdad de zamora pueda
pedir e demandar e cobrar la dicha deuda e
mrs. contenidos en la dicha obligacion e para
que pueda dar e otorgar cartas de pago e
de fin e quito e otros qualesquier abtos
que sean necesarios e conplideros para
la dicha cobrança e para que pueda
parescer e parezca ante el dicho señor
alcalde e ante otro qualquier alcalde
e alguazil e otras justicias de su merced
e ante otros qualesquier juezes e
justicias de qualquier ciudad villa
e lugar de estos reynos e ante
sus lugartenientes e ante el
dicho señor alcalde e ante otro
qualquier alcalde e alguazil e otras
justicias de su merced e ante otros
qualesquier juezes e justicias de
qualquier ciudad villa e lugar de
estos reynos e ante sus lugartenientes
e ante el dicho señor alcalde e ante
otro qualquier alcalde e alguazil
e otras justicias de su merced
e ante otros qualesquier juezes e
justicias de qualquier ciudad villa
e lugar de estos reynos e ante
sus lugartenientes e ante el
dicho señor alcalde e ante otro

Escriptura. en favor de Fran.co ortiz de arbildo

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Perez maldonado y alonso sanchez sarmiento mercaderes rresydentes en esta ciudad de los pagos de los diez y seis que nosotros nos obligamos como fiadores y principales cumplidores de pedro gonçales y Juan de Jesus y alonso fernandez borregas y agustin rodriguez a que los suso dichos darian y pagarian a Fran.co ortiz de arbildo vezino regidor de esta ciudad y a diego de aranburu o a qualquier de ellos quatro mill e trezientos y veinte y nueve pesos y dos tomines de plata ensayada por las mercaderias y al plazo contenido en la escriptura que de los dichos pesos otorgo alonso ruiz cerrito rresydente en esta ciudad por virtud del poder que de los suso dichos tubo ante Fran.co de la vega escribano publico de la ciudad en nueve dias del mes de março de mill e quinientos y sesenta y cinco años y para el seguro y pago de los dichos pesos nos obligamos nos los dichos Juan Perez maldonado y alonso sanchez sarmiento por escriptura aparte ante el dicho Fran.co de la vega escribano publico en el dicho dia nueve de março del dicho año y de cumplimiento de todo lo cual [illegible]

La dha escriptura que ansy otorgo el dho
alonso ruyz cerrato y porque esta dha escriptura
se declara que si los dhos pedro gonçalez
Joan de xexis o alonso hernandez borregas
o agustin rodriguez o qualquiera dellos viniesen
a esta ciudad antes de ser cumplido el plazo
de la paga de los dhos pes fuessen obligados a
quedarian franças legas llanas y abonadas a
la paga de los dhos pes de oro al dho plazo y no lo dando
se entendiesse ser cumplido el plazo de la dha paga
y agora esta al presente en esta ciudad el dho pº gonçalez que juntamente
con los demas dio el dho poder y obliga el dho valº
ruyz cerrato y os hemos rrogado a vos el dho dº de
arinburu que hagays que el dho pedro gs cumpla la
condicion de la dha escriptura y de las franças
a que le obligaron para que al tiempo de la dha paga
pagaran los dhos pes de oro en ella contenidos y porque
vos el dho dº de arinburu no lo queriades hazer dizidº
que por ello y no bauades la escriptura hecha por nos y
para el seguro de los susodhos no y no vando ni alterando
en cossa ninguna la dha obligacion que ansy nos tenemos
hecha de mancomun con los susodhos ni que por cossa ninguna
que hagays contra el dho pº gonçalez en razon sobre
que de el dho seguro y franças ni que començandolas
a pedir lo dexeys y no aya efecto o que executeys
en los susodhos o qualquiera dellos o ayays
empeçado a cobrar o ayays hecho o hagays otras
qualesquiera diligençias o juicio o fuera del
que por qualquiera de las dhas diligençias
o apartamientos no se a visto y no varse la dha
escriptura que ansy os tenemos hecha antes a ni
diendo fuerça a fuerça y no y no vandola en
cossa ninguna sino quedando como se queda en su
fuerça y vigor y para que podays vssar della
al plazo en ella conzdo y cada y quando que
por bien tubierdes porque nosotros consentimos

Y tenemos. por bien. que vos. el dicho Fernando ortiz. vecino. a premeyo. de Fernando gonçalez. a quien elas. dichas casas. y según como se contiene. ela. dicha. escriptura. y nos obligamos. segun dicho es. sin que sea necesario. la dicha. nra. facultad. que nos mostrastes. que nos dais vos. el dicho fernando ortiz. de arbildo y de yuso. en la dicha. razon. o qualquier de vos. antes segun. como. en ella se contiene. y declara. o de cualquier de vos. los que nos sucederen. en. y en qualquiera de. Gonçalez. de elas. dichas casas. y no por esso. no sotros. temos de pedir. de ela. dicha. obligacion. ni de lo que en virtud. de la dicha facultad. nos pedistes. ni de parte. ni de todo. ni de ninguna cosa. ni cosas. de ello. ni por ello. ni por razon. de ello. antes. por quanto. todo lo que en virtud. de la dicha facultad. nos pedistes. y en virtud. de la dicha facultad. nos pedistes. y en virtud. de la dicha facultad. nos pedistes. y

poder que otorgo
Joan Gonçalez a
benito de salbatierra
para pleytos por si
y en nombre de sus hijos

Sepan quantos la carta de poder vieren como yo
Joan Gonçalez Vinger de Sevilla que fuy de mi señor Joan
Fernandez presidente en esta Cabeça de los reyes
del principado y como madre y legitima administradora
de mis hijos y del de mi marido otorgo e conozco por
esta carta que doy e otorgo todo mi poder cum
plido libre llenero bastante segun que lo yo
he y tengo y de derecho en tal caso se requiere a
vos Pedro Cano y benito de salvatierra
procuradores de corte en esta real audiencia
a ambos a dos juntamente y cada uno de vos por
insolidum con cargo que lo que el uno comenzare
el otro lo pueda mediar fenecer y acabar rati
ficando como ante todas cosas ratifico qualesquier
autos y autos diligencias que en qualesquiera
pleytos y negocios mios vos los suso dichos
o qualquier de vos ayays hecho y generalmente
para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos por mover ansi
de mandando como en defendiendo
para que en razon de los dichos mis pleytos
puedan parecer y parezcan ante los señores
presidente e oydores de esta real audiencia
y alcaldes de corte y ante otros qualesquier
juezes e justicias de su magestad eclesiasticos
y seglares y ante ellas y qualquier de ellas
poner qualesquier demandas y hazer
qualesquier pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones execu
ciones prisiones ventas y remates
de bienes tomar la possesion
de ellos y responder a lo que en con
tra mi fuere presentado y pre

poder doña Mariana de Solar a Br.mo ss de Aguilar 353

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
doña Mariana de Solar biuda muger que fuy de
Juan de Vosca negra difunto que ay a gloria residente
al presente en esta ciudad de los Reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre lleno bastante segun que lo
yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplida mente
lo puedo y devo dar y otorgar de derecho a vos Gero
nimo Sanchez de Cuellar residente en la ciudad
de Guamanga que estay bos sente como si fuese de presente
especial y expresamente para que por mi y en mi
nombre podays rescevir aver y recaudar en
juicio como fuera del de Hernando Ortiz residente
en la dicha ciudad de Guamanga donde quiera que estubiere
y de sus bienes y acciones y de quien y con derecho podays
y devays cien y ochenta pesos en plata corriente
que es su dicho cobro por poder del dicho Juan de Vosca negra
mi marido de Damian Lopez estante en Guamanga por
virtud de una obligacion que el dicho Juan de Vosca negra le dio
y entrego con que el dicho Damian Lopez de que hizo zedula
de rescibo y no hubiere cobrado los dichos pesos de oro
cobrar de la dicha obligacion y cobrar los pesos de oro por ella
de quien los deve y de lo que assi rescibiere y cobrare
y de qualquier cosa y pedido que pueda dar y otorgar
sus cartas de pago y fin y quitamos las quales vaga
y sean firmes bastantes y valederas como si el dicho
Juan de Vosca negra e yo como su muger y heredera las
diera mas y otorgasemos y ellas presente fuese
y para que se pueda conzertar con la persona

Ysabel de Vadillo. A Catalina Ortiz

Venta.

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo Juan de Vadillo vezino en esta ciudad de los
reyes del Piru otorgo e conozco por esta carta que
vendo y doy en venta real agora y para siempre jamas
a vos Catalina Ortiz viuda que doy presente a vos
y a vuestros herederos y subcesores y a quien vos qui
sierdes esa saber dos esclavas mias llamadas
la una Juliana y la otra Catalina de diez y ocho
a veinte años o menos cada una y son criollas de
cabo verde las quales dichas negras os vendo por
libres de obligacion e hipoteca y subjectas a servidum
bres y por precio y quantia de quinientos y
ochenta pesos plata ensayada y marcada que
por ellas me aveys dado y pagado y yo de
vos herrere realmente y con efecto en razon
de las tiesas dellos porque de presente
no parece renuncio la exebcion de la ynu
merata pecunia del haver non visto contado
ni recevido y las leyes de la entrega prueba
y paga como en ella se contiene y si las
dichas negras mas valen o valer pueden
de la tal demasia e mas valor. Vos fago
gracia e donacion por caussas que a ello
me mueben. Razon de lo qual renuncio
la ley del ordenamiento real y leyes
de toro que son y hablan en razon
de las cossas que se compran por mas
o menos de la mitad del justo precio
y por la presente me aparto quito
desisto del derecho y accion que
a las dichas negras tenia y me pertenecia
y todo ello lo cedo renuncio passo y
traspasso en vos la dicha Catalina

...

Catalina ortiz & Joan de Vadillo —

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Catalina ortiz residente en esta ciudad de los
Reyes del Piru otorgo e conozco por esta carta
que debo y me obligo de dar y bien pagar a vos
Joan de Vadillo vecino de esta ciudad que
estays presente o a quien vuestro poder oviere
es a saber dozientos y siete pessos y quatro
tomines en plata ensayada y marcada
que tengo de valor cada un marco quatrocientos
y cinquenta maravedis los quales son por
razon y de resto de dos negras que oy dicho
dia os compre y vos me vendistes en quinientos
y ochenta pesos en la dicha plata ensayada
llamadas la una Juliana y la otra Catalina
y no obstante que es la carta de venta que en la
~~carta de venta~~ que de las dichas negras me
otorgistes ante el presente escrivano confesastes
haver recevido de mi los dichos quinientos y
ochenta pesos ensayados la verdad es que yo no os di
ni pague mas de trezientos y sesenta y
dos pesos y medio en la dicha plata ensayada
y os quedo y resto deviendo los dichos dozientos
y siete pesos y medio en la dicha plata ensayada
y marcada la os los pagar al plazo que
aqui yra declarado y de las dichas dos negras
que van declaradas me doy por contenta y
entregada a toda mi voluntad por quanto las
tengo en mi poder y las recevi en presencia
del presente escrivano y es de esta carta
de que yo el presente escrivano doy fee
que en mi presencia y de los dichos testigos el
dicho Juan de Vadillo entrego las dichas dos
negras a la dicha Catalina ortiz y las suso
dichas las recivio y se dio por entregada de ellas

En cossa juzgada en razon de lo qual renuncio
todas e qualesquier leyes que sean en mi fabor
y las leyes de los emperadores justiniano y veliano senatus
consulto y la nueba constitucion y leyes de toro que son y hablan
en fauor y ayuda de las mugeres porquanto de su efecto
fuy abissada por el presente escriuano en especial
renuncio la ley e regla del dr.o en que dize que general
renunciacion ffa de leyes non vala y para
la paga y seguridad de esta dha deuda os ypoteco
por especial y expressa y poseca las dhas
dos negras consenidas en esta escriptura de que
procede esta dha deuda y me obligo por la dha
mi persona y bienes de no vas vender trocar
ni enagenar ni embiar fuera desta ciudad a ellas
ni a ninguna dellas fasta tanto que la dha
deuda aya pagado y no auiendo pagado al
tiempo podaye el hermano de las dhas negras
y de qualquier dellas y ven dellas y hazeros
pago de los dhos consenidos en esta escriptura o
lo que della os restare deuiendo lo qual podaye
hazer por vra propia auturidad o como bien visto
os fuere que para ello os doy poder y comision en forma
y no valiendo la cantidad podaye cobrar de mi como
dho es lo que faltare. Testimonio de lo qual
otorgue la presente escriptura de obligacion la mi que dha es ante el presente escriuano y los
que es fecha en la ciudad de los reyes a diez y seis
dias del mes de dezembre de mill y quinientos y setenta
y cinco años rogo que fueron presentes por garçon
y geronymo de cabalieria y alonso perez de va
lenzuela y la dha otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco no firmo por ser dicho
no sabia y firmo por el vno de los rogados que
en la carta de vno vale

Garçon
de la loba

Paso ante mi
Juan de salamanca
escriuano de su magestad

Poder. Fran.co Valenciano Al.o de Palma

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Fran.co Valenciano vez.o en esta ciu
dad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cum
plido libre y lleno bastante segun que yo lo
tengo y de dr.o en tal casso se requiere a Alonso
de Palma y a Diego de Astorga vez.os en esta dha
ciudad que son ausentes como si fuesen presentes
o ambos a dos juntos y a cada uno y qualquier dellos
por si y en solidum especialmente a que por mi
y en mi nombre y para mi mesmo puedan pedir y
demandar rrecevir haver y cobrar a quien como
fuera del de la persona y bienes de Sebastian de
Leon capitan vez.o en Guamanga y de quien y con dr.o deviere y de sus bo
nos ventas y cinco p.s en plata corriente que el susodho
me deve por virtud de una escriptura de oblig.on
que passo ante el presente escrivano de rrecto
del alquile de unas casas y de un cavallo
y cobrados que ayan los dhos p.s y qualquier
parte dellos poda y dar y otorgar unas cartas
de pago la ac.on y finiquito que convengan las
quales valgan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo mesmo las diesse
y otorgasse y a ellas presente fuesse y si
fuere necessario en razon de la cobrança de
los dhos p.s y de qualquier cossa y parte
dello parecer en juicio puedan parecer y
parezcan ante todas e qualesquier juezes e
justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean
y ante ellas y qualquier dellas puedan po
ner qualesquier demandas y hazer qualesquier
pedimentos rrequerimientos citaciones
protestaciones execuciones prisiones ventas
y remates de bienes y tomar la posses por

delos bienes Excautados. Y presentar lo.
Y probarcae. Recuptus Recuptuiae dezer
Y mantenimiento que aee quier juramentus de
calumia Y decisorio Y de zirc Y de ri
quelos Regimtae Rta Y Vee. Y jubar derme
reidos Clos Rsph. Y por dagn. Y sacar
Poder de quaee Y quier Rs vonae quaeee
quiere Recuptuiae. Y lae presentar donde an
Vengan carta de Recamunion Y dezer lo que
conuiniere Y cetera. razones de dir Y dezir
lo sentençiae. arg Y r. terlocutrs como de quien
bae Y lae que se deven. En my subor sentrs de
lae Y r en trauo Y declar Y suplicar Y seguir
la declaçion Y suplicaçion donde conuenga Y poder
tassaçion Y Reuocae. jurar lo Y recebir Y dar
cartas de pago Y dagr da la dcha. deuda Y quedan
Y mcelar. la dcha Recuptua. Y obligaçion Y lo que
quedan. dezer. Y dagr todos los demaes autos Y dili
genciae Rtes aee. Y otra Y qualesquier que sean. Ree
cess de lo dezer. Y lo que Y como mo sabia Y dezer po
dia Y deue de presente Rendo. que Y todo lo que En todo
Y cada vno de Vos Y qualquier
dellos. anbos Y cada vno de Vos Y de sender quel Y en
libre general. Y mi nombre Y de quien
Y como tengo Y de mi poder sufiçiente Y
Y mas cumplido que por Y tal Y de tal poder sufiçiente Y
bastante segun. obligo mi persona Y bienes abidos Y por
aver. Y para lo que dicho es Y cada cosa
Y parte dello. que al dicho nombre Y para lo dicho Y
dello dependiente Y anexo Y conexo Y dezer
Y cada vno de Vos Y de sender quel Y en
Y cada vno de Vos Y de sender quel Y en
Y cada vno de Vos Y de sender quel Y en

poder — Maluares. Al dr. mexia osorio

360

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo melchior Aluares mercader
vezino en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo la noza por esta carta que doy e
otorgo todo mi poder cumplido libre llenamiento
bastante segun que lo yo he y tengo y de
derecho en tal caso se requiere a vos dr.
mexia osorio procurador de causas en la
real audiencia desta ciudad que esta yo pre
sente general mente para en todos
mis pleitos y causas ceuiles y criminales
mouidos y por mouer ansi de man
dando como defendiendo y la que en
razon dello podays parecer y pares
cayo ante su exa. del sr. visorrey y ante
los señores presidente y oydores y al
cal de la corte de la dha ciudad y ante
otras qualesquier juezes e justicias
de su magestad eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes que sean y
ante ellas y qualquier dellas podays
poner y pongays qualesquier de
mandas y hazer qualesquier pedi
mientos requerimientos
citaciones protestaciones
execuciones prisiones
ventas y remates de

Joan. de Valdillo y baltasar diz. d. mal uares.

Fiadores

Sepan quantos esta carta vieren como nos
[illegible] vezinos de esta villa de
[illegible] otorgamos y conocemos por esta
[illegible] que somos fiadores y
[illegible] de [illegible] vezino de esta villa
[illegible] que es preso en la carcel publica
[illegible] de [illegible] de mill y quinientos y
[illegible] y seis años por [illegible] de
[illegible] que [illegible] de [illegible] de
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]

Los acreedores que lo tienen presso y pagaran todo
lo que contra el fuere juzgado y sentenciado luego
que lo tal paresca llanamente y no pleito ni cosa
alguna haziendo como para ello hazian de deuda
agena suya propia y para el cumplimiento y paga
de lo suso dicho obligaron las dichas sus personas
y bienes oruidos e por hauer y dieron poder
cumplido a las justicias de su magestad especial
a las de esta corte a la jurisdicion de las quales
se sometieron para que por todos los remedios
e rigores de derecho mas breues y
executibos les compelan la premien
al cumplimiento de lo suso dicho como
por sentencia passada en cosa juzgada
de la qual renunciaron
todas e qualesquier leyes que su
fabor sean y la ley en su mismo y en especial
la general renunciacion de la ley en
testimonio de lo qual otorgaron
sus fianças en forma quanto bastante de
dicho en la casa se requieran se
mi el presente escriuano y testigos
rogados que fueron presentes juan de ysla
alcayde de la carcel e juan de rodas y antonio
de montoya presidentes en la dicha casa de ysla
otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmaron

Joan de Vayllo

Baltasar Ortiz

paso ante mi

Juan de Salamanca
escriuano de su magestad

Venta de Camarena

+

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
gonçalo camarena mercader residente en esta ciudad
de los reyes de pan en nombre y por virtud del poder que
tengo en mi sostituydo de bartolome de paena vezino de
panama el qual dicho poder paso en panama en nueve dias
del mes de julio de mill y quinientos y setenta y tres años
ante bartolome de paradinas escrivano de su magestad y la sostituçion
hizo en mi del dicho poder hernando de guzman en esta ciudad
ante juan gutierrez escrivano publico de esta ciudad en tres dias del
mes de henero de mill y quinientos y setenta y cinco años y el dicho poder
esta ante alonso hernandez escrivano publico en bueno [illegible]
que otorgue a alonso moreno sedero en una venta de
una negra otorgo y conozco por esta carta que en el dicho
nombre vendo y doy en venta real a vos mari gonçalez
mari gonçalez biuda residente en esta ciudad que estays
presente un negro que es del dicho bartolome
de paena que se nombra pedro tierra berbesi y es nombre
mayor el qual dicho negro es bendo por libre de y poseyda
bido de buena guerra y con cargo que si en razon del dicho
negro ha de hecho que parezca tener vos la dicha mari
gonçalez quisierdes en vuestro nombre mover ciego pleyto
que no me lo podays pedir ni demandar a mi sino al
dicho bartolome de paena el qual dicho negro es bendo
como va dicho por precio y quantia de un çiento pesos
en plata ensayada que a treynta y tres por çiento del
ynterés sumaron y valieron un çiento y sesenta y seis
pesos en plata corriente que fue la plata que me los pagaron
de los quales dichos un çiento y sesenta y seis pesos de la dicha
plata corriente me doy y otorgo por bien contento y pagado
por quanto los he rescevido de vos la susodicha a rreçeuimiento
y con efecto en razon de la paga que de presente
no pareze rrenunçio la execuçion de la ynumerata
pecunia de que no bis lo contado ni rrescevido y las leyes de la
entrega prueba y paga como en ellas se contiene

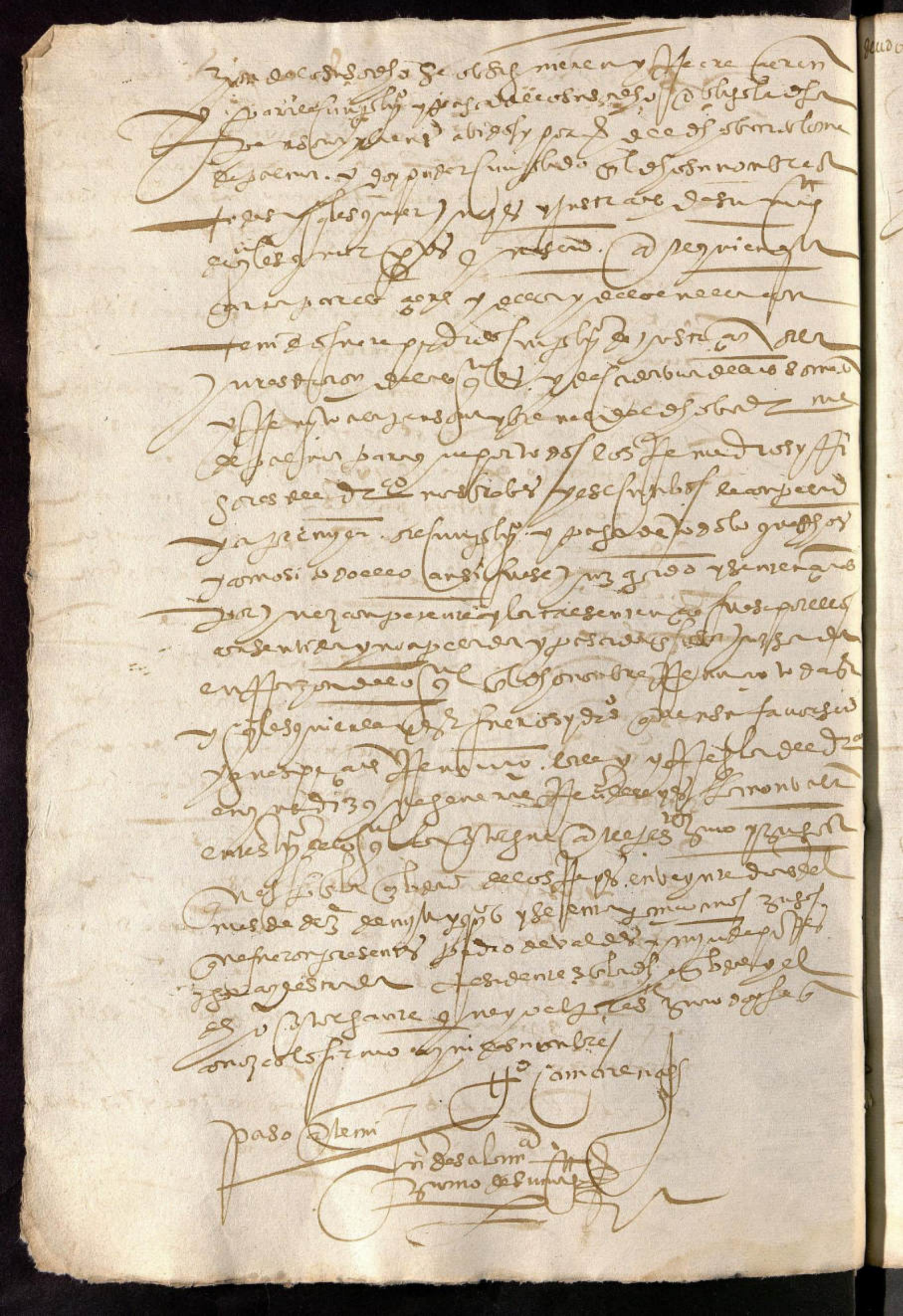

Deudo. mariag.s de Gonçalo Camarena

364

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
maria gonçales viuda. mi al presente en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo. e conozco por esta carta
que me obligo de dar e bien pagar. a vos gonçalo de
camarena mercader. vs. en esta dha ciudad. que estays
presente. o a quien vro poder. vbiere y por
vos. lo vbiere de hauer e a hauer. noventa y cinco ps.
de plata corriente buena. de dar y rescevir que tenga
de valor cada vn marco quatro ps. los quales
son por razon y derresto. de vn negro. nombrado pedro
que oy dho dia me ven distes. ante el presente escrivano
doçientos y sesenta y seis ps. corrientes y no obstante
que la dha carta de venta que me otorgaste yo os
distes por contento y pagado de toda la dha cantidad.
la verdad es que os resta deviendo los dhos. noventa
y cinco ps. de la dha plata y del dho pedro negro
medo y por contenta y entregada a toda mi voluntad
por quanto lo rreçevi y tengo en mi poder rreal
mente y con efecto. en presençia del escrivano de
que yo el presente escrivano. doy fee que la dha
maria gonçales rreçibio el dho pedro negro de mano
del dho gonçalo de camarena. los quales dhos
noventa y cinco ps. os dare y pagare para el
fin del mes de marzo primero venidero
del año de setenta y seys. puestos y pagados
en el dho vro. poder o de quien por vos. los
aya de hauer en esta ciudad o en otra qual
quiera que cumpliendo el plazo
se me pidan. y demanden le a nam.te de vn
pelotonico alguna sopena de las costas
daños intereses y menoscabos que en
razon dello se rrecreçieren y a el
cumplimiento y paga de lo suso dho obligo.

mi Persona. y bienes. Auidos e por hauer
y doy mi poder cumplido. A todas e qualesquier
Juezes e Justicias de su magestad
de qualesquier partes. que sean. Ante quien
esta carta. pareciere. y della. y de lo en ella
contenido fuere pedido. cumplimiento de Justicia
A la Jurisdiccion de las quales y de cada una
dellas. me someto. y Remito. con la dha mi persona
y bienes Renunciando. mi propio fuero. Jurisdicion y
domicilio e la lex sit. convenerit de Jurisdicionem. omnium
Judicum. para que por todos los remedios
rigores. del derecho. mas breues y executibos
me compelan. y apremien. al cumplimiento
y Pago de lo suso dho. y como si todo ello
Ansi fuese Juzgado y sentenciado por
Juez competente y Pata sentencia. fuesse
por mi consentida. y no apelada y passada
en cossa Juzgada. en Razon. de lo qual
Renuncio. todas e qualesquier
leyes fueros. y derechos que en mi
Labor sean. y las leyes. de los e
Peradores Justiniano y Veliano senatus
consulto. y la nueua constitucion y
leyes de toro. que son. y hablan
en Labor y ayuda de las mugeres
de las quales. y de sus. efectos. fuy
Auisada por el presente escriuano de
que yo el presente escriuano. doy fee
que certifique y auisse a la suso dha de
que las dhas leyes hablan en su Labor y

[illegible]

Conpromisso

Muy noble. E muy leal ciudad dels
Reyes. En. V. Ynse. A nueue dias del mes
de Setiembre. Anno M. CCCC. Lxuiij. y setenta. y ocho años.
Y en presencia. Del M. Regente. Lecubano. Y.
Fueron presentes. Alonso perez. de Larrossa. Y Juã
sanchez. Vecinos Vezinos. En esta Ciudad. Y
Rauanquellos auiantados. Vnos Contra otros. Enganados
Y mercaduias. Vecallas. Y Entradas. Y Sobre
ellos. auiantrados. De Vn. Y otro. En esta ciudad. Y seauian
auençiados. Y los vnos. Y los otros. Y que Juan
Cesara. Y. auenigua. Selas. Y quentas. En treellos. Y
Sobre las. Diferencias. Y auenciones. Y los susodichos. Y.
Vno. Y otro. Y auenciendo. Y. Y. Y

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernán Nuñez Bermejo Bamba vecino desta
ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y general
bastante segund que yo tengo y de derecho
se requiere en tal caso requiriere en causa propia bien
asi y tan cumplidamente como lo podría hacer
yo mismo presente siendo para lo que dicho es
y cada cosa dello y para cada una dello
en mi nombre y en voz y en mi lugar
parezca ante su Majestad y ante sus
Alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería
y ante cualesquier otros Alcaldes
y Alguaciles y Jueces y Justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reinos y señoríos y ante cualesquier
escribanos y ante cualesquier otras personas
que sean o ser puedan de cualquier
estado o condición que sean
y en razón de la ejecutoria
que yo tengo y he ganado
en la Real Chancillería
que reside en la ciudad de Granada
entre partes de la una yo el dicho
Fernán Nuñez Bermejo Bamba
y de la otra Alonso Ruiz de Alarcón
vecino desta ciudad de Cuenca
sobre razón de ciertos maravedís
que yo pido y demando
al dicho Alonso Ruiz de Alarcón
en la dicha ejecutoria
contenidos
parezca ante los dichos señores
Alcaldes y ante cualesquier
otros Alcaldes y Alguaciles
y Jueces y Justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reinos y señoríos y ante cualesquier
escribanos y ante cualesquier otras personas
que sean o ser puedan de cualquier
estado o condición que sean
y en razón de la ejecutoria
que yo tengo y he ganado
en la Real Chancillería
que reside en la ciudad de Granada
entre partes de la una yo el dicho
Fernán Nuñez Bermejo Bamba
y de la otra Alonso Ruiz de Alarcón
vecino desta ciudad de Cuenca
sobre razón de ciertos maravedís
que yo pido y demando
al dicho Alonso Ruiz de Alarcón
en la dicha ejecutoria
contenidos

dcardo). Ruy gomez. texena. y Rodrigo perez. Alz mys. de la cl r
y a martin de candagoya

epan q̃ untor esta carta. Se obligaan
bien. como yo ruy gomez texena natural
de canaria. vezino de seuilla en la collacion de
Sancta Maria dela Antigua q̃ otorgo e conosco
dendor y pagadores a vos. Rodrigo perez. ve
cino desta dha ciudad. Como fiadores y
principales pagadores q̃ amos a dos juntamente
y sin que contra el dho Ruy gomez. texena ni sus
bienes se haga. excusion ni. cautela alguna
q̃ de fuero. ni de derecho. ni a buso nos pueda
aprouechar. q̃ nos. amos a dos juntamente de
mancomun. e cada vno de nos por si
e por el todo. y ynsolidum renunciamos
las leyes de nros fueros. q̃ hablan en
la autentica q̃ presente fide iussorib⁹
en todo y por todo. Como q̃ nos
otorgamos y conocemos q̃ debemos de dar e pagar
bien y cumplidamente a vos. Rodrigo perez
de la Rabida. vezino desta dha ciudad
o a quien vuestro poder vuiere en cuya
guarda. Diez mill y quinientos y
treynta y tres mrs. de la moneda
usual. que montan. dezimo mill
y quinientos. dezimo mill y quinientos
y

los quales son por razon de otros tantos
ps de oro q yo el dho. ruy gomez texena devo
al dho. p martinez de olaeta por la parte
de un barco nombrado sant matheo y sus
aparejos y batel y carga q en el venia
de mais gallinas de castilla loça dos mill
cocos toçinos y miel e manteca q en mi
poder entro juntamente con el dho barco
en el puerto de panama del reyno de
tierra firme el qual dho barco pase e vine
a estas partes del piru y de lo q ansi proceden
los dhos trescientos ps son de la dha parte
del barco y cosas q van declaradas de q
me doy por contento y entregado a toda mi vo
luntad porquanto entraron en mi poder real
mente y con efecto y en rrazon de lo ynso dho
remmao que no pueda dezir ni alegar cosa
ninguna y porque la entrega de presente
no pl remmao la exepcion de la
ynnumerata pecunia del aver non visto
contado ni rrescevido y las leyes de
la entrega prueva y paga como en ellas
se contiene de los quales dhos trescientos ps
de la dha plata corriente yo el dho Ruy
perez salgo y me constituyo por fiador e pren
cipal cumplidor de vos el dho Ruy gomez
texena haziendo como para ello hago de deuda
agena propia mia y debaxo de la dha man
comunidad nos ambos a dos como dho es
nos obligamos de os dar y pagar los dhos
trescientos ps la mitad dellos para desde
oy dia de la fha y otorgamiento de esta
carta en un año y la otra mitad al otro
año adelante luego siguiente de manera
q dentro de dos años hemos de aver pagado

la dha paga. Ay yo el dho Ruy Gomez texeña
declaro que por la dha razon que hago e otorgo
esta scriptura me obligue en pueblo viejo al dho
Ruy Gomez de Olaeta por ciento e cinquenta y quatro pesos
la qual no ha de valer ni por virtud della se me
ha de pedir possa ninguna porque no es la dha
obligacion que agora e otorgo la otra queda por
ninguna e cesso que en quanto a la anterioridad
la cobrar de mi estos dhos pesos porque en
quanto a esto queda en su fuerça e vigor y si
paresciere aver pagado a Reginia Sanctidad de
pesos de oro por carta de pago autentica de
la dha obligacion ha de ser y tomarse en quenta
la que esta al presente. e otorgo y ansi quedaron
de acuerdo en presencia de mi el presente escrivano
el dho Ruy Gomez texeña y Min de Andagoya los
quales dhos trescientos pesos os daremos e paga-
remos segund va declarado puestos y pagados
en esta ciudad e en otra qualquiera que
amplidos los dhos plazos se nos pidan y demanden
llanamente sin pleyto ni contienda alguna
so pena del doblo y costas damos interesses
e menoscabos que sobre ello se os siguieren
y recresçieren y si ansi no lo hizieremos e cumplie-
remos damos nro poder cumplido a todas e
qualesquier juezes y justicias de ninguna de qual-
quier parte que sean ante quien esta carta
paresciere y della fuere pedido cumplimiento
de justicia a la jurisdicion de las quales e de
cada una dellas nos sometemos e remiti-
mos con las dhas nras personas e bienes re-
nunciando nro propio fuero jurisdicion y do-
mizlio y la ley ostiam venerid de jurisdicione
omnium judicum la que por todos los reme-
dios e rigores del dho nos breves y e-
xecutivos nos compelan e apremien

Poder Antonio de Neyra
Adiego gil

(3)

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Neyra morador en esta villa de Cozumel de la Isla. Digo y otorgo por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a vos diego gil mercader vecino que soy de esta villa presente en la dicha villa que especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de quien yo he y tengo derecho a pedir y demandar y recibir y cobrar de don Juan de Bustos y de sus bienes y de quien y como yo he y tengo derecho a todos los pesos de oro y plata y otras cosas que me debe y le pertenecen por razon de cierta cantidad de pesos que le di y entregue en reales de plata para que me los diese y pagase en esta villa o donde quisiere y por bien tuviere segun y como por la escritura de obligacion que de ello me otorgo ante el escribano de su magestad y testigos de mi conocimiento a que me refiero y para que en razon de lo susodicho y de lo que dello resultare y dependiere parezcais ante su magestad y ante el señor gobernador y capitan general de esta provincia y ante el señor su teniente general de ella y ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante otras cualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada una de ellas y ante quien con derecho debais y os convenga parezcais y presentando ante ellos esta mi carta de poder y la escritura de obligacion que de ello me otorgo y los testigos de mi conocimiento pidais y demandeis y recibais y cobreis de dicho

En Seyllana a veynte y tres de abril. Vieron
Gomez Perez Cabeza Residente en esta villa
de los Reyes de Leon y mandaron a Juan de Leon
escribano y a Hernando Gonçalez de Cuenca
que le den y entreguen a Juan Gonçalez Gallego
la posesion de un solar que es en esta villa
en la collacion de Sant Pedro que fue de Juan
Perez de Cuenca que finó con todas sus entradas
y salidas y derechos y pertenençias segun
que mejor y mas cumplidamente lo tuvo y
poseyo el dicho Juan Perez de Cuenca y
segun que mejor y mas cumplidamente
lo debe aver y tener el dicho Juan Gonçalez
Gallego segun que mejor y mas cumplidamente
lo mandaron dar y entregar los dichos
Gomez Perez y Juan de Leon escribano
por mandado de los dichos Alcaldes
en presencia de mi Juan Gonçalez escribano
de los dichos Alcaldes y de los testigos
que fueron presentes que fueron
Juan Gonçalez Gallego y Juan Perez
de Cuenca y Juan Perez de Cuenca
el mozo y Juan Perez de Cuenca
el viejo y Juan Perez de Cuenca
el viejo y Juan Perez de Cuenca
el viej

Poder. Causa Propia Rodrigo Alonso de
nro Sr. Baltassar de Zayas de
la Rsla.

En quantos sea la
carta de poder e cautela
de Propia. vuestra como yo
Diego Alonso de Vinos Sr.
mercader. vez de suso e nombrado en
la d. escritura de Poder. de la otra
parte. Sepan quantos esta carta de Poder
vieren como yo el dicho Diego Alonso
de Vinos. otorgo e conozco que doy
todo mi Poder cumplido libre e bastante
segun que de derecho en tal caso se requiere
con cautela de Propia mi persona a vos
Baltassar de Zayas. vecino de la villa
de Madrid. questa de presente en esta
villa de Valladolid. especialmente para
ambos a dos. juntamente y cada uno
de por si y cualquier de vos dos por si
y por el todo. que podais y puedan
parecer ante su Magestad. y de sus
Consejos. Justicias. Regidores. Alcaldes
de la casa y corte. y chancillerias de
su Magestad. y ante todos y cualesquier
Juezes. Justicias. Regidores. Alcaldes
ordinarios. y de la hermandad. Alguaciles
Escribanos. Merinos. Alcaldes de sacas
Veedores. Contadores. Tesoreros. Guardas
Portazgueros. Almotacenes. Fieles. Corredores
Peso. Medidores. Alcabaleros. Tanteadores
Montaneros. Cuadrilleros. Sexmeros. Porteros
Cavalleros. Escuderos. Oficiales. y Hombres
buenos. de todas las ciudades villas y
lugares destos Reynos y Señorios. y
de otras qualesquier partes. Asi de
Realengo como de Abadengo. Señorio
y Behetria. y ante otras qualesquier
Personas. Juezes y Justicias que sean
o ser puedan de aqui adelante en todos
los pleitos. causas. y negocios civiles
y criminales. movidos y por mover
que yo he y tengo. y me pertenecen
o pertenecer pueden en qualquier manera
contra Juan Bautista de Urtuia
y Juan Cerezas vecinos
de Valladolid. y contra
qualesquier otras Personas
de que yo me quexare
y querellare. y de cada
uno de ellos me pueda
querellar en qualquier
manera que mejor
de
En ss.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Alonso de Vinos mercader vez de suso e nombrado en la escritura de poder de la otra parte. otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido libre e bastante segun que de derecho en tal caso se requiere con cautela de propia mi persona a vos Baltassar de Zayas vecino de la villa de Madrid questa de presente en esta villa de Valladolid especialmente para ambos a dos juntamente y cada uno de por si y cualquier de vos dos por si y por el todo que podais y puedan parecer ante su Magestad y de sus Consejos Justicias Regidores Alcaldes de la casa y corte y chancillerias de su Magestad y ante todos y cualesquier Juezes Justicias Regidores Alcaldes ordinarios y de la hermandad Alguaciles Escribanos Merinos Alcaldes de sacas Veedores Contadores Tesoreros Guardas Portazgueros Almotacenes Fieles Corredores Peso Medidores Alcabaleros Tanteadores Montaneros Cuadrilleros Sexmeros Porteros Cavalleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y Señorios y de otras qualesquier partes Asi de Realengo como de Abadengo Señorio y Behetria y ante otras qualesquier Personas Juezes y Justicias que sean o ser puedan de aqui adelante en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y me pertenecen o pertenecer pueden en qualquier manera contra Juan Bautista de Urtuia y Juan Cerezas vecinos de Valladolid y contra qualesquier otras Personas de que yo me quexare y querellare y de cada uno de ellos me pueda querellar en qualquier manera que mejor de

Enss.do

y marcada. que los suso dhos me deuen. por virtud de vna escrip.a de obligacion que passo ante Alonso fernandez escrivano pu.co de esta ciudad. en tres dias del mes de marzo de mill e quis. y setenta y cinco años. a pagar la mitad. para veinte y cinco dias del mes de otubre. del dho año de setenta y cinco. y la otra mitad a veinte y cinco de abril. del año de mill e quis. y setenta y seys años. — v U. de lxiiij ps. vj l.

de Lucas lobo. ochocientos e veynte y tres ps. y tres tomines de plata en ss.da quel suso dho me deue por virtud de vna escriptura de obligacion. a pagar. a treze dias del mes de septiembre. de mill e quinientos e setenta y cinco años. la qual dha escriptura passo ante el dho Alonso fernandez escriv.no pu.co en treze dias del mes de septiembre. de setenta y quatro — U. d. mr. xxiij ps. iij l.

~~otra obligacion~~. de Alonso fernandez espadero. trezientos y diez y nueve ps. de plata en ss.da quel suso dho me deue por virtud de vna escriptura de obligacion que passo ante Ju.o gutierrez escrivano pu.co en seis de diziembre de setenta y quatro — U. mr. xix ps. l.

v esta escrip.a de al.o gertt.z es en fauor de al.o m.nz de francia. el qual la cedio al dho escriv.o ante al.o gertt.z escriv.no en 25 de gen.o de ysas

de carlos coraz. trezientos ps. en ssayados. por vna cedula a pagar a treze de abrill de setenta y seys. su ff.a en treze de ag.o de setenta y cinco años — U. mr. ps. l.

de alonso arias de benavides. seys mill y ochocientos y veynte y cinco ps. de plata en ss.da quel suso dho me deue por virtud de vna escriptura de oblig.on que passo ante el dho alonso fernandez.

Escribano. Pasó en vos dias del mes de septe
de setenta y cinco años. A pagar los un mill
setecientos y seys ps. y dos tomines en fin de
henero de setenta y seys años y dos mill e quis
y cinquenta y nueve ps. y tres rs. del dicho
fin de henero en seys meses. A delante luego siguen
otros dos mill e quis y cinquenta y nueve
ps. y tres tomines para fin del mes de henero
del año que viene de mill e quis y setenta
y siete años. segun por ella parece

En ss.

vj U. dar xxb ps. 1o

de Vicente Rodriguez. ciento y sesenta
y seys ps. de plata corriente. que el suso dicho
me deve por virtud de una escriptura de
obligacion que passo ante el dicho Alonso Hernandez
escribano. Pasó en treinta de junio de mill e
quis y setenta y cinco años. A pagar a treinta
de septiembre de setenta y cinco años.

U. c. lx vj ps.

del dicho Vicente Rodriguez mill e
ciento y veynte ps. y un tomin y seys gs.
de plata corriente. que el suso dicho me deve por
virtud de una escriptura de obligacion
que passo ante el dicho Alonso Hernandez escribano
en quatro y ocho de julio de setenta y cinco
A pagar para navidad deste presente
año de setenta y cinco

U. c xx ps. 1o vj

del dicho Vicente Rodriguez. doscientos
ps. de plata corriente. que el suso dicho me deve
por virtud de una cedula. suffa en cinco
de septiembre deste presente año. A pagar
quando entrare en el puerto del callao de esta
ciudad el primero navio que viniere
de cari quipa. del dia de la fecha de la cedula

U. c ps.

de miguel Hernandez de Bonilla. nueve
cientos y quarenta y cinco ps. y un to
min y medio de plata corriente. que el
suso dicho me deve por virtud de una es
criptura de obligacion que passo ante

En ss.

U. d. mrs. x L v. p.s v.

El dho Alonso hernandez escribano en
drez y siete de marzo deste presente año
a pagar a primero de marzo del año que
viene de mill e quinientos y setenta y seys

de Fran.co de Vera quinientos y setenta
y siete ps. y quatro tomines de plata en ss.
que el suso dho v. me deue por virtud de una
escriptura de oblig.on que passo ante Jn.o Gu
tierrez escriu.o pu.co en quinze dias del
mes de mayo de mill e quinientos y setenta y
quatro años a pagar a nauidad deste
presente año.

U. d. lxxvij p.s v.

de Antonio Sanchez quinientos ps. de pl.ta
corriente que el suso dho v. me deue por virtud de
una escriptura de oblig.on que passo ante al.o
hernandez escriu.o en siete dias del mes de mayo
de setenta y quatro años a pagar para naui
dad deste presente año

U. d. — p.s

de Joan nuñez de prado trezientos y doze ps.
y siete tomines de plata en ss. que el suso
dho v. me deue por virtud de una escriptura de
oblig.on que passo ante Alonso de Valencia es
cribano pu.co en cinco de marzo deste presente
año a pagar para nauidad deste presente año

U. mrs. xij p.s v.

de martin de moronta y de rodrigo de Soroza
quinientos y ochenta y dos ps. y cinco tomines
de plata en ss. que los suso dhos me deuen por
virtud de una escriptura de oblig.on que passo
ante Fran.co de la Vega escriu.o publico tres
dias del mes de junio deste presente
año a pagar a primero de henero del año
que viene de setenta y 8 años.

U. d. lxxx.o ij p.s v.

de melchior alvarez quatrocientos y
quarenta ps. y cinco tomines de plata en
sayada que el suso dho v. me deue por virtud de
una escriptura de oblig.on que passo ante al.o Gertt.s
veinte y tres de junio deste presente año

U. mrs. xl p.s v.

a pagar a tres dias del mes de junio
del año que viene de setenta y seis

de Rmo de burgos siete cientos
y quarenta y quatro ps. de plata
en ss.do que el suso dicho me deue por virtud
de una escriptura de obligacion que
passo ante el dicho valonso hernandez
en diez y siete dias del mes
de julio deste presente año
a pagar a quatro dias del mes
de febrero del año que viene de
mill y quinientos y setenta y seis — U d. cr. x liiij ps

de Pedro de ortega sotomayor siete
cientos y diez ps y tres granos de plata
en ss.do que el suso dicho me deue por virtud
de una escriptura de oblig.on que passo
ante el dicho valonso hernandez escribano
en dos dias del mes de junio del
año passado de setenta y quatro
a pagar a nauidad deste pre
sente año en escriptura de mayor
quantia de un mill y ochocientos y
onze ps y cinco tomines y nueve gs. U d. cr. x ps. viij

Nr. Y cobrados que ayays los dichos vs. ps.
los ayays para en quenta y parte de
pago de una obligacion de mercaduria que oy
dicho dia e comprado de vos el dicho Joan de Vadillo
por mano de Joan gutierrez corredor los quales
dichas escripturas de las deudas que van
declaradas os entrego a vos los suso dichos vs
presencia del presente Rmo

y letrados y otras personas y jurar
las tales recussaciones y aparte se dellas
si bieren que conviene y concluyr y cerrar ra-
zones de dio y oyr sentencia o sentencias
ansy y interlocutorias como difinitivas
y consentir en las que se dieren a favor
y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir la tal apelacion e suplicacion
o alli y donde y ante quien convenga o dar
quien lo siga tassar costas jurar las
y rescevir las y dar cartas de pago
dellas y la que poda y os hazer
hay todos los demas autos e diligencias
judiciales y estrajudiciales que convengan
y sean nescessarios para la dicha cobrança
y lo que yo mesmo haria y hazer podria
presente siendo que para todo ello os hago
e constituyo procuradores autores como en
causa propia y os cedo y tres passo
el derecho y aucion que a las dichas deudas
que van declaradas tenia y me pertenescia
y la que poda y os sostituyr en
quien y como os pareciere las quales
dichas deudas y cada una dellas
os hago de vidas y por pagar
y me obligo que si cando man-
damiento de apremio contra
los susodichos y cada uno dellos y no
hallando bienes de que os poder
pagar ni oviendo dado lador de
lineamiento os pague las dichas

Poder. Joan de balboa a fr. m.ª Ruiz Xaymes

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Joan de balboa m.e en esta
ciudad de los reyes del piru otorgo
e conozco por esta presente carta que doy e
otorgo todo mi poder cumplido libre e lleno
bastante segun que yo lo tengo y de derecho
mas puede y deue valer a fr. m.ª Ruiz
Xaymes vz.º de los valles de moyobamba
y m.e en esta dha ciudad que esta pre
sente especial y espresamente la
que por mi y en mi nombre pueda pedir
y demandar rrescebir hauer y cobrar ansy
en juicio como fuera del de la persona y
bienes de alexos gonçalez gallego
rresidente en esta dha ciudad dozientos
y quarenta y dos pesos en plata corriente
que el suso dho me deue por virtud de
un poder en causa propia que fr. m.ª
nuñez vz.º de los dhos valles de moyo
bamba me dio y otorgo contra el dho
alexos gallego a quien el los deuia
y rrescebidos y cobrados los dhos pesos pague
dellos cien pesos en plata corriente a quien
yo le dexo por memoria y de todo lo
que ansy en el dho mi nombre
rrescibiere y cobrare y de qualquier
cosa y parte dello pueda dar y otorgar
sus cartas y albalaes de pago listo e
finiquito que convengan las quales
valgan y sean firmes bastantes

contrario. a pelar el suplicar y se
guir la pelacion el suplicacion donde con
venga pedir tassas y on de costas jurarlas
y rrescevirlas y dar cartas de pago dellas.
y hazer y haga todos los demas autos
diligencias judiciales y estrajudiciales
que sean nescesarios de se hazer y lo que
yo mesmo haria el hazer podria presente
siendo aunque aqui no vaya es pacifi
cado de suerte que por falta de poder no se
dexe de hazer lo que a la dicha cobrança y
pleitos convenga que para todo lo que dicho
es doy y otorgo este dicho poder al dicho fran.co Ruiz
Ray mes con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y con fa
cultad que lo pueda sustituyr para en
quanto a pleitos ~~a los quales dicho~~ en quien
quisiere a los quales ya el rrelievo en forma
de dr.o y pa. haver por firme lo que en mi
nombre y hiziere y autorizare y cartas de
pago que diere obligo mi persona y bienes
avidos e por haver testimonio de lo qual
otorgue la presente escriptura en la manera que dicho es
que fue la carta en la dicha ciudad de los rreyes en
dos dias del mes de henero de mill e quinientos y se
tenta y seys años. lo que fueron presentes Juan de Rodas
y Diego de Arrinburu y Miguel Remon vezinos en esta dicha
ciudad y el otorgante dixo que no savia firmar y rogo al Juan
lo firme por el al qual yo el presente escrivano doy fee que conozco va
testigos a los quales dichos no vale y vale dicho no vale

Soy

Miguel Remon

Paso ante mi

Juan de Salamanca

Escrivano de su magestad

fff fff

Registro de fiança de los pul
peros desta ciudad que passan y se otorgan
el offº de mi Joan de Saracho escribano
publico y del cabildo desta ciudad en este
año de 1574

Rs. IV. d. LXXIIII

1388(c)

fran^dco +
fran^dco dallance

Traudas de los vezes en vna carta del
mes de junio de mill e quinientos e quatorze años
. Presencia de my el escriuano e testigos yuso escriptos
parescio presente fran^dco de santa cruz en nombre e en voz
e de los que saluar salua de fran^dco dallanes
persona de quien el dicho fran^dco de santa cruz dio
para aquel tener e tenga de juro de heredad para
siempre jamas en almaneja
que sus dichos vezinos e moradores de la dicha villa
sean tenidos e obligados de dar e pagar cada vn
año en el mes de agosto primero que viene
de cada vna casa de las que tienen e poseen
en la dicha villa e fuera de la dicha villa para
efecto de que en cada vn año para siempre jamas
sea tenido e obligado el dicho fran^dco de santa cruz
e sus herederos e sucesores de dar e pagar
a la dicha villa e a sus vezinos e moradores
de la dicha villa para siempre jamas
quinientos e veynte e cinco maravedis
de la dicha moneda en cada vn año
para ayuda a la fabrica de la dicha villa
e para ayuda a pagar los salarios
de los alcaldes e alguazil e escriuano
e otras personas que fueren menester
para la gouernacion de la dicha villa
e para ayuda a pagar el salario
de vn capellan que diga misa
en la dicha villa e para ayuda
a pagar el salario de vn maestro
que enseñe a los mochachos
a leer e escriuir e para ayuda
a pagar el salario de vn
alguazil que sea para la execucion
de la justicia e para ayuda
a pagar el salario de vn
portero que sea para la execucion
de la justicia

fª de ynes al.º

En la ciudad de los Reyes en veinte e dos dias del mes de
junio de mill e quinientos y setenta y quatro años en
presencia de mi el presente escrivano y testigos parecio presente
Gaspar de Herrera vezino en esta ciudad e dixo
que salia e salio por fiador de ynes alonso tiguda
persona a quien el cabildo de esta ciudad dio
licencia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que la suso dicha antes que quite
la tienda o se ausente de esta ciudad vendra ante el señor
de cabildo de esta ciudad y le avisara de la ausencia que quiere
hazer para que se hagan dar dos pregones dando noticia
que se quiere y se fuera de esta ciudad para el efecto de que
quiera prenda de oro o plata que en su tienda le ayan
entregado que sus dueños les quisieren y es de efecto de no lo
hazer que la como su fiador y principal cumplidor estara
de derecho con las personas que algunas joyas de
plata y oro o otras piedras pidieren a la suso
dicha por devaverlas en penado en su tienda o por mercaderias y
pagara hasta en cantidad de dozientos pesos de plata corriente
a las personas que por la justicia le fueren mandados por
que hasta en esta cantidad fia a la suso dicha por
las razones dichas y los pagara como dicho es sin que
se haga diligencia ni escrivan alguna contra la suso
dicha ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de
deuda agena propia suya y para el cumplimiento della
obligo su persona y bienes avidos e por aver y dio
poder a las justicias de su magestad que a ello le con
pelan e apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada en razon de lo qual renuncio quien le quiere
en su favor y la ley general y derechos de la otorgo
franca en forma quando a la razon de derecho se requiere
y que fueron presentes Juan de Rodas vezino de santiago e
miguel Remon vezino en esta dicha ciudad y el otorgante lo firmo
de su nombre de lo qual yo el presente escrivano doy fee que conozco.

Gaspar de Herrera

Ante mi

[illegible]

V franca. de Perosardes.

V. & Lacuydas delos. xreyes En. Canoa de Velme
desumo. Vemill quatro Y setenta Y quatro Vesença
De mill Presentes Cruzados Y treytos Dareo.
Presente Vasco de Vbeda (greneo E de En. que
saleo. esa Leo Doctrador. De fran deyllanes. Dero
sardes. Personal quer. Cabedos Vee a cuydado
a dado Licença. para que tenga tenda de Pulpeira. En Ele
maneraque Cruso de antes que quite la tenda. Y seam tenu
dos Vee tacuydos. Vendra. Antes que Cano de cabedo Vee
cuydados. Y Leamsara de la ausença. que quiere fazer
que seja dar dos Dineros. dando ono tiça a quese quere
Y fuera dos tacuydados dara Efecto Vequalquieras vender
Vesos. Y Plata. que sus tenda Vea yan Entregados que
sus Dueños las quiseren Y Vo efecto. Vendo fazer que el
amo Fuzado Y Dunca pala cuydados. estara derecho
cadas Personas que algunos Vyaje de cada Plata
Vsuzados de dreo Vesos. Dineros algados. Y todos
auer los Empenados Vo su tenda. Y primera de cada
pagara Sesta En cantidad de dezentos pb. de plata
a cruzado das Personas que Dorlo suso Ele
fueron Y porque fazer Enesta cauridad. fazer
suso Y Perlas Y Zonas Vesta. Y los pagar
sumo Y Vee sin que fazer fazenda de cuydados Obli
gença alguna de que Vean Dero Y antes Y
Dero sin Vezy Fee cuydados Vellos Nigun
Perssonas Vee Y Vudos Y fianes Y dupodo Ylos
Juezes Vesus Y de qualquier que quiera Vee y que sea
Y que esta cauridad Y dezia Y dello Enesecon Y que se
Y do juez Y que aceda melo pelaramo ir Y pasada Vee sus Y do
arca Delo qual ener Y que acceguiera Vee Enzfaner Y las generadas Y
Vellos Y que franca Y Dimaquanto Y Dero Vee que ha
Y que fueron Presentes. Y Dero arnegro
Y Juº de Vbeda Y miguel Jemon Y Enesta Villa
dad Y Ell obtorio Y Dmo Vegun Y dal qual Y Ele
E cubdo Y Dero que Conuza. + Vaso de fran deyllanes
no vale

Y Dero

Ante mi

Juº Vbeda

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de
venta e traspasamiento del mio derecho vieren como yo
Gonçalo de Cuenca vecino de la villa de Alcantara
estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi seso e
entendimiento segund parescia por palabras que
dixo e razonó otorgo e conozco por esta carta que
vendo e traspaso e do por libre e quito a vos
Juan Gonçalez de Cuenca mi hijo vecino de la
dicha villa de Alcantara para agora e para siempre
jamas todo el derecho e voz e razon e parte que
yo he e tengo e me pertenesce e puede pertenescer
en la mitad de la casa e bodega e tienda e
pertenençias que son en la dicha villa de Alcantara
en la plaça publica de la dicha villa que
alinda con casas de Juan Gonçalez de Cuenca
mi hijo e con casas de Juan Gonçalez de Cuenca
el viejo e con la plaça publica e con casas de
Juan Gonçalez de Cuenca el viejo e con la
plaça publica e con casas de Juan Gonçalez
de Cuenca el viejo e con la plaça publica
e con casas de Juan Gonçalez de Cuenca el

N.

Fº de su obligaçº

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Torres
vezino desta cibdad de Jahen otorgo e conozco que
do e otorgo en arrendamiento a vos Juº de Ribera
vezino desta cibdad de Jahen que estays presente
por tiempo de seis años primeros siguientes que
comiençan desde el dia de la fecha desta carta en
adelante cumplidos e acabados los dichos seis años
la casa e tienda que yo he e tengo en esta cibdad
en la collaçion de Sant Juº en la calle que va
desde la plaça de Santa Maria a la puerta de
Martos que es la tienda que yo he e tengo
en la dicha casa que es en la esquina de la
dicha calle que va a la dicha puerta de Martos
que es la tienda que yo he e tengo en la dicha
casa que es en la esquina de la dicha calle
que va a la dicha puerta de Martos que es
la tienda que yo he e tengo en la dicha casa
que es en la esquina de la dicha calle que va
a la dicha puerta de Martos que es la tienda
que yo he e tengo en la dicha casa que es en
la esquina de la dicha calle que va a la dicha
puerta de Martos que es la tienda que yo he
e tengo en la dicha casa que es en la esquina
de la dicha calle que va a la dicha puerta de
Martos que es la tienda que yo he e tengo en
la dicha casa que es en la esquina de la dicha
calle que va a la dicha puerta de Martos que
es

Fa. de Joan Cordero

Iaçunda de los. xxvj. En catorze dias del mes de Julio. Vem. iiij. quis. y setenta y quatro años. Presentada. En my el presente escriuano y. testigos parescio presente. Pedro Alvarez. vezino desta çiudad. y dixo que salia y salio por fiador de Joan Cordero. persona que tiene cabildo desta çiudad. y da licençia para que tenga tienda. Repulperia. En tal manera que el dicho Joan Cordero. no tenga ni tenga tienda. ni pueda ser tal en esta çiudad. Vendo a la dicha Justicia y cabildo desta çiudad y le requiere de la parte que requiere y hazer. y que se pregonen las dichas tiendas. y pregones y anden por todos los lugares publicos y. de costumbre desta çiudad. para que sepan todos y qualquier persona. de oro y plata que quisiere tener tienda de oro y plata. que lo pida y requiera. ante mi el dicho escriuano. y que se pregonen las dichas tiendas. y pregones y anden por todos los lugares publicos y. de costumbre desta çiudad. para que sepan todos y qualquier persona. de oro y plata que quisiere tener tienda de oro y plata. que lo pida y requiera. ante mi el dicho escriuano. que al que tuuiere oro y plata de oro y plata. y piedras. y tuviere algunos de los dichos por dezmar los dichos. y tienda puesta en cadenas y pagare por ella en cada vno. de dichos. y en plata. y en cada vno de los dichos. que por la justicia. le fueren mandados. para que sea dicho cada vno para que pague por ello. y los pagara segun y como se pagare en otras partes. y en su ausencia. y en su tienda. y hazienda. y para ello. y para. de derecho. y para. y en su nombre. y para. y en su nombre. y para. y en su nombre

Fa. de Fran.co de Sanabria

En la ciudad de los Reyes en dos dias del mes de Julio
agosto de mill e quinientos y setenta y quatro años presencia de
mi el presente escrivano y testigos parecio presente
Lope Anton de Arratia vezino en esta ciudad de los Reyes
del Piru e dixo que salia e salio por fiador de
Fran.co de Sanabria persona a quien el cabildo desta
ciudad a dado licencia para que tenga tienda de que
pesa en tal manera que el suso dicho antes que quite
la tienda o se ausente desta ciudad vendra ante el señor
del cabildo desta ciudad y le avisara de la ausencia
que quiere hazer para que se hagan dos pregones
dando noticia que se quiere yr fuera desta ciudad a
efecto de qualquiera prenda de oro o plata
que su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y a efecto de no lo hazer que el
como su fiador y principal cumplidor estara a derecho
con las personas que algunas joyas de plata o otras pie
dras pidieren al suso dicho por dezir aver las empeñado
su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de
dozientos pesos de plata corriente a las personas que
por la justicia le fuere mandado porque hasta en esta
cantidad da al suso dicho por las razones dichas y las
pagara segun dicho es sin que se haga escrupulo ni dilig.a
alguna contra el dicho Fran.co de Sanabria ni sus bienes
y haziendo como para ello hazia de deuda agena para
pagar y la cumplimiento dello obligo
su persona y bienes ruidos e por aver
en testimonio de lo qual otorgo la
presente escriptura de fiança en la manera
que va ante el presente escrivano y testigos
que fueron presentes Alonso Davalos y Juan de Rodas Miguel
Remon vezinos en esta ciudad y el otorgante lo firmo de su nombre al
qual yo el presente doy fee que conozco

Lope Anton de Arratia

Ante mi

Fran.co de Sabina
Escrivano

En la ciudad de los rreyes en onze dias del mes de otubre
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el
presente escriuano y testigos pareçio presente fran.co ramos e dixo
que salia e salio por fiador de Juan de ortega persona a quien el
cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de
pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la
tienda o se ausente desta çiudad vendia antel escribano de ca
bildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de qual quiera prenda de oro
o plata vo otras joyas que en su tienda le ayan entregado para
que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como
su fiador y prinçipal cumplidor estara derecho con las perso
nas que algunas joyas de plata voro vo otras piedras pidie
ren al suso dho por dezir auerlas enpeñado en su tienda por mer
caderias y pagara hasta en cantidad de duzientos pesos en pla
ta corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado
por que hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones
dhas y los pagara como dho es sin que se haga escurçion ni dili
zençia alguna contra el dho Ju.o de ortega ni sus bienes y ha
ziendo como para ello hazia de deuda agena suya propia y para
el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y
por hauer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le conpe
lan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada
en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en
su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fian
ça en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos
que fueron presentes [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la çiudad de los rreyes en treynta y un dias del mes
de agosto de mill e quinientos y setenta y quatro años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio pre
sente fran.co de castillejo e dixo que salia e salio por fiador de joan
zurdia persona a quien el cabildo desta audad a dado
liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera
que si el suso dicho hiziere ausençia desta çiudad pare
sçera ante el escriuano del dho cabildo a dar notiçia como
se quiere yr para que si algunas prendas de oro y plata tuui
re en su casa las entregara a sus dueños pagandole lo q
sobre ellas le deuieren y en defeto de no lo hazer que el co
mo su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con
las personas que las dhas prendas de oro e plata y otras
cosas pidieren a la suso dha por dezir auer las empeñado
en su tienda por mercaderias e pagara hasta en cantidad
de dos çientos ps en plata corriente a las personas que por
la pesçiçia le fueren mandados porque hasta en esta
cantidad fie a la suso dha por las rrazones dhas y los
pagara como dho es sin que se haga escurçion ni dili
gençia alguna contra la dha joan ni sus bienes
y haziendo como para ello hazia de deuda axena propia
suya y para el cumplimiento dello obligo su persona
y bienes auidos e por auer y dio poder a las justi
çias de su mag para que a ello le conpelan y apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon
de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que en su
fabor sean y la ley general y derechos de ella en
testimonio de lo qual otorgo esta fiança en
forma quanbastante de derecho se rrequiere
Ju.o de [illegible] Ju.o de [illegible] de santiago [illegible]
çiudad y el otorg.o lo firmo de su n.e a qual [illegible]
que conozco

Ante mi Juan de Zarmbo
Pri.o pn.e de cab.o

Fran.co de castillejo

En la çiudad de los rreyes en treze dias del mes de otubre
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el
presente escriuano y testigos pareçio presente Grabiel Ramirez de Arellano
e dixo que salia e salio por fiador de Ana quixada
a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga persona
tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite
la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de ca
bildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se haga andar dos pregones dando notiçia que se quiere yr
fuera desta çiudad para efeto de que qual quiera prenda de oro o plata
y otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las
quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinapal cum
plidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata
y oro y otras prendas pidieren al suso dho por dezir auerlas
enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en canti
dad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por
la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad
fia al suso dho por las razones dhas y los pagara como dho es
sin que se haga escursion ni dili jençia alguna contra el dho
Ana quixada ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda agena suya propia y para el cumplimiento
dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio
poder a las justiçias de su mag que a ello le compelan e apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada en razon de lo
rrenunçio qualesquier leyes que sea en su fabor y la ley
general y derechos della y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
Joan de Rodas y Fran.co de Grajales y Mathe.o Quixada
Residentes en la dha çiudad y el otorg.te yo el
presente escriuano doy fee conozco lo firmo de mi

Gabriel Ramirez
de Arellano

Ante mi
Juan de Salamanca
Gomez

En la çiudad de los Reyes en quinze dias del mes de
octubre de mill e quinientos y setenta y quatro años en pre
sençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente
Xpoual martin. e dixo que salia e salio por fiador de
Diego de serpa persona a quien el cabildo desta çiudad a dado
liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el
suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra
ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausen
çia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia
que se quiere yr fuera desta çiudad para para efeto de que qualqui
era prenda de oro y plata y otras joyas que en su tienda le ayan
entregado que sus dueños las quite y en defeto de no lo hazer
que el como su fiador y prinçipal cumplido estara a derecho
con las personas que algunas joyas de plata y oro y otras pren
das le pidieren al suso dho por dezir auerlas en penado en su
tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos
pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere
mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las
rrazones dichas y los pagara como dho es sin que se haga escu
sion ni dilijençia alguna contra el dho Diego de serpa
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena
suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona
y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de
su mag que a ello le conpelan capremien como por senten
çia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenun
çio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley gene
ral y derechos della y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presen
tes Joan de rrodas y Joan gonçalez de aguirre
y Joan de de nos [illegible] en esta dha çiudad
y [illegible] no [illegible] firmar firmo
a su ruego [illegible]

a ruego y por testigo

Joan de rrodas

Ante mi

Juan de salamanca
[illegible]

fernando de sebastian perez

En el cabildo de esta ciudad de Mexico a veinte y quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y sesenta y siete años estando en el ayuntamiento como lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento desta ciudad que son presentes los muy magnificos señores Antonio de Caravajal alcalde hordinario y Alonso de Avila y Juan de Cuevas regidores desta ciudad y el señor Francisco de Sosa procurador general della y por ante mi Antonio de Turcios escribano de cabildo desta ciudad dixeron que por quanto Fernando de sebastian perez vecino desta ciudad a dado fianças para que tenga tienda de pulperia en las casas que son de Sebastian perez vecino desta ciudad que quita la tienda y se ausente de esta ciudad y le avisara de la ausencia y quiere hazer y hizo las pregones acostumbrados que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea no sea osado de fiar ni prestar cosa alguna a Fernando de sebastian perez ni a otra persona en su nombre de ninguna manera ni cosa alguna de lo que tuviere en la dicha tienda porque no se hara obligado a la paga de ello ni se le pedira ni demandara en juicio ni fuera del y que si alguna persona le fiare o prestare lo pierda todo y no se le pague cosa alguna y que lo mismo sea de qualquier prenda de oro y plata que tuviere en la dicha tienda que se entregado a sus dueños los quiten y que de todo ello se haga auto y mandamiento por ante mi el dicho escribano y que se pregone en la plaza publica desta ciudad y que se notifique a todos los mercaderes y tratantes de la dicha ciudad para que lo sepan y no puedan alegar ignorancia y que se notifique a todos los indios que tienen tiendas en esta ciudad que no fien ni presten cosa alguna a Fernando de sebastian perez ni a otra persona en su nombre y que se notifique a todos los vecinos y moradores de esta ciudad que no fien ni presten cosa alguna a Fernando de sebastian perez ni a otra persona en su nombre

En la ciudad de los reyes en tres dias del mes de
septiembre de mill e quinientos y setenta y quatro años
ante el señor Bernardino de Salcedo corregidor de los indios
y juntamente con los alcaldes ordinarios y regidores
de esta ciudad y en presencia de mi Antonio de Ribera
escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos
parecio presente Juan de Vera vecino de esta ciudad
en la collacion de Santa Ana y dixo que por quanto
el tiene una tienda de mercaderia en la plaza publica
desta ciudad en la qual tiene y tratta mucha suma
de ropa y mercaderias de mucho valor y precio
y para mas seguridad de la dicha tienda y ropa
que en ella tiene y para mas seguridad de la
dicha ropa y mercaderias que en la dicha tienda
tiene y para mas seguridad de la dicha ropa
y mercaderias que en la dicha tienda tiene
y para mas seguridad de la dicha ropa y mercaderias
que en la dicha tienda tiene y para mas seguridad
de la dicha ropa y mercaderias que en la dicha
tienda tiene y para mas seguridad de la dicha
ropa y mercaderias que en la dicha tienda tiene

+

y franca. de Diego de Aguilera.

En la ciudad de los reyes en tres dias del mes de septiembre de mill
quinientos y setenta y quatro años. Presencia de mi el presente escribano
y testigos parecio presente en la dicha ciudad Diego de Aguilera
dalia y salio por fiador de Geronimo de Aguilera persona
quien el cabildo de la ciudad a dado licencia para que tenga tienda
de pulperia en la manera que el uso y costumbre que tiene la tienda
de ese ausente de la ciudad. Verdad antes mi el presente escribano
de dar noticia de la ausencia a que quiere hazer para que de gayan dar dos
pregones dando noticia al que de quiere y en cuya tienda
y efecto de qualquiera prenda de oro o plata que en tienda le hayan
dado que se le dueños la requisten. Y en efecto en dicho hazer que
amo su fiador. Y luego incontinente estando presentes
sonados qualquiera oro o plata y otras cosas
dicho y dieren. Al uso y costumbre de esta ciudad. Y otrosi
dicho. En cantidad de doze mil pesos de plata ensayada
personas que por la justicia le fueren
mandados. Porque en cantidad. Y todo lo que
hiciere y hiciere en
Al uso y costumbre. Y haziendo como fiador
y haziendo como fiador
y viene a ser
que a ello

Señor
mi[illegible] y [illegible]

En la çiudad de los reyes en [illegible] de [illegible] dias del mes de
noviembre de mill e quinientos y setenta y quatro años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pa
reçio presente Juan de Rodas e dixo que salia e salio por
fiador de Jer.º de Villadiego persona a quien el cabildo des
ta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pul
peria en tal manera que el suso dicho antes que quite
la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el es
criuano de cabildo desta audad y le auisara de la au
sençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones
dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para e
feto de que qual quiera prenda de oro o plata y otras joyas
que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las qui
ten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prin
çipal cumplidor estara a derecho con las personas que
algunas joyas de plata y oro y otras prendas le pidie
ren al suso dicho por dezir auer las empeñado en su tienda
por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos
pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia
le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso
dicho por las rrazones dichas y los pagara como dho es sin que
se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho Jer.º
de Villadiego ni sus bienes haziendo como para ello hazia de
de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello obli
go su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las jus
tiçias de su mag.d que a ello le compelan e apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio
q̃ les quier leyes que sean en su fabor y la ley general y dere
chos della y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho
se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] Boca negra [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ca lema [illegible] Joan de Rodas

En la çiudad de los Reyes en siete dias del mes de henero
de mill y quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi
el presente escriuano y testigos pareçio presente Al.º de Valenzuela y pa.
e dixo que salia e salio por fiador de Juan de torres el callao persona
a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga
tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite
la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de ca
bildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro
o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que
sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador
y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que al
gunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso
dicho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias
y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente
a la persona que por la justiçia le fuere mandado por que has
ta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones dichas y
los pagara como dho es sin que se haga escursion ni diliçençia
alguna contra el dicho Juan de torres ni sus bienes
haziendo como para ello hazia de deuda ajena suya propia
y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag.d que
a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en
cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier
leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della
y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho se rrequi
ere testigos que fueron presentes Juan Gomez Macacho y Miguel
Remon y Juan Sutrenes de molina y el otorgante firmo
de su nombre a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco

Al de mi

Juan de Salamanca
escriuano

En la çiudad de los rreyes en ocho dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi el presente escribano y testigos pareçio presente Pedro de Vergara e dixo que salia e salio por fiador de Fran.co Perez Tinoves persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el susodho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras piedras pidieren al susodho por dezir auerlas enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al susodho por las rrazones dihas y los pagara como dho es sin que se ha escursion ni dilizençia alguna contra el dho Fran.co Perez Tinoves ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le conpelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la lei general y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible] de Urbani [illegible] Fernando [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pedro de Vergara

Ante mi Joan de Sarracho

En la çiudad de los rreyes en diez dias del mes de
henero de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco
años en presençia de mi el presente escribano y testigos pa
reçio presente (Pedro maldonado) e dixo que salia
e salio por fiador de diego de bolanos persona a quien
el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda
de pulperia en tal manera quel suso dho antes que quite la tienda
o se ausente desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta
aa çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que
se hagan dar dos pregones dando [illegible]çia que se quiere yr fuera
v y y desta çiudad para efeto de que qual quiera prenda de oro o plata
y v otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus due
ños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y
prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que al
gunas joyas de plata v oro v otras piedras pidieren al suso dho
por dezir auerlas enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara
hasta en cantidad de dozientos pesos en pla corriente a la persona
que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad
fia al suso dho por las rrazones dihas y los pagara como dhos es
sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho
diego de bolanos) ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento de
llo obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las
justiçias de su mag que a ello le conpelan e apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio
qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general y
derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante
de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes Julian
de Vera y Miguel Perez y Juan de [illegible]
el otorgo firmo de su nombre al qual yo el [illegible]
dor fe que conozco

Pedro maldonado

Ante mi
Juan de salamanca
escribano

fiança de

399

En la ciudad de los reyes en diez dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente [illegible] e dixo que salia e salio por fiador de [illegible] persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de qualquiera prenda de oro o plata vo otras zoyas que en su tienda le ayan entregado para que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas zoyas de plata voro vo otras piedras pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de duzientos ps en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia el suso dho por las rrazones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho [illegible] ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiansa en forma quan bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la çiudad de los reyes en diez dias del mes de henero
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente
escribano y testigos pareçio presente Diego de trezanos e dixo que salia e
salio por fiador de al[illegible] de la [illegible] persona a quien el cabildo desta çiudad
a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el su
so dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el
escribano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quie
re hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de qual quiera prenda de oro o plata
vo otras joyas que en su tienda le ayan entregado para que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal
cunplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas
de plata voro vo otras piedras pidieren al suso dho por dezir auer
las enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en
cantidad de dozientos ps en plata corriente a la persona que por la
justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso
dho por las rrazones dechas y los pagara como dho es sin que se
haga escurçion ni diligençia alguna contra el dho al[illegible] de
[illegible] ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a xe
na suya propia y para el cunplimiento dello obligo su persona
y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag que
a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa
juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio quales quier leyes que
sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo
fiança en forma quan bastante de derecho se rrequiere testigos
que fueron presentes Julian de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]

Diego de trezanos

Ante mi

Juan de salamanca [illegible]

40º

En la çiudad de los Reyes en diez y tres dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente escribano y testigos pareçio presente Juan de Porroso e dixo que salia e salio por fiador de el [illegible] persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata o otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata o oro o otras piedras pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de duzientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia a el suso dho por las rrazones dichas y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho [illegible] ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le conpelan e apremien como por sentençia pasada e cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible]

[illegible]

paso ante mi

[illegible]

En la çiudad de los reyes en doze dias del mes de febrero
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia
de mi el presente escribano y testigos pareçio presente Pº romero
e dixo que salia e salio por fiador de alº camacho persona a quien
el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pul
peria en tal manera que el suso dho que quite la tienda o se ausente
desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta çiudad y
le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se haga dar
dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para
efeto de que qualquiera prenda de oro o plata o otras joyas que
en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en de
feto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor es
tara a derecho con las personas que algunas joyas de plata o
otras piedras pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado
en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dusi
entos pesos en plaçorriente a la persona que por la justiçia le fue
re mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las
razones dichas y los pagara como dho es sin que se haga escur
sion alguna contra el dho alº camacho ni sus bienes y ha
ziendo como para ello hazia de deuda ajena suya propia y pa
ra el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le com
pelan capremien como por sentençia pasada en cosa juzgada
en razon de lo qual renunçio qualesquier leyes que sean en su
fabor y la ley general y derechos della otorgo fiança en for
ma quanbastante de derecho se requiere testigos que fueron pre
sentes Juº de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Pº romero lo firmo [illegible] [illegible]
[illegible] que conozco

Pº romero

Ante mi Joan de [illegible]
[illegible]

En la ciudad de Toledo a veinte y seis dias del mes de
Enero de mill e quinientos y setenta y quatro años en presencia de mí
el presente escribano y testigos parecio presente Diego Romero
y dixo que sabia, e salio por fiador de mi enbargante persona
y quien el escribano de cabildo de esta ciudad
le avisara de la ausencia que quisiere hazer para que se hagan dar
dos pregones dando noticia que se quiere ir fuera de esta ciudad para
efeto de que qualquiera prenda de oro o plata y otras joyas que
en su tienda le sean entregado que sus acreedores las quieran vender
en su lugar que el amo su fiador y prima pal cumplidor de esta
escritura en las personas que algunas joyas de plata y oro
y otras piezas pidieren la suso dicho por razon auerlas empeñado
en su tienda por menos cantidad de docientos
pesos en plata viente a la persona que por la suerte le fuere
mandado porque hasta en esta cantidad a la suso dicho por la razon
contenida y los pagara amo dicho en fin que se haga en cumplimiento
y sin pena alguna en tal caso y que dicho amo
mas bienes y haziendo amo para ello hazia de deuda agena suya
propia y para cumplimiento dello obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos y por auer y dio poder a las justicias de su magestad que
dello sean conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en razon de lo qual renuncio qualesquier leyes que sean
en su favor y la ley general y derecho de la mancomunidad en forma quan bastante de derecho sea requerido que
fueron presentes Juan de [illegible] y
de [illegible] y Alonso [illegible] vecinos de [illegible]
y el dicho otorgante lo firmo

Thomas de

Ante mi Juan de [illegible]
escribano publico

En la çiudad de los rreyes en catorze dias del mes de henero
de mill e quinientos y setenta y cinco años en presençia
de mi el presente escribano y testigos pareçio presente fran.co
ramos e dixo que salia e salio por fiador de sebastian perez
persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que
tenga tienda de pulperia en tal manera que el susodho antes que quite
la tienda o se ausente desta çiudad y le avisara de la ausençia que
quiere hazer para que se hagan dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o pla
ta y otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal
cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas
de plata y oro y otras piedras pidieren al susodho por dezir aver
las empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en can
tidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la jus
tiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso
dho por las rrazones dihas y los pagara como dho es sin que se haga
escursion alguna contra el dho sebastian perez ni sus bienes
y haziendo como para ello hazia de deuda axena suya propia y para
el cumplimiento dello obligo su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le compelan e apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rre
nunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general
y derechos della y otorgo fiança en forma quan bastante de dere
cho se rrequiere testigos que fuero presentes [illegible]
[illegible]
[illegible]
que conozco — fran.co ramos

[illegible]

[illegible]

En la çiudad de los reyes en. dies y seys. dias del mes de
febrero — de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente p.º [illegible]
[illegible] e dixo que salia e salio por fiador de manuel
hernandez persona a quien el cabildo desta çiudad a dado li
çençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso
dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra an
tel escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia
que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera
prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan
entregado que sus dueños las quiten ven defeto de no lo hazer
que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las
personas que algunas joyas de plata u oro u otras piedras
pidieren al suso dicho por dezir auerlas enpeñado en su tienda
por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos ps en
plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado
porque hasta en esta cantidad fia a el su suso dho por las rra
zones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escursion
ni diligençia alguna contra el dho manuel hernandez
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena su
ya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bie
nes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag.
que a ello le conpelan e apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en razon de lo qual rrenunçio qualesquier
leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della
y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho se rrequiere
testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] en esta çiudad [illegible]
al qual yo el [illegible] que [illegible]

ante mi [illegible] de salamanca [illegible] Romero

En la çiudad de los rreyes en veynte y un dias del mes de
hebrero de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio pre
sente hernando ollero e dixo que salia e salio por fiador
de maria de ortega biuda persona a quien el cabildo desta
çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se
ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo
desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para
para que se haga andar dos pregones dando notiçia que se quiere yr
fuera desta çiudad para efeto de que qual quiera prenda de oro
o plata u otras zoyas que en su tienda le ayan entregado
que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como
su fiador y principal cumplidor estara a derecho con las perso
nas que algunas zoyas de plata u oro u otras ~~[illegible]~~ piedras
pidieren al suso dho por dezir auerlas enpeñado en su tien
da por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos
pesos en plata corriente a la persona que por la zustiçia le
fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por
las rrazones dichas y los pagara como dho es sin que se haga
escursion ni diligençia alguna contra el dho maria de
ortega biuda ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento
dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio po
der a las zustiçias de su mag que a ello le compelan e apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo el
rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley
zeneral y derechos della y otorgo fiança en forma quanbas
tante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi Joan de Saracho
escriuano publico

Miguel Remon

En la çiudad de los reyes en quatro dias del mes de
febrero de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente
al dauala los. e dixo que salia e salio por fiador de Pedro
hernandez persona a quien el cabildo desta çiudad a dado
liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso
dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra
ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia
que se quiere ir fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda
de oro o plata [illegible] joyas que en su tienda le ayan entregado que
sus dueños las [illegible] en efeto de no lo hazer que el como su fiador
y prinçipal cumplidor [illegible] derecho con las personas que algunas
joyas de plata [illegible] otras prendas le pidieren al suso dho por dezir
[illegible] en [illegible] en su tienda [illegible] mercaderias y pagara hasta en
[illegible] en plata corriente a la persona que por
la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al
suso dho por las razones dichas y los pagara como dho es sin que
se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho Pedro
hernandez ni sus bienes y haziendo como para ello hazia
de deuda [illegible] su ya propia y para el cumplimiento dello obligo
su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de
su mag que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en razon de lo qual renunçio quales quier leyes
que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo
fiança en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos
que fueron presentes. [illegible] de Contreras y Miguel Remon
[illegible] en esta dha çiudad y el otorgante
[illegible] que no sauia firmar [illegible] por el [illegible] presentes [illegible]
que conozco

[illegible]

Miguel Remon

Paso ante mi

Juan de Salamanca

[illegible]

Y alaçadas. de los meyes en q̃ quatro — días del mes de
Deziembre — de mill e quinientos y setenta y vna años
En presençia de mi N. presente testigos parçio presente —
Gaetano tercero. y dixo que salia y salio por fiador de —
Juan Lopez — persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçen
çia para que tenga tienda de pulpería en tal manera que al suso dho
antes que quite la tienda o ausente de la çiudad venga ante el es
cribano de cabildo desta çiudad a pedir sarta de la ausençia. que quiere
hazer para que se le den los fiadores de que no tiene deuda que se quiere
y fuera desta çiudad. de que qualquiera prenda de oro
o plata que se le entregado que sus
fiadores. las quiere pagar. como se haze en tal caso. que dello
a pedido y le an sido dadas por testimonio. que al dicho su fiador y prin
cipal. en pena de dos mill pesos de oro de veynte quilates. que al gunas joyas
de plata en al suso dho por dezir auer las
en pena de dos cientos pesos de oro de veynte quilates. para hasta en cantidad
le fuesen apregonadas. que pasa de la dicha cantidad. que por la justiçia
por las razones. dichas y que pagara como dho es sin que se haga execu
sion ni diligençia alguna. antes el dho Juan Lopez.
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de cierta arena suya
propia y para el cumplimiento dello. a dado su persona y bienes
y dio y por fiador. a todos los jueces de su mag.d que a ello
le conpelan y apremien como por sentençia pasada en cosa juz
gada en razon de lo qual renuncio a qualesquier leyes que sean
en su favor y la ley general y dello fue testigos pedro y otorgo fiança
en forma quan bastante de derecho se requiere. testigos que fueron pre
sentes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de Cordoua veynte y quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos y setenta y quatro años, en presencia de mi escriuano y testigos parecio presente, dixo que salia y salio por fiador de ana de mora, persona a quien el cabildo desta ciudad a dado licencia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dicho antes que quite la tienda o se ausente desta ciudad venga ante el escriuano del cabildo desta ciudad y le auisara de la ausencia que quiere hazer para que se hagan dar los pregones acostumbrados diziendo si ay alguna persona que se quiere ver fuera desta ciudad para efecto de que qualquiera persona de oro o plata y otras joyas que en su tienda tenga entregado que sus dueños las quiten y tengan efecto de se lo hazer que el dicho su fiador y principal cumplidor este presente ante las personas que algunas joyas que en su tienda tenga entregado que sus dueños las quiten y tengan efecto de se lo hazer que el dicho su fiador y principal cumplidor este presente ante las personas que algunas joyas de plata y oro y otras prendas le pidieren al suso dicho por razon de las empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente de la persona que por la justicia le fuere mandado que hasta en esta cantidad fia al suso dicho por las razones dichas y las pagara como dicho es sin que se haga en ello ninguna dilacion ni dilacion alguna en contra de lo hasta aqui dicho so pena de perdimiento de todos sus bienes y hazienda como para ello haze de su propia y expresa voz y para el cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y dio poder a las justicias de su magestad que a lo le cumplan y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada en razon de lo qual renuncio todas las leyes que en su fauor sean y la ley general en forma quanbastante de derecho en testimonio de lo qual otorgo fiança en forma quanbastante de derecho en testimonio de lo qual otorgo fiança en forma quanbastante de derecho en testimonio de lo qual otorgo fiança

En la çiudad de los rreyes en quatro dias del mes de março de mill e
quinientos y quatro años en presençia de mi el presente escriuano y testigos
pareçio presente Pedro Romero e dixo que salia e salio por fiador de flo
rençia ximenez persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para
que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que
quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo
desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan
dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto
de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le a
yan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como
su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que al
gunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso dho por
dezir que las empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta
en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la
justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho
por las rrazones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escur
sion ni dilizençia alguna contra el dho florençia ximenez ni sus bienes
y haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya propia y para el cu
mplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio po
der a las justiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier
leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y o
torgo fiança en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos
que fueron presentes [illegible] de trezanos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la çiudad de los reyes en cinco dias del mes de marzo
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el
presente escriuano y testigos pareçio prente [illegible]
e dixo que salia e salio por fiador de Pero Sanchez persona a quien
el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pul
peria en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se au
sente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad
y le auisara de la auçençia que quiere hazer para que se hagan dar
dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para
efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en
su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defecto
de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a dere
cho con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras
prendas le pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su
tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos
pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere man
porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones
dhas y los pagara como dho es sin que se haga escurçion ni diligen
çia alguna contra el dho Pero Sanchez ni sus bienes y haziẽ
como para ello hazia de deuda axena suya propia y para el cum
plimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer y
dio poder a las justiçias de su mag que a ello le compelan e apre
mien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo
qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y ley
general y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante
de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes Juº de [illegible]
e [illegible] de Santiago [illegible] el otorgante [illegible]
que no supo [illegible] lo firme por el [illegible]
[illegible] que conozco

[illegible] Juº de Salamanca [illegible] Miguel [illegible]

En la çiudad de los reyes en siete dias del mes de março de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente Ill.do turin e dixo que salia e salio por fiador de Pedro Perez persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se haga dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso dho por dezir auer las empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las razones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dicho Pedro Perez ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en razon de lo qual renunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho se requiere testigos que fueron presentes Juan de Rodas [illegible] Ill.do [illegible] [illegible] de Sun.e de qual yo el [illegible] que conozco

[illegible]

a te mi

[illegible]

En la çiudad de los rreyes en nueve dias del mes de março
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente
escriuano y testigos pareçio presente gregorio de matute e dixo que salia e salio
por fiador de baltasar paez persona a quien el cabildo desta çiudad a
dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso
dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el es
criuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere
hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o pla
ta u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumpli
dor estara derecho con las personas que algunas joyas de plata u oro
u otras prendas le pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su
tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos
en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado por
que hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones dhas y los
pagara como dho es sin que se haga [illegible] ni diligençia alguna
contra el dho baltasar paez ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda axena [illegible] propia y para el cumplimiento dello obligo
su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su
mag que a ello le compelan [illegible] por sentençia pasada
en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio quales quier leyes
que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fian
ça en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fue
ron presentes [illegible] mal donado [illegible]
[illegible] el otorgo lo firmo [illegible]
[illegible] que conozco.

gregorio de matute

ante mi

[illegible] de salamanca

En la çiudad de los reyes en ocho dias del mes de Abril de mill
e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi el presente escri
vano y testigos pareçio presente andres de la tierra e dixo que salia e salio
por fiador de fernando diez niño persona a quien el cabildo desta çiudad da
dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el
suso dicho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra
ante el escrivano de cabildo desta çiudad y le avisara de la ausen
çia que quiere hazer para que se ha gandar dos pregones dando noti
çia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera
prenda de oro o plata o otras joyas que en su tienda le ayan entre
gado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su
fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que a lo
dueños joyas de plata o oro o otras prendas le pidieren al suso dicho
por dezir aver las empeñado en su tienda por mercaderias y pagara
hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona
que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia
al suso dicho por las razones dichas y los pagara como dicho es sin que se haga
escursion ni dilijençia alguna contra el dicho ~~ni sus bienes~~ fernando diez
niño — ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a
xena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona
y bienes avidos y por aver y dio poder a las justiçias de su magestad que
a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa
juzgada en razon de lo qual renunçio qualesquier leyes que sean
en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma
quan bastante de derecho se requiere testigos que fueron presentes
miguel ramon y alonso gutierrez. [illegible] el
otorgo [illegible] el [illegible]

Andres de la bastida

paso ante mi

[illegible] de salamanca

[illegible] de su magestad

En la ciudad de los Reyes en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos y setenta y [illegible] años en presencia de mi el presente escriuano y testigos parecio presente. [illegible] y dixo que salia y salio por fiador de. [illegible] persona a quien el cabildo ada dado licencia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el susodicho antes que quite la tienda o se ausente desta ciudad venga ante el escriuano de cabildo desta ciudad y le auise para della ausencia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando noticia que se quiere yr fuera desta ciudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata y otras prendas de joyas que en su tienda le fueren mandadas por los que tuuieren de efeto de obligallo hazer que el como su fiador y principal cumplidor este a derecho en las personas que algunas joyas de plata y oro y otras prendas pidieren en el susodicho por deuda auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en esta cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la justicia le fuere mandado por que hasta en este tal cantidad fia al susodicho por las razones dichas y los pagara como dicho es sin que sea [illegible] escusion ni diligencia alguna contra la dicha [illegible] - y se obligo de pagar y hazienda como para ello hazia de deuda agena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes muebles y por auer y dio poder a las justicias de su magestad que dello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en razon de lo qual renuncio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general de derechos della y lo otorgo y firma en forma siendo testigos que fueron presentes [illegible] perez y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Y la ayuda de los dichos y dar del mes de
abr M dcmill equinientos y setenta y qua troanos
En presencia de mí el presente escriuano y testigos parecio pres
go my rgosbrino y dixo que salia y salio por fiador de cres
tobal en persona aquien y abil do de esta ayuda y dab
licencia para que tengatienda de pul peria en tal manera quel
suso dho y ntes que quite latienda oscausente de esta ayuda
venda y ntel escriuano de cabildo de esta ayuda y le auisa
ra dela ausencia que quiere hazer para que se hagan dar dos
pregones dandonotiaa que se quiere yr fuera de esta ayuda para
efeto de que qualquiera prenda de oro oplata y otras jo yas que
en su tienda le yan entregado que sus dueños las quiten y
de feto de nolo hazer quel amo su fiador y pena pal cumpli de
cestara asse cho en las personas que algunas jo yas de plata
y oro y otras prendas pidiren al suso dho por dezir y querlas
en pena de ensutienda por mercedes y pagara la dicha en can
ti dad de dozientos pesos en plata corriente y la persona y la per
sona que por la justicia le fuere mandado porque hasta en esta
cantidad fia al suso dho por las razones dhas y los pagara amo
dhos sin que se haga escusa ni dilizencia alguna en trael dho
y por bienes mys mismos bienes haziendo amo para ello hazia
de deuda y extena suya propia y para el cumplimiento dello obligo
su persona y bienes habidos y por hauer y dio poder alas justicias
de su mas que a ello le compelan como por sentencia
pasada en cosa juzgada en razon de lo q renuncio quales quier
leyes que sean en su favor y la ley general de dere cho de lla
yo testigo fiança en forma quan bastante de derecho sea requiere
testigos que fueron presentes y vezinos de
y amigos de
y
y
y

En la çiudad de los reyes en treze dias del mes de
abrill de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio
presente. Fran.co Ximenez. e dixo que salia e salio por
fiador de ~~persona~~ de Fran.co Antonio persona a quien
el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga
tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que
quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escri
uano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que
quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando no
tiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que
qual quiera prenda de oro o plata y otras joyas que en
su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten
y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal
cumplidor estara a derecho con las personas que algunas
joyas de plata y oro y otras prendas le pidieren al suso
dicho por dezir auerlas enpeñado en su tienda por merca
derias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos
en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere
mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho
por las rrazones dichas y los pagara como dho es sin que
se haga escursio ni diligençia alguna contra el dho
Fran.co Antonio ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento
dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio
poder a las justiçias de su mag.d que a ello le compelan e
apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en
rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean
en su fabor y la ley general y derechos della y otorgança
en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos q
fueron presentes Ju.o Gutierrez de Enauides y Martin de
[illegible] y Miguel Remon [illegible] en esta dicha çiudad [illegible]
[illegible] firmo porque dixo que no sauia [illegible]
[illegible]

Miguel Remon

paso ante mi Juan de Salamanca

En la çiudad de los rreyes en treze dias del mes de abrill
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el pre
sente escriuano y testigos pareçio presente Diego de Trezanos
e dixo que salia e salio por fiador de fran.co de la ostia persona a quien el ca
bildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente
desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le
avisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar
dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad
para efeto de que qual quiera prenda de oro o plata y otras ~~prendas~~
joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las
yen de feto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplida
estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata y o
ro y otras prendas le pidieren al suso dho por dezir auerlas en peña
en su tienda por mercaderias y pagara hasta en esta cantidad de do
zientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le
fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las
rrazones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escursion
ni diligençia alguna contra el dho ~~ni sus bienes~~ / fran.co de la / ostia
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena suya
propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes aui
dos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le con
pelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon
de lo qual rrenunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la
ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quanbas
tante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes Diego
de Salinas Juan Romero y Miguel Pemon y el otorgo
lo firmo de su nombre al qual yo el presente escriuano
conozco

Diego de Trezanos

Pasó ante mi

Juan de Salinas
escriuano

En la ciudad de los reyes en treze dias del mes de
abril de mill e quinientos y setenta y una
años en presençia de mi el presente escriuano y tes
tigos pareçio presente Pº Romero. E dixo que salia
e salio por fiador de angelina de palaçios persona a quien
el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga
tienda de pulperia en tal manera quel suso dho antes
que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra antel
escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausen
çia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dan
do notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de
que qual quiera prenda de oro o plata u otras joyas que
en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten
y en defeto de no lo hazer quel como su fiador y prinçipal
cumplidor estara a derecho con las personas que algu
nas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren
al suso dho por dezir querlas enpeñado en su tienda por mer
caderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata
corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado
porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rra
zones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escur
sion ni diliçençia alguna contra la dha angelina de palaçios
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axe
na suya propia y para el cumplimiento dello obligo
su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las
justiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como
por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual
rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley
general y derechos della y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
[illegible]
[illegible]

Pasó ante mi

[illegible]

En la çiudad de los reyes en treze dias del mes de abril de mill e quinientos y setenta y cinco años.

En presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente el jurado [illegible] hernandez. E dixo que salia y salio por fiador de antonia hernandez persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quieren y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinsipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las razones dhas y los pagara como dhos es sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho antonia hernandez. ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a pena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en razon de lo qual renunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho se requiere testigos que fueron presentes [illegible] y [illegible] derrodas [illegible] y el otorgo lo firmo de su nombre [illegible]

pasó ante mi [illegible] de salamanca [illegible]

En la ciudad de los reyes en Catorze dias del mes de
Abril de mill e quinientos y setenta y quatro años en
presencia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente Fran.co
de la guerra de espedes e dixo que salia e salio por fiador de Fran.co mar
garcia persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia
para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes
que quite la tienda o se ausente desta çiudad y le auisara de la ausençia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que
se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda
de oro, plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus
dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador
y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que al
gunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso
por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercadurias y paga
ra hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la
persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta
cantidad fia al suso dho por las rrazones dichas y los pagara
como dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna con
tra el dho Fran.co garcia ni sus bienes y haçiendo como para
ello hazia de deuda a dena suya propia y para el cumplimi
miento dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer
y dio poder a las justiçias de sus mercedes que a ello le compelan
e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo
qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la
ley general y ere[illegible] y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
[illegible] Fran.co de la guerra
y de espedes
[illegible]

En la çiudad de los reyes en Catorze dias del mes de A
tril de mill e quinientos y setenta y quatro años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio
presente Pero sanchez e dixo que salia e salio por
fiador de Al.º Ci.ª persona a quien el cabildo
desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se
ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo
desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer pa
ra que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr
fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro
o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que
sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador
y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que al
gunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al
suso dho por dezir auer las empeñado en su tienda por mercaderias
y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente
a la persona que por la justiçia le fue mandado porque hasta
en esta cantidad fia al suso dho por las razones dhas y los
pagara como dho es sin que se haga escursion ni diligençia
alguna contra el dho Al.º Ci.ª ni sus bienes
haziendo como para ello hazia de deuda ajena suya propia
y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag.d
que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en razon de lo qual renunçio todas y qua
les quier leyes que sean en su fabor y la ley general y de
rechos della y otorgo fiança en forma quanbastante de dere
cho se requiere testigos que fueron presentes Ju.º Castellon y
Ju.º [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] que conozco

Pero sanchez

Ante mi Joan de Sarmiento
escriuano de cabildo

En la çiudad de los reyes en catorze dias del mes de
Abril de mill e quinientos y setenta y quatro años en pre
sençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente
Paulo Perez e dixo que salia e salio por fiador de
de martin lo [illegible] persona a quien el cabildo desta çiudad
a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal
manera que el susodicho antes que quite la tienda o se a
usente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo
desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se
quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera
prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan
entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo
hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara
a derecho con las personas que algunas joyas de plata
u oro u otras prendas le pidieren al susodicho por dezir
auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y paga
ra hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente
a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque
hasta en esta cantidad fia al susodicho por las razones
[illegible] como dicho es sin que se haga escursion
ni diliçençia alguna contra el dicho [illegible]
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda agena
suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona
y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias
de su mag que a ello le compelan e apremien como dicho es
por sentençia pasada en cosa juzgada en razon de lo qual
renunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la
ley general y derechos della y otorgo fiansa en forma quan
bastante de derecho se requiere testigos que fueron pre
sentes [illegible]

[illegible]

[illegible] Miguel [illegible]

Y es la çiudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de abril de mill
quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente escriuano
y testigos pareçio presente [illegible] dixo que salia e salio por fiador de domingo so
[illegible] persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda
de pulperia en tal manera que el suso dicho antes que quite la tienda o se au
sente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le a
visara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pre
gones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que
qual quiera prenda de oro o plata o otras joyas que en su tienda le ayan
entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su
fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que al
gunas joyas de plata o oro o otras prendas le pidieren al suso dicho por de
zir auerlas enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en
cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la
justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso
dicho por las razones dichas y los pagara como dicho es sin que se haga es
qursion ni dilizençia alguna contra el dicho domingo sobrino
ni sus bienes haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya
propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes aui
dos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le com
pelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en razon
de lo qual renunçio quales quier leyes que sean en su fabor de lo qual
renunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la ley general y
derechos della otorgo fiança en forma quan bastante de derecho se re
quiere testigos que fueron presentes. [illegible]

[illegible]

A Ruego y port.o

paso ante mi

Joan de Rodas

[illegible]

En la çiudad de los Reyes en diez y ocho dias del mes de abrill
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente es
criuano y testigos pareçio presente Fran.co de Castro dixo que salia e salio
por fiador de Catalina Castillo persona a quien el cabildo desta çiu
dad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera
que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad
vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la
ausençia que quiere hazer para que se ha gandar dos pregones
dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que
qualquiera prenda de oro o plata o otras joyas que en su tienda
le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer
que el como su fiador y prinsipal qumplidor estara a derecho con
las personas que algunas joyas de plata o oro o otras prendas
le pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda
por mercadurias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos
en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mant.do
porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones
dichas y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni di
lizençia alguna contra el dho ~~ni sus bienes~~ Catalina Castillo
ni sus bienes haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya
propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes
auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello
le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada
en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier ~~leyes~~ que sean en su
fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma
quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
diego de Rezeano y Juan de Rojas y Garcia Ruiz me
dicano presentes en la dha çiudad y el otorgante
que yo el presente escriuano doy fee conozco lo
firmo

Fran.co de Castro

Ysaso de Lemi

Juan de Salamanca
escriuano de su mag.d

En la çiudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de abril de mill e
quinientos y setenta y cinco años en presençia de mi el presente escriuano
y testigos pareçio presente [illegible] y dixo que salia e salio por fiador
de ~~persona~~ gregorio diez persona a quien el cabildo desta çiudad
a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el
suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el
escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia a que quie
re hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quie
re yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera quiera prenda de oro
o plata o otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumpli
dor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata o
oro o otras prendas le pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado
en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos
pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere man
dado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las razones dhas
y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni diliçençia algu
na contra el dho gregorio diez ni sus bienes y haziendo como para
ello hazia de deuda agena suya propia y para el cumplimiento dello
obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias
de su magd que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en razon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes
que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança
en forma quanbastante de derecho se requiere testigos que fueron presentes
[illegible] de [illegible] y diego de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] gregorio diez [illegible]
[illegible]

Paso ante mi

[illegible]

En la çiudad de los reyes en veinte y nueve dias del mes de Abril
de mill e quinientos y setenta y cinco años en presençia de mi el presentes
escriuano y testigos pareçio presente Juan de Ortega e dixo que salia e salio por fiador de Alº
gonçales persona a quien el cabildo desta çiudad a dado licençia
para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes
que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano
de cabildo desta çiudad y le avisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr
fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro
o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus
dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prin
çipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas
joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso dho por de
zir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara
hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la per
sona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta
cantidad fia al suso dho por las rrazones dhas y los pagara
como dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna
contra el dho Alº gonçales ni sus bienes y haziendo como
para ello hazia de deuda a xena suya propia y para el cumpli
miento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer
y dio poder a las justiçias de su magestad que a ello le compelan
e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rra
zon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en
en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança
en forma quanbastante de derecho se requiere testigos que
fueron presentes [illegible] Alº dauala
[illegible] el otorgo [illegible] que nos auia
firmar [illegible] que conoçe.

paso ante mi

[illegible]

Miguel Remon

414

En la çiudad de los reyes en veinte y nueve dias del mes de abril de mill e
quinientos y setenta y cinco años en presençia de mi el presente escriua
no y testigos pareçio presente al lic.do gonzales e dixo que salia e salio
por fiador de Juan de Arteaga persona a quien el cabildo desta çiudad
a dado licençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el
suso dicho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad uen
dra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia q
se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera pren
da de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado
que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fia
dor y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que
algunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren
al suso dicho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mer
caderias y pagara hasta en cantidad de duzientos pesos en plata
corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque
hasta en esta cantidad fia al suso dicho por las rrazones dichas
y los pagara como dicho es sin que se haga escurçion ni dilizençia
alguna contra el dicho Juan de Arteaga ni sus bienes y haziendo
como para ello hazia de deuda a xena suya propia y para el cum
plimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer
y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le compelan e
premien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon
de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor
y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quan
ebastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
al lic.do dauila y fran.co caro y miguel remon y porque
el otorgante dixo que no sauia firmar rrogo a un t.o
lo firme por el al qual yo el presente escriuano doy fe
que conozco

Pasó ante mi
Juan de Salamanca
escriuano
Miguel Remon

En la çiudad de los reyes en treynta dias del mes de Abrill
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi el
presente escriuano y testigos pareçio presente miguel remon
e dixo que salia e salio por fiador de Joan de herrera persona
a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga
tienda de pulperia en tal manera que el susodho antes que quite
la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de ca
bildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr
fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro
o plata u otras zoyas que en su tienda le ayan entregado que sus
dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prin
çipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas
zoyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al susodho por
dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara has
ta en cantidad de duzientos pesos en plata corriente a la persona
que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad
fia al susodho por las rrazones dhas y los pagara como dho es
es sin que se hagas escursion ni dilizençia alguna contra el dho
Joan de herrera ni sus bienes y haziendo como para ello ha
zia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello
obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las jus
tiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qua
les quier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos de
lla y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho se rrequiere
testigos que fueron presentes Joan de [illegible] y el señor
[illegible] ortiz de arbildo y el [illegible] de
molina y el otorgante lo firmo de su nombre [illegible]
[illegible] que conosco.

Miguel Remon

Ante mi
Jn de salamanca
[illegible]

En la ciudad de los reyes en siete dias del mes de mayo de mill e quinientos
y setenta y cinco años en presençia de mi el presente escriuano y testigos
pareçio presente Juan de Arinda e dixo que salia e salio por fiador
de Ant.o Hernandez persona a quien el cabildo desta ciudad a dado licen
çia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho
antes que quite la tienda o se ausente desta ciudad vendra ante el es
criuano de cabildo desta ciudad y le auisara de la ausençia que quiere
hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera de la ciudad [illegible] a efecto de que qualquiera prenda de oro o
plata u otras prendas que en su tienda le ayan entregado que sus
dueños las quiten y en defecto de no lo hazer que el dho su fiador y prin
çipal cumplidor [illegible] a derecho a las personas que algunas
[illegible] de plata u otras prendas le pidieren al suso dho por
[illegible] por mercaderias y pagara a ha
[illegible] en plata corriente a la persona que
por la justiçia le fuere mandado por que hasta en esta cantidad fia
al suso dho por las razones dichas y lo pagara como dho es sin
que se haga [illegible] alguna contra el dho antonio
[illegible] sus bienes y haziendo como para ello hazia de deudas
de cena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su perso
na y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su
mag que a ello le compelan y apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada [illegible] renunçio quales quier leyes
que sean en su fauor y la ley general y derechos della y otorgo fian
ça en forma [illegible] tanto de derecho se requiere testigos que fueron
presentes [illegible] el moço y Juan de Valle
[illegible] firmo de su
[illegible]

Ante mi
Juan de Salamanca
escriuano

Juan de Arinda

En la çiudad de los reyes en treze dias del mes de mayo
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de
mi el presente escriuano y testigos pareçio presente pedro
romero. e dixo que salia e salio por fiador de Joan na
varro persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia
para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el ~~como~~
suso dicho antes que quite la tienda o se ausente desta
çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiu
dad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para
que se hagan dar dos [illegible] dado notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera
prenda de oro o plata [illegible] joyas que en su tienda
le ayan entregado que sus dueños las quiten y en
defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cum
plidor estara a derecho con las personas que algunas
joyas de plata y oro y otras prendas le pidieren al
suso dicho por dezir auerlas empeñado en su tienda por
mercadurias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos
en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere
mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dicho
por las razones dichas y los pagara como dicho es sin que
se haga escursion ni diliçençia alguna contra el dicho
Joan na varro ni sus bienes y haziendo como para
ello hazia de deuda ajena suya propia y para el
cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello
le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juz
gada en razon de lo qual renunçio quales quier leyes
que sean en su fabor y la ley zeneral y derechos della yo
torgo fiança e informa quan bastante de derecho se re
quiere testigos que fueron presentes Lazaro de cerezeda
[illegible] lo firmo de su
[illegible] que conozco.

Pedro Romero

Pedro de Lemi

[illegible]

En la çiudad de los reyes en veynte dias del mes de
[illegible] de mill e quinientos y setenta y quatro
años en presençia de mi el presente escriuano y testigos pare
çio presente [illegible] e dixo que salia e salio
por fiador de [illegible] persona a quien el cabildo
desta çiudad a dado licençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausen
te desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad
y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se haga
[illegible] dando noticia que se quiere yr fuera desta çiudad
[illegible] que qualquiera prenda de oro o plata u otras zo
[illegible] que sus dueños las
quiten [illegible] como su fiador y prina
[illegible] las personas que algu
nas [illegible] prendas pidieren al suso
[illegible] empeñado en su tienda por mercaderias
[illegible] dozientos pesos en plata o
[illegible] por la justiçia le fuere mandado por
[illegible] al suso dho por las razones
[illegible] sin que se haga escursion
[illegible] contra el dicha [illegible]
[illegible] bienes [illegible] como para ello hazia de deuda a xe
na su [illegible] propia y para el cumplimiento dello obligo su per
sona y bienes hauidos y por hauer y dio poder a las juz
tiçias [illegible] que a ello le conpelan e apremien como
[illegible] en cosa juzgada en rrazo de lo qual
rrenunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la ley
general y derechos della y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
[illegible]
[illegible]

Diego Hernandez

Ante mi
[illegible]

En la çiudad de los reyes en veynte y siete de [illegible] dias del mes de mayo
de mill y quinientos y setenta y ~~quatro~~ uno años en presençia
de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente Juan Sanchez de
los Rios. e dixo que salia e salio por fiador de Antonio Coçal viejo
persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que
tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que
quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano
de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr
fuera desta çiudad para efeto de que [illegible] quiera prenda de oro o plata
y otras joyas q [illegible] entregado que sus dueños
las qu[illegible] en de[illegible] el como su fiador y prin
çipal cumplidor es[illegible] de dozien[illegible] personas que algunas
joyas de[illegible] le pidieren al suso dho
por de[illegible] auer las en[illegible] por [illegible] mercaderias y pa
gara hasta en cantidad [illegible] plata corriente a la
persona que pola jus[illegible] por que hasta en esta
cantidad fia al suso [illegible] has y los pagara
como dhos es sin que [illegible] liçençia alguna con
tra el dho an[illegible] bienes y haziendo como
para ello hazia de [illegible] pena su pro
plimiento dello obligo su persona y propia y para el cum
hauer y dio poder a las justiçias de su [illegible] bienes auidos y por
pela e apremien como por sentençia [illegible] umaq que a ello le com
en razon de lo qual renunçio que [illegible] pasada en cosa juzgada
sean en su fabor y la ley [illegible] quier leyes que
fiança en forma quan bastante de derecho sirve quiere
testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] firmo de su nombre [illegible]
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible]

Joan San[illegible]

[illegible]

En la çiudad de los rreyes en veinte y ocho dias del mes de
mayo de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en pre
sençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente
al Fernandez. e dixo que salia e salio por fiador de Fran
Fernandez. persona a quien el cabildo desta çiudad a dado
liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso
dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra an
tel escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia
que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera
prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan en
tregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que
el como su fiador y prima palcomplidor estara a derecho con
las personas que algunas joyas de plata u oro u otras piedras
pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por
~~dezir auerlas~~ mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozien
tos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia
le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso
dho por las rrazones dhas y los pagara como dho es sin que
se haga escursion ni diliçençia alguna contra el dho
Fran Fernandez ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda a xena suya propia y para el cumplimiento
dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder
a las justiçias de su mag que a ello le conpelan e apremien
como por sentençia passada en cosa juzgada en rrazon de lo
qual rrenunçio quales quier leyes que sean y la ley gene
ral y derechos della y otorgo fiança en forma quanbas
tante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes ~~[illegible]~~
Juan de Rodas y Maiar [illegible] y [illegible] Hernan
[illegible] firmo de su mano [illegible]
[illegible]

[signature] ante mi [signature]

Y

En la ciudad de los reyes en tres ——— dias del mes de
Junio ——— de mill e quinientos y setenta y quatro
años en presençia de mi el presente escriuano y testigos pare
çio presente Rafael Nuñez. e dixo que salia e salio por
fiador de Melchior Hernandez persona a quien el cabildo
desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera quel suso dho antes que quite la tienda o se au
sente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta
çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se ha
gan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad
para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras zoyas
que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y
en defeto de no lo hazer quel como su fiador y prinapal cumplidor
estara a derecho con las personas que algunas que algunas zo
yas de plata u oro u otras prendas pidieren al suso dho
por dezir auer las enpeñado en su tienda por mercaderias y
pagara hasta en cantidad de duzientos pesos en plata corriente
a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta
en esta cantidad fia al suso dho por las razones dichas y los
pagara como dho es sin que se haga escursion ni diligençia al
guna contra el dho Melchior Hernandez. ni sus bienes y ha
ziendo como para ello hazia de deuda a xena suya propia y para
el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por
hauer y dio poder a las justiçias de su magestad que a ello le com
pelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada
en razon de lo qual renunçio quales quier leyes que se an en
su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en
forma quan bastante de derecho se requiere testigos que fueron
presentes Juº Sanchez de aguirre e diego de trezanos
residentes en esta dha ciudad. y de otorgante
a quien yo el dho doy fee conozco lo firmo

ante mi

Juº de Salamanca Rafael
Fernando de Sarmiento Nuñez

418

En la çiudad de los reyes en quatro dias del mes de
julio de mill e quinientos y setenta y cinco años en presençia
de mi el presente escribano y testigos pareçio presente Juan perez
de Vecuña e dixo que salia e salio por fiador de Juan bizcayno y barbosa
persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga
tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda
o se ausente desta çiudad venga antel escribano de cabildo desta çiudad
y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos
pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que
qual quiera prenda de oro o plata y otras joyas que en su tienda le a
yan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer
que el como su fiador y prinçipal cunplidor estara a derecho con las per
sonas que algunas joyas de plata y otras piedras pidieren al
suso dho por dezir auerlas enpeñado en su tienda por mercaderias y pa
gara hasta en cantidad de dozientos pesos de plata corriente a la per
sona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta canti
dad fia al suso dho por las rrazones dichas y los pagara como dho es
sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho Juan bizcayno
y barbosa ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a xe
na suya propia y para el cunplimiento dello obligo su persona y bienes
auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le
compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rra
zon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor
y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible]

[illegible]

Ante mi Joan de Sarrilho

En la çiudad de los rreyes en quatro dias del mes de ju
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi el prese
te escribano y testigos pareçio presente martin de arrieta
e dixo que salia e salio por fiador de gonçalo de villarreal persona
a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de
pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda
o se ausente desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta
çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan
dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad
para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas
que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten
y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cunplidor
estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata
u oro u otras [illegible] pidieren al suso dho por dezir averlas
en peñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad
de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia
le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia a el suso dho
por las rrazones dhas y los pagara como dho es sin que se haga
escursion alguna contra el dho gonçalo de villarreal ni sus bienes
y haziendo como para ello hazia de deuda agena suya propia
y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le conpelan
e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon
de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor
y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quan
bastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
[illegible] gomez y juº de [illegible] [illegible]
en la çiudad y el otorgo lo firmo de su [illegible] [illegible]
el [illegible] de fee que conozco [illegible]

[illegible]

[illegible] de salamanca
[illegible]

419

En la çiudad de los reyes en ocho dias del mes de
julio de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en pre
sençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente
Pedro Bautista e dixo que salia e salio por fiador de Juan
Munoz persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçen
çia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el
suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad
vendra ante el escribano de cabildo desta çiudad desta çiu
dad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se
hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera
desta çiudad para efeto de que qual quiera prenda de oro o plata
votras zoyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçi
pal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas
zoyas de plata voro votras piedras pidieren al suso dho por
dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y paga
ra hasta en cantidad de duzientos ps en plata corriente a la
persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta
en esta cantidad [illegible] a el suso dho por las rrazones dhas y
los pagara como dho es sin que se haga escursion ni dili
gençia alguna contra el dho Juan Munoz ni sus bie
ni sus bienes haziendo como para ello hazia de deuda a zena
suya propia y para el cumplimiento dello obligo su per
sona y bienes auidos y por auer y di poder a las justiçias
de su mag que a ello le compelan e apremien como por senten
çia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio
quales quier leyes que sean en su fabor y la ley general
y derechos della y otorgo fiança en forma quan bastante
de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes Juan de
Rodas y Juan [illegible] de Moçon y [illegible] y [illegible]
lo firmo de su nombre [illegible] que conozco.

pado a [illegible] Juan de Salomon [illegible] Pedro Bautista

En la çiudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de enero
de mill e quinientos y setenta y seis años en presençia
de mi el presente escribano y testigos pareçio presente Joan baptista
e dixo que salia e salio por fiador de Juan baptista ginobes persona a quien
el cabildo desta çiudad a dado licençia para que tenga tienda de
pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda
o se ausente desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta
çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se
hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera
desta çiudad para efeto de que qualquier prenda de oro o plata
o otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador
y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que
algunas joyas de plata o oro o otras piedras pidieren al suso
dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pa
gara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la
persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en es
ta cantidad fia al suso dho por las rrazones dhas y los pagara
como dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna con
tra el dho Juan baptista ginobes ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda a xena su yr propio y para el cumplimiento dello
obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las jus
tiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como por senten
çia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qua
lesquier leyes que sean en su fabor y la ley general y dere
chos della y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho
se rrequiere testigos que fueron presentes Joan de rrodas
e Joan gra cabala y Joan de saracho rrezidentes
en esta dha çiudad y el otorgante que yo el presente
escriuano doy fee que conozco lo firmo de su mano / va en
tre renglones / diez y ocho / enero / seys / Joan baptista
nano / valgato / va 16 dos / diez / ocho dias / ocho / [illegible]
[illegible] / andres / no vale

paso ante mi
Juan de salamanca
Juan baptista nano

En la çiudad de los reyes en [illegible] dias de mes de agosto
de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de
mi el presente escriuano y testigos pareçio presente andres de saluatierra
e dixo que salia e salio por fiador de jn.º de cardona persona a quien el
cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente
desta çiudad vendra antel escribano de cabildo desta çiudad y le
auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos
pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto
de qualquiera prenda de oro o plata o otras joyas que en su tienda
le ayan entregado para que sus dueños las quiten y en defeto de no lo
hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho
con las personas que algunas joyas de plata o oro o otras piedras
pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mer
caderias y pagara hasta en cantidad de duzientos pesos en plata corrie
ente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta
en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones dichas y los pagara
como dho es sin que se haga escurçion ni diligençia alguna contra
el dho jn.º de cardona ni sus bienes y haziendo como para ello hazia
de deuda axena suya propia y para el qumplimento dello obligo su
persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su
mag.d que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que
sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en for
ma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes
jn.º de sanchez y miguel remon [illegible]
[illegible] de su [illegible] qual [illegible]
que conoçe

Andres de saluatierra

Ante mi

jn.º de salamanca
escriuano de su mag.d

En la ciudad de los reyes en nueve de [illegible] dias del mes de Agosto de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ unos años en presençia de mi el presente escribano y testigos pareçio presente, Ex.mo de Andrada, e dixo que salia e salio por fiador de Luysa de la Cruz persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escribano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se le quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qual quiera prenda de oro o plata o otras joyas que en su tienda le ayan entregado para que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata o oro o otras piedras pidieren al suso dho por dezir auerlas enpeñado en su tienda por merçederias y pagara hasta en cantidad de dozientos ps en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones dichas y los pagara como dho es sin que se haga escurçion ni diligençia alguna contra la dha Luysa de la Cruz ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las justiçias de su mag que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible] de Salinas y Ju.o de Rodas [illegible] que conozco

Ex.mo de Andrada

Pasó ante mi

Ju.o de Salinas

En la çiudad de los rreyes en veinte y tres dias del mes de ag.to
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi
el presente escribano y testigos pareçio presente. Fr.co de Buero
e dixo que salia e salio por fiador de Francisco Caro
persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia pa
que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho an
tes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el
escribano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia
que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera
prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan
entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer
que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho
con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras
piedras pidieren al suso dho por dezir auer las empeñado
en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad
de dozientos pesos de plata corriente a la persona que por la justiçia
le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho
por las rrazones dichas y los pagara como dicho es sin que se ha
escursion ni diligençia alguna contra el dho Fran.co Caro.
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda
agena suya propia y para el cumplimiento dello obligo
su persona y bienes auidos y por auer y dio poder a las jus
tiçias de su mag.d que a ello le conpelan e apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio
qualesquier leyes que sean en su fabor y la ley general
y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante
de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes Fr.co Fer
nan Carrillo Juan de Tarda Gos y Miguel Demon
y el otorgante firmo al qual yo el escriuano doy fee
que conozco.

Fr.co de Buero

Ante mi
Juan de Salam.a
Escriuano de su mag.d

En la çiudad de los reyes en primero dias del mes de
septiembre de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años
en presençia de mi el presente escribano y testigos pareçio pre
sente Juan Ruiz de la torre e dixo que salia e salio por fiador de Xpoval
de carvajal persona a quien el cabildo desta çiudad
a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera
que el suso dicho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad
vendra ante el escribano de cabildo desta çiudad y le avisara
de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones
dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que
qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda
le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo ha
zer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho
con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras pie
dras pidieren al suso dicho por dezir averlas empeñado en su
tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozien
tos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le
fuere mandado porque hasta en cantidad fia al suso dicho por
las rrazones dichas y los pagara como dicho es sin que se haga
escursion ni dilijençia alguna contra el dicho Xpoval de carvajal
ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a
xena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona
y bienes avidos y por aver y dio poder a las justiçias de su mag.
que a ello le conpelan e apremien como por sentençia pasada en cosa
juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio qualesquier leyes que
sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança
en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron
presentes. [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] y lo [illegible] firmo de su nombre al qual yo [illegible]
que conozco

Juan Ruiz de la torre

paso ante mi

[illegible] de salamanca
[illegible] de su mag.

En la çiudad de los reyes en [illegible] dias del mes de septiembre
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ años en presençia de mi el pre
sente escriuano y testigos pareçio presente [illegible]
e dixo que salia e salio por fiador de Joana Perez persona
a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tien
da de pulperia en tal manera que el suso dicho antes que quite
la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de ca
bildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se haga dar dos pregones dando notiçia que se quiere
yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro
o plata y otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus
dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador
y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que
algunas joyas de plata y oro y otras prendas le pidieren
al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mer
cadurias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en pla
ta corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado
porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las razones
dhas y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni di
lizençia alguna contra el dha Joana Perez ni sus bienes
haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya propia
y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su majestad
que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en razon de lo qual renunçio quales quier
leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della
y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho se requiere
testigos que fueron presentes [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] el [illegible] firmo de su mal
[illegible] que conoza

En la çiudad de los Reyes en nueve dias del mes de septiembre
de mill e quinientos y setenta y ~~quatro~~ cinco años en presençia de mi el
presente escriuano y testigos pareçio presente. Xpoual. [illegible]
e dixo que salia e salio por fiador de. Diego de Cerezo persona
a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga
tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que
quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano
de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer
para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fue
ra desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata
u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños
las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçi
pal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas
joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso dho por
dezir auerlas enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara
hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la per
sona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta
cantidad fia al suso dicho por las rrazones dichas y los pagara
como dicho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra
el dicho Diego de Cerezo ni sus bienes y haziendo como para ello
hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello
obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las
justiçias de su mag.d que a ello le compelan e apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio
quales quier leyes que sean en su fabor y la ley general y dere
chos della y otorgo fiança en forma quan bastante de derecho
se rrequiere testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] Miguel Remon [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Paso ante mi

[illegible]

Miguel Remon

fa de mjn lopez

miguel Remon

428

En la ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de
agosto de mill e quinientos y setenta y quatro años
en presençia de mi el presente escriuano y testigos
paresçio presente miguel geronimo espadero presidente
en esta dicha ciudad e dixo que salia y salio por fiador
de mjn lopez persona a quien el Abildo desta ciudad
tiene dada licençia para que tenga tienda de pulperia
en tal manera que lo que dicho antes que quite la tienda
o se auiente desta dicha ciudad bendra ante el escriuano
de Abildo desta ciudad y le auisara del auiente que
quiere hazer para que se agan dar los pregones dando
notiçia que se quiere yr fuera desta ciudad para el efecto
de que qualquiera prenda de oro e plata que el dicho
mjn lopez ouiere Resçeuido por prenda que los dueños
las quiten y en defecto de no lo hazer que como su fiador
y prençipal cumplidor estara a derecho con las per
sonas que a legitimos joyas de plata o oro e otras pren
das pidieren al dicho dicho por dezir auerlas empeñado
en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad
de dozientos pesos en plata corriente a las personas que por
la justiçia le fueren mandados por que gastas en esta cantidad
fia al dicho dicho por las Razones dichas y los pagara
como dicho es sin que se haga escursion ni diligençia
alguna contra el dicho mjn lopez ni sus bienes y ha
ziendo como para ello hazia de deuda agena propia
o ya y para el cumplimiento dello obligo su persona
y bienes auidos e por auer e dio poder a
las justiçias de su magestad que a ello le compelan e
apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en ra
zon de lo qual renunçio las quales le ynsertaron y la ley general
y dicho dello y otorgo fiança en forma quanto bastante de derecho ser requerido
Rodrigo de Rodas e miguel Remon e de treçanos
vezinos en esta dicha ciudad y el otorgante que por el dicho
que conoçio dixo que no sauia firmar firmo por el
contenido a su ruego

a ruego del otorgante y por testigo

Miguel Remon

Ante mi
Andres Alonso
Escriuano

Antº Sora
y fiança) de Castro Urde

En la ciudad de Xerez de la Frontera en veynte dias del mes de Deziembre de mill e quinientos y setenta y quatro años. Antel muy magnifico señor Pedro Gomez de Solis y Figueroa alcalde mayor desta ciudad de Xerez de la Frontera y de su tierra por su magestad y en presencia de mi Juan Ximenez escribano de su magestad y del numero desta ciudad y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gomez de Rios residente en esta dicha ciudad de Xerez de la Frontera y dixo que se obligaua y obligo por fiador de Antonio Ortiz de Zuñiga vezino desta ciudad de Xerez de la Frontera en la cantidad de mill ducados de pena que se obligo en la escriptura de fianças que hizo en favor de Alonso Gutierrez vezino desta ciudad de Xerez de la Frontera que es

En la çiudad de los reyes en veynte y siete dias del mes de otubre de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente Jacome Pinoues e dixo que salia e salio por fiador de Gr.mo Pinoues persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad vendra ante el escriuano de cabildo desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se haga andar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras joyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer que el como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas joyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso dho por dezir auer las enpeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos de plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado por que hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones dhas y los pagara como mo dho es sin que se haga escursion ni diligençia alguna contra el dho. Gr.mo Pinoues ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda a xena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag.d que a ello le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la ley general y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes Joan de Rodas Miguel Remon e Diego de Santiago vezinos de esta çiudad y el otorgante firmo de su nombre al qual yo el presente escriuano doy fee que conozco

Jacome

Ante mi

Juan de Salamanca
escriuano

En la ciudad de los reyes en nueve dias del mes de ynquiero de mill e quinientos y setenta y quatro años en presençia de mi el presente escriuano y testigos pareçio presente. El señor fran.co de [illegible] e dixo que salia e salio por fiador de manuel montero persona a quien el cabildo desta çiudad a dado liçençia para que tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dho antes que quite la tienda o se ausente desta çiudad y le auisara de la ausençia que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando notiçia que se quiere yr fuera desta çiudad para efeto de que qualquiera prenda de oro o plata u otras zoyas que en su tienda le ayan entregado que sus dueños las quiten y en defeto de no lo hazer quel como su fiador y prinçipal cumplidor estara a derecho con las personas que algunas zoyas de plata u oro u otras prendas le pidieren al suso dho por dezir auerlas empeñado en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos pesos en plata corriente a la persona que por la justiçia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad fia al suso dho por las rrazones dhas y los pagara como dho es sin que se haga escursion ni diliçençia alguna contra el dho manuel montero ni sus bienes y haziendo como para ello hazia de deuda axena suya propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder a las justiçias de su mag que allo le compelan e apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en rrazon de lo qual rrenunçio quales quier leyes que sean en su fabor y la ley jeneral y derechos della y otorgo fiança en forma quanbastante de derecho se rrequiere testigos que fueron presentes

[illegible]

Fran.co de Campuzano

[illegible]

[illegible]

Ex de Antony s. seco. R. Catuz y India

Sepan quantos esta carta de vendida de censo vieren como
yo Diego de Ayala vezino desta ciudad de Seuilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta
que vendo a censo perpetuo para siempre jamas a vos el
Reuerendo padre fray Antonio Corzo Comendador del
Hospital de la Sangre desta ciudad de Seuilla que estays
presente para el Hospital de la Sangre desta ciudad de Seuilla
y para todos los Comendadores que despues de vos fueren
en el dicho Hospital de la Sangre desta ciudad de Seuilla
para siempre jamas vn censo perpetuo de quinze mill
maravedis de renta cada vn año pagados en cada vn año
por el dia de Sant Miguel de setiembre primero que viene
de mill y quinientos y setenta y quatro años los quales
dichos quinze mill maravedis de renta cada vn año
para siempre jamas vos vendo y doy a censo perpetuo
para siempre jamas para el dicho Hospital de la Sangre
desta ciudad de Seuilla y para todos los Comendadores
que despues de vos fueren en el dicho Hospital de la
Sangre desta ciudad de Seuilla para siempre jamas
sobre todos los bienes y hazienda que yo tengo y
poseo en esta ciudad de Seuilla y en su tierra y
juridicion y fuera de ella donde quier que los
tuviere y mas especialmente sobre vna casa que yo
tengo y poseo en esta ciudad de Seuilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca en la calle que va desde
la casa de Diego Ruiz Barbero a la casa de Juan
Ruiz Barbero que es en la dicha collacion de Sancta
Maria la Blanca la qual dicha casa yo he y tengo
por bienes de Catalina Ruiz mi muger difunta que
Dios aya y por bienes de Juan Ruiz Barbero mi
suegro difunto que Dios aya y por bienes de Juan
Ruiz Barbero mi suegro difunto que Dios aya
y por bienes de Juan Ruiz Barbero mi suegro
difunto que Dios aya y por bienes de Juan Ruiz
Barbero mi suegro difunto que Dios aya y por
bienes de Juan Ruiz Barbero mi suegro difunto
que Dios aya y por bienes de Juan Ruiz Barbero
mi suegro difunto que Dios aya y por bienes de
Juan Ruiz Barbero mi suegro difunto que Dios
aya

+

En la ciudad de los reyes en honze dias del mes
de noviembre de mill e quinientos y setenta y quatro años en presencia
de mi el presente escrivano y testigos parecio presente Diego de Aguirre
e dixo que salia e salio por fiador de Beatriz Ramirez persona
a quien el cabildo desta ciudad a dado licencia para que
tenga tienda de pulperia en tal manera que el suso dicho antes
que quite la tienda o se ausente desta ciudad vendra ante el
escrivano de cabildo desta ciudad y le avisara de la ausencia
que quiere hazer para que se hagan dar dos pregones dando
noticia que se quiere yr fuera desta ciudad para efecto
de que el que quiera prenda de oro o plata o otras cosas
que en su tienda le ayan entregado para que sus dueños
las quiten y en efecto de no lo hazer que el como su fiador
y principal cumplidor estara a derecho con las personas
que algunas cosas de plata o oro o otras piedras
le pidieren al suso dicho por dezir averlas empeñado
en su tienda por mercaderias y pagara hasta en cantidad
de dozientos pesos o plata corriente a la persona que por la
justicia le fuere mandado porque hasta en esta cantidad
fia al suso dicho por las razones dichas y los pagara
como dicho es en que se haga escrivano mi diligencia
alguna contra el dicho Beatriz Ramirez mi sus bienes
y haziendo como para ello hazia de deuda agena suya
propia y para el cumplimiento dello obligo su persona y
bienes avidos y por haver y dio poder a las justicias
de su magestad que a ello le compelan e apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada en razon
de lo qual renuncio qualesquier leyes que
sean en su favor y la general de la dicha y otorgo
fianza en forma quanto bastante de derecho se requiere
los que fueron presentes Antonio [illegible] de Villa
[illegible] Juan de Rodas [illegible] Ramon [illegible] fiador
y el otorgante lo firmo de su nombre al qual yo el presente por el que
conozco.

Diego de Aguirre

Figueroa

paso ante mi

[illegible]

fa. de. ffº san Rfel.

Plaçuela de los ffres. En xv. catorze de febrº
mill e dos e ochenta e seis años. Ante los señores
Juezes de la Abdiencia Real de su Mgd que en esta
villa de Valladolid rresyden. Paresçio presente el
bachiller Juan de Arriaga. En nombre de Juan
de Arriaga. vezino de la villa de Madrid. e dixo
que por quanto el dicho su parte tiene arrendada
del monesterio de san Rfel desta villa. vna casa
que es en la plaçuela de los ffres. que es linde
con casas de Juan de Arriaga. e con casas de
Juan Ruiz. e con la calle Real. por tiempo e
espaçio de nueve años. que començaron a correr
e se contaron desde el dia de nuestra señora
de agosto deste presente año de mill e quinientos
e ochenta e seis años. en adelante. segun e como
mas largamente en la escritura de arrendamiento
que sobre ello pasó ante Juan de Ortega escribano
de su Mgd e del numero desta villa se contiene.
e porque el dicho su parte tiene necesidad de
hazer en la dicha casa algunas obras. e reparos
para que este mejor parada. e mas a su contento
para lo qual es menester licençia e mandamiento
de Vras Mds. Pidio e suplico a Vras Mds le
mande dar e dé licençia para hazer en la dicha
casa las obras e reparos que fueren menester
para que este mejor parada. e mas a su contento
e para ello. Vras Mds interponga su abtoridad
e decreto judiçial como por ello pide justiçia.
e costas. e juro en forma. Los dichos señores
Juezes dixeron que mandavan e mandaron
que se notifique a Juan Ruiz. vezino desta villa
como tiene arrendada la dicha casa del dicho
monesterio de san Rfel. que dentro de tres dias
primeros siguientes que corran e se cuenten desde
el dia que le fuere notificado este mandamiento
en su persona o en su casa de su morada. diga
e declare ante Vras Mds si tiene necesidad de
hazer algunas obras e reparos en la dicha casa

de Lorena Termudez

En la Ciudad de Lisboa en quinze dias
del mes de Julio de mill e quinientos y sesenta y quatro
años. Antel presente escriuano y testigos de yuso escriptos
parecio presente Pedro Fernandez
procurador de Ysabel de Lorena Termudez. muger de Alonso
de Lorena Termudez. vezino de Alcantara. y dixo que por
quanto la dicha su parte tiene arrendadas las rentas
de la Ribera de Alcantara. y Arroyo del Puerco. y
Malpartida. y Casar. y Torrejon el Rubio. y Serrejon
y Almaraz. y Romangordo. y Saucedilla. y Berzocana.
y Logrosan. y Guadalupe. y Cabeça del Buey. y Zalamea.
y Medellin. y Don Benito. y Villanueva de la Serena.
y Castuera. y Campanario. y Higuera la Real. y Benquerencia.
y Azuaga. y Llerena. y Reyna. y Maguilla. y Fuente de Cantos.
y Calzadilla. y Monesterio. y Fregenal. y Bodonal. y Segura
de Leon. y Alconchel. y Cumbres Mayores. y Aracena. y
Almonaster. y Cortegana. y Aroche. y Encinasola. y
Higuera la Real. y Galaroza. y Castaño. y Alajar. y
Rosal. y Fuenteheridos. y Almonte. y Villamanrique. y
Ayamonte. y Lepe. y Cartaya. y Gibraleon. y Huelva. y
Palos. y Moguer. y Niebla. y Bollullos. y Trigueros. y
Sanlucar de Barrameda. y Chipiona. y Rota. y el Puerto
de Santa Maria. y Xerez de la Frontera. y Arcos. y
Bornos. y Espera. y Lebrija. y Las Cabezas. y Utrera.
y Los Palacios. y Villafranca. y Alcala de los Panaderos.
y Carmona. y Marchena. y Morón. y Osuna. y Estepa.
y Lora. y Fuentes. y Pedrera. y Aguilar. y Ecija. y
Puente de Don Gonçalo. y Cantillana. y Alcala del Rio.
y Constantina. y Cazalla. y Guadalcanal. y Almaden.
y Almadenejos. y Chillon. y Fuenllana. y Sevilla. y
Triana. y Alcalá de Guadayra. y Castilleja de la Cuesta.
y Tejada. y Gelves. y Coria. y Puebla del Rio. y
Aznalcazar. y Alcolea. y Tocina. y Alcalá de la Alameda.
y Mairena. y Hinojos. y Almonte. y Villamanrique. y
Ayamonte. y Lepe. y Cartaya. y Gibraleon. y Huelva. y
Palos. y Moguer. y Niebla. y Bollullos. y Trigueros. y
Sanlucar de Barrameda. y Chipiona. y Rota. y el Puerto
de Santa Maria. y Xerez de la Frontera. y Arcos. y
Bornos. y Espera. y Lebrija. y Las Cabezas. y Utrera.
y Los Palacios. y Villafranca. y Alcala de los Panaderos.
y Carmona. y Marchena. y Morón. y Osuna. y Estepa.
y Lora. y Fuentes. y Pedrera. y Aguilar. y Ecija. y
Puente de Don Gonçalo. y Cantillana. y Alcala del Rio.
y Constantina. y Cazalla. y Guadalcanal. y Almaden.
y Almadenejos. y Chillon. y Fuenllana. y Sevilla. y
Triana. y Alcalá de Guadayra. y Castilleja de la Cuesta.
y Tejada. y Gelves. y Coria. y Puebla del Rio. y
Aznalcazar. y Alcolea. y Tocina. y Alcalá de la Alameda.
y Mairena. y Hinojos.

Ante mi
Joan de Carvajal
escrivano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Carmona vecino desta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Marina otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar cualquier persona a otra para pleitos y negocios que tenga y trate y le sean movidos o movidores en cualquier manera ante cualesquier justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señorios y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su alteza y ante los señores del su muy alto consejo y ante los señores oidores de la su audiencia real que reside en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes de la su casa y corte y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Ciudad Real y ante los señores alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de Madrid y ante los señores alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid y ante los señores alcaldes de la audiencia

fª de nicolas de santa cruz

En la ciudad de los reyes en veinte y ocho dias del mes
de julio de mill e quinientos y setenta y quatro años en presencia
de mi el presente escribano y testigos parecio presente benito de la
vega vezino en esta ciudad e dixo que salia e salio por fiador
de nicolas de santa cruz persona a quien el cabildo de esta ciudad
a dado licencia para que tenga tienda de pulpería
en tal manera que el suso dicho antes que quite la tienda o se au
sente de esta ciudad vendra ante mi el presente escribano
a dar aviso de la ausencia que quiere hazer para efecto de qual
quiera prenda de oro e plata que su tienda ayan
entregada que sus dueños las quiten y en defecto de no lo
hazer que el como su fiador y principal cumplidor estara de derecho
con las personas que algunas joyas de oro y plata y otras
piedras pidieren al suso dicho por dar averlas empeñado en
tienda por mercadurias y pagara hasta en cantidad de
dozientos pesos en plata corriente a las personas que
por la justicia le fueren mandados porque hasta
en esta cantidad fio al suso dicho por las ra
zones dichas y los pagara segun dicho es sin que
se haga escusacion ni diligencia alguna contra el
dicho nicolas de santa cruz ni sus bienes y
haziendo como para ello hazia de deuda agena
propia suya y para el cumplimiento dello
obligo su persona y bienes avidos e por aver
y dio poder cumplido a todas e qualesquier juezes
e justicias de su magestad de qualesquier partes que
sean que a ello le conpelan como por sentencia passada
en cosa juzgada cerca de lo qual renuncio todas
e qualesquier leyes que sean en su favor y la
ley general de derechos della y otorgo fiança
en forma quanbas de derecho se requiere
Testigos que fueron presentes diez de trezanos y juan de
rrodas e miguel remon vezinos en esta ciudad
y el otorgante lo firmo de su nombre el qual yo el presente
doy fee que conozco — Benito de
la vega

Ante mi Joan de saracho
escribano publico e de cabildo

Carta de Hernando de Bolaños. Para Tiguerueca.

Y Vista en la audiencia de los reyes en la ciudad de Guatemala en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos parecio presente Pedro Romero en nombre y como procurador que es de Hernando de Bolaños vecino de esta ciudad y dio una petición escrita en papel de la tenor siguiente. Muy poderoso señor Hernando de Bolaños vecino de esta ciudad de Guatemala digo que yo he estado en esta provincia de Guatemala mas de diez años en los cuales he servido a vuestra majestad en todo lo que se ha ofrecido y he descubierto y conquistado a mi costa y minsion muchas provincias y pueblos en nombre de vuestra majestad y he sido el primero que ha descubierto y conquistado la provincia de Tiguerueca y he sido el primero que ha dado noticia de ella a los españoles y he sido el primero que ha entrado en ella

franca. que dio mi ala ffs

En los reyes en veynte y cinco de junio de mill e quinientos
y setenta y quatro años en presencia de mi el presente
escrivano y esparecio presente juan de gracia alcalde en
esta ciudad e dixo que salia e salio por fiador
de mi cula ffs. persona a quien el cabildo de esta
ciudad a dado licencia para que tenga trenda de pul
peria en tal manera que el suso dicho antes que quite la
trenda o se ausente de esta ciudad vendra ante el
escrivano de cabildo de esta ciudad y le avisara de la
ausencia que quiere hazer para que se haga dar dos
pregones dando noticia que se quiere yr fuera de esta
ciudad para efecto de qualquiera prenda de oro y de
plata que esta trenda le ayan entregado que
sus dueños las quisieren y en defecto de no lo hazer
que lo como su fiador y principal cumplidor estara
a dicho con algunas personas que algunas joyas
de oro o plata u otras cosas pidieren al suso
dicho por desaver las empeñado en su trenda por
mercaderias y pagara hasta en cantidad de dozientos
de plata corriente a las personas que por la justicia
le fueren mandado porque hasta en esta cantidad
fia al suso dicho por las razones dichas y los
pagara como dicho es sin que se haga de licencia
ni escusa alguna de fueron de dicho contra el suso
dicho y para ello dio poder a las justicias de
su magestad que a ello le cumplan e ejecuten como
por sentencia passada en cosa juzgada
cerca de lo qual renuncio qualesquier leyes
que sean en su favor y la ley general de dicho de ella
otorgo franca en forma quanto pueda de dicho se requiere
y que fueron presentes por primero y segundo
nuño miguel remon vezinos en esta dicha ciudad el
otorgante lo firmo de su nombre al qual yo el presente doy fee
que conozco.

[illegible]

[illegible]

[illegible]